Solicitada por el señor Convencional Amena

INTEGRACION

El Dictamen de Mayoría propiciando la inclusión de un nuevo inciso en el Art. 67 de la Constitución Nacional de los Institutos de la Integración obedece a las siguientes razones:

1 - Nuevo Orden Jurídico Internacional:

Es a partir de la segunda mitad del siglo XX en que comenzó a cambiar la realidad de la comunidad internacional con el surgimiento de sujetos u organismos supraestatales y nuevas relaciones internacionales, basadas antes de la Segunda Guerra Mundial en los conceptos ortodoxos del estado-nación y en el predominio político de las metrópolis sobre países dependientes. Con la creación de las Naciones Unidas se adoptó un esquema de organización de las relaciones mundiales - tanto político, como económico - basado en un concepto de cooperación internacional entre estados-nación teóricamente iguales, que en proporción creciente, incluía a los nuevos pueblos soberanos que surgían ante la quiebra del colonialismo hasta entonces imperante. Es decir, una concepción inspirada en la creencia de que era posible el tránsito directo de la ilusión de la autonomía nacional al internacionalismo.

II - Normas e Instituciones Supranacionales o Comunitarias

El nuevo sistema institucional necesario para una integración deliberada, en un área común requiere de normas e instituciones distintas de las tradicionalmente enmarcadas en los conceptos de cooperación y federalización.

El primero de esos extremos – la cooperación – se ha venido adoptando en el ámbito regional e internacional mediante el típico tratado en que el principio de intangibilidad de la soberanía nacional, sólo acepta las limitaciones recíprocamente convenidas en un instrumento que prevé todas las circunstancias de su aplicación. El otro extremo, el federalismo o la integración política, significa la creación de un nuevo estado más grande que asume la representación exterior de las soberanías de las unidades constituyentes y que tiene jurisdicción superior sobre todos los componentes.

Entre uno y otro extremo puede producirse - como la experiencia actual lo comprueba - una variada gama de modalidades integracionistas, que no entrañan la integración política plena. Esto no quiere decir que la integración política no sea deseable como etapa culminante del proceso de integración entre estados-naciones, cuyas afinidades fundamentales (geográficas, étnicas, histórico-culturales) tornen viable la unificación definitiva, pero conviene precisar que pueden institucionalizarse diversas modalidades de integración económica que no signifiquen la abolición de las soberanías nacionales, sino su coordinación permanente en un plano supranacional.

Según se avance en el grado de integración, pueden distinguirse distintas etapas: establecimiento de áreas preferenciales; zonas de libre comercio; uniones aduaneras; mercados comunes; comunidades económicas, etc.

A medida que se asciende en esta escala de integración, se hace indispensable crear un sistema jurídico e institucional adecuado que posibilite el establecimiento de tales esquemas especialmente en el caso de los mercados comunes que requieren la adopción de normas e instituciones comunitarias, para realizar los fines permanentes que determinan su creación. Ellas nacen en virtud de una decisión política que se expresa en fórmulas jurídicas que aceptan y consagran la posibilidad de que - para situaciones complejas y cambiantes - se creen mecanismos capaces de seguir orientando el proceso, sin recurrir a nuevas y constantes negociaciones.

Esta conjunción de atribuciones ejecutivas y normativas corresponde a organismos de carácter supranacional, creados a través de los "tratados-marco" como órganos comunitarios facultados para ejercer sus funciones con independencia de los gobiernos y de toda otra autoridad de los estados-miembros.

Naturalmente, este poder no es absoluto, sino que está sometido, primero al "tratado-marco" y luego a requisitos, calificaciones y quórum diversos, según la materia de que se trate.

En definitiva, el proceso de integración conlleva la creación de organismos con competencias supranacionales, no significando otra cosa que la concurrencia de la soberanía de los diferentes Estados al aprobar dichos tratados a través de los Congresos o Cámaras Nacionales y generalmente requiriendo mayorías especiales.

III - Integración Regional y Soberanía Nacional

El proceso de integración entre las naciones, va modificando conceptos que hasta hace unas décadas parecían inamovibles, tal el caso de la "soberanía", concepto misterioso, según expresión de Burdeau (citado por Pablo Ramella, en su obra "Integración de las Naciones", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, pág. 51), en que aparece por primera vez dicho término "superana" (superior) en un mapa de San Víctor de Marsella alrededor del año 1000 D.C. (ver Alberto Zuppi, "La Noción de la Soberanía en el Nuevo Orden Internacional", El Derecho, T. 151, pág. 781 y sgtes.) pero es Jean Rodin, el máximo teórico de la soberanía.

El poder ilimitado que suponía el concepto clásico de soberanía ha sido limitado, o reduciéndose en la actualidad por diversos motivos.

En primer lugar, por la suscripción de tratados internacionales, en cuya virtud los estados adquieren derechos y contraen obligaciones. Además mediante tales tratados se han creado organismos internacionales, en los cuales - si bien no hay transferencia de soberanía de los Estado particulares - las cartas o estatutos constitutivos de ellos autorizan a sus órganos a tomar medidas coactivas, en casos extremos, apelando incluso a las fuerzas militares.

Por último, internacionalistas como el profesor Verdross sostienen que los Estados que integran la comunidad internacional son independientes o soberanos pero esa soberanía es relativa y plenamente compatible con el derecho internacional, sin que sea necesario suprimir esa noción.

Más aún, en la concepción contemporánea, en que el concepto de soberanía está reducido a una distribución de competencias entre los organismos nacionales e internacionales para formar una comunidad internacional, la asignación de competencia a un organismo internacional, no constituye un atentado en contra del principio de soberanía.

Por último, como lo expresa Santiago Muñoz Machado en su obra "La Unión Europea y las Mutaciones del Estado", ed. Alianza Editorial, 1993, "Las transferencias de poder del Estado hacia las instancias comunitarias (europeas) están imponiendo un cambio de enormes proporciones en los equilibrios institucionales y en los principios de ordenación de todo el sistema jurídico, político

estatal. Seguramente no se ha producido ninguna transformación mayor desde esa invención del constitucionalismo".

IV - Derecho Constitucional Comparado

El proceso de integración implica necesariamente la transferencia de ciertas atribuciones o competencias de orden administrativo, legislativo o judicial de los Estados miembros a los organismos supraestatales o de la comunidad. Ello afecta en consecuencia a la estructura jerárquica de las normas jurídicas de orden interno.

Algunos países de Europa tienen en sus constituciones cláusulas que autorizan tales transferencias. Así v. gr., el Art. 24 de la Constitución Alemana (Ley Fundamental de Bonn de 1949) establece la obligatoriedad inmediata, para los habitantes de la federación de las normas del derecho de gentes (derecho internacional).

El Preámbulo de la Constitución francesa de 1949 establecía que, bajo reserva de reciprocidad, Francia conciente las limitaciones de soberanía necesarias para el establecimiento de un orden que asegure la paz y la justicia. El Art. 55 de la Constitución francesa actual expresa que los tratados o acuerdos debidamente ratificados, tendrán una autoridad superior a las de las leyes.

El Art. 11 de la Constitución italiana de 1917 establece que Italia accede a las limitaciones de soberanías necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones.

El Art. 93 de la Constitución española de 1978 permite la celebración de tratados por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. A su vez, el Art. 96 establece que los tratados, una vez publicados formarán parte del ordenamiento interno y sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados. Disposiciones similares tienen las constituciones de Dinamarca (Secc. 2a.), Suecia, (Art. 5, Cap. 10, Inst. de Gob.), Bélgica (Art. 25 bis), Holanda (Art. 67), Luxemburgo (Art. 49 bis), Grecia (Art. 28).

El Art. 6º de la Constitución uruguaya (1967) establece: "La República procurará la integración social y económica de los Estados latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos".

El Art. 4° de la Constitución brasileña (1988) dice: "La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, tendiendo a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones".

El Art. 227 de la Constitución Política de Colombia (1991) establece: "El Estado promoverá la integración económica, social y política de las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados, que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales; inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer "elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano".

El Art. 145 de la Constitución Nacional del Paraguay (1992) dice: "La República del Paraguay en condiciones de igualdad con otros estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones solo podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso".

V. INTEGRACION LATINOAMERICANA.

Latinoamérica no puede estar afuera del movimiento integracionista que se observa en los demás países y que se van acrecentando día a día, con todas sus facultades, en especial luego del retorno de las democracias. En especial inspirándose en el modelo europeo que, sobre la base de conocido antecedente, estructura en el tratado de Roma, de 1950 la Comunidad Económica Europea (C.E.E.).

En ese sentido, luego de otros intentos, nace la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.) cuyo tratado se firma en Montevideo en 1960, constituyendo en esta ciudad, su sede por la cual se instituía una "zona de libre comercio" con desgravaciones anuales de productos entre sus miembros. Posteriormente la institución se reforma en 1980, convirtiéndose en la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) con alcances más vastos, mayor participación de países y la facilitación de convenios entre los estados miembros, sin necesidad de acuerdo totales, favoreciendo así los tratados bilaterales o trilaterales, como los celebrarlos entre Brasil, Argentina y Uruguay.

El retorno a formas democráticas de gobierno en los países de la región ha permitido un nuevo despliegue de esfuerzos en pos de la integración económica entre pares de países, subagrupaciones o subregiones. Esto está demostrando que la existencia de regímenes democráticos es una condición necesaria para avanzar en la interrelación de economías y las sociedades de las Naciones de América Latina y el Caribe puesto que contribuye a atenuar o racionalizar las hipótesis de conflicto entre países vecinos y abre la posibilidad de eliminar las usuales trabas a la movilidad de los factores productivos, en particular sobre la fuerza del trabajo y el capital.

Por otra parte, a los logros tradicionales que se espera de la integración debería agregarse el afianzamiento de la democracia, la eliminación de tensiones políticas y geopolíticas que constituyen una pesada herencia del pasado, y el encauzamiento del pluralismo político hacia la construcción de la unidad regional.

Desde un punto de vista político, la región pasa por una etapa histórica más favorable que en el pasado para configurar los elementos que tiendan a la conformación de agrupaciones de integración. Los importantes compromisos suscritos últimamente como por ejemplo el Mercado Común del Sur (Mercosur) parecen ser un reflejo de esta situación histórica.

Por cierto la consecución de las metas enunciadas en dichos acuerdos está sujeta a condicionantes que van más allá de la exigencia de regímenes democráticos. Se refieren, en general, a la concordancia en la orientación de las políticas en función de los grandes objetivos nacionales; a la percepción de cada país sobre los beneficios y costos esperados de la integración a los grados de libertad efectivos que tenga cada Nación asociada para manejar sus políticas internas y externas; y la aptitud política de los gobiernos para abrir espacios de participación de los diversos estamentos de la sociedades en todas las etapas de la integración, entre otros factores.

En el ámbito jurídico institucional cabe suponer que surjan requerimientos de instancias de solución de controversias, de aplicación de sanciones por incumplimiento de lo pactado y de perfeccionamiento de la base legislativa que deberás dar soporte a los compromisos acordados.

Del mismo modo, en el plano propiamente político habrá que encontrar fórmulas que se corresponda con los progresos que se desea lograr en la integración. Asimismo, parece conveniente establecer una cierta correlación entre la función controladora de los Parlamentos multinacionales, cuando los hay y la responsabilidad de manejar recursos de los organismos ejecutivos al interior de cada esquema de integración.

De igual manera, procura movilidad transfronteriza de factores productivos -como la fuerza de trabajo, el capital, o la tecnología- o intentar la armonización de las políticas económicas, que

son medidas consubstanciales a los altos estadios de integración que se pretende lograr a través de la integración.

La dinamización de los intentos de integración en América Latina, pueden explicarse en función de algunos cambios en curso en la escena internacional y en las políticas predominantes en los países de la región. Por una parte, se ha argumentado que la reactivación de la integración se relaciona con la tendencia de la economía mundial a la constitución de mega bloques económicos y comerciales. Por otra parte se ha señalado que la apertura de las economías regionales está creando un espacio favorable a iniciativa para desarrollar zonas de libre comercio, uniones aduaneras, o para colocar la simiente de futuros mercados comunes. Una tercera fundamentación proviene del auspicioso ambiente para la unidad política, económica y social que genera la coexistencia de regímenes democráticos después de un largo período de gobiernos autoritarios y de fuertes turbulencias políticas. Finalmente, el manifiesto retroceso de la región en su participación en la economía y la política mundial, acompañado de amargas experiencias en las negociaciones con países desarrollados tendientes a neutralizar su proteccionismo, obtener a sus mercados y lograr un flujo positivo de recursos financieros, también son factores a considerar cuando se intenta comprender las razones que han tenido los gobiernos para dar un impulso decisivo a las acciones de integración.

Por último como lo ha expresado el Dr. Juan Carlos Vacchino, Presidente del Instituto para la Integración de América Latina (I.N.T.A.L.) 1985, sobre integración económica de Centro América en la siguiente etapa: Problemas y oportunidades: "Frente a los desafíos de un mundo de transición, impulsado por un cambio tecnológico acelerado, distorsionado por un sistema asimétrico de relaciones internacionales, la integración latinoamericana, sigue siendo la alternativa posible para construir en democracia y pluralismo una sociedad mejor para los países de la región".

2

Solicitada por el señor Convencional Armanague

<u>Tratados Internacionales</u>

Nuestra Constitución de 1853-1860 no previó la inserción de Argentina en un mundo cada día más complejo y con un mayor trato entre las naciones.

Sin embargo, estableció de acuerdo con el artículo 31 que los tratados tienen un rango inferior a la Constitución y por otra parte por el artículo 27 expresó que "el gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".

Asimismo confirió al Congreso "aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica" (artículo 67 inciso 19).

Esta normativa de que el Estado Nacional posee una soberanía como "poder absoluto y perpetuo de una República" según Jean Bodín, quien la expresara en el siglo XVI, hoy se encuentra desactualizada en forma relativa, al decir de Sagues, ya que se confiere al Estado Nacional competencia para auto regularse, aunque enmarcadas bajo ciertas prescripciones de derecho internacional y supra nacional (SAGUES, Néstor, "Elementos de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Astrea, 1993, T. 1, P. 122).

Cabe señalar que la Corte Suprema, en 1963, tenía señalado que "ni el artículo 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congresos de la Nación, ambas leyes y tratados son igualmente calificados como 'ley suprema de la Nación' y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno" (Causa Martín y Cía. contra Administración General de Puertos, fallos, 257:199).

Esta jurisprudencia, pacífica, fue sustituida en el caso Ekmekdjian contra Sofovich, Gerardo, señalando que, "un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (Artículo 86 inciso 14); el Congreso los desecha o aprueba mediante leyes federales (Artículo 67, inciso 19) y el Poder Ejecutivo ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional. La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo sobre atribuciones del Poder Ejecutivo, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación (Artículo 86, inciso 14)".

A su vez expresó el Alto Tribunal que "la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados-aprobada por ley 19.865- confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino". La Convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno". Concluyendo que "la necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado Argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado artículo 27".

Además la Corte en este trascendente fallo, expresa que "e1 mismo responde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla" (C. S. julio 7, 1992: L. L. Tomo 1992-C, pág. 547).

Como se advierte, la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal sustancialmente se ha visto modificada, provocada al ratificar nuestro país, la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica. En tal sentido, al decir de Bidart Campos, la República Argentina acató la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo condición de reciprocidad, conforme lo dispuso el artículo 2 de la ley 23.054 (BIDART CAMPOS, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Buenos Aires, Ediar, 1992, T. II, P. 495).

En conclusión, del despacho de la mayoría, los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes, ratificando la doctrina de la Corte en el caso Ekmekdjian. Esto lo dispone el primer párrafo del artículo 67, inciso 19.

Por lo expuesto, de sancionarse una ley que fuese contraria a un tratado, sería inconstitucional, criterio también expuesto por Bidart Campos en su reciente obra "La Interpretación del Sistema de Derechos Humanos" Ediar, Buenos Aires, 1994, p.148 y siguientes.

Por el segundo párrafo del mencionado artículo 67 inciso 19, se realiza una enumeración de tratados que tienen jerarquía constitucional y deben considerarse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. De esta manera, se satisface el cumplimiento de tratados internacionales de carácter regional (por ejemplo, Pacto de San José de Costa Rica, pero además de carácter universal como lo constituyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscriptos ante las Naciones Unidas).

Se ha dispuesto asimismo que, sólo podrán ser denunciados por el Poder Ejecutivo, previa aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara. Vale decir que se establece una mayoría agravada o calificada para proceder a su denuncia, de esta manera se quiere obstaculizar al Poder Ejecutivo para que realice los actos tendientes a desvincularse del tratado.

En cuanto a los demás tratados y convenciones sobre derecho humanos los cuales no se han enumerado, se ha establecido una doble aprobación por el Congreso para gozar de jerarquía constitucional siendo la última del voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara.

Podemos señalar, que este último párrafo, constituye un proceso complejo de un acto único, que no reconoce antecedentes en el derecho constitucional comparado.

Por un nuevo inciso del artículo 67 se legisla sobre medidas de acción positiva tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna y por los tratados internacionales sobre derechos humanos. Esta medida tiende a dar operatividad a estos derechos a fin de evitar discriminaciones y en particular, respecto de los niños, mujeres, ancianos y discapacitados.

Por último, mediante un nuevo inciso al artículo 67 se confiere al Congreso la facultad de aprobar tratados de integración que deleguen competencias a organizaciones supra-estatales, en condiciones de reciprocidad e igualdad, bajo condición que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen categoría superior a las leyes.

Se hace una distinción por el segundo párrafo de este nuevo inciso. Si es realizado con Estados Latinoamericanos, se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

En cambio, si se tratase de tratados con otros Estados, e1 Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado. Sin embargo solo podrá ser aprobado después de ciento veinte días del acto declarativo congresional con una mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara; a fin de instalar el debate en la sociedad sobre la conveniencia o no del tratado.

Este también constituye otro de los denominados procesos complejos de un acto único, y que tampoco reconoce antecedentes en el derecho comparado.

Por último, y a diferencia del inciso 19 del artículo 67, la denuncia en este supuesto sólo exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Con la aprobación de este artículo, nuestro país ingresa a los países con tutela internacional de los derechos humanos, dejando de ser una mera cuestión de carácter nacional, delegándose en autoridades internacionales la protección de los derechos humanos, esencia de la dignidad del hombre.

Solicitada por el señor Convencional Barra

Señor Presidente; Señores Convencionales:

I) Introducción

1. La norma que se propone adoptar sigue las tendencias predominantes, tanto en el derecho internacional moderno, cuanto en el derecho comparado.

Como regla general, establece que los tratados vigentes en el derecho interno tienen jerarquía supralegal. Asimismo, algunos tratados sobre derechos humanos, luego de ser aprobados y una vez cumplido el requisito de la mayoría especial de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara, gozarán de jerarquía constitucional. Un tercer elemento del sistema, cuya aprobación se solicita, lo constituyen ciertos tratados sobre derechos humanos, enumerados taxativamente, que gozan de jerarquía constitucional por decisión expresa del constituyente, en virtud de su «eticidad» (para decirlo con Hegel) ampliamente consensuada. Por último, cabe hacer mención de los tratados del derecho de la integración - que, como se dijo, gozan de jerarquía supralegal - y que pueden delegar competencias en organizaciones supraestatal, a través de un sistema de mayorías especiales. Las normas que dicten tales organismos - siguiendo el precedente de la Comunidad Europea - se incorporarán de pleno derecho al ordenamiento jurídico interno.

2. Detrás de este sistema, sucintamente descrito, late un concepto fundamental: la primacía del derecho internacional no encuentra su fundamento en las normas internas, sino que emana del propio derecho internacional.

Así lo estableció el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el año 1932, en el célebre caso sobre el trato a los nacionales polacos en Danzig y, más recientemente, el Tribunal de Luxemburgo en los también conocidos casos «Costa c/ Enel» y «Simmenthal c/ Ministerio de Finanzas de la República Italiana» y, en fecha aún más próxima a nosotros (1992), en el caso «Frankovih».

Análogo es el criterio que se advierte en la mayoría de las modernas constituciones europeas, como es el caso de la española de 1978 (art. 96), de la alemana de 1949 (art. 25), de la francesa de 1958 (art. 55) o de la griega de 1975 (art. 28).

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación acogió estos principios en las causas «Eckmedjian c/ Sofovich» del 7 de julio de 1992 y, un año más tarde, «Fibraca c/Comisión Mixta de Salto Grande» y, el sistema aquí propuesto, busca consagrar, normativamente, este avance jurisprudencial.

II) Breve descripción de las Declaraciones y Tratados constitucionalizados

3. No cabe duda que el siglo XX es el siglo de los derechos humanos. El desarrollo que éstos han alcanzado, tanto en el plano de la positivación internacional, interregional y nacional; como en el ámbito académico, es evidente, de suerte que, en conjunto, han dado lugar a un a de las instancias de reflexión más enriquecedoras para la ciencia del derecho y, por tanto, para el tan ajetreado progreso de la humanidad. Que este desarrollo haya tenido lugar en este período de tiempo no es casual, ya que este siglo asiste a una sistemática desvalorización y, en no pocos casos, a una directa

violación de los derechos fundamentales del ser humano. Frente a ello, los desarrollos teóricos y también prácticos que lo acompañan, son una respuesta esforzada a esa otra realidad cruel con la que día a día convivimos. Y esto no ocurre sólo fuera de nuestras fronteras: no es solo un problema de la ex-Yugoslavia o de Ruanda. También nosotros tuvimos nuestra «noche triste» y hace apenas una semana un atentado feroz volvió a desnudar, ante nuestros propios ojos, el desparpajo con el que se ataca a esa res sacra que es el hombre, tal y como lo señalaba Séneca.

En tal contexto, el constituyente realizó una ponderada selección de ocho tratados que, sumados a las dos declaraciones de derechos más importantes del siglo - y, sin duda, de la historia de la humanidad-, constituyen lo que el catedrático de Oxford John Finnis ha denominado los basic human rights [1], es decir, los derechos humanos básicos que toda persona posee por el solo hecho de ser tal; de ser persona. El constituyente, pues, ha sintetizado en este simbólico decálogo de tratados y declaraciones, el núcleo duro de los derechos que la conciencia internacional de la humanidad garante a toda persona por el hecho de serlo; es decir, los derechos naturales a ésta.

Y repárese que la comunidad internacional - al igual que nuestro ordenamiento jurídico- no otorga o concede tales derechos, sino que, como recordaba el catedrático español Javier Hervada, tales derechos, al pertenecer a la persona per se, ya que ésta, como decía Kant, es un fin en sí, solo pueden ser reconocidos por aquélla comunidad o, en nuestro caso, por el derecho nacional. [2]

Las declaraciones constituyen, sin duda, un compendio general de los derechos que, luego, los restantes tratados especifican y desarrollan en la línea de ese progresivo conocimiento que la razón realiza de la naturaleza humana y de sus exigencias. Desde esta perspectiva, pueden considerarse como aquellos derechos implícitos del art. 33, que tan profunda y enriquecedoramente supo desarrollar la notable jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal.

4. Así, desde una perspectiva global, debemos señalar en primer término (no sólo porque emana de los países americanos, sino porque tiene el mérito de ser anterior a la «Declaración Universal de Derechos Humanos»), a la «Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre», aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada el 2 de mayo de 1948 en Bogota. En este breve pero integral catálogo tanto de los derechos como de los deberes que corresponden a las personas desde su nacimiento, se menciona explícitamente que los pueblos americanos han dignificado a la persona humana al reconocer en sus constituciones que «las instituciones jurídicas y políticas tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre» y que aquella protección debe ser la «guía principalísima del derecho americano en evolución» (énfasis propio). Ambas afirmaciones reúnen gran importancia y, a mi juicio, han sido cabalmente interpretadas por esta Asamblea al reformar este artículo: los pueblos americanos no parten de cero en el reconocimiento de los derechos esenciales de la persona pero, al mismo tiempo, tal reconocimiento se encuentra en expansión, en permanente evolución, ya que la razón detecta continuamente nuevas floraciones que emanan de la naturaleza humana y que han de actualizarse en la medida en que las condiciones fácticas de cada nación lo permita. En tal contexto, no cabe duda de que nuestra Constitución, que parte de un generoso reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, alcanzará ahora con la incorporación de estas Declaraciones y Convenciones, a su vez producto de un superior conocimiento de nuestra personalidad, un mayor -- aunque siempre inacabado - perfeccionamiento.

---

[1] Cfr John Finnis, Natural law and natural righs, Oxford Univ. Press, New York, 1988, passim.

[2] Cfr Javier Hervada, Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho, en «Persona y Derecho», IX, 1982, pp. 243-256.

5. Algunos meses después, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptaba y proclamaba la «Declaración Universal de Derechos Humanos», la que, es obvio, participaba de similar espíritu que la anterior Declaración. En ella se aspiraba a que, «inspirándose constantemente» en sus cláusulas, se promoviera mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades allí consagrados y se asegurara, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, «su reconocimiento y aplicación universales y efectivos». A nuestro juicio, con la presente incorporación de esta Declaración a nuestra Ley de Leyes, el constituyente argentino colabora, en la medida de sus posibilidades, en la promoción del espíritu de esta Declaración y, al mismo tiempo, manifiesta su voluntad de que éste pueda realmente actualizarse en nuestra comunidad.

6. Una explicitación más concreta de estos derechos ha sido llevada a cabo por los llamados «Pactos Internacionales de Nueva York» y, en el ámbito americano, por la remarcable «Convención Americana sobre Derechos Humanos», tal y como se desprende de la lectura de su Preámbulo, considerando 4°.

7. Desde un análisis más específico, destacan la «Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio»; la «Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes» y la «Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial». La primera de ellas, abierta a la firma y ratificación o adhesión el 9 de diciembre de 1948, es la lógica consecuencia de los graves crímenes acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial. Nuestro país adhirió a ella en 1957 y, al hacerlo, ratificó su voluntad de sancionar «la destrucción criminal de grupos étnicos, raciales o religiosos». Esta voluntad se reitera mediante la presente constitucionalización de la convención, lo cual constituye un verdadero perfeccionamiento de ésta, si se pondera que ya el art. 5 señala que «las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención». La segunda, adoptada por la Asamblea General en 1984 y ratificada por nuestro país apenas dos años después, teniendo en cuenta lo expuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sentido de que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, avanza claramente en su artículo 2º al señalar que «en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura». Por último, la Convención nombrada en tercer lugar, adoptada por las Naciones Unidas en 1965 y aprobada por nuestro país, pocos años después, en 1968, sintetiza de modo aún más claro los principios éticos de indudable naturaleza objetiva que guía todo el proceso de positivización internacional de los derechos humanos, cuando, entre las motivaciones que la fundan, expresa sin ambages: «convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial».

8. Por último, particular atención merecen la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer» y la «Convención sobre los Derechos del Niño», toda vez que el constituyente no solo ha querido constitucionalizar tales tratados, sino que, además, en el inciso siguiente, ha dispuesto facultar al Congreso el dictado de las llamadas medidas de acción positiva, entre otros, en favor de las mujeres y de los niños. De ahí que en lo que sigue parezca necesario un examen armónico de ambas convenciones y de su integración con las restantes.

Bajo tal orden de ideas, cabe señalar que, en el haz de derechos que estas convenciones -como todas las aludidas previamente- reconocen, el primero y más importante de todos (pues sin él,

ninguno de los restantes puede ejercerse, tal y como lo ha señalado nuestro Alto Tribunal en Fallos 302:1284, consid. 8º y 3212:826, consid. 11, entre otros) es el derecho a la vida.

Este derecho viene reconocido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1º) [3] y, en similares términos, por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3). El Pacto de San José es aún más expresivo: «Toda persona tiene derecho a que se respete su vida», lo que ubica a ésta en el ámbito de lo intangible por el hombre; es decir, de aquello que no puede ser motivo de ultraje alguno: es la res sacra de Séneca; la «dignidad inherente» [4] de la que hablan los textos internacionales en estudio o la inviolabilidad a la que acuerde la Constitución alemana. [5] Más todavía: el art. 4 determina que «este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción».

El texto fija, pues, como principio general, un punto de partida preciso para este derecho y -en armonía con lo que enseña la genética más avanzada- lo ubica desde el momento mismo en que un ser humano inicia su ciclo vital. Esta consideración liminar -que habla de un auténtico respeto a la integralidad de la vida humana- enlaza con nuestra tradición jurídica (arts. 63 y 70 del Código Civil) y ha sido inequívocamente recogida por la legislación argentina más reciente. Así, por un lado, cabe mencionar a la mayoría de las constituciones provinciales posteriores a 1983 [6] y, por otro, y de la mayor importancia, por emanar del órgano Legislativo Federal, la ley 23.849, por la que se aprobó, por unanimidad en ambas Cámaras, la «Convención sobre los Derechos del Niño». Al hacerlo, el Congreso Nacional estableció que, al momento de manifestar nuestro país el consentimiento de obligarse internacionalmente respecto de esta Convención, el Poder Ejecutivo Nacional debía formular (lo que así hizo) una declaración interpretativa en el sentido de que «niño es todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años» [7]. Como se verá más adelante, las reservas y declaraciones interpretativas formuladas al momento de obligarse respecto de una convención cualesquiera constituyen, para nuestro país, parte inescindible del tratado, el que, por lo mismo, rige para nosotros con tales manifestaciones.

La protección del niño recién explicitada requiere, como es lógico, la de la madre. Así lo señala la Declaración Americana en su art. 7º, la Declaración Universal en su art. 25, párr. 2° y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 10, párr. 2º [8]. Particularmente elocuente al respecto es, como resulta previsible, la Convención relativa a la no

---

[3] El texto señala: «todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

[4] Cfr Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[5] Cfr art. 1º, Párr. 1: «Das Würde des Menschen est unantastbar». Para algunos autores, unantatstbar alude también a «intangibilidad». Sobre estas bases, la doctrina alemana posterior a la Segunda Guerra Mundial, elaboró la noción de Unbelibigkeit (indisponibilidad). Sobre esto, cfr José Llompart, La posibilidad de una teoría del derecho más allá del iuspositivismo y del iusnaturalismo, en «Persona y Derecho», 24, 1991, pp. 151 ss.

[6] Cfr Catamarca (1986), art. 65; Córdoba (1987), art. 4°; Formosa (1991), art. 5°; Salta (1986), art. 10; San Luís (1987), art. 13; Santiago del Estero (1986), art. 78; Tierra del Fuego (1991), art. 14; Tucumán (1990), art. 35.

[7] Como puede observarse, esta declaración no repite el texto civilista «en el seno materno», lo que es lógico, ya que de haberlo hecho, quedarían fuera de protección los embriones fecundados extra uterinamente y que, es claro, son personas y, por tanto, merecen idéntico resguardo que los que se encuentran en el claustro materno. Sobre esta última cuestión, cfr: Roberto Andorno, ¿Cómo legislar en materia de procreación asistida?, en «Propuestas para el Debate», IV, N° 23 y, del mismo autor, El derecho Europeo ante las Nuevas Técnicas de Procreación Humana: ¿primacía de la técnica o primacía de la persona?, en «Humana Iura», 3, 1993, pp. 31 ss. La protección internacional al embrión también puede advertirse de una lectura «actual» del art.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando establece «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos» (énfasis propio).

[8] Dice el mentado art. 7º: «toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales». Por su parte, el art. 10, 2 del Pacto establece: «Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto».

discriminación de la mujer, la cual, ya en el Preámbulo tiene presente «la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos», por lo que «el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto». El artículo 5 de esta Convención abunda en esta línea, al señalar que la «educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social», en tanto que el 11, inc. d, manda «prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella».

Esta adecuada protección del niño demanda, en esencia, un «medio ambiente» apto para ello, el que, a juicio de los textos a incorporar, no puede ser otro que el constituido por la familia. Tanto el Pacto de San José (art. 17, párr. 2º), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala (art.. 23, párr. 2°), señalan que «se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia», la cual, a juicio del Pacto Económico «es el elemento natural y fundamental de la sociedad», por lo que «se le debe conceder la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo» (art. 10 párr. 1º). Este criterio se repite en la Declaración Americana (art. 6); en la Declaración Universal (art. 16); en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 17, párr. 1°) y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos (art. 23, párr. 1°).

Se ha dicho que la familia se orienta a brindar al niño el medio ambiente inicial y basal en el que desarrollar el haz de potencialidades que le son propias. De ahí que un número importante de disposiciones prevé que todos los compromisos y responsabilidades de los padres - y aún las contingencias no deseadas por éstos- hayan de interpretarse y resolverse del modo que mejor favorezca a los «intereses y conveniencias» de aquél (cfr. Declaración Americana, art. 30; Pacto de San José, art. 17, párr. 4°; Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, arts. 5, b, in fine, 11, párr. 1°, c y 16, párr. d).

En cuanto a los nacimientos, la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer dispone, en su artículo 12, párr. 1°, que los Estados adoptaran medidas referentes a la «planificación de la familia», sin perjuicio de lo cual, agrega de inmediato en el siguiente párrafo «los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto», disposición que resulta congruente con el resto del articulado, tal y como lo invita la lectura del Preámbulo y de los arts. v. gr. 5 y 11 y como lo ha admitido nuestro país al formular una declaración interpretativa al art. 24 de la Convención de los Derechos del Niño. Allí, la Argentina estimó que lo atingente a la planificación familiar, por razones «éticas y morales» compete «de manera indelegable» a los padres, lo que, empero, no obstaba para que el Estado adoptara las medidas adecuadas para «la orientación a aquéllos» y la educación para una «paternidad responsable».[9]

La asistencia integral al niño es objeto de múltiples disposiciones. Ya los art. 2, inc. e de la Convención para la prevención del Genocidio (traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo); 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (medidas generales); 10, párr. 3º (varias disposiciones de carácter amplio) y 12, párr. 2°, letra a (reducción de la mortinatalidad y mortalidad infantil), del Pacto de Derechos Económicos son muy significativos al respecto. Con todo, el gran catálogo que recoge los derechos que caben a éstos se encuentra en la Convención sobre los

[9] Debe distinguirse planificación familiar en cabeza de los propios progenitores, como acertadamente lo señala la legislación nacional, interpretando el derecho de libertad de los padres, de aquellas medidas destinadas, lisa y llanamente, a impedir los nacimientos en el seno de una comunidad o de un grupo. Esto último -particularmente en relación a un grupo concreto- es lo que el art. 2, inc. d de la Convención para la prevención del genocidio -que aquí se constitucionaliza-, tiene como tal.

Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante ley 23.849, ratificada con fecha 4 de diciembre de 1990 y en la que se explicitan importantes reservas y declaraciones interpretativas (v. gr., el deseo de nuestro país de que los niños sean excluidos de todo conflicto armado o la ya aludida de que todo niño lo es desde el momento de la concepción) que hablan incluso de una más amplia protección de los derechos que a él corresponde.

9. Una breve consideración especial merece -en razón del interés suscitado por la incorporación constitucional de los tratados precedentemente señalados-, el derecho vinculado con la libertad de expresión.

Este derecho se encuentra nítida y generosamente consagrado en los principales tratados internacionales. Así, la Declaración Americana en su artículo 4º señala que «toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio», criterio que se reitera en los artículos 19 de la Declaración Universal, 13 del Pacto de San José o 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que, como es sabido, ha recibido en el ámbito concreto de la libertad de prensa, una especial protección por el derecho jurisprudencial argentino.[10]

Ahora bien: este derecho -y esto, es claro, vale para todos los demás- no es absoluto ya que, en la medida en que se verifica en la vida social (ubi societas, ibi ius), entraña un deber, toda vez que, en esencia, se encuentra limitado por los legítimos derechos de los demás -aquí reside el conocido concepto de la alteridad del derecho-. Esta idea es recogida por la Declaración Americana de modo inequívoco cuando expresa que «el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre», de suerte que «si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad». En tal contexto, el siguiente considerando reenvía la noción de derecho (y, en consecuencia, la indisoluble a él de deber o de responsabilidad [11]) al mundo de los valores éticos, en los que encuentra fundamento último, cuando expresa que «los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan», con lo que descarta, de plano, aquella curiosa ambivalencia, nada infrecuente en el ámbito de algún sector de la filosofía jurídica contemporánea, la que, si bien enfatiza políticamente la defensa de los derechos humanos, es reacia a fundamentar filosóficamente el porqué de tal defensa, es decir, en cuáles razones se funda aquella defensa, con lo que tal postura se tiñe de un notorio voluntarismo.[12]

En lo que aquí interesa, el límite mínimo -y también máximo- del derecho de libertad de expresión no es otro que el de la dignidad de la persona, la que, en ocasiones, puede verse afectada por un mal uso de aquella. En tal contexto, la aludida Declaración Americana previene en su artículo 5º, a título general, que «toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar» [13] y, ya en un ejemplo más casuístico, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles señala que «la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de

---

[10] Cfr. Fallos 248:664, 257:308, 269:195, entre muchos otros.

[11] Cfr. también en esta línea, el art. 29 de la mentada Declaración. Sobre la nuevamente creciente idea de «responsabilidad», es ya clásico: Hans Jonas, Das Prinzip Verantwortung. Versuch einer Ethik für die technologische Zivilitation, Insel, Frankfurt am Main, 1979, passim.

[12] Cfr. en esta línea: Norberto Bobbio, «Sobre el fundamento de los derechos del hombre», en El problema de la guerra y las vías de la paz, Barcelona, 1982. Para una acertada crítica a esa postura: Gregorio Robles, Los derechos fundamentales y la ética de la sociedad actual, Civitas, Madrid, 1992, pp. 11 ss.

[13] paradigmático para nuestro derecho más reciente, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa «Ekmekdjian, Miguel c/Sofovich, Gerardo», del 7/7/92, consids. 7 y siguientes (voto de la mayoría).

moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes...».

La gran síntesis de toda esta cuestión se encuentra en el juego armónico de los artículos 11, 13 y 14 del Pacto de San José, verdadero himno a la libertad de expresión y, también, al respecto de la dignidad del hombre.

En efecto: el artículo 11 señala liminarmente que «toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad». A su vez, el artículo 13, Párr. 1°, expresa que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión», en términos semejantes a los ya señalados al inicio de este punto. Más aún: el siguiente párrafo añade que «el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura...». Empero, en armonía con el carácter naturalmente limitado de los derechos, el párrafo agrega que la libertad de expresión se encuentra constreñida a «responsabilidades ulteriores», es decir, a posteriori del ejercicio de tal derecho, el que, en consecuencia, en tanto que tal, no resulta en modo alguno afectado».[14] Estas responsabilidades deben ser previa y legalmente determinadas con el exclusivo fin de asegurar el respeto a la aludida dignidad humana a través del (a) «respeto a los derechos o a la reputación de los demás», (b) «la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas» y (c) «la protección moral de la infancia y la adolescencia» (Párr. 4º). Por análogas razones, el art. 14, teniendo en cuenta la creciente universalidad e importancia de la información que circula por los modernos medios de comunicación, en la línea, pues, de esa evolución progresiva de los derechos humanos, otorga al afectado «por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general», el derecho «a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca ley».

Una vez, pues, se observa que tal derecho se concede a posteriori de la publicación, por lo que en modo alguno podría verificarse la afección a la libertad de prensa. Pero, es claro, tal ejercicio de la libertad de expresión no lo libera de «ulteriores responsabilidades», si las hubiere. A este respecto, resulta de aplicación lo señalado por la Declaración, en el sentido de que si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad». En definitiva, y como ha dicho paradigmáticamente el Alto Tribunal Nacional: «si grande la libertad, grande también debe ser la responsabilidad».

III) Los tratados se constitucionalizan «en las condiciones de su vigencia»

10. Los tratados recién señalados se incorporan «en las condiciones de su vigencia», es decir, tal y como rigen -del modo cómo se encuentran vigentes- en nuestro derecho. Se trata de una especificación de la máxima importancia ya que nuestro país, al momento de ratificar los instrumentos que aquí se constituciónalizan, ha formulado reservas y declaraciones interpretativas respecto de éstos, de suerte que la vigencia de dichos tratados para con la Argentina ha de entenderse -de acuerdo con las prácticas del derecho internacional público- de conformidad con el modo en que nuestro país «manifestó su consentimiento» en obligarse por aquéllos, es decir, de conformidad con la declaración manifestada en el denominado «instrumento de ratificación» y en el que se explicitan las reservas y declaraciones interpretativas en relación a cada uno de los tratados de que se trate.

---

[14] En análogo sentido, el consid. 6° de la causa citada en la nota anterior y el consid. 9º de la disidencia parcial del juez Rodolfo Barra en la causa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, «Servini de Cubría, Maria R. s/amparo» del 8/9/92.

11. Como es sabido, la ratificación «es el acto internacional mediante el cual el Estado manifiesta en forma definitiva su voluntad de obligarse por el tratado».[15] Dicha voluntad de obligarse, exteriorizada a través del mentado «instrumento de ratificación», nace «a partir del momento en que los Estados negociadores canjean estos instrumentos (...) o a partir del momento del depósito del instrumento ante la persona designada para tal función en el cuerpo del tratado ».[16]

Pasando por alto la evolución del concepto de ratificación, que no interesa a los efectos del presente estudio, [17] en nuestro sistema, el depósito del instrumento de ratificación corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, al cual, en idéntica línea de razonamiento, le compete la denuncia formal de los tratados, tal y como lo señala la última parte del párrafo en examen, corrigiendo con acierto la redacción inicial que daba a entender que dicha facultad era propia del Congreso de la Nación. A esto alude el inciso 14 del art. 86, cuando otorga al Poder Ejecutivo la facultad de negociar tratados con las potencias extranjeras. Con todo, en nuestro ordenamiento, al Congreso Nacional corresponde, con carácter previo, la aprobación de los tratados de que se trate, mediante la sanción de una ley. De ahí que, como dicen Moncayo, Gutiérrez Posse y Vinuesa, «recién después de la aprobación por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo está autorizado a ratificar y canjear o depositar, según sea el caso, el instrumento de ratificación del tratado concluido en buena y debida forma».[18] Se aprecia, entonces, un iter indisoluble que se inicia con la firma (o no) del tratado, que continúa con la aprobación legislativa y que concluye con la ratificación que realiza el Poder Ejecutivo y por la cual, en nombre de la Nación, éste manifiesta el consentimiento formal de aquélla de obligarse por el tratado, en las condiciones que surgen de la ley aprobatoria y de las reservas y declaraciones interpretativas pertinentes.[19]

12. Las reservas son, de acuerdo con el art. 2, apartado d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquellas «declaraciones unilaterales, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado» (énfasis propio). Como dicen de la Guardia y Delpech, «la característica principal de la reserva consiste en alterar los términos de la convención», lo que importa «una forma de derogación parcial» de aquélla respecto de ciertas disposiciones en su aplicación al Estado reservante.[20]

13. La doctrina no es pacífica en lo tocante a las declaraciones interpretativas, ya que muchos la asimilan a las reservas; otros las consideran «parecidas» a ellas y otros, en fin, advierten diferencias entre ambos actos unilaterales. Si bien en la Convención de Viena primó esta última postura, la distinción, en cuanto a los efectos prácticos, no es sustancial, como los hechos posteriores lo han demostrado. En efecto, como decía en aquella conferencia Yassen «el Estado que

---

[15] Guillermo Moncayo, Hortensia Gutiérrez Posse, Raúl Vinuesa, Derecho Internacional Público, Zavalía, Buenos Aires, 1977, p. 109 (en adelante: Moncayo y otros). El subrayado es nuestro. En análogo sentido: Max Sorensen (ed.), Manual de Derecho Internacional Público, FCE, México, 1973, pp. 213/214.

[16] Moncayo y otros, P. 109. Cfr también: p. 112.

[17] Cfr al respecto, entre otros: Moncayo y otros, pp. 109/110.

[18] Moncayo y otros, p. 110, nota 190.

[19] Repárese que de no verificarse el último paso, el tratado no entra en vigor, ni siquiera como ley de la Nación, ya que el Congreso sólo se limita a aprobar el tratado. Por ello, este procedimiento, en los hechos, se ha visto abreviado respecto de los llamados «tratados menores», es decir, de aquellos de escasa relevancia política, los que de ordinario son firmados por los representantes del Poder Ejecutivo Nacional y ratificados por éste, omitiendo de este modo el paso por el Congreso, ya que se estima que el tratado en cuestión carece de la relevancia necesaria que le permita llegar al Poder Legislativo.

[20] Ernesto de la Guardia, Marcelo Delpech, El derecho de los tratados y la Convención de Viena, La Ley, Buenos Aires, 1970, p. 247. Cfr también: Moncayo y otros, p. 112 y Sorensen, p. 215.

formula una reserva (...) desea, en lo que a él respecta, modificar, restringir, o ampliar una o varias de sus disposiciones. El Estado que hace una declaración interpretativa declara que a su juicio hay que interpretar de un modo determinado el tratado o uno de sus artículos». Se trata, sin duda, de actos jurídicos diversos pero, en ambos casos, lo sustancial es que el Estado formula, al momento de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado, una inequívoca declaración respecto del alcance que otorga a un artículo o al tratado in genere, ya sea estableciendo una reserva o bien señalando la hermenéutica que ha de darse a aquéllos.[21]

14. Tanto las reservas como las declaraciones interpretativas testimonian, por una parte, la creciente complejidad de las relaciones internacionales, lo que redunda en diversos criterios y opiniones respecto de determinados puntos y, por la otra, la necesidad de que dicha complejidad no impida, sin embargo y como enseña el catedrático italiano Sergio Cotta, la «coexistencia jurídica»,[22] en este caso, de los Estados de la sociedad de naciones. Como decía Sorensen ya antes de que la Convención de Viena superara el principio de la «unanimidad de la aceptación» de los tratados, al autorizar a los Estados la posibilidad de que formulen reservas, «las diversas circunstancias de los diferentes Estados probablemente conllevan a que siempre haya alguna variación en las obligaciones que éstos puedan asumir debidamente mediante tratados»; y agrega que «no es dable esperar -ni es tampoco deseable- una uniformidad completa comparable a la que pueda caracterizar la construcción legislativa de un Estado determinado». Sin embargo, admitir las reservas no importa desnaturalizar el sentido último de los tratados. De ahí que una reserva solo es válida en la medida en que resulte compatible con el objeto y el fin de la convención de que se trate (art. 19, Convención de Viena) y, en armonía con el mismo criterio realista con el que se originaron, podrán retirarse en cualquier momento, salvo que el tratado disponga otra cosa (art. 22, párr. lº, Conv. Viena). En nuestro caso, y puesto que constituyen parte integrante del tratado, su retiro exigirá -al igual que la derogación de cualquier norma de la convención- el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de cada Cámara; criterio que resulta extensible a las declaraciones interpretativas, ya que los efectos prácticos de éstas, según se vió, resultan semejantes a los de las reservas.

15. Habiendo advertido sobre el concepto genérico de reservas y de declaraciones interpretativas, es necesario examinar ahora cuáles son las formuladas por nuestro país respecto de los tratados que este inciso constitucionaliza.

De acuerdo a su naturaleza, se destacan las relativas a cuestiones de soberanía y las directamente atingentes a los derechos fundamentales de la persona.

a) En cuanto a lo primero, al adherir en 1957 a la «Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio», nuestro país formuló reserva al art. 12 en el sentido de que «si otra parte contratante extendiera el alcance de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará los derechos de ésta última» y al

---

[21] Cfr en tal sentido la opinión de Christian Tomuschat, Admisibility and legal effects of reservations to multilateral treaties y el Informte 24 de la Comisión de Derecho Internacional, ambos citados por de la Guardia, Delpech, pp. 250-251 (en esas páginas se encontrarán interesantes referencias a lo que, sobre este punto, se ha expuesto en el cuerpo). Como se dijo, en los hechos, esta distinción ha perdido interés, ya que como señalan los autores citados, «la confusión es grande, denominándose frecuentemente reservas, actos que nada tienen de tales » (p. 251, nota, 609). Por ello es que, en definitiva, hay que mirar el efecto práctico que mediante tales actos se obtiene y que no difiere, según se trate de no aplicar o aplicar de modo determinado una cláusula, toda vez que, -para decirlo con el lenguaje propio del llamado circulo hermenéutico-, tal interpretación o no aplicación de una cláusula importan una «comprensión» (Verstehen) propia del tratado o artículo de que se trate.

[22] Cfr Sergio Cotta, Il diritto nell'esistenza. Linee di ontofenomenologia giuridica, Giuffrè, Milano, 1985, passim.

art. 9 en el sentido de no someter al procedimiento allí indicado, cualquier controversia directa o indirectamente vinculada a los territorios mencionados en el artículo anterior.

Asimismo, al promulgar la ley 23.179 por la que se aprobó la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», el Congreso Nacional señaló que, en oportunidad de depositar el instrumento de ratificación, el Poder Ejecutivo de la Nación formulará reserva respecto del art. 29, Párr. 1º, en el sentido de que el gobierno argentino no se considera obligado por el proceso de solución de controversias allí indicado y que genere la interpretación o aplicación de la Convención.

De igual modo, de conformidad con los términos de la aprobación de fecha 17 de abril de 1986 por parte del Congreso Nacional de la ley 23.313, el Poder Ejecutivo de la Nación, al ratificar el 2 de junio de 1986 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y adherir al Protocolo del primero, formuló reserva respecto de la aplicación de aquéllos por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, toda vez que nuestro país «reafirma sus derechos de soberanía sobre los mencionados archipiélagos», los que «forman parte integral de su territorio nacional».

Por último, debe señalarse que al depositar nuestro país el 2 de septiembre 1986 instrumento de ratificación por el que se obliga internacionalmente al cumplimiento de la Convención contra la Tortura, aprobada por ley 23.338, formuló una declaración en el sentido de que la Argentina reconoce la competencia que los artículos 21 y 22 del tratado otorgan al Comité, en los términos allí señalados.

b) En lo tocante a lo segundo, las reservas y declaraciones se refieren a los siguientes aspectos:

i) cuestiones referidas al inicio de la vida humana.

Al ratificar el 4 de diciembre de 1990 la «Convención sobre los Derechos del Niño», el Gobierno de la Nación -de conformidad con los términos de la aprobación que con fecha 27 de septiembre de 1990 realizara el Congreso Nacional de la ley 23.849- formuló una declaración interpretativa al art. 1º en el sentido de que «se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad».

ii) cuestiones referidas a los derechos de los niños.

La Nación Argentina, al ratificar la Convención recién aludida, hizo asimismo reserva del art. 21, incisos b, c, d y e, (relativo al régimen de adopción), toda vez que considera que para aplicar dichas disposiciones, «debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal», a fin de impedir el tráfico y venta de niños.

De igual modo, realizó una declaración interpretativa respecto del art. 38 (relativo al empleo de los niños en conflictos armados), en el sentido de que hubiera sido su deseo que «la Convención prohibiera terminantemente la utilización de niños en conflictos armados», tal y como lo estipula nuestro derecho interno, el que seguirá siendo de aplicación en la materia.

Por último, se realizó una declaración interpretativa en relación al art. 24, inc. f (vinculado a la planificación familiar), en el sentido de que esta materia de acuerdo a principios éticos y morales compete «de manera indelegable» a los padres y que, en tal contexto, el Estado adoptará las medidas apropiadas para la orientación a aquéllos y la educación para una paternidad responsable.

iii) cuestiones referidas a la irretroactividad de la ley penal. Nuestro país formuló reserva respecto de la aplicación del art. 15, apartado 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que deberá estar sujeto a lo establecido en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

iv) cuestiones referidas a la aplicación de penas y a la libertad personal.

Al ratificar el Pacto de San José, el Gobierno de la Nación formuló una declaración interpretativa en relación a su art. 5, inc. 3, en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico no admite las sanciones penales vicariantes; y en relación al art. 7, inc. 7, en el sentido de que la «detención por deudas» no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando aquéllas sean consecuencia de un hecho penalmente ilícito anterior independiente.

v) cuestiones relativas a la defensa en juicio.

También al ratificar el Pacto de San José, se formuló una declaración interpretativa respecto del art. 10, en el sentido de que la indemnización por error judicial solo puede ser establecida por un Tribunal Nacional.

vi) cuestiones referidas al derecho de propiedad y a la expropiación.

La Argentina formuló reserva al art. 21 de la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» al depositar el instrumento de ratificación de aquélla. De acuerdo con ésta, «el Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno», al igual que tampoco se considerará revisable lo que los Tribunales Nacionales determinen como causa de «utilidad pública», «interés social» e «indemnización justa».

IV) Los tratados constitucionalizados son «complementarios» de las declaraciones, derechos y garantías de la primera parte de la Constitución.

16. El artículo 7° de la ley 24.309 fulmina de nulidad absoluta cualquier modificación introducida a la primera parte de la Constitución Nacional. La formulación en examen respeta este espíritu ya que los derechos que consagran los tratados y declaraciones que este inciso constitucionaliza no atentan contra aquellas declaraciones y derechos sino, que, antes bien, las «complementan», esto es, los explicitan, los perfeccionan, de suerte que aquellos alcanzan una integridad, una plenitud acorde con el desarrollo progresivo de los derechos humanos en línea con el mayor conocimiento que -como habíamos dicho- alcanza la razón de la naturaleza humana en la que aquellos derechos se fundan.

Desde esta perspectiva, no cabe esperar contradicción entre alguno de estos «nuevos» derechos (para decirlo ligera e impropiamente) y aquellos «viejos» de la llamada «parte dogmática». Con todo, de presentarse tal supuesto, la respuesta que lógicamente se impone es que, en tal hipótesis, no hay complementariedad o perfeccionamiento de los derechos en cuestión, sino lo contrario, por lo que el «nuevo» derecho no podría aplicarse: los «nuevos» derechos son culminación de los primeros 35 artículos; no su abrogación, por lo que si el intérprete no puede alcanzar un sentido «integrador» de las normas en juego, [23] habrá de primar aquélla de la parte dogmática, en armonía con el antes señalado art. 7º y la conocida pauta interpretativa que remite, a los efectos de discernir el sentido de una norma, de modo preferente, a la voluntad psicológica del legislador constitucional. [24]

Este criterio ha sido explícitamente recogido por el art. 5, Párr. 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que establece que «no podrá admitirse restricción o

---

[23] En este sentido, ha dicho nuestro Alto Tribunal que «la Constitución Nacional constituye un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas concertadamente» (Fallos 298:200, 256:241; 258:627, entre muchos otros); y que nuestra Carta Magna, «en su condición de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás» (Fallos 296:432; 302:355; 310:2733, entre muchos otros).

[24] A tal efecto, ha señalado nuestra Corte que «el fin primordial del legislador es dar pleno efecto a la voluntad del legislador» (Fallos 150:160; 200:176; 210:541, entre muchos otros).

menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado». Que los derechos reconocidos en los tratados y declaraciones precedentemente examinados son la integración de los derechos naturales básicos que, en lo que a nuestro país concierne, fueron puestos de manifiesto en el siglo pasado, lo prueba la liminar afirmación del Pacto de San José de su artículo 2°: «si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades», criterio que se repite, casi a la letra, en el art. 2, párr. 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y, como lógica consecuencia de esta afirmación, el propio Pacto de San José, en su artículo 29 establece una regla de oro para su hermenéutica con otras convenciones y con los ordenamientos nacionales, en la línea de la bien conocida «interpretación integradora», cuando señala que «ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de - (inc. b) - limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención que sea parte uno de dichos Estados», o, (inc. c) «excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno».

Esta última disposición, que parece tomada a la letra de nuestro artículo 33, enlaza armónicamente con la declaración argentina formulada al ratificar el Pacto, cuando señala que la mentada Convención «se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella».

4
Solicitada por el señor Convencional Bava

Señor Presidente:

Aún llegando al extremo de sostener que la idea de soberanía nacional ha cambiado y que ya no se trata del "poder absoluto y perpetuo de una República" como sostenía Bodin en el siglo XVI, sino de una potestad relativa cada vez más recordada que confiere al Estado Nacional competencia para autorregularse, tal competencia está encuadrada bajo ciertas prescripciones de derecho internacional y supranacional, empero, no cabe duda de la preeminencia de la teoría DUALISTA.

El Poder Ejecutivo de la Nación debe concertar, firmar y aprobar pero la ratificación corresponderá siempre al Poder Legislativo. Y si el tratado en cuestión vulnera algún derecho con rango constitucional, verbigracia el derecho de la vida, al honor, a la libertad, a la promoción de la paz y del comercio, según señala el artículo 27 de nuestra Constitución Nacional, es evidente que no podrá ser ratificado.

Las constituciones marxistas, como la de Albania de 1976, en su artículo 14 o la soviética de 1977, referirían al apoyo a los movimientos revolucionarios de los trabajadores, al progreso social, a la política leninista de cooperación, paz y seguridad. Estas eran sus ideas-fuerza y si el tratado internacional la contravenía, obviamente primaban aquéllas.

Para el dualismo, hay dos órdenes jurídicos diferentes: el nacional y el internacional. Como el Estado Nacional es soberano y no reconoce sobre sí un derecho superior, la Constitución está sobre el tratado, el derecho internacional se aplica en el Estado sólo en la medida que éste lo admita y reconozca.

Empero, debemos transitar por la posibilidad de la armonización que surge cuando el derecho constitucional admite la existencia y validez del derecho internacional (Constitución Portugal, art. 8, y de Italia, art. 10).

La fórmula corriente es aceptar que: "Las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional tendrán validez como parte integrante del ordenamiento federal" (Constitución de Austria, art. 9).

Determinadas constituciones equiparan los tratados internacionales a una ley común del Estado, (Constitución Congo Brazadille, art. 108 y en otros casos por vía de jurisprudencia EE.UU.). Ello implica, en la práctica, como señala Sagués el tratado deroga a las leyes preexistentes pero que a su vez puede ser derogado por una ley posterior.

En concreto, sostenemos que EL TRATADO ES SUPERIOR A LA LEY PERO INFERIOR A LA CONSTITUCION. Y así lo señalan constituciones modernas como la de Costa Rica art.7 y Honduras, art.18. El tratado es una escala intermedia entre la Constitución y la ley.

En los estados federales y el nuestro aunque de nombre lo es, se utilizan en sus tratados la llamada cláusula federal, por la que se hace la salvedad, al firmar los mismos, de los derechos de los estados locales. Y la Nación no debe firmar documentos internacionales discriminatorios o abusivos para las provincias.

Es cierto que la convención de Viena, año 1969, vigente en la Argentina por ley 19.865 dispone que "un estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Pero debe recordarse que en tal supuesto, podrá invocarse la cuestión de competencia que tuvo el gobierno para celebrar tales tratados.

Pero, además, del examen pormenorizado de la ley, surge que se formulan las siguientes reservas: no considera la República Argentina aplicable la norma contenida en el art. 45 ap. B, por cuanto la misma consagra la renuncia anticipada de derechos. Y lo más interesante, señala su texto que "La República Argentina no acepta que un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que NO FUE PREVISTO POR LAS PARTES pueda alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él y además objeta las reservas formuladas por Afganistán, Siria y Marruecos (referidos al art. 62 sobre autodeterminación) y también relativos al reconocimiento de Israel como Estado por parte de Siria.

Principios internacionales cada vez más fuertes: BONA FIDE, PACTA SUNT SERVANDA, CONSUETUDO SUNT SERVANDA no deben permitir que el constitucionalismo constitucional ceda posiciones ante el constitucionalismo supranacional.

Además debemos recordar aquí la importancia del derecho constitucional informal en particular del consuetudinario equiparable a leyes y decretos.

Pero, Sr. Presidente, además de estos aspectos técnicos, debo recordar que, como dijera con gran sentido común el convencional de Fuerza Republicana, Dr. Hugo Marcone, "los países no tienen amigos, sino intereses comunes y sujetar el derecho interno, a tratados internacionales a los que se les otorga idéntico rango que a nuestra Constitución, es cuanto menos una demasía intolerable habida cuenta que de esta manera se vulnera la pirámide kelseniana del art. 31 y se viola sin remedio el art. 27 de la misma.

Vuelve a sufrir grave menoscabo la soberanía nacional en cuestión tan trascendente y vuelve a notarse la concordancia entre los pactistas y el llamado Frente Grande (algo así como la pata izquierda de esta mesa oval, en la Convención Nacional Constituyente). Y también, Sr. Presidente, advertimos una vez más que 1a única oposición real es la del MODIN que vuelve a levantar las

banderas históricas en materia de soberanía, las mismas que impulsara don Hipólito Irigoyen cuando ordenó a su representante abandonar la Sociedad de las Naciones porque no se representaban los derechos de los vencidos, las mismas que enarboló Ramón Castillo cuando defendió y mantuvo la legalidad en la Segunda Guerra Mundial.

Es que, Sr. Presidente, aquí está en juego la dignidad de la República. Como dijera alguna vez el maestro Julio Irazusta, "la política de la Nación comienza por su política internacional". Y, con dolor le digo, esta es una nueva concesión para que las grandes potencias, en especial la del norte del continente, nos introduzcan por la ventana tratados que afecten en el futuro nuestra idiosincrasia y manera de ser, no sólo en aspectos relativo a la moral y la ética, sino también en lo social y en lo económico financiero.

Nuestro bloque vota en contra porque quiere ser testigo insobornable de esta nueva traición a la soberanía nacional.

Estamos de acuerdo con la incorporación de derechos humanos enunciados y con muchos otros que los tiempos contemporáneos exigen pero nunca a costa de la soberanía de la República.

Nada más, Sr. Presidente.

5
Solicitada por la señora Convencional Bercoff

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Problemática sobre la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Debemos analizar ahora, aunque sea someramente, las dos grandes tesis respecto a la reacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de cada Estado. Hans Kelsen, en su obra "Teoría Pura del Derecho" ha sostenido que "solo contamos con una unidad epistemológica de todo el derecho; lo que se traduce en concebir al derecho común internacional, junto con los órdenes jurídicos particulares de cada Estado, como un sistema unitario de normas de igual modo que se acostumbra a ver en los ordenes jurídicos estatales particulares una unidad".

La tesis tradicional se contrapone a ello, pretendiendo ver dos sistemas normativos distintos, entre sí independientes, aislados recíprocamente, en tanto se fundan en dos normas básicas diferentes. Esta tesis, llamada pluralista por Kelsen, es, en su teoría, insostenible por razones puramente lógicas, toda vez que se sostenga como simultáneamente válidas las normas del derecho internacional, como a las normas de ordenes jurídicos estatales particulares encontraremos una contradicción, no se puede describir un orden normativo de manera de afirmar vale tanto la norma "A es debido" como "A no es debido", en caso de conflicto, entonces, no cabe hablar simultáneamente de validez de ambos. La teoría de unidad, puede ser planteada, en el plano epistemológico de dos maneras distintas, según las delegaciones y preeminencias, se dará primacía al orden jurídico particular de los Estados o al orden jurídico internacional.

La adopción de una u otra tesis por parte de los estados determina sustanciales diferencias a la hora de aplicar las normas del derecho internacional o del derecho interno; para el monismo con preeminencia del derecho internacional, en caso de conflicto, primará éste; en tanto el dualismo hará aplicable siempre el derecho interno, los pueblos bajo esta concepción reivindican su soberanía y

autodeterminación, dando preeminencia al derecho interno creado de acuerdo a sus propias disposiciones constitucionales.

En definitiva, el grado de protección de los derechos humanos, depende de la tesis aceptada como principio rector por parte de cada Estado, será mayor si el derecho internacional de los derechos humanos forma parte integrante del derecho interno, o por el contrario, será menor si este es considerado como un plexo normativo independiente y sujeto al ordenamiento nacional.

Ha sido diversa la política adoptada por los Estados, pero podemos afirmar que las constituciones de posguerra, han sido cada vez más proclives a aceptar, en favor de la paz internacional y la justicia entre las naciones, la posibilidad de ceder porciones de soberanía, incorporando las normas del derecho internacional en un plano superior a las normas de su propio derecho interno.

Podemos citar como ejemplo de ello a la Constitución Italiana en su artículo 10; la francesa de 1946, desde su preámbulo; la República Federal Alemana de 1949; la de los Países Bajos de 1972, en sus artículos 60, 63 y 66; la de Portugal de 1976; la de España, en su art. 93. En Latinoamérica podemos citar la constitución de Perú de 1979, la de Costa Rica, entre otras.

Ingresando al análisis de nuestro país, veremos que nuestro esquema jurídico, compuesto por las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados y la interpretación que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es cuanto menos confuso y contradictorio.

En efecto, debemos partir de la base enunciada en el art. 27 de nuestra Constitución, en virtud del cual, el gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencies extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución. El art. 31, establece que esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten y los tratados con las potencias extranjeras, son ley suprema de la Nación. Surge así la supremacía de la Constitución Nacional y la igualdad jerárquica de las leyes y los tratados internacionales incorporados a nuestro derecho siguiendo los procedimientos establecidos.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha interpretado que este esquema se cumple cabalmente en tiempos de paz, ya que en tiempos de guerra y según lo sostuvo en el caso "Merk Química Argentina C/ Gobierno Nacional", debe primar el Derecho Internacional Público, debiendo la República cumplir los tratados internacionales con todo el rigorismo del que están animados. Esta discriminación efectuada por la Corte fue profundamente criticada por la doctrina, que en general sostuvo la necesidad de cumplir con las disposiciones internacionales, vigentes en virtud de nuestra adhesión a los tratados internacionales que las contienen, en forma permanente y no sólo en tiempos de guerra.

Aún así, hasta aquí no habría mayor dificultad, pero Argentina ha suscripto la Convención de Viena de 1969, sobre el derecho de los tratados, cuyo art. 27 dispone que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 46, que establece: el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, haya sido manifestado en violación a una disposición de un derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado, como vicio de consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma fundamental de su derecho interno. Esta convención es ratificada por Argentina en virtud de la ley 19.865/73, sin reserva alguna sobre los arts. 27 o 46.

Esto demuestra que nuestro país, en virtud del tratado de Viena, no puede alegar disposiciones de carácter interno para incumplir un tratado y al mismo tiempo, en virtud del art. 27 de la Constitución, no puede cumplir con las disposiciones de los tratados que no estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la constitución.

La magnitud del conflicto, se plantea en su máxima expresión, cuando nuestro país ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, (llamado Pacto de San José de Costa Rica), por el cual, no sólo adherimos a la protección de nuevos derechos expresamente allí consagrados, sino que también reconocemos competencias y jurisdicción en dos órganos creados para la tutela de los mismos, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de derechos Humanos, lo que estaría en contradicción con lo dispuesto en el art. 100 de nuestra constitución, que otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el conocimiento y decisión en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución.

A fin de solucionar el conflicto normativo existente, se han intentado diversos métodos de interpretación, tal coma lo señala Néstor Pedro Sagués, echando mano del argumento literal se sostiene que si bien el art. 100 de la C.N. somete a conocimiento y decisión de nuestra Corte todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, este no debe ser obligatoriamente definitivo. Recién de un pronunciamiento de nuestra Corte o en aquellos casos en que no se otorgue al sujeto lesionado una vía para que se le resguarde su derecho, podría conocer y pronunciarse en forma definitiva la Corte Interamericana.

El argumento voluntarista justifica la libre decisión de los Estados de someterse a organismos supra nacionales la solución del conflicto, prevaleciendo la libre voluntad manifestada en el ámbito internacional sobre las disposiciones de derecho interno. Creemos que esta vía no es apta, ya que no aporta al esclarecimiento de la cuestión.

Tampoco es solución adecuada la denuncia del Pacto. Néstor Pedro Sagués encuentra un principio de solución al considerar que tanto el proceso de integración regional, como la protección internacional de los derechos humanos, son hechos no previstos en la Constitución. Hay aquí una verdadera laguna constitucional. Así la C.N. guarda silencio, no aprueba estas situaciones, pero tampoco los niega. Debemos considerar junto a este autor, que se interpone otro hecho nuevo, los derechos humanos, no forman parte del bien común nacional como en el momento de sancionarse nuestra Constitución, sino que forma parte del bien común internacional, en virtud del cual no hay manera de garantizar la paz y el bienestar internacional si no se resguardan los derechos humanos de los habitantes de cada Estado; ya no es suficiente la cláusula del art. 33 de nuestra Constitución que abre una puerta a todo derecho no enumerado pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, ya que los momentos en que se producen mayores violaciones a los derechos humanos, son aquellos en que se restringe la vigencia del orden constitucional y es el Estado quien de alguna manera produce o conciente la violación.

Ante el vacío normativo, debemos integrar el sistema siguiendo a Ronald Dworking, no por las normas literalmente consideradas, sino por los principios o plexo valorativo en juego, en ese sentido afirmamos que la tutela efectiva de derechos humanos es análoga en el derecho internacional y en nuestro derecho constitucional.

Más allá de valorar el esfuerzo interpretativo, consideramos que es también insuficiente, toda vez que esta situación de conflicto normativo, ha creado gran confusión, y obstaculiza la posibilidad de que los ciudadanos gocen de una clara y efectiva protección de sus derechos y de que el mensaje que el ordenamiento jurídico, da a los jueces, encargados de aplicarlo al caso concreto sea equívoco, hecho que también coloca a nuestro país en una situación de disyuntiva, pues o bien aplica el derecho internacional y por lo tanto los órganos que así actúen violan preceptos constitucionales que surgen de los arts. 27, 31 y 100, o bien aplican el derecho interno, desconociendo la existencia de tratados ratificados por nuestro país, reinando el principio del pacta sunt servanda, con lo que caemos en el incumplimiento internacional, con las consecuentes sanciones de que nuestro Estado es pasible en ese caso.

El camino marcado por la Corte en esta materia ha evolucionado, aunque no de manera sostenida e inequívoca. Ha sostenido en reiteradas oportunidades la supremacía de la C.N., reafirmando su carácter rígido, y por tanto no susceptible de reformas por ley, aunque esa ley apruebe un tratado internacional. Esta jurisprudencia sufre un vuelco con el caso Merk Química Arg. S.A. C/ Gobierno Nacional, en el que la Corte dejo sentado que en tiempo de guerra prima el derecho internacional sobre el derecho interno nacional, así el art. 27 tendría vigencia sólo en tiempos de paz. También ha dicho la Corte que en caso de conflicto entre un tratado y una ley nacional, deben tenerse vigentes las reglas aplicables al conflicto de derecho emanado de normativa jurídica con idéntico nivel, por tanto ley posterior deroga tratado anteriores y viceversa, lo vemos en el caso S.A. Martín y Cía. LTDA. C/ Nación Argentina y en Esso S.A. Petrolera Argentina c/ Gobierno Nacional.

Esta jurisprudencia sufre un cambio importante en el reciente caso Ekmekdjian c\ Sofovich, donde se sostuvieron las siguientes conclusiones: Un tratado internacional, aprobado por el Congreso, conforme al art. 67, inc. 19 de la C. N., forma parte del derecho interno argentino sin necesidad de una ley especial que lo ponga en operatividad, conforme al art. 27 de la Convención de Viena y una ley del Congreso de fecha posterior al tratado no puede derogarlo, ya que un tratado sólo puede ser dejado sin efecto mediante la denuncia de éste, por alguna de las formas previstas en el Derecho Internacional Público.

Hasta aquí, el planteo de un problema, a cuya difícil solución ha aportado la doctrina de nuestro país. Debemos reconocer que como en todo conflicto normativo, también en ese, lo que confronta en realidad, son distintos valores o principios receptados por las normas. El derecho tutela bienes jurídicos distintos, aún teológicamente y enraizados en concepciones temporalmente diferentes, no debemos olvidar que estamos reformando el texto constitucional de 1853.

El enfrentamiento se produce entre un concepto, hoy superado de soberanía absoluta del Estado, y la creciente necesidad de proteger y garantizar efectivamente los derechos humanos de los habitantes de cada Estado, requisito sine qua non de la conservación de la paz y la justicia internacional.

En la idea de soberanía absoluta del Estado, concepto explicado por Bodin, se sobrevalora la autodeterminación de la voluntad del Estado sin ningún tipo de ingerencia externa, por medio de otros Estados o de organizaciones internacionales.

A esta concepción, ya superada, le es imposible admitir que órganos internacionales estén investidos de competencia para fiscalizar el tratamiento que el Estado efectúa de los derechos fundamentales de sus habitantes, y menos aún, puede concebir la idea de una instancia jurisdiccional internacional, en virtud de la cual un ciudadano del Estado pueda reclamar en aquella instancia superior el resguardo de un derecho que su Estado no reconoce o no garantiza su ejercicio debidamente.

Al decir de Kelsen: “El supuesto de la soberanía del Estado, fundada en la primacía del orden jurídico estatal es susceptible de abusos, tales como sostener de que el Estado al ser soberano, se infiere que no está necesariamente obligado a los tratados que ha celebrado; o que sería incompatible con su naturaleza someterse a la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional, o estar obligado por la decisión mayoritaria de un órgano colectivo, aún cuando ese órgano y sus procedimientos hayan sido establecidos mediante un tratado celebrado por el Estado.

Así coma la primacía del derecho internacional desempeña un papel decisivo en la ideología pacifista, la primacía del derecho estatal, la soberanía del Estado la tiene en la ideología imperialista. Y concluye: hasta donde el gobierno de un Estado deba o pueda limitar la libertad de acción de su Estado mediante tratados internacionales, es asunto político”.

Partiendo de la base de reconocer que este conflicto merece una solución política, por la puja de valores en juego, es que debemos pronunciarnos a favor de la tutela de los derechos fundamentales del hombre, aunque nuestra organización estatal quede sujeta al contralor de órganos internacionales competentes en la materia y suframos así éste menoscabo a nuestra soberanía absoluta.

Al decir de García Pelayo: en toda Constitución no sólo hay elementos racionales y normativos, sino también históricos y sociológicos, pues bien, nuestro país viene de una historia reciente que no podemos desconocer, que debemos recordar, no para acrecentar rencores, sino para garantizar, hacia el futuro el NUNCA MÁS que todos los argentinos hicimos nuestro al reconquistar la democracia. Debemos asumir que fuimos parte de los Estados inscriptos en la historia de terror, la tortura y la desaparición de personas, en 1983 decidimos ingresar al reino de la democracia y del respeto por el hombre, debemos decidir ahora, dictar las normas constitucionales necesarias para reafirmar esta vocación de reconocer y garantizar todos los derechos para ser gozados por nuestros habitantes.

Al dar rango constitucional a los tratados internacionales que consagren y garanticen derechos humanos, reafirmamos esta voluntad de considerar dentro del plexo normativo en esta materia a todos los derechos enumerados e imp1ícitos de nuestro texto constitucional, y todos aquellos enumerados e implícitos que nacen de tratados internacionales de que nuestro país forma parte.

Los consagramos para hoy, y al mismo tiempo flexibilizamos nuestra Constitución que habrá de mantenerse actualizada permanentemente a medida que el mundo marche hacia la consecución de mayores resguardos para el hombre sin importar en que país viva.

Hacemos nuestro el concepto del Dr. Germán Bidart Campos al sostener que dar rango constitucional a este tipo de tratados internacionales, justifica plenamente la necesidad de esta reforma constitucional.

Deseo, Sr. Presidente, referirme a un punto específico de esta norma, que otorga rango constitucional a nueve instrumentos internacionales de protección a los llamados derechos individuales o derechos humanos, que se incorporan a nuestro derecho constitucional, en las condiciones de su vigencia y que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución.

Quiero analizar específicamente este aspecto, toda vez que de la incorporación de estas normas pueden surgir conflictos de aplicación debido a distintos problemas lógicos, como redundancias, contradicciones, entre otros.

Ya se ha advertido en esta magna asamblea y ha sido traído a consideración uno de estos conflictos, que advertimos pueden producirse. Me refiero a la colisión entre el derecho a la libre expresión y el derecho a respuesta o réplica que surge de la aplicación de normas contenidas en la parte Dogmática de nuestra Constitución y la incorporación, con rango constitucional, del llamado Pacto de San José de Costa Rica.

Sabemos, Sr. Presidente, que existe como pauta rectora de interpretación y aplicación del derecho la razonabilidad y la necesidad de interpretar las normas de más alto rango en forma integral y armónica.

Debemos mesurar ahora cual es el alcance de protección de cada uno de los derechos en aparente contradicción.

El derecho de expresión o de prensa se consagra en nuestro art. 14 y 32 y también en el art. 13 del Pacto, donde no sólo se garantiza sino que también en el punto 3 del mismo se dispone que esta libertad de expresión no puede restringirse por medios o vías indirectas, ya sean oficiales o particulares.

Nuestro art. 14, que dispone que todo habitante goza del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, encuentra sus antecedentes más remotos en el DECRETO DEL 20 de abril de 1811 que ya consagró que TODOS PODRAN PUBLICAR SUS IDEAS SIN RECABAR LA ANUENCIA DE LA AUTORIDAD, SIN REQUERIR CENSURA PREVIA. Este decreto se modifica luego en octubre de 1811 para ser ampliado y en su PROEMIO se establece lo que importa la libertad de prensa dice así: TAN NATURAL COMO EL PENSAMIENTO LE ES AL HOMBRE LA FACULTAD DE COMUNICAR SUS IDEAS. ES ESTA UNA DE AQUELLAS VERDADES, QUE MAS BIEN SE SIENTE QUE SE DEMUESTRA. NADA PUEDE AÑADIRSE A LO QUE SE HA DICHO PARA PROBAR AQUEL DERECHO Y LAS VENTAJAS INCALCULABLES QUE RESULTAN A LA HUMANIDAD DE SU LIBRE EJERCICIO. EL GOBIERNO, FIEL A SUS PRINCIPIOS, QUIERE RESTITUIR A LOS PUEBLOS AMERICANOS, POR MEDIO DE LA LIBERTAD POLITICA DE LA IMPRENTA, ESE PRECIOSO DERECHO DE LA NATURALEZA, QUE LE HABIA USURPADO UN ENVEJECIDO ABUSO DE PODER.

Así Sr. Presidente, este principio se va perfeccionando a lo largo de nuestra historia constitucional. Ha sido considerado por JOAQUIN V. GONZÁLEZ como trascendente al sostener EN UNA NACION DE GOBIERNO REPUBLICANO Y DEMOCRÁTICO, LA IMPORTANCIA DE LA PRENSA ES TANTO COMO LA LIBERTAD MISMA, y citando a COOLEY sigue: DE UN PUNTO DE VISTA MAS CONSTITUCIONAL, SU PRINCIPAL IMPORTANCIA ESTA EN QUE PERMITE AL CIUDADANO LLAMAR A TODA PERSONA QUE INVISTE AUTORIDAD, A TODA CORPORACION O REPARTICION PUBLICA, Y AL GOBIERNO MISMO EN TODOS SUS DEPARTAMENTOS AL TRIBUNAL DE LA OPINION PUBLICA, Y COMPELERLOS A SOMETERSE A UN ANALIS Y CRITICA DE SU CONDUCTA, PROCEDIMIENTOS Y PROPOSITOS, A LA FAZ DEL MUNDO, CON EL FIN DE CORREGIR O EVITAR ERRORES Y DESASTRES: Y TAMBIEN PARA SOMETER A LOS QUE PRETENDEN POSICIONES PUBLICAS A LA MISMA CRITICA CON LOS MISMOS FINES.

La prensa es uno de los más poderosos elementos de que el hombre dispone para defender su libertad y sus derechos contra las usurpaciones de la tiranía.

Al reformarse nuestro texto constitucional en 1860 se incorpora el art. 32 que dispone: EL CONGRESO FEDERAL, NO DICTARA LEYES QUE RESTRINJAN LA LIBERTAD DE IMPRENTA O ESTABLEZCAN sobre ella jurisdicción federal.

Es útil, Sr. Presidente, consultar el pensamiento de los autores de esta inclusión, tomada de la Constitución de los EE.UU. en su 1º enmienda.

Vélez Sarsfield decía: PREGUNTAD A LOS OPRESORES DE LOS PUEBLOS CUAL ES EL PRIMER MEDIO QUE EMPLEAN PARA DOMINARLO A SU ARBITRIO: QUITAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA O PONERLE PESADAS RESTRICCIONES.

Y SIGUE: LA LIBERTAD DE IMPRENTA, SEÑORES, PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA AMPLIACION DEL SISTEMA REPRESENTATIVO O COMO SU EXPLICACION DE LOS DERECHOS QUE QUEDAN AL PUEBLO, DESPUES QUE HA ELEGIDO SUS REPRESENTANTES AL CUERPO LEGISLATIVO.

SARMIENTO SOSTENIA: EL DIARIO ES PARA LOS PUEBLOS LO QUE EL FORO ERA PARA LOS ROMANOS.

Resulta evidente que la Constitución Argentina jerarquiza la libertad de expresión, que a más de considerarla un derecho individual, le confiere el rango de una libertad institucional que hace a la esencia del sistema republicano y que el pueblo no ha delegado de modo alguno a los órganos de gobierno, sino que lo ha reservado, sustrayéndolo de la reglamentación restrictiva del Congreso. Así decía ALBERDI: LA PRENSA QUE ES EL PRIMER INSTRUMENTO DE ESA

PUBLICIDAD, SIN LA CUAL NO HAY GOBIERNO LIBRE ES UN PODER NO DELEGADO, QUE EL PAIS RETIENE PARA EJERCERLO EL MISMO.

Estamos ante una garantía, como dijo institucional que contribuye a preservar la democracia y cumple un rol republicano trascendente al poner al alcance de la opinión pública los actos de gobierno.

Pero bien es cierto que esto no AUTORIZA los abusos y la garantía no se extiende a proteger delitos ejecutados por medio de la prensa, así se castiga la injuria la calumnia y aquí se enrolaría el llamado derecho a respuesta o rectificación que se incorpora ahora por el art. 14 del Pacto, destinado a proteger un derecho individual, cual es la protección de la honra o el honor considerado en el art. 11 del mismo instrumento legal.

El art. 14 permite a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Debemos determinar cual es el punto de armonía y equidad que permita a la persona salvar su honor agraviado por publicaciones inexactas sin perjudicar o restringir el derecho a la libertad de prensa que se vería vulnerado si se le exigiera publicar en forma compulsiva la rectificación o res puesta. Ronald Dworkin ha sostenido la necesidad de recurrir a principios a fin de solucionar los conflictos de aplicación e interpretación de normas constitucionales.

Creemos que es aquí donde debe considerarse el alcance y sentido del término complementario, con que se incorporan a nuestra Constitución estos tratados internacionales.

Al respecto el diccionario de la Real Academia que establece: complementario, es aquello que sirve para completar o perfeccionar alguna cosa. De esta forma, jamás podría pensarse que los derechos incorporados podrían ir más allá de completar los derechos y garantías ya consagradas en nuestro texto, sin llegar a menoscabar y mucho menos derogarlos.

Aquellos órganos encargados de aplicar esta normativa al caso concreto, deberán considerarlos en forma razonable, o sea sin alterar la libertad en sí misma y sin lesionar una garantía institucional como lo es la libertad de prensa. El art. 14, del Pacto, deberá interpretarse restrictivamente, sólo para aquellos casos puntuales o extremos en que por inexactitudes se lesiona la honra de una persona y nunca podrá extenderse al control ideológico, a lo público, al ámbito político, lo que sólo lograría acallar a los medios por esta vía indirecta y prohibida en el art. 13 del mismo Pacto de San José de Costa Rica.

Debemos recordar, Sr. Presidente, que la vida democrática, es el único marco adecuado para poner en vigencia los derechos humanos, que se consagran para ser gozados en el ámbito de cada Estado Miembro de la comunidad internacional, y sin lugar a dudas, la libertad de prensa coadyuva a esta tarea, tal como es considerada internacionalmente por la Comisión de la U.N.E.S.CO. en su informe de 1947: “Todos los hombres tienen derecho a la información más completa y más exacta, procedente de todas las fuentes importantes, con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana”.

Tantos otros instrumentos internacionales protegen también esta garantía institucional, entre ellos la reciente Declaración de Chapultepec, con los diez principios que garantizan la libertad de expresión y de prensa.

Debemos recordar que en los pasados años de dictadura, los tiranos se regocijaban y delinquían en el más absoluto silencio, recordemos también como se obligó a la prensa a desinformar durante la guerra de Malvinas y como en nuestro país se desconocía que a diario desaparecían compatriotas hasta alcanzar la cifra dolorosa de 30.000.

Así como Hitler pudo imponer el nacional socialismo desde el manejo absoluto de los medios en manos de Goebels, la libertad absoluta de prensa en Estados Unidos posibilitó el esclarecimiento del llamado caso Nixon con la posterior caída de su gobierno.

Obligar a los medios de comunicación social a publicar respuestas en forma desmedida, sin una razonable reglamentación, atenta lisa y llanamente, contra la libertad de expresión y de ser así, comparto las expresiones de Jeferson al sostener: "Prefiero un país con diarios pero sin gobierno, a un país con gobierno pero sin diarios".

INSTITUTO DE TRATADOS INTERNACIONALES DE INTEGRACION

El nuevo orden de integración que atiende finalidades de crecimiento conjuntamente planificado entre los Estados, marca la necesidad de adecuar nuestro texto constitucional a fin de propender a la posibilidad de formar parte de estos procesos.

Al momento de sanción de nuestra Carta Magna los procesos de integración no fueron previstos, eran un fenómeno desconocido para el mundo jurídico a pesar de los anhelos integracionistas de patriotas como San Martín y Bolívar.

Para Bidart Campos y Sagués esta carencia de norma no debe interpretarse como una prohibición, ante lo cual, conjuntamente a otros autores se pronunciaron oportunamente por la viabilidad de estos Acuerdos Económicos con objetivos de prosperidad hasta tanto fueran incluidos en una reforma constitucional.

Este nuevo texto de tratamiento ABRE LAS PUERTAS A LA INTERRELACION ENTRE LOS PUEBLOS, DANDO UN MARCO REGULATORIO QUE ATIENDE FINALIDADES DE PROGRESO Y DESARROLLO Y FIJA PAUTAS PARA ORGANIZAR LA CONVIVENCIA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

Expresada la necesidad de incorporar este Instituto en la Constitución, es esencial en esta previsión el marco conceptual para DELEGACION DE COMPETENCIAS A ORGANIZACIONES SUPRANACIONALES COMUNITARIAS. A ese efecto, la experiencia de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, configuran un cúmulo de previsiones de inapreciable valor dado el camino recorrido por esos países. Problemas planteados en aquél continente ENTRE DERECHO COMUNITARIO Y LEGISLACION NACIONAL fueron especialmente tomados en cuenta en el seno de la Comisión, y son cuestiones a resolver en nuestra marcha integradora.

Haremos una breve referencia a las previsiones constitucionales de estos países:

1) COMO PRIMERA DIFERENCIACION ENTRE ESTOS ESTADOS es que podemos agruparles entre los que no tienen competencia en su jurisdicción de control de constitucionalidad de los acuerdos internacionales:

HOLANDA: (1953 art. 67) permite conferir a organizaciones internacionales "competencias legislativas, administrativas y jurisdiccionales".

BELGICA: (1970 art. 25 bis) "El ejercicio de poderes determinados puede ser atribuido mediante un tratado o una ley a Instituciones de Derecho Público Internacional".

LUXEMBURGO: (1956 art. 49 bis) "el ejercicio de atribuciones reservadas por la Constitución a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, puede ser transferido por tratados, de forma temporal a Instituciones de derecho internacional".

2) En un segundo grupo de Estados las características comunes se centran en que las previsiones constitucionales autorizan la transferencia DE COMPETENCIAS NACIONALES Y LA POSIBILIDAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS.

ALEMANIA: (art. 24) "la Federación puede delegar por una ley derechos soberanos a organismos interestatales".

ITALIA: (art. 11) "… consiente, en condiciones de igualdad con los otros Estados, en las limitaciones de soberanía necesarias para un orden que asegure la paz y la justicia entre las naciones, ayuda y favorece a las organizaciones internacionales que tengan ese objetivo".

DINAMARCA: (1953 art. 20) "aquellas competencias, que en base a la Constitución pertenecen a las autoridades del Reino, pueden ser delegadas por ley, en determinada medida, a autoridades interestatales creadas por acuerdo mutuo para promover el orden jurídico y la colaboración entre los Estados".

IRLANDA: (enmendada en el año 1972, previo referéndum) "Ninguna disposición de la presente Constitución invalida las normas, actos o disposiciones adoptadas por el Estado con el fin de hacer frente a sus obligaciones en cuanto miembro de la Comunidad, y no impide el que las normas, actos o disposiciones adoptadas por la Comunidad o sus instituciones tengan fuerza de ley en el Estado".

ESPAÑA: (1978 art. 93) "mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuyen a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión".

FRANCIA: En el Preámbulo de la Constitución de 1946 (al cual remite el texto vigente), EXPRESA TEXTUALMENTE: "Bajo reserva de reciprocidad, Francia acepta las limitaciones a su soberanía, necesarias para la defensa de la paz". Las jurisdicciones francesas no tienen competencia para controlar los tratados, aunque la Constitución de ese país (art. 54) le confiere competencia al Consejo Constitucional.

CARACTERES COMUNES:

EN LA MAYORÍA DE ESTAS CONSTITUCIONES SE REQUIERE PARA LA LEY DE APROBACIÓN UNA MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS.

DIFERENCIAS PLANTEADAS EN LA COMUNIDAD

1- Restricciones permanentes por parte de la Doctrina y Jurisprudencia en países como Italia y Alemania, fundadas en dos principios: EN QUE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEBEN INTERPRETARSE EN FUNCION DE REGLAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL EN CUESTION ("CONGRUENCIA ESTRUCTURA"); Y EL DEL DEBIDO RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS POR LAS CONSTITUCIONES NACIONALES.

2- Bélgica sienta delegación de competencias para PODERES DETERMINADOS; mientras que Luxemburgo prevé la transferencia de poderes EN FORMA TEMPORAL.

CONCLUSIONES:

En ningún Estado-Miembro se asegura al Derecho Comunitario primacía absoluta sobre las normas constitucionales.

Pasados 30 años de evolución integradora entre los países del continente europeo, con distintos tiempos y ritmos también diferenciados, EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO COMUNITARIO SE HA IDO ACEPTANDO HASTA SER INCORPORADO POR EL ORDENAMIENTO INTERNO DE LOS ESTADOS.

Queda demostrado que no ha existido en la Comunidad Europea un proceso automático, definiendo en forma constante su evolución LA VOLUNTAD POLITICA DE LOS ESTADOS, limitada en principio, pero factor coadyuvante en los últimos años. En la opinión de DAGTOGLOU, dicha voluntad política era limitada en el pensamiento que la unidad europea se haría en forma progresiva e ineluctable a través de la administración común. No ha existido en la comunidad un proceso que, en principio, tendiera a la confederación política o federalización de estados, siendo de destacar que para la unidad es la voluntad política la que define y se pone de manifiesto en la comunidad DE DERECHO. El ordenamiento jurídico nuevo y común resulta, indudablemente de la limitación de los Estados soberanos configurando en la actualidad UNA VERDADERA CONSTITUCION PARA LAS PARTES Y SU COMPONENTE HUMANO.

ANALIS1S DE LA NORMA ARGENTINA

Los tratados de Integración tendrán un procedimiento particularizado para su aprobación, al cual debemos referirnos en forma específica. Fue la intención de los miembros de esta Comisión de TRATADOS INTERNACIONALES Y DE INTEGRACION el prever la delegación de competencias a organizaciones supranacionales, tomando en consideración EN FORMA DIFERENCIADA LOS ESTADOS PARTE con los que nuestro país se comprometiera en un proceso de integración. RESULTANDO EN DEFINITIVA DOS PROCEDIMIENTOS:

- SEGUN SEAN PAISES DE AMERICA LATINA, en el que se requerirá una mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
- Introduciendo como procedimiento de aprobación de TRATADOS DE INTEGRACION CON OTROS ESTADOS, lo que denominamos “CLAUSULA DOBLE CAUTELA” con características novedosas en el campo del Derecho Constitucional nacional e internacional. EL CONGRESO APROBARA ESTOS TRATADOS MEDIANTE UN ACTO UNICO Y COMPLEJO QUE ASEGURE EL EXAUSTIVO TRATAMIENTO EN EL PODER LEGISLATIVO PERMITIENDO, ADEMAS QUE AL EXTENDER EL DEBATE A LA SOCIEDAD SE EXPRESEN TODOS LOS SECTORES INTERESADOS.

EN UNA PRIMERA ETAPA EL CONGRESO DE LA NACION SE EXPEDIRA, POSTERIOR A SU ESTUDIO, SOBRE LA CONVENIENCIA DE APROBACION, LO QUE SE PONDRA DE MANIFIESTO POR MEDIO DE UNA ACTO DECLARATIVO, requiriéndose para su aprobación de una mayoría simple de votos totales de cada Cámara.

ESTE ACTO CULMINARIA DESPUES DE LOS 120 DIAS CON LA APROBACION O RECHAZO DEL TRATADO, ELLO EN FUNCION DE INTERPRETARSE QUE SE HA GENERADO EL CONSENSO SUFICIENTE EN LA SOCIEDAD APOYANDO SE LLEVE

ADELANTE LA APROBACTON Y POSTERIOR RATIFICACION DEL TRATADO. En oportunidad del segundo tratamiento por las Cámaras, APROBACION DEL TRATADO, LA MAYORIA REQUERIDA ES ABSOLUTA, por considerarse la importancia e incidencia que estos tratados tienen en el aspecto económico, social, cultural y político del país en su conjunto, lo que deberá reflejarse también en el consenso del Cuerpo Legislativo con una mayor cantidad de miembros como la prevista por la norma. No debemos olvidar que estamos confiando competencias a organizaciones que aplicarán normas de DERECHO COMUNITARIO Y CON PODER DE JURISDICCION EJECUTARAN DISPOSICIONES Y DIRIMIRAN CONFLICTOS ENTRE LOS FIRMANTES DE LA DELEGACION. Estos organismos ejercerán soberanía en nombre de los Estados protegiendo el interés nacional, general y COMUNITARIO.

6

Solicitada por el señor Convencional Bogado

SEÑOR PRESIDENTE:

Considero que es deber de la Convención Nacional institucionalizar los derechos de la infancia con jerarquía constitucional, medida que contribuirá decididamente a renovar el compromiso de aplicación y cumplimiento efectivo de las normas y jerarquías inferiores existentes a nivel nacional y provincial, ratificando el compromiso asumido en el Pacto de San José de Costa Rica.

Nuestra sociedad debe al niño lo mejor que puede darle, por tanto en esta Convención Nacional deben estar los niños presentes.

Aquellos "únicos privilegiados" golpean hoy nuestras conciencias. La marginalidad, la desnutrición crónica, la mortalidad infantil, la discapacidad, los bebés nacidos de madres sidásicas, el abandono, los chicos de la calle, son datos crueles de un pasado de indolencia.

Es común la creencia de que solamente con el desarrollo económico mejorará las condiciones de vida de los niños. Sin embargo, las estadísticas demuestran que la brecha entre desarrollo global e indicadores de la situación de la infancia, como la tasa de mortalidad, no disminuye proporcionalmente.

Aún los más eficaces recursos del mundo desarrollado, como antibióticos, control epidémico, transportes y control de las hambrunas, tienen un papel sólo secundario en el contexto de la infancia.

En cambio, es evidente el impacto negativo de los ajustes que no observan la cuestión social, el endeudamiento, la recesión, ya que tienden a aumentar el número de niños que viven por debajo del nivel de pobreza, el desgranamiento escolar, y desciende en forma alarmante el peso medio en relación con la edad de la población infantil. Naturalmente, la ausencia de beneficios indispensables como hacinamiento, falta de sistemas cloacales, de agua y electricidad, sumado a las carencias alimenticias, aumenta seriamente los niveles de riesgos en la población.

Pero también es cierto que las mejores condiciones materiales por sí solas no bastan. Para mejorar se necesita una mayor conciencia y el cultivo de aquellas condiciones morales para amar a los niños y a los jóvenes.

Los menores maltratados, sometidos a abusos, torturados, explotados, abandonados, vendidos, reclutados en conflictos armados, heridos en combate, son consecuencias no solo de causas económicas, sino de la falta de conciencia. Quizás no sea cierto aquello de que "todo el mundo quiere a los niños".

Sin lugar a dudas, hoy tenemos la oportunidad histórica de darle a la cuestión de la protección de los niños y a los jóvenes, la mayor trascendencia incluyéndola con jerarquía constitucional.

Los pueblos, decía el ilustre estadista de este siglo, Juan Domingo Perón, que los pueblos que olvidan a sus niños y jóvenes renuncian al porvenir, y nosotros con mucha humildad, pero con mucha firmeza decimos que apostar al desarrollo integral de nuestros niños y jóvenes es apostar a la vida.

Sabemos que no es suficiente, es solo el punto de inflexión hacia un nuevo compromiso con la esperanza y, en definitiva, con la vida; la vida desde mi convicción profundamente cristiana y humanista, desde su concepción en el seno materno hasta su muerte natural.

La DEFENSA DE LA VIDA HUMANA implica introducir la bioética, entendiéndose ésta como lo señaló Juan Pablo II en su conferencia en la Universidad de Upsala en julio de 1989, es la protección de la vida humana contra todo elemento o instrumento que pueda dañarla o suprimirla.

La bioética es inseparable de la antropo-ética, pues lo que esta al servicio de la vida, lo está al servicio de NUESTRAS VIDAS.

En la actualidad nuestras vidas no solo están amenazadas por los que las amenazan sino también por los que las protegen: la ciencia y la medicina.

Entre lo primero, es decir lo que amenaza la vida, podemos señalar entre otras cosas: la destrucción ecológica, la aurora de bioindustria, que nos conducen a la redefinición y finalidades de salvaguardar la vida, así; la manipulación sobre genes, células, cerebros, etc., nos llevan a formular finalidades de protección de las autonomías individuales. Más profundamente nuestro poder sobre la vida desde ahora infinitamente mortífero, nos hace totalmente responsable de la vida, lo que implica una revolución mental para la toma de conciencia de nuestra responsabilidad primordial como es defender, proteger, preservar, e incluso salvar la vida.

Esa revolución mental a que aludimos implica entender que el hombre no puede reemplazar la naturaleza en el mantenimiento de un adecuado ciclo biológico general, que la tecnología es un arma de doble filo, que los recursos naturales resultan agotables y que, por lo tanto, deben ser cuidados por el hombre. Que por el momento, más importante que planificar el crecimiento de la población mundial es que los dirigentes y gobiernos del orbe tomen conciencia y estén decididos a aumentar la producción y mejorar la distribución de alimentos, haciéndolas más equitativas; que las naciones ricas sean menos ricas y que los pueblos pobres sean menos pobres.

En definitiva, necesitamos un hombre mentalmente nuevo en un mundo físicamente nuevo. Debemos transformar las ciudades cárceles del presente en ciudades jardines del futuro; lugares donde nazca la vida y florezca el amor.

Entre lo segundo, es decir lo que amenaza la vida queriéndola proteger, como la ciencia y la medicina, están los censados por el Centro de Bioética Montreal: 1) el aborto, 2) La eutanasia, 3) La reanimación, la prolongación de la vida, el derecho a la dignidad en la muerte, 4) La esterilización obligatoria, 5) El diagnóstico prenatal, la amniocentesis, la eutanasia fetal, 6) La fertilización en probeta y la transferencia de embrión, 8) El eugenismo, 9) La recombinación del ADN, 10) La experimentación en el ser humano, 11) Los recién nacidos con handicaps graves: políticas selectivas de no tratamientos, 12) La inseminación artificial y los bancos de espermas, 13) El aumento demográfico y los métodos de control, 14) La modificación, el modelaje y el control del comportamiento humano, 15) Las implicaciones éticas de las psicoterapias actuales, 16) Los conflictos de valor a nivel social tales como las prioridades en los cuidados de salud y el reparto de los recursos limitados, 17) La investigación y el desarrollo de los armamentos biológicos, químicos y ecológicos.

La inhumanidad no consiste en no respetar el concepto de hombre, consiste en no tener piedad de la vida del hombre. El "NO MATARAS" está a punto de morir. Ha perdido su carácter imperativo al perder su carácter sagrado (religión) y su fundamento mitológico (humanismo).

Es necesario volver a las fuentes, a la exhortación multimilenaria del "NO MATARAS", debe volver a tomar vida, de una nueva vida; debe renacer.

Es fundamental hominizar al humanismo frente a la progresión de la LOGICA DE MUERTE demasiado amenazante, debemos reaccionar con el amor a la vida, con la vida del espíritu, con una política de vida. Es necesario defender no solamente el valor de la vida sino también los valores de la vida, una antropo-bio-ética.

Estos principios fundamentales sobre la vida, fueron tenidos en cuenta por la Constitución de la Provincia de Formosa del año 1991 que en su Artículo 5° "in fine" expresa, que el Estado propenderá a la concientización de la responsabilidad inherentes a la generación de la vida y en su primera parte defiende la vida y su integridad física y moral desde el momento de su concepción.

Como autor de un proyecto que suscribo junto con otros Convencionales de mi provincia, Formosa, que lleva el N° de Expte. 217 y que luce en página 497 del boletín Nº 13 de proyectos ingresados a la Honorable Convención Nacional Constituyente, solicito al Señor Presidente, se inserten estos conceptos en el debate sobre el art. 67, nuevo inciso, que trata sobre Derechos Humanos vigentes respecto de los niños, conforme a la autorización de la Presidencia y asentimiento de la H. Convención.

Gracias Señor Presidente. Gracias Señores Convencionales.

7

Solicitada por el señor Convencional Miguez Bonino

Buenos Aires, 23 de julio de 1994

DERECHO A LA VIDA

Tanto personalmente como en cuanto ministro de una Iglesia Protestante -la Iglesia Evangélica Metodista- soy contrario al aborto. En un momento voy a precisar esta posición. Pero quisiera dejar en claro cuál es la posición que asumo, ya que voy a oponerme a la inclusión de este párrafo en la Constitución.

(1) Me opongo, en primer lugar por una cuestión de coherencia de la propia Asamblea. El voto de la mayoría (contra nuestra opinión) decidió ceñirse estrictamente a los temas habilitados por la ley 24.309 y no admitir ningún otro. Será muy difícil explicar porqué otros temas tan legítimos y urgentes como éste -el tema de derechos laborales, por ejemplo- se excluyeron con el argumento de no estar habilitados y ahora el argumento no es válido para este tema. Tampoco puede aducirse la unidad sistémica de este tema con el que estamos tratando -aunque sabemos los milagros que se pueden hacer con esta noción- porque de hecho se ha rechazado ese recurso en casos como, precisamente, el del artículo 2 de la Constitución, cuya relación sistémica con el 76 y 80 modificados es más que clara. Me parece evidente que la inclusión de este tema configuraría un acto arbitrario imposible de justificar lógica o jurídicamente, ante la opinión pública o ante el juicio histórico.

(2) En segundo lugar, creemos que La Asamblea Constituyente establece el marco ético y jurídico fundamental y suficiente para el tratamiento legislativo de este tema al consagrar con jerarquía constitucional los tratados internacionales, específicamente el "Pacto de San José de Costa Rica" en el que se establece el "Derecho a la Vida". Por una parte, es un tema habilitado; por otra es el punto de partida y la perspectiva compartida, creo, ciertamente en esta Asamblea y, como creo que la población lo ha manifestado masivamente en los últimos días, compartido por todo nuestro pueblo. Todos queremos hacer de la defensa, de la protección y de la promoción de la vida el principio fundante de la vida ética, social y política del país. Es lo que subyace a la defensa de la democracia, a la función del defensor del pueblo, a la protección del ambiente que hemos aprobado con casi total coincidencia y a otros temas que espero que también podamos aprobar así.

Esto nos da un panorama más completo para tratar, a nivel de leyes y de códigos una serie amplia de temas en los que está en juego la defensa de la vida frente a las amenazas de la violencia que en forma voluntaria y directa produce muerte y la protección y promoción de la vida frente a las amenazas de condiciones sociales que igualmente conducen a la muerte. Si queremos colocarlo en los términos del Pacto, protegerlo desde su concepción para que no sea víctima del homicidio y para que no muera de hambre, de frío, de epidemias evitables o simplemente de desprotección y abandono. Por eso, hablar de "protección a la vida" significa hablar de los derechos del niño, de la mujer, de la defensa de la integridad personal, de los derechos de la familia, del derecho a la educación y a la salud, de la protección contra la discriminación. Estos son los temas que habilitamos para la legislación al dar jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos. Son los temas que el Congreso deberá transformar en leyes más precisas e incluso en códigos y que el gobierno deberá promover en sus planes y proyectos. Pretender sustituir al Congreso legislando específicamente cada uno de estos temas -y si queremos hacerlo con uno tenemos derecho de hacerlo con todos- excede la competencia y las posibilidades de esta Asamblea.

(4) Pero no se trata sólo de una cuestión jurídica sino de la índole del tema: pretender dirimir un tema como el del aborto por una decisión constitucional sin una previa consideración cuidadosa, sin una discusión amplia en la sociedad, sin una confrontación libre de posiciones sería un acto autoritario que pretende ampararse en la autoridad del voto de quienes ni fueron informados, ni consultados, ni siquiera anoticiados del tratamiento de ese tema.

(5) Lo que más me preocupa, como ciudadano y como constituyente es que se pretenda crear un sentimiento público utilizando lo que alguien ha llamado -en otro contexto- terrorismo verbal. Emplear expresiones como "asesinos", "defensores de la muerte", "anti-vida" y otros términos -que ni siquiera se han inventado aquí sino que provienen de otros sectores fundamentalistas (básicamente de la llamada "derecha religiosa" norteamericana)- me parece una forma deleznable de tratar un tema relacionado con las cosas más significativas de nuestra existencia humana: el amor, la vida, la familia.

(6) Por eso me parece muy adecuado que el Pacto de Costa Rica hable de "en general" al referirse a "a partir de la concepción", porque esa expresión permite a la sociedad, a la ciencia, a la religión, y finalmente a los legisladores considerar un tema difícil y de gran peso humano. No es este el momento de ingresar en esa discusión, que me parece que debe tener lugar en la sociedad civil, al menos en tres planos: en primer lugar en el social donde se trata de una educación sexual que no se reduzca a lo fisiológico o ginecológico sino que incluya los valores fundamentales del amor y la responsabilidad que confieren a la sexualidad su calidad humana; al conocimiento, decisión y disponibilidad de condiciones de planeamiento familiar; a la protección social y sanitaria de la familia, de la mujer y del niño. En segundo lugar el plano científico, que hoy se ha tornado sumamente complejo, pero del que no se puede prescindir. De estos temas se han ocupado otros. Yo quisiera brevemente referirme al plano religioso.

(7) En la historia del pensamiento teológico y ético judeocristiano al que nuestra sociedad está muy vinculada, las posiciones son más plurales y matizadas de lo que frecuentemente se pretende. Sin entrar en detalles, quisiera simplemente recordar algunos elementos de esas tradiciones:

(a) Las Escrituras hebreo-cristianas hablan muy poco del tema. En general, las alusiones son indirectas y se refieren más bien a la concepción (por ej.: Job 31:15, Isa. 42:24 y 49:1, 5; Jer. 1:5; Sal. 127:3). El único pasaje explícito ocurre en la Thorá en Ex. 21:22-23, que leo en la versión de la Biblia de Jerusalén porque es particularmente interesante:

Si unos hombres, en el curso de una riña, dan un golpe a una mujer encinta y provocan el parto sin más daño, el culpable será multado... pero si resultare daño, darás vida por vida, ojo por ojo...etc.

Es decir, el delito se torna capital sólo si muere la mujer, tal como lo ha interpretado la tradición talmúdica. El feticidio es considerado en la tradición judía -hasta donde yo sepa- como un tema de extrema gravedad moral y cuando se permite el aborto se lo justifica en términos de compasión por la madre.

(b) La temprana iglesia cristiana rechazó el aborto en contraposición con su uso extendido y ligado al infanticidio en la sociedad greco-romana. Se valió a veces de la traducción de la Septuaginta del texto de Éxodo, que, a diferencia del texto masorético, hace una diferencia entre feto "formado" e "informe", hablando de ofensa capital sólo en el primer caso. Aún Tertuliano, el más absoluto de los padres de la iglesia, admite el aborto sólo cuando está en juego la vida de la madre. Y tanto Agustín como Tomás de Aquino, aunque condenan el aborto en cualquier etapa del embarazo, mantienen una distinción entre la gravedad moral de una interrupción del mismo según sea antes o después de la animación del feto, incluso fijando tiempos al respecto (40 días para los varones y 80 para las mujeres según Tomás).

(c) Con respecto al desarrollo del tema en la teología católica romana me remito a lo ya expuesto por el Convencional Serra, destacando sólo que la posición se fija recién en el siglo XIX (con Pío IX en 1869, el CIC de 1917 y los pronunciamientos recientes del Concilio Vaticano II y la encíclica Humanae Vitae de S.S. Pablo VI). Los reformadores protestantes -Lutero y Calvino principalmente- consideraron que alma y cuerpo eran una unidad desde la concepción y por ello se oponían al aborto en cualquier etapa de la gestación, reconociendo solamente las posibilidades extremas clásicas de los primeros siglos -peligro de vida de la mujer-. En general, las iglesias protestantes han seguido esta línea hasta muy recientemente, aunque reconociendo otras causales de extrema necesidad que podrían justificar el aborto. No es corriente en mi iglesia la definición dogmática de temas éticos de esta índole, pero sí el estímulo a la consideración y el asesoramiento pastoral. En un pronunciamiento de 1968, la Iglesia Metodista de Inglaterra rechaza el aborto como medio de planeamiento familiar. Posteriormente, en relación con la discusión de una ley en el Parlamento británico en 1966, la Iglesia Metodista se inclinaba por mantener la restricción legal, reconociendo posibles excepciones (a) cuando la continuación del embarazo ponía en grave peligro la salud o la vida de la madre durante el embarazo o al momento del parto, (b) si había riesgo considerable de que el niño que nacería sufriera de tales anormalidades físicas o mentales que lo privaran de una razonable posibilidad de una vida humana reconocible como tal y (c) en caso de violación de una menor. Al mismo tiempo declaraba que: hay en nuestro país condiciones sociales que son ofensivas para la conciencia cristiana, particularmente las que se relacionan con falta de vivienda y pobreza familiar. Estas condiciones deben ser corregidas: pues es claro que a menudo el aborto es una respuesta ante la perspectiva de dar a luz un niño en situaciones como estas que son moralmente intolerables.

No estoy proponiendo a esta Convención ésta o alguna otra respuesta al problema. Simplemente estoy señalando que tanto los límites de esta Convención como la gravedad del tema y la imposibilidad de considerarlo con la profundidad que requiere aconsejan, como el camino más sano, el mantener la protección de la vida tal como está establecida en los pactos que nuestro país ha suscrito y dejar a la sociedad y al legislador que la representa la formulación de las leyes que sean necesarias. Penalizar o despenalizar el aborto constitucionalmente (de hecho ya está penalizado en la ley) sería un grave error que podría resultar en una mayor desprotección más bien que en una defensa de la vida.

8

Solicitada por el señor Convencional Bosio

SEÑOR PRESIDENTE:

Quisiera dirigirme a esta Honorable Asamblea, a los efectos de comentar el despacho de mayoría referente a los tratados internacionales. Como se sabe el punto medular de este despacho está dividido en dos grandes temas. El primero de ellos es la incorporación con rango constitucional de una lista determinada de tratados internacionales en materia de derechos humanos, y con la incorporación de un procedimiento con mayorías especiales para dar "jerarquía constitucional" a cualquier otro tratado de defensa de los derechos humanos. El segundo de los temas es a mi modo de ver, señor Presidente, los denominados tratados de integración económica que crean organismos supranacionales.

En primer lugar, Señores Convencionales, creo que la historia argentina reciente, nos ha dejado un cúmulo de enseñanzas que son difíciles de olvidar. Consideramos que el acervo constitucional de declaraciones, derechos y garantías debe ser complementado por lo que la doctrina dio a llamar el "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". De esta manera el arco constitucional de defensa y promoción de los derechos humanos cubrirá las normas específicas establecidas en la Constitución formal, los derechos implícitos del artículo 33, y finalmente el derecho internacional de los derechos humanos. Estos tratados como bien señala el despacho específicamente "tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución". Pensamos con Bidart Campos, y la doctrina mayoritaria en la materia, que los tratados internacionales sobre derechos humanos, revisten carácter de mínimo en un doble sentido; por un lado, que en ellos sólo se incluyen los derechos fundamentales, y por otro porque las normas de derecho internacional están concebidas con un carácter elástico, flexible, descriptivo de los derechos y sus contenidos, para que de esta manera, los estados nacionales no tengan barreras rígidas y dispongan de suficiente margen reglamentario interno. De ahí que sostenemos que la expresión señalada por el legislador más arriba tiene una feliz redacción, y es adecuada. El listado específico de tratados que el despacho hace mención, Señor Presidente, es lo bastante elocuente respecto de los tratados que el "legislador" quiere incorporar. Consideramos asimismo, que las disposiciones del tercer párrafo son necesarias y brindarán una vía alternativa al parlamento para la incorporación de futuros pactos internacionales que se firmen en el futuro.

Respecto al segundo de los temas, Señores Convencionales, considero personalmente que era necesaria una incorporación de semejante naturaleza, por los motivos que pasaré a detallar. El nuevo inciso del artículo 67, se refiere expresamente a "los tratados de integración que deleguen

competencias a organizaciones supraestatales", es decir que nos referimos a lo que la doctrina a dado a llamar "tratados de integración económica". Más arriba el legislador nos dice que "las normas dictadas en su consecuencia tienen categoría superior a las leyes". Esta disposición, es a nuestro modo de ver, necesaria, pero insuficiente. Consideramos que es necesaria para poder enfrentar un proceso de integración económica. Es decir, que al delegar materias a un organismo supranacional evidentemente todo el derecho derivado tiene que ser jerárquicamente superior a las leyes "en las materias expresamente delegadas", y ninguna norma puede ser invocada pare dejar sin efecto o impedir el "desarrollo de los objetivos" de los tratados firmado a tal efecto, pero consideramos que es insuficiente, y en este sentido, Señores Convencionales, nos lo demuestra la historia de la Comunidad Económica Europea, donde se ha recurrido frecuentemente a disposiciones constitucionales para impedir el desarrollo del proceso de integración. Es interesante, a tal efecto, recordar lo siguiente. En los Tratados de Roma, se crea el principio de la aplicabilidad directa de disposiciones del derecho comunitario, pero surge en principio una pregunta de elemental lógica, Señores Convencionales, ¿qué sucedería cuando una disposición del derecho derivado de la C.E.E. crea, en favor de los ciudadanos de la Comunidad, derechos y obligaciones directas a la vez que su contenido está en contradicción u oposición con normas de orden interno, normas de orden nacional? Aquí solamente surge una respuesta, debe prevalecer uno u otro ordenamiento jurídico, para dar solución al conflicto jurídico. En este sentido, los Tratados Comunitarios no dan la solución, ninguno tiene una referencia expresa a la primacía de ellos sobre las cartas magnas de los distintos países. De todas maneras, sólo podrá resolverse mediante el reconocimiento de la primacía del primero sobre el segundo, de forma que el derecho comunitario pase a sustituir en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros aquellas disposiciones nacionales que se separan de una disposición comunitaria. Dentro de esta línea ha trabajado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, reconociendo el principio de la primacía del derecho comunitario, sin el cual no había ordenamiento jurídico comunitario. En varias sentencias, dicho tribunal estableció dos principios. El primero, que establece que los Estados miembros han transferido definitivamente derechos soberanos a una Comunidad creada por ellos y no pueden posteriormente retractarse de esa transferencias mediante medidas unilaterales incompatibles. El segundo principio establece que el tratado sanciona el principio en virtud del cual ningún Estado miembro puede oponerse a la aplicación uniforme ni a la validez del derecho comunitario en el conjunto de la Comunidad. De estos dos principios se desprende que el derecho comunitario, creado en virtud de las competencias previstas por los tratados tiene la primacía sobre toda disposición del ordenamiento jurídico de los estados miembros que le sea contraria. Este principio de supremacía fue más allá que las disposiciones de orden interno, como lo son las leyes en general, y se aplicó a las disposiciones de derecho constitucional. En un principio la primacía del derecho comunitario frente a las garantías nacionales de los derechos fundamentales encontró oposición en los tribunales constitucionales de Alemania y de Italia. Esta oposición desapareció cuando el ordenamiento jurídico comunitario recogió una protección jurídica de los mencionados derechos que equivalía prácticamente a la que se contemplaba en las constituciones nacionales. Desde entonces la primacía del derecho comunitario con respecto al constitucional de cada Estado no se ha vuelto a poner en duda.

Señores Convencionales, por estas razones es que pensamos que es necesaria una norma de tal naturaleza pero no suficiente a nuestro modo de ver. En las materias delegadas la supremacía del orden jurídico comunitario debe ser un principio al cual se debe atener sin excepción alguna el futuro esquema de integración para de esta manera no impedir su consecución. Sin más que decir, gracias señor Presidente.

Solicitada por la señora Convencional Brassesco

Señor Presidente, señores y señoras convencionales:

Estamos ante un acontecimiento que puede ser trascendental en la vida de nuestro pueblo y nación. Dar rango constitucional a las Declaraciones, Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, enunciados en el orden del día Nº 7.

La efectividad de estos derechos y deberes es fundamental para construir una sociedad equitativa, solidaria, una democracia participativa y social.

Es así señor Presidente que cuando en los Tratados Internacionales se habla, se establece los Derechos Humanos en la acepción más amplia de la palabra: el derecho a la vida, al trabajo, a salarios dignos, salud, vivienda, educación, cultura, justicia, etc. Se nos plantea, como convencionales una seria disyuntiva a que a mi entender, no podemos soslayar.

¿Estamos legislando para esas 2/3 partes de nuestro pueblo marginado de uno u otro de los derechos anteriormente expuestos? o ¿lo hacemos para una minoría selecta que se ha enriquecido escandalosamente a expensas de más y más pobreza?

Señor Presidente, si estamos legislando para la inmensa mayoría de nuestro pueblo el interrogante es ¿será formal esta Constitución, máxima norma del sistema jurídico, o lograremos transformarla en real, operativa?

Nos quedamos con lo que dijo un convencional "cada uno a su manera" invocando sin lugar a dudas al "sentido común" cuando en realidad, el sentido común nos indica, que hay que defender la vida para cambiarla y cambiarla para defenderla.

Este interrogante, no es algo extraño ni traído de los pelos como reza un dicho popular. Es un interrogante que surge de una realidad tozuda y cruel que comienza a tener visibilidad con 1a Marcha Federal y el Paro del 2 de agosto, a los ojos y oídos de quienes parecieran, sufrieran de ceguera y sordera de las necesidades de nuestro pueblo. De la gente que vive en la pobreza y que está ausente en esta Convención como si fueran los "Feos, sucios y malos" de H. Sccola y no de aquellos para quienes deberíamos legislar. La pobreza tiene implicancias éticas, económicas y políticas de primer orden cuyas causas debemos analizar. Atenta contra los Derechos Humanos y su concreción en la práctica; mantener amplios sectores de la población en situación de desempleo, desnutrición, analfabetismo, sin viviendas, en la marginalidad, es criminal.

La desintegración social, señor Presidente, compromete seriamente la vida democrática, es difícil imaginar que la misma pueda avanzar mientras grandes sectores son excluidos de la economía y la sociedad.

Con bajo presupuesto para educación, salud, vivienda, capacitación avanzada no es factible el ejercicio de los Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales, y no me refiero únicamente al varón y mujer individuales sino al desarrollo de la nación.

Señor Presidente, guste o no oírlo, la realidad es que este plan económico neoliberal de ajuste impide la realización de los Derechos Humanos, del progreso social, de la democracia social.

La desigualdad social atenta contra el desarrollo humano.

Analicemos algunas cifras y sus causas:

Según consta en la edición del día 26 de Julio en el diario "Clarín" haciendo referencia al informe del INDEC sobre desocupación y subocupación dice:

“Si se calcula una población total de 33 millones de habitantes, la Población Económicamente Activa (PEA) se situaría sobre 13.563.000 personas. En tanto, la desocupación afectaría a 1.464.000 personas y la subocupación a 1.383.000, lo que sumadas, arroja como resultado 2.847.000 personas que no tienen resuelto su problema laboral”.

“La capital santafesina registra un desempleo que roza el 17%, mientras que la subocupación llega al 9%. En el área del Gran Rosario, el desempleo se ubica en el 13,1% y la subocupación en el 10,3%. Santa Fe con una estructura económica sustentada en el esquema agroindustrial, y por su ubicación relativa, es tal vez la provincia que padece con mayor intensidad la competencia de productos importados, en particular desde el Brasil”.

“En el caso de San Miguel de Tucumán no le va en zaga. La desocupación orilla el 15% mientras que la subocupación llega casi al 14%. Esto revela que 1 de cada 3 tucumanos en condiciones de trabajar tiene problemas para conseguir empleo. Las causas se resumen en la crisis de los precios que enfrenta una economía de monocultivo y en el cierre de talleres ferroviarios, luego de la privatización de los ferrocarriles”.

“Otra zona con problemas es Bahía Blanca. La crisis del sector petroquímico potenció la desocupación a casi el 16% y la subocupación supera el 10%”.

“La Avenida General Paz delinea matices distintos. Si bien la desocupación creció en ambos lados, en el conurbano llega casi al 12%, mientras que en la Capital alcanza al 9%. La subocupación bajó al 7% en el distrito federal, pero creció al 11,4% en el Gran Buenos Aires. En otras palabras, se “exportaron changas” al cordón industrial”.

Y también se acota en el mencionado diario que la Encuesta Permanentes de Hogares del 1NDEC no registra las personas que tienen un empleo precario, etc.

Señor Presidente, sino modificamos esta política económica y social no sólo no eliminaremos la discriminación social sino que de hecho la fomentaremos cada día más, con ciento de miles de personas que se suman a los bolsones de pobreza. Entre las que debemos incluir como más perjudicadas a las mujeres de los sectores pobres. Las que se encuentran ante el tema traído a este plenario, defensa de la vida desde la concepción, entre el desamparo y la hipocresía y planteo esto señor Presidente, porque cuando hablamos de defender la vida, cada vida tiene un valor absoluto. A lo largo de mi militancia social y política en los sectores más humildes de nuestro pueblo he comprobado la marginalidad social y económica de las mujeres quienes no sólo tienen sobre sus espaldas la responsabilidad como cabezas de familia sino que ante el dolor y la imposibilidad de llevar en su vientre durante nueve meses su hijo, parirlo, cuidarlo y sostenerlo, se ve en la necesidad de interrumpir su embarazo. No es acentuando más la penalización de la interrupción del embarazo en la Constitución lo que eliminará las razones que llevan a las mujeres a enfrentar al aborto y elegirlo como salida. Sin el amparo de una estructura social que la proteja durante el embarazo y la contenga con el hijo por venir no resolveremos el problema. Legislaciones existentes en otros países a los cuales nadie puede acusarlos de criminales, tal como sostuvo el Cardenal Quarraccino de aquellos convencionales que tenemos una posición contraria a la que él defiende, nos demuestra que la despenalización del mismo no incrementa los abortos por el contrario los reglamenta y evita una de las discriminaciones desde un punto de vista más aberrante, que las mujeres pobres no tengan el derecho humano de disfrutar del amor por el temor de un embarazo no deseado.

Se ha hablado mucho en este recinto de la vida y de la muerte del embrión y considero que es necesario y ético hablar de la vida y la muerte de estas mujeres desamparadas.

Señor Presidente, defender la vida hoy implica: fuentes de trabajo, salarios dignos, cobertura social para madres cabezas de familia y hogares carenciados, mayores presupuestos para educación,

salud, vivienda, de lo contrario lo legislado será letra muerta, usufructuada una vez más por las minorías del privilegio.

Hemos tenido a lo largo y ancho de nuestro país miles y miles de varones y mujeres que luchamos por los Derechos Humanos. Rindo homenaje a los sueños y utopías de los 30.000 desaparecidos, a Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y no sería justo olvidar que pertenezco a la Unión de Mujeres de la Argentina de la cual hay dos nombres muy caros a mis ideales y sentimientos: Alicia Burdisso y Alba Luz Consentino, Secretarias Generales de la UMA de Tucumán, desaparecidas por manos de algunos que hoy en este recinto dicen defender la vida.

SANTA FE, 3 de agosto de 1994.

10

Solicitada por el señor Convencional Cáceres

Estamos propiciando la protección supranacional de los derechos humanos para reconstruir las instituciones democráticas sobre bases más sólidas y robustas. La historia argentina reciente nos ha enseñado que no basta con declarar una serie de derechos y garantías en la Constitución porque el propio Estado puede transformarse en un Estado terrorista y por lo tanto, fronteras nacionales adentro, las violaciones a los derechos humanos pueden ser innumerables y, lo peor, insalvables.

Así, en primer lugar, la incorporación de estas declaraciones importa trasladar al texto constitucional una lista de derechos y garantías que tutelan más explícitamente y de modo menos controversial que el actual artículo 33, la persona, sus atributos esenciales y sus necesidades básicas. El individuo gana en seguridad, al reconocérsele expresamente un conjunto de derechos hasta ahora implícitos en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno.

Pero, y aun más trascendente, algunos de los tratados que se incorporan como el denominado Pacto de San José de Costa Rica, prevén un mecanismo de salvaguarda de estos derechos humanos al que puede acceder cada afectado, una vez finalizado su peregrinaje por las vías judiciales internas de su país. La vigencia irrestricta de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y ampliados en los Tratados que hoy a ella integramos, no dependerá de las autoridades estatales de turno, sino de Cortes supranacionales, imparcialmente integradas, especialmente destinadas a proteger y expandir los derechos en cuestión, reduciéndose así la eventual indefensión que pueda padecer una persona. Por ello es que les otorgamos “rango constitucional”.

Si estamos de acuerdo en la relevancia que aún hoy tiene esta especie moderna del antiguo “derecho de gentes”, la pregunta que nos debemos hacer es que jerarquía otorgarle en nuestro ordenamiento jurídico interno. Esta Convención le ha dado el máximo rango, considerando que los mismos son parte integrante de esta Constitución. ¿Por qué? porque receptamos lo que podemos denominar “la idea de Nüremberg”. En efecto, el juzgamiento de los jerarcas nazis mostró la imposibilidad de condenarlos en base al propio derecho alemán de la época, que era válido internamente y que desconocía normas mínimas y fundamentales para la protección y promoción de todos los seres humanos. Ello hizo surgir la convicción de que hay ciertos derechos, tan indispensables a la protección y promoción de la condición humana, que ningún orden jurídico positivo nacional puede desconocerlos ni atacarlos. Nació así una nueva conciencia jurídica universal, la que -podemos afirmar parafraseando al último gran autor positivista, profesor de la

Universidad de Oxford, Herbert L. A. Hart en su libro "The Concept of Law" (publicado a fines de la década del cincuenta)- se integró a partir de un "contenido mínimo de derecho natural", como denomina Hart a pautas morales tan indispensables que sin ellas sería imposible el desarrollo y la identificación del derecho vigente en una comunidad. Es esta conciencia jurídica universal la que hoy estamos incorporando a la Constitución con cuatro efectos básicos:

i) El primero, proteger estas declaraciones de derecho a través de la rigidez constitucional: ello significa que la expulsión de estas normas de nuestro sistema jurídico requerirá una mayoría supercalificada, como la que se necesita para iniciar el proceso de reforma de la Constitución Nacional.

ii) El segundo, evitar el control de constitucionalidad de los tribunales locales. Ello significa que los tribunales argentinos deberán aplicar sin duda estos tratados que consagran derechos al resolver las disputas en el ámbito nacional. Si así no lo hubiéramos hecho, nuestros magistrados estarían habilitados para contrastar los derechos en cuestión con nuestra Carta Magna. Sin embargo, estamos haciendo lo contrario. Estos derechos no sólo son operativos por su naturaleza, sino que son aplicables sin ningún tipo de análisis complementario como lo sería el que los jueces estarían habilitados para determinar la compatibilidad de un derecho contenido en uno de estos Tratados con los derechos contenidos en la Constitución. Por el contrario, tiene la misma jerarquía y los jueces sólo podrán interpretar su coexistencia constitucional, en caso de que haya conflicto de derechos. Que decidan en un caso concreto la aplicación de uno en desmedro de otro no significa la derogación de este último, el que permanece vigente a la espera de regular otro caso, pudiendo ser aplicado, incluso, a pesar de regir para este segundo conflicto también el primer derecho, ya que las circunstancias de hecho determinarán la aplicación de cada uno.

iii) Vinculado a este aspecto que excluye el control de constitucionalidad, se encuentra la frase "y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución". Esta oración no expresa una subordinación de los tratados que se incorporan al texto de la Carta Magna, pues entonces los jueces podrían ejercer un control de constitucionalidad "sui generis". Se trata de una declaración del convencimiento del Constituyente que pone de relieve y exento de cualquier interpretación futura, que ninguno de los derechos consagrados en los Tratados incorporados a la Ley Suprema son derogatorios de los derechos, declaraciones y garantías de la parte dogmática. Ello significa en otras palabras, que la expresión no es una condición de validez de los Tratados tal que los derechos e institutos consagrados en ellos únicamente tendrán jerarquía constitucional, cuando no deroguen ninguna disposición, cuando suplementen los ya consagrados. Por el contrario tienen jerarquía constitucional porque el Constituyente entiende que, en este momento de su recepción, ya son complementarios, no derogan ningún derecho constitucional vigente y, por lo tanto, están en un mismo nivel de validez y jerarquía.

iv) La cuarta característica tiene que ver con la frase "en las condiciones de su vigencia". Esto excluye la constitucionalización de las reservas del Tratado, ya que el juicio valorativo que el Constituyente formuló para dar rango constitucional a los Tratados obedeció a dos razones: a) el trámite multilateral que tuvo la norma internacional, consensuada por las naciones intervinientes; y b) que las reservas son una manifestación de voluntad unilateral, las cuales están regidas por otros procedimientos, nadie está obligado a ellas mientras no se las acepta y basta para formularlas una mayoría simple del Congreso. Lo contrario traería dos efectos para los cuales esta Convención no está habilitada: modificar indirectamente el art.30 de la Constitución y su rigidez (ya que no respondería a la misma mayoría que dicho artículo establece para iniciar el trámite de la reforma, ni siquiera, a las mayorías que establece la norma que incorporamos) y que mientras se esté tramitando internacionalmente la reserva no sabríamos que Constitución (o más precisamente, que modificación a la Constitución) habríamos establecido (en otros términos, no podríamos identificar la Constitución vigente). "En las condiciones de su vigencia" se refiere a la vigencia en sí del

Tratado y no a las condiciones de su vigencia para nuestro país. Las reservas no son Constitución sino un límite a las obligaciones internacionales del país respecto de terceras naciones, debiendo la República Argentina, garantizar dentro de sus fronteras los derechos y garantías que emanen del texto mismo del Tratado.

La incorporación de los Tratados que la norma indica a nuestra Constitución nos hace vivir una verdadera "revolución en los derechos" solo comparable al nacimiento de los mismos. Nos hemos situado en un mismo pie de igualdad con las naciones pioneras en este tipo de protección legal: así lo disponen los arts. 24.1 y 25 de la Constitución de Alemania; 10, primer párrafo y 11, segunda frase, de la Constitución de Italia; 10.2 de la Constitución de España; 55 de la Constitución de Francia; y 8 de la Constitución de Portugal. Ello -y siempre la intención de este Constituyente ha sido la de expandir el horizonte de derechos y sus mecanismos de protección, intención que deberán tomar los intérpretes de esta Ley Fundamental- permitirá una mejor protección a la persona humana, brindarle mayores "cartas de triunfo" (así son conceptuados los derechos para el profesor Dworkin) y, en definitiva, ampliar las perspectivas de desarrollo individual y colectivo.

11

Solicitada por el señor Convencional Ciaurro

LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA CONTRA EL ABORTO

Buenos Aires, 1 de agosto (TELAM). La Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires se pronunció hoy de manera rotunda contra el aborto provocado y sostuvo que toda legislación que lo autorice constituye "una negación" del derecho a la vida.

La prestigiosa entidad médica, con sede en Las Heras 3292, de esta Capital, fundó su postura en que "la vida humana comienza con la fecundación, y esto es un hecho científico con demostración experimental", por lo que "no se trata de un argumento metafísico o de una hipótesis teológica".

"En el momento de la fecundación, la unión del pro núcleo femenino y masculino da lugar a un nuevo ser con su individualidad cromosómica y con la carga genética de sus progenitores. Si no se interrumpe su evolución, llegará al nacimiento", remarcó.

En esa línea argumental, consideró que "terminar deliberadamente con una vida humana incipiente es inaceptable" y "representa un acto en contra de la vida, pues la única misión de cualquier médico es proteger y promover la vida humana, nunca destruirla".

Más adelante remarcó que "siendo el derecho a la vida el primero de los derechos personalísimos, toda legislación que autorice el aborto es una negación de estos derechos y por lo tanto de la medicina misma".

En una declaración difundida esta tarde, la Academia Nacional de Medicina puso de relieve que "con los adelantos tecnológicos actuales en reproducción humana para combatir la mortalidad perinatal, salvando fetos y recién nacidos enfermos, resulta un absurdo la destrucción de un embrión o feto".

En la parte final de su pronunciamiento, la entidad refutó algunos argumentos favorables al aborto y enfatizó que "hay experiencia mundial" según la cual la legalización del aborto no termina con el aborto clandestino.

"La disminución de muertes maternas esperada con la legalización se acompañará de mayor número de abortos, es decir, mayor número de muertes fetales. Hay experiencia mundial de que a la legalización del aborto sigue la legalización de la eutanasia en recién nacidos", subrayó.

Opinó que si bien es verdad que la morbi mortalidad materna es mayor en el caso de abortos clandestinos "no es exclusivo de ellos, pues el daño también es inherente al procedimiento mismo por la interrupción intempestiva y artificial del embarazo".

Al aludir al supuesto de que el crecimiento desmedido de la población mundial impediría el desarrollo económico de los pueblos, para promover el aborto, la entidad indicó que "los cálculos realizados no se han cumplido" y el desarrollo debe apuntar a la búsqueda de "nuevos canales de producción". (TELAM).

12

Solicitada por el señor Convencional Cullen

TRATADOS VINCULADOS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE ARGENTINA ES PARTE

Observaciones: Para confeccionar este se listado se tuvieron en cuenta distintos parámetro:

1) Tanto la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados" de 1969 como la del 19 (aprobadas por leyes 19.865 y 23.782, respectivamente) consideran como "tratados" a todo instrumento convencional, con independencia de la denominación que lleven, así deben considerarse "tratados" a los convenios, convenciones, pactos y protocolos (ver particularmente el art. 2.1; ley 19.865).

2) Otra pauta como parámetro que sean tratados abiertos a la incorporación multilateral e irrestricta de estados, bien que se agrupen en el sistema internacional de Naciones Unidas, en el sistema regional americano o en otros sistemas internacionales: Ginebra, La Haya.

3) Se entiende que un tratado está referido a los derechos humanos en:

a) con un sentido estricto, aquellos que específicamente se enuncian que tienen como objeto la protección de los derechos humanos puntualizados como tales por la comunidad internacional (ej.: la Convención Americana de Derechos Humanos);

b) con un sentido amplio los que de un modo indirecto hacen referencia a dichos derechos, principalmente por medio de la organización de institutos tutelares (ej.: el Protocolo de Buenos Aires que reformó la Carta de la O.E.A., institucionalizando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

4) Los derechos que se consignan en el listado siguiente se singularizan con el calificativo de "humanos" siguiendo el criterio definido por el sistema de Naciones Unidas, esto es que al hablar de "derechos humanos" se entiende que son los declinados desde la "Declaración Universal" (Paris, 1948); por reflejo, en el ámbito continental serán los esbozados en la "Declaración Americana" (Bogotá, 1948). Al respecto se abarcan tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales; ya que son numerosas las oportunidades en que la comunidad internacional ha manifestado su indisoluble unidad (vgr. la "Declaración de Viena sobre Derechos Humanos", 1993); abarcando además los llamados "derechos humanos de tercera generación" o "de los pueblos", que en lo que atañe a nuestro país resultan referenciados en ambos Pactos Internacionales (Res. AGONU 2200 A (XXI); ley 23.313).

Carácter evolutivo: El fenómeno jurídico-social la internacionalización de los derechos fundamentales de la persona humana está motorizado por la conciencia moral universal, la que en pocos años ha alcanzado estadios superiores; pese al lastre que significa la mezquindad humana esa conciencia indudablemente ha evolucionado. Así lo demuestra con claridad el estudio de los tratados referenciados que son cada vez más amplios y perfeccionados. Por lo mismo, este carácter

evolutivo sin dudas que va superando la forma en que se positivizan estos derechos, circunstancia que indica que todo listado de instrumentos internacionales que se haga en un momento dado está determinado a ser felizmente superado al cabo de cierto tiempo. Claro ejemplo puede ser la "Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer" (Res. AGONU 640 (VII), 1954), que hoy se halla subsumida, por caso en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y en la "Convención sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer".

Un párrafo especial dentro de esta dinámica la merecen las Declaraciones de 1948 (Universal y Americana); en principio no eran instrumentos dotados de imperium, pero el derecho consuetudinario reconoció la mayor parte de sus postulados con el carácter de "ius cogens" y en el ámbito continental la propia carta de la O.E.A. reformada por el Protocolo de Buenos Aires la ha dado fuerza vinculante.

Obs.:* Los nombres oficiales de los instrumentos han sido simplificados para posibilitar su gratificación.

* Como forma de resaltar la amplitud que alcanzan los tratados vinculados con los derechos humanos se consignan en primer lugar aquellos mencionados en el listado circulado en la Comisión respectiva de la Honorable Convención Constituyente, Nro. 7 (es de señalar que como bien los refiere el despacho de mayoría producido, estos son los que la misma ha considerado como "los más reconocidos" (sic); seguidamente se mencionan otros numerosos tratados susceptibles de tener presentes en el debate y finalmente el cúmulo de convenciones sancionadas por la O.I.T; que en sustancia pueden ser considerados con toda razón como tratados internacionales, en base al concepto dado por la "Convención de Viena".

LEY Número	Boletín Oficial	Denominación
14.467	29.9.58	Convenio para la prev. y sanción del Genocidio (DL. 6286/56-B.O. 25.4.56) Convenciones de Ginebra I, II, III y IV (DL. 14.442/56 - B.O. 20.8.56) Conv. para la Supresión de la Trata y Explotación de la Prostitución Ajena (DL. 11.925/57 - B.O. 30.10.57)
15.786	28.12.60	Conv. Derechos Políticos de la Mujer.
15.869	11.10.61	Convención s/ Estatuto del Refugiado (alcance territorial ampliado por ley 23.160 (B.O. 1.11.84)
16.478	30.9.64	Conv. Relativa a la Lucha c/Discrim. en Esfera de la Enseñanza (D.L. 7.672/63 – B.O. 19.9.63) Conv. Suplementaria s/Abolición de la Esclavitud, Trata y Similares (D.L. 7.672/63 – B.O. 19.9.63)
17.468	10.10.67	Prot. s/ Estatuto del Refugiado
17.722	8.5.68	Conv. s/ Eliminac. Disc. Racial
19.510	10.4.72	Conv. s/ Estatuto de los Apátridas
23.054	27.3.84	Conv. Americana sobre Der. Humanos
23.179	3.6.85	Conv. s/ Eliminación Discr. c/Mujer
23.221	3.10.85	Conv. Contra el Apartheid
23.313	13.5.86	Pacto Int. Der. Econ., Sociales y Cult. Pacto Int. Der. Civiles y Políticos

		Prot. Adicional al P.I.D.C. y P.
23.338	26.2.87	Conv. c/ Tortura y otros Tratos Inhum.
23.379	9.6.88	Protoc. Adic. Conv. de Ginebra I yII
23.652	2.11.88	Conv. Interamericana c/ Tortura
23.849	22.10.90	Conv. s/ Derechos del Niño
5.082	*	C. de La Haya s/ Leyes de Guerra en Mar
12.166	24.10.35	C. s/ Seguridad Vida Humana en el Mar (sufrió luego numerosas reformas)
12.186	11.9.35	C. s/ Prohibición de uso del Fósforo
12.838	21.11.46	Carta de la O. Naciones Unidas
14.467	29.9.58	Carta de la O.E.A. (dec. Ley 328/56 – B.O. 2.2.56) C. Interam. s/ Condición de Extranjero (Dec. Ley 21.588/56 – B.O. 4.12.56) C. Nacionalidad Mujer Casada (Dec. Ley 9982/57 – B.O. 4.9.57) C. Interam. Der. Civiles de la Mujer (Dec. Ley 9983/57 – B.O. 4.9.57) C. s/ Deberes y Derechos de Estados en Luchas Civiles (DL 10.878-BO 19.9.57)
15.768	11.11.60	Prot. Final al C. s/ Supresión de la Esclavitud y de la Trata
16.478	3.9.64	C. Suplementaria s/ Abolición de la Esclavitud, Trata y Prostitución (Dec. Ley 7672/63 – B.O. 19.9.63) C. s/ Nacionalidad de la Mujer Casada (Dec. Ley 7672/63 B.O. 19.9.63)
17.281	23.5.67	Protocolo de Buenos Aires (Carta OEA) (institucionaliza la CIDH; dota de imperium a la Declaración de 1948)
17.693	8.4.68	Prot. s/ Solución de Controversias en la Esfera de la Enseñanza
18.444	24.11.69	C. s/ Consentimiento Matrimonial
19.793	11.9.72	C. s/ Apoderamiento de Aeronaves
19.943	22.11.77	C. s/ Control y Apropiación de Bienes Culturales
20.411	30.5.73	C. s/ Represión Piratería Aérea
21.836	14.7.78	C. s/ Protec. del Patrimonio Cultural
21.938	12.2.79	C. Prohibición Armas Bateriológicas y Toxínicas /referencia: ley 18.043)
22.509	21.10.81	C. s/ Crímenes contra Personas Internacionalmente Protegidas
23.455	14.4.87	C. s/ Prohibición de Modificaciones Ambientales-Meteorol. c/ Fin Bélico
23.617	1.11.88	Protocolo de Cartagena de Indias (OEA) (con numerosas referencias a DD. HH.)
23.618	1.12.88	C. Protección Bienes Culturales
23.640	2.11.88	C. Protección Física contra Materiales Nucleares
24.055	14.1.92	C. Interamericana s/ Asilo Territorial
24.056	14.1.92	C. Interamericana s/ Asilo Diplomático
24.209	24.6.93	C. Represión de la Piratería Marítima
24.311	21.3.94	Protocolo de Washington (Carta O.E.A.)

* Registro Nacional Tomo 2 – 1907, pág. 28

Abreviaturas:

C: Convención o Convenio
s/: sobre

DL: Decreto Ley
Prot.: Protocolo
c/: contra

CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Ratificados por Argentina.

Obs.: Cabe reconocer que algunos de estos convenios; si bien participan de una misma naturaleza formal que los restantes, en sustancia no tienen una amplitud que permita darles similar reconocimiento (en sentido estricto).

Ley Número	Boletín Oficial	Convenio Número	Materia de que trata
11.726	9.10.33	1	Horas de trabajo (Industria)
		2	Desempleo
		3	Protección Maternidad
		5	Edad Mínima (Industria)
		6	Trabajo Nocturno Menores (I)
11.727	9.10.33	8	Indemniz. Empleo (Náufragos)
		9	Colocación de Gente de Mar
12.232	18.10.35	10	Edad mínima (Agro)
		11	Derecho de Asociación (Agro)
		12	Indemnización Accidentes (Agro)
		13	Protección contra la Cerusa
		14	Descanso Semanal (Industria)
		15	Edad Mínima Pañoleros
		16	Examen Médico (Gente de Mar)
13.560	1.10.49	17	Indemnización Accidentes Trabajo
		19	Igualdad Trato en Accidentes
		21	Inspección de Emigrantes
		22	Enrolamiento (Gente de Mar)
		23	Repatriación (Gente de Mar)
		26	Fijación de Salario
		27	Peso de Fardos/Dockers
		29	Trabajo Forzado
		30	Horas Trabajo (Comercio/Oficinas)
		32	Protección de cargadores
		33	Edad Mínima (Trabajo no Industr.)
		34	Agencia de Colocación
		42	Enfermedades Profesionales (Rev.)
		45	Trabajo Subterráneo de Menores
		50	Reclutamiento Trabaj. Indígenas
		52	Vacaciones Pagas
14.329	1.10.59	20	Trabajo Nocturno Panaderías
		35	Seguro de Vejez (Industria)
14.329	1.10.59	36	Seguro de Vejez (Agro)

		53 58 71 73 77 78 79 81	Certific. Capacitación (Marina) Edad Mínima (G. Mar) revisión Pensiones (Gente de Mar) Examen Médico (Gente de Mar) Examen Médico Menores (Ind.) Examen Médico Menores (No Ind.) Trabajo Nocturno Menores Inspecciones del Trabajo
14.467	29.9.58	68 88 90 95 98 100	Alimentación de Tripulación Mar Servicio de Empleo Trabajo Nocturno de Menores (I) Protección del Salario Derechos de Sindicación (DL. 11594/56 – B.O. 12.7.56) Igualdad de Remuneración (DL. 11595/56 – B.O. 4.12.56)
14.932	29.12.59	87 105 107	Libertad y Protección Sindical Abolición Trabajo Forzoso Poblaciones Indígenas
17.677	19.3.68	111	Discriminación en Empleo
21.662	13.10.77	142	Desarrollo Recursos Humanos
21.663	13.10.77	139	Cáncer Profesional
21.664	13.10.77	115	Protec. c/ Radiaciones-Ionizantes
22.535	18.2.82	124	Examen Menores (T. Subterráneo)
22.609	24.6.82	129	Inspección Trabajo (Agro)
23.328	8.9.86	151	Trabajo Administración Pública
23.451	14.4.87	156	Igualdad de Trato (Trabajadores c/ Responsabilidades Familiares)
23.460	21.4.87	144	Consulta Tripartita Relac. Trab.
23.462	.12.86	159	Readaptación Discapacitados
23.544	15.1.88	154	Negociación Colectiva
24.071	20.4.92	169	Pueblos Indígenas y Tribales
24.285	29.12.93	173	Protección del Crédito Laboral

PROPUESTA DE TEXTO CONSTITUCIONAL QUE PODRIA OBTENER CONSENSO EN DESPACHO DE MAYORIA Y MINORIA

ART. 67 inc. nuevo:
"Los derechos humanos reconocidos en tratados o convenciones internacionales ratificados por el país y en las condicionas de su vigencia tienen jerarquía constitucional como parte de los derechos y garantías no enumerados previstos en el art. 33 y deben entenderse como complementarios de los expresamente reconocidos por esta Constitución".

CLAUSULA COMPLEMENTARIA: En toda edición oficial se incluirán como anexos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

* Obsrv: El señor Convencional Cullen, solicita tener en cuenta el artículo de su autoría publicado en la revista "Discrepancias" de la Federación del Colegio de Abogados, sobre "Derecho de Réplica".

13

Solicitada por el señor Convencional De Jesús

Señor Presidente

Señores Convencionales:

La materia que abordaré en el marco de esta Magna Asamblea Reformadora de la Constitución Nacional de 1853; hoy vigente; se enmarca dentro del Capítulo de los temas habilitados -por la Ley 24309 Artículo 3º Inciso 1- sobre la incorporación de los tratados internacionales.

Dentro de los mismos, Señor Presidente, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, asigna en su Capítulo 2 Artículo 4° de un derecho a la vida y como de significación fundacional, adhiero a su incorporación con instancia Constitucional.

Es justo remarcar Señor Presidente, que a la luz de la evolución de los tiempos, la falta de una suficiente información, la dificultad de universalizar la educación sobre el conocimiento real del valor a la vida en todas las etapas biológicas del ser humano y, consecuente con ello los graves traumatismos producidos en el ser humano agredido, en él o los involucrados y en la sociedad en su conjunto; hace necesario Señor Presidente a mi entender, estimar estas apreciaciones para ser tenidas en cuenta para su análisis en el marco del proceso de legislación para darnos para todos los Argentinos y por los tiempos una nueva Carta Magna que incorpore firmemente este derecho del Ser por Nacer; y en la misma circunstancia fijar posición internacional del pensamiento Argentino en referencia a la interrupción del embarazo y/o la manipulación irresponsable y culposa de cualesquiera formas modernas de fecundación "in vitro", entendiendo como lo establece la declaración de los Derechos del Niño, que la vida humana comienza desde el mismo momento de la concepción.

JUAN XXIII, Señor Presidente, expone en su Mater Magistra que "…La vida del hombre deberá de considerarse por todos como algo sagrado, ya que desde su mismo origen exige la acción creadora de Dios".

La Academia Nacional de Medicina, Señor Presidente, acaba de emitir un documento donde deja expresada cabalmente su posición "…de que la vida humana comienza con la fecundación, y esto es un hecho científico con demostración experimental".

Especialistas en biología, filosofía, medicina y genetistas coinciden en que a partir del momento de la concepción del nueve ser; que ya tiene vida; solo experimenta una evolución accidental, más nunca un cambio sustancial, el hombre todo entero, está en el óvulo fecundado y

con sus potencialidades. De ahí Señor Presidente, que podamos considerar que toda interrupción intencional -el aborto-, es un asesinato.

El homicidio voluntario de un ser inocente es gravemente contrario a la dignidad del ser humano.

El aborto directo, es decir querido como un fin o como un medio, es gravemente contrario a la ley moral.

Entiendo Señor Presidente, que los derechos inalienables de la persona humana, deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad política; estos derechos del hombre Señor Presidente, no están subordinados ni a los individuos ni a los padres y ni tampoco son una concesión de la sociedad o del estado, pertenecen a la naturaleza humana y son inherentes a la persona en virtud del acto creador que la haya originado. Entre esos derechos fundamentales es preciso recordar, como lo refiere la congregación para la doctrina de fe, el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física desde su concepción hasta la muerte.

Señor Presidente, Ortega y Gasset decía: "que la vida de cada cual es la realidad radical, la realidad en la que se radiquen todas las otras, pues si se destruye el feto, se amputa definitiva y totalmente toda posibilidad de ser y de existir en el feto abortado.

Solo Dios Señor Presidente, es dueño de la vida y de la muerte, nadie en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente.

El aborto es para toda mujer sumamente traumático, ninguna lo desea en su fuero íntimo; sencillamente porque su naturaleza está hecha para gestar y dar vida y no para interrumpirla.

Finalmente Señor Presidente, no puedo dejar de recordar, como ya se ha expresado aquí en otras oportunidades, las palabras de la Madre María Teresa de Calcuta a un grupo de mujeres de actuación descollante en el mundo de las artes y de las letras, que en un manifiesto denominado "de las cuarenta y tres", proclamaban su derecho a abortar, formulándoles aquélla, las siguientes preguntas: ¿Dónde está el niño no nacido...? ¿Dónde?... muerto ¿por qué? ¿Por qué no lo queremos a este niño que tuvo que morir antes de ver la luz? Un día sin embargo hemos de encontrarnos con el Señor del mundo. ¿Qué le diremos sobre ese niño? ¿Cuál será la respuesta?

Estimo Señor Presidente que en el tema específico del aborto no existen como conductas "zonas grises", es blanco o es negro, es vida o es crimen y así lo entiende la Iglesia donde dice que "...con relación al hombre está dispuesta a analizar todos los casos particulares, pero con referencia al aborto, no existen casos individuales ni de excepción".

Sabemos Señor Presidente, que muchas de las génesis de estas aberraciones, son como lo he manifestado, la falta de información, la incultura, la pobreza, la falta de contención social y familiar de la madre en situación crítica, a veces la falta de una estructura social que proteja a la mujer durante el embarazo y la contenga junto a su hijo por venir; todas ellas demandan de la sociedad una respuesta humana, social y solidaria que rescaten los valores de las personas; pero también sabemos que es una aberración que haya quienes lucran con sus prácticas, y para ello, más allá del castigo divino, la sociedad reclama el poder pleno de las leyes y la justicia en una moral que garantice a la sociedad.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el derecho a la vida se trata de uno de los derechos implícitos que reconoce el artículo 33 de nuestra Carta Magna, por tal ADHIERO a la inclusión en el inciso 19 del artículo 67 de la Constitución Nacional la inclusión con instancia constitucional de todas aquellas declaraciones y tratados internacionales que proclaman el derecho a la vida desde el mismo momento de la concepción.

Muchas gracias, Señor Presidente.

14
Solicitada por los señores Convencionales Del Campo y Muruzabal

LA CONTROVERSIA DOCTRINARIA EN MATERIA DE INTEGRACION Y TRATADOS

En materia de Integración y Tratados Internacionales la doctrina se encuentra dividida en dos sectores nítidamente diferenciados:

A) Por un lado se encuentran quienes sostienen que, desde 1853 hasta el presente, el orden internacional ha sufrido cambios tan profundos que las normas constitucionales deben adecuarse a ellos. Agregan que los Estados nacionales han perdido relevancia porque para prevalecer deben integrarse y que, como consecuencia, el derecho constitucional se encuentra en vía de extinción pues a sus expensas crece el Derecho Comunitario, con la cuota de cesión de soberanía que ello acarrea. Y, en lo referente a los Tratados Internacionales, este sector doctrinario adhiere a la concepción monista del derecho (que concibe a éste como un sistema único) y sostiene que en caso de conflicto de normas debe tener supremacía el Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

B) En una postura diametralmente opuesta a la anterior, otro sector de la doctrina nacional sostiene "Que el constitucionalismo ha demostrado hasta hoy que el único camino viable en el mundo libre al que pertenecemos, para alcanzar pacíficamente, y a través de reglas de juego ordenadas, la adecuada armonía de las exigencias de la libertad con los requerimientos de la autoridad, al propio tiempo que se exhibe ante el mundo del mañana como el camino para el mayor progreso social..." (Resolución C-9 del Comité III - de "Derecho Constitucional"- de la XXI Conferencia Interamericana de Abogados, celebrada en San Juan de Puerto Rico en 1979). Destacan estos doctrinarios que en la Carta de las Naciones Unidas los principios de igualdad soberana de los Estados, de integridad territorial y de independencia política -que son la base para la existencia de los estados nacionales- están no sólo enunciados sino que constituyen el fundamento del sistema (ver Art. 2 º, pgf de la Carta), y que ello no solo no contradice la letra de la Constitución Nacional sino que concuerda con ella. Estos doctrinarios se dividen en dos: quienes no admiten la posibilidad de conflicto de normas entre el derecho interno y el internacional (teoría dualista) y quienes, con una concepción monista, afirman la supremacía del derecho interno sobre el internacional.

POSTURA DEL MODIN

a) Integración.

La aspiración de integrar políticamente a los países de Sudamérica, tiene una tradición histórica de casi dos siglos, ya que se remonta a la acción desplegada en ese sentido por Simón Bolívar. Y el M.O.D.I.N. mantiene esos postulados bolivarianos, pero considera -dado que puede importar la renuncia a porciones de soberanía- que para ello debe exigirse una mayoría calificada de 2/3 de la totalidad de los miembros de cada Cámara debido a la trascendencia que tal discusión reviste (precedentes: Constitución holandesa (art. 91), danesa (art. 20.2) y griega (art. 28.2).

b) Tratados.

En cuanto a los Tratados Internacionales es un principio establecido en el derecho argentino que la Constitución tiene supremacía sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico. El art. 31 de la Constitución Nacional establece que ella tiene supremacía sobre todas las normas de derecho positivo, lo que significa que los Tratados Internacionales deben respetar las disposiciones de aquello. Y, puesto que la Ley, de Convocatoria a la reforma constitucional no ha incluido ha dicho art. 31 entre los que esta Convención Constituyente puede modificar, el mencionado orden jurídico debe ser respetado.

Tradicionalmente, nuestra **Corte Suprema** sostuvo que los Tratados Internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución, que tiene supremacía sobre ellos. Pero **a partir de la adhesión de la Argentina a la Convención de Viena** sobre el Derecho de los Tratados, dicho Alto Tribunal **confiere primacía al derecho internacional** de índole convencional sobre el derecho interno, **en tanto aquellos respeten los principios de derecho público constitucionales** (de conformidad con lo establecido por el art. 27 de la Constitución Nacional).

c) Derechos Humanos.

La **ratificación argentina del Pacto de San José de Costa Rica** sobre derechos humanos es esgrimida como argumento a favor de la prevalencia de los Tratados por encima de la Constitución. Pero los que ello sostienen omiten recordar que la Argentina, al depositar el instrumento de ratificación, **efectuó una importante reserva** sobre el particular, **al declarar: "El presente Pacto se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional** vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella".

El MODIN considera que la dignidad del hombre y sus derechos deben recibir previsión constitucional, pero estima necesario que la aprobación de tratados internacionales relativos a la materia, además de respetar el orden jerárquico expresado en el punto precedente, debe requerir una mayoría especial en cada una de las Cámaras del Congreso.

d) El MERCOSUR

En el año 1991 la Argentina aprobó el Tratado de Asunción, por el cual se comprometió -junto con los otros dos países signatarios- a crear un mercado común, que deberá comenzar a funcionar el 1/1/95.

Por dicho tratado, la Argentina ha convenido su integración económica con dos estados vecinos, lo que significará compartir con estos un sistema jurídico supranacional en los ordenes administrativos (órgano de conducción), legislativo (derecho comunitario) y jurisdiccional (tribunal propio para las causas que se planteen dentro de la organización y como intérprete de las normas comunitarias).

El MODIN considera que la posible renuncia a porciones de soberanía que ello puede llegar a implicar, exige también que los tratados a firmar requieran también una mayoría especial en el Congreso, tanto para ser aprobados como para su denuncia.

e) Negociación de la deuda externa.

El art. 67, inc. 6° de la Constitución Nacional establece como **atribución exclusiva del Congreso Nacional "arreglar el pago de la deuda** interior y exterior de la Nación". Ello no obstante, **el Poder Legislativo ha abandonado dicha facultad y, de hecho, la ha delegado en el Poder Ejecutivo**, lo cual resulta ilegítimo en tanto este no tiene entre sus facultades constitucionales ninguna relativa a la materia. Ella es particularmente grave desde la adhesión de la Argentina al convenio constitutivo del F.M.I., pues este establece que los países miembros mantienen sus relaciones con el Fondo **sólo** a través de su Ministerio de Hacienda o su Banco Central.

Con el objeto de que el Congreso reasuma la responsabilidad constitucional que en tan grave materia posee, y conteste con el propósito de atenuar el régimen presidencialista contenido en la ley de convocatoria a la reforma constitucional, el MODIN propone que se exija, como condición para la validez de los acuerdos sobre el pago de la deuda externa, que estos deban ser aprobados por ley especifica.

f) La jurisdicción internacional.

Desde la adhesión de nuestro país al Pacto de San José de Costa Rica por ley Nº 23.054, en el año 1984, los derechos de la persona humana que la Constitución Nacional enuncia tienen también por fuente a aquella normativa internacional, la cual determina como órganos competente para conocer sobre la protección de esos derechos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien para la intervención de dichos órganos jurisdiccionales resulta indispensable el agotamiento previo de los recursos judiciales internos, resulta innegable que la adhesión al Pacto ha constituido una instancia superior a nuestra Corte Suprema, aunque sólo sea materia de derechos humanos. Y ello plantea la cuestión relativa a la colisión con el art. 100 de la Constitución Nacional, que si bien podría ser discutible respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por la mencionada exigencia del agotamiento previo de los recursos internos, y porque dicho Tribunal dirime la cuestión con el Estado denunciado) es evidente en el caso del Protocolo de Brasilia que consagra el reclamo directo de los particulares sin instancia interna previa.

DESPACHO DE LA MINORIA (MODIN)

Sobre

"INSTITUTOS PARA LA INTEGRACION Y JERARQUIA DE LOS TRATADOS"

a) TRATADOS DE INTEGRAC1ON:

Cuando la primera Conferencia Interamericana (de 1890) trató el punto 7º de su agenda, sobre "arbitraje para las disputas y diferencias que existan o puedan suscitarse entre los diferentes Estados Americanos, los delegados argentinos contaban con precisas "instrucciones" (de nuestra Cancillería) de sostener que ello constituía un "propósito inadmisible", pues la creación de un tribunal permanente con atribuciones para resolver las diferencias entre las naciones del hemisferio

era un “serio peligro para la independencia de los Estados Soberanos”. Tal postura no significaba que el Gobierno Argentino se opusiera a la institución arbitral, a la que dichas “Instrucciones” consideraban “benéfica en tanto fuera compatible con la soberanía”, solamente estaba dirigida contra el plan de establecer un órgano permanente dotado de capacidad jurisdiccional, porque “equivaldría al reconocimiento de un vasallaje enteramente contrario a los principio de soberanía e igualdad de las naciones”. Y cabe destacar que los Delegados Argentinos (Manuel Quintana y Roque Sáenz Peña), acataron dichas “instrucciones” del Canciller (Norberto Quirno Costa) no solo por disciplina diplomática sino también por propia convicción.

A más de 100 años de tales pronunciamientos se nos vuelve a plantear el mismo interrogante que los motivara: la soberanía, es transferible a órganos extra nacionales?

Algunos autores sostienen que cuando la conciencia colectiva de los Estados arriba a la conclusión de que estos son insuficientes, por sí solos, para alcanzar el bien común buscan satisfacerlo construyendo una organización mas grande, que integre localismos en una entidad supranacional. Y ello implica necesariamente la transferencia de la soberanía (o parte de ella) de cada Estado miembro a la nueva entidad que constituyan.

Pero otro importante sector doctrinario considera que los aspectos del bien común que un Estado no logre alcanzar por sí mismo, pueden ser logrados por otras vías que no sean - necesariamente - la integración de un órgano supranacional al que transfiera su soberanía. Así, en materia jurisdiccional, bastaría acudir a la institución arbitral en tanto sea “compatible con la soberanía”; y en materia económica, los Estados pueden acudir a las diversas formas de “cooperación” internacional (régimen de preferencia, zona de libre cambio, o unión aduanera) sin necesidad de proceder a su “integración”; esta última (que en lo político puede asumir la forma de federación o confederación de Estados) requiere algo más que un mero conjunto de aspiraciones no logradas o insuficientemente satisfechas.

En efecto, todo Estado tiene una tendencia natural a retener durante el mayor tiempo posible su soberanía (Independencia, Autonomía y Libertad), e incluso a incrementarla. Pero la creciente complejidad del manejo de la cosa pública y las dificultades de todo tipo que hoy los Estados nacionales deben afrontar genera entre ellos una interdependencia que buscarán solucionar acudiendo primero a los medios de cooperación, cuando estos resulten insuficientes a las diversas formas de integración, comenzando -en ambos casos- por las menos gravosas para la soberanía nacional.

Es que cada Nación tiene su propia identidad, conformada en el curso de toda su historia. Y esa identidad no puede ser ignorada para reemplazarla, de un plumazo, por meras razones de conveniencia económica o política.

Si las repúblicas hispano-americanas teniendo en común elementos de cohesión tan importantes como su original pertenencia al imperio español y el idioma, la cultura, la raza, y la religión de éste no lograron que Simón Bolívar pudiera reunirlas en un solo país; a 150 años de ello la tarea resultara aún más difícil. Ello no obstante creemos que ese sueño bolivariano, pese a tan prolongado lapso de aislamiento de los países hispanoamericanos, aún resulta factible. Pero siempre que no ignoremos su estado de balcanización ya que ella hará que la integración sea lenta y paulatina y si ello es lo que se avizora respecto de países separados por selvas y montañas pero que tienen un denominador común mas lento será el proceso cuando se trata de integrar al único reemplazante del imperio lusitano en América (Brasil) con herederos americanos del imperio español (MERCOSUR).

Por ello, el proyecto que acompañamos con el presente despacho incorpora al artículo 67 un nuevo inciso en virtud del cual, para aprobar los tratados de integración política o económica con otras naciones o denunciarlos, el Congreso requerirá el voto de los dos tercios de los miembros de

cada Cámara; mayoría especial considerada acorde con la trascendencia que tales aprobaciones tendrán en cuanto signifiquen desprendimientos de porciones de soberanía nacional a favor de la entidad comunitaria y en tanto los frutos de tales desprendimientos serán recogidos entre mediano y largo plazo.

b) TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Pero ese inciso nuevo que proponemos se refiere asimismo a un tema de gran importancia: los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, materia que también debe ser armonizada con el texto constitucional, por estar presente en ella el tema de la supranacionalidad.

En efecto, los derechos que la persona humana tiene por ser tal están -hoy en día- más allá de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, como otrora acontecía. Para asegurar su vigencia se ha procurado instrumentarlos en pactos internacionales obligatorios que, a la vez de enunciarlos crean tribunales internacionales ante los cuales cualquier individuo puede reclamar contra la violación de sus derechos humanos por parte de un Estado Nacional.

Pero ello, ocasiona situaciones de conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, en dos órdenes distintos:

a) la enunciación de tales derechos; y

b) el procedimiento a seguir para asegurar el real ejercicio de los mismos.

Respecto de la enunciación de los derechos de la persona humana tal conflicto surge -por que la Constitución Nacional menciona expresamente sólo algunos derechos humanos y otros los reconoce en forma implícita (caso del derecho de reunión; el derecho a la vida, a la dignidad y al honor; entre otros, asegurados por el artículo 33)- cuando una norma internacional pretende innovar, ampliando la enunciación de los derechos expresos o pretendiendo llevar al derecho interno la mención expresa de derechos que la Constitución ha dejado dentro del amplio marco de los "derechos implícitos".

Y en relación al procedimiento destinado a asegurar el real ejercicio de los derechos de la persona humana, el conflicto surge cuando -con prescindencia de las normas de la Constitución, o en abierta contradicción con ella- se pretende ignorar los órganos judiciales del país por asignar prevalencia a tratados internacionales que colocan tribunales internacionales por encima de los locales.

En otras palabras se considera que la dignidad del hombre y sus derechos deben recibir previsión constitucional, pero se estima necesario que la aprobación de tratados internacionales relativos a la materia, además de **respetar el orden jerárquico en el artículo 31 de la Constitución Nacional, debe requerir una mayoría especial en cada una de las Cámaras del Congreso**.

c) JERARQUIA DE LOS TRATADOS:

En cuanto a los Tratados Internacionales es un principio establecido en el derecho argentino que la Constitución tiene supremacía sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico. **El art. 31 de la Constitución Nacional establece que ella tiene supremacía sobre todas las normas de derecho positivo, lo que significa que los Tratados Internacionales deben respetar las disposiciones de aquella.** Y, puesto que la Ley de Convocatoria a la reforma constitucional **no ha incluido a dicho art. 31** entre los que esta Convención Constituyente puede modificar, el mencionado orden jerárquico debe ser respetado.

Tradicionalmente, **nuestra Corte Suprema** sostuvo que los Tratados Internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución, que tiene supremacía sobre ellos. Pero **a partir de la adhesión de la Argentina a la Convención de Viena** sobre el Derecho de los Tratados, dicho Alto Tribunal **confiere primacía al derecho internacional** de índole convencional sobre el derecho interno, **en tanto aquellos respeten los principios de derecho público constitucionales** (de conformidad con lo establecido por el art. 27 de la Constitución Nacional).

d) **NEGOCIACION DE LA DEUDA EXTERNA:**

El art. 67, inc. 6° de la Constitución Nacional establece como **atribución exclusiva del Congreso Nacional "arreglar el pago de la deuda** interior y exterior de la Nación". Ello no obstante, **el Poder Legislativo ha abandonado dicha facultad y, de hecho, la ha delegado en el Poder Ejecutivo**, lo cual resulta ilegitimo en tanto este no tiene entre sus facultades constitucionales ninguna relativa a la materia. Ello es particularmente grave desde la adhesión de la Argentina al convenio constitutivo del F.M.I., pues este establece que los países miembros mantienen sus relaciones con el Fondo a través de su Ministerio de Hacienda o su Banco Central.

Con el objeto de que el Congreso reasuma la responsabilidad constitucional que en tan grave materia posee, y de acuerdo con el propósito de atenuar el régimen presidencialista perseguido por la ley de convocatoria a la reforma constitucional, se propone que se exija, como condición para la validez de los acuerdos, sobre el pago de la deuda externa, que estos sean aprobados por ley específica.

15

Solicitada por el señor Convencional Díaz Jiménez

Que es mi intención a través de esta inserción, traer a esta Asamblea la voz de todos aquellos quienes me confiaron su representación para esta oportunidad.

Que esta intervención no resulta casual, ya que he sostenido y defendido desde siempre con vocación inclaudicable en la Defensa de los Derechos del Hombre y en especial de los desprotegidos. Es por ello que considero que el Despacho firmado por la mayoría en comisión, resulta de primordial relevancia su inclusión en definitiva en la letra constitucional.

Es así y con relación a la defensa de la vida desde el momento de su concepción y la protección de los derechos de los niños, incluidos en los distintos tratados internacionales a los cuales me adhiero en mi condición de hombre católico y defensor de los Derechos primordiales del hombre.

La necesidad de impulsar y dar rango constitucional a un Derecho tan elevado como lo es el de la vida, me lleva indefectiblemente a valorar las posturas de aquellos que pretenden el sostenimiento de la legalidad del aborto y es a ello que deseo referirme y en consecuencia digo que:

Plantear la discusión sobre el aborto, nos obliga si lealmente queremos actuar con justicia, y no venimos con ideas preconcebidas, formulémosnos la pregunta fundamental de la cual se desprenderán naturalmente todas las otras respuestas:

¿CÓMO Y CUANDO SE PRODUCE EL COMIENZO DE LA VIDA HUMANA?

Cuando un óvulo humano y un espermatozoide humano se unen, forman una vida humana totalmente distintas de los donantes, puesto que tanto el óvulo como el espermatozoide, poseen en su totalidad el código genético de quien los produce, mientras que en esta unión, se ha creado un nuevo código genético, un nuevo ser, una nueva persona que se mantendrá inalterable con el desarrollo, este ser inalterable que desde su concepción merece y exige la protección plena; del mismo modo que el niño debe ser protegido para llegar a ser adulto.

Los argumentos a favor del aborto son hoy los mismos que los de la década del '60, cuando se inicio en EEUU la campaña abortista y que tanto hoy la ciencia permite refutar varios de aquellos argumentos.

PRIMERO: Uno de los argumentos más utilizados y que toca la sensibilidad de cualquiera, es el que sostiene que debe permitirse el aborto en caso de violación. Pero el sufrimiento y daño moral producido por esa circunstancia, no se borra con este otro crimen, del cual la madre antes víctima es ahora autora. Y el hecho de que el hijo no haya sido deseado, sino impuesto ¿ES TITULO VALEDERO PARA MATARLO? Quién, por poca imaginación que tenga, no puede imaginar la repulsión, la impotencia y el odio, que debe sentir una mujer violada y que para colmo queda embarazada.

¿Pero acaso matar al niño la libera de lo verdaderamente alevoso que fue el abuso y la violencia?

Recuperarse de una violación debe ser suficientemente difícil y doloroso como para además tener que llevar el embarazo.

Pero la mujer violada y todos los que sostienen este argumento, saben perfectamente que se pretende el asesinato de un inocente por las culpas de un tercero. De otro modo no se plantearía la cuestión.

SEGUNDO: Otro argumento, ligado al anterior en cuanto a su motivación, es aquel que defiende la legitimidad del aborto en los casos en que por los adelantos de la ciencia, se pueda prever a través de un diagnóstico precoz eventual, malformaciones o deficiencias en el niño no nacido. Y plantean ¿no es acaso una cuestión de humanidad "impedir un nacimiento de un persona condenada al sufrimiento", ¿es justo condenar a una pareja a soportar la carga que implica un hijo enfermo?

Esta posición, que implícitamente reconoce la existencia de vida humana en la criatura que pretende asesinar, es tal vez de consecuencias peligrosas y merece una doble lectura:

A) Por una lado no existen hasta la fecha, técnicas de diagnóstico que garanticen la precisión de sus resultados, por lo que se correría el riesgo de condenar a niños sanos. Además, esa misma ciencia que avanza a pasos agigantados, puede mañana tener solución para el problema de hoy. ACEPTEMOS PUES EL DESAFIO, Y OPTEMOS POR LA VIDA.

B) Por otra parte, y aquí lo peligroso del asunto, es que esta postura esta basada en un principio que más o menos puede expresarse de la siguiente manera: "Una vida humana no debe continuar si no alcanza un grado determinado de perfección mental y/o física si no es autosuficiente o útil a la sociedad, incluyendo al Estado".

Las consecuencias de este pensamiento han quedado registradas entre las páginas más oscuras de la historia Universal.

No olvidemos que la carrera genocida de HITLER, comenzó en los hospitales siquiátricas, siguiendo por las instituciones para niños defectuosos, prisiones, hogares de ancianos, hasta llegar al aniquilamiento de la rasa defectuosa. Antes que los judíos, murieron miles de alemanes "de pura raza". Si sostenemos esta postura ¿POR QUE ESCANDALIZARNOS DE HITLER, POR QUE APROBAMOS EL CASTIGO A LOS CRIMINALES DE GUERRA, SOLO POR QUE SE

ATREVIERON A MATAR EN ESTADIOS MAS AVANZADOS DEL DESARROLLO HUMANO?

TERCERO: El aborto terapéutico, donde lo que esta en juego es la vida de la madre -y sosteniéndose también en algunos casos el "estado de salud mental"- esto nos pone ante la disyuntiva de elegir entre dos vidas, pero si lo que se procura preservar es la vida de la madre nos encontramos en presencia de dos males iguales, puesto que este argumento esta reconociendo la existencia de la vida humana en el seno materno.

Hoy por hoy los avances científicos hacen prácticamente imposible esta eventualidad, prueba de ello es que en los países más desarrollados no existe la prescripción del aborto por razones de salud física, y en todo caso ¿QUIEN Y COMO DECIDE SALVAR UNA VIDA EN DESMEDRO DE OTRA, QUIEN Y PORQUE TIENE MAS DERECHO A VIVIR?

En los casos donde se argumenta "razones de salud mental", resulta tan amplio y vago el término, que termina siendo un eufemismo para ocultar el aborto a petición. En primer lugar porque el aborto "no cura" ninguna enfermedad mental, siendo en el mejor de les casos un tratamiento sintomático. En segundo lugar porque el aborto, esta comprobado, produce desequilibrios emocionales aún en personas normales, por lo que resulta imposible predecir si en el caso de pacientes psiquiátricos "el remedio será mejor que la enfermedad". ¿Y que posa con esa mujer que se sometió a un aborto bajo tensión emocional? Una vez recuperado equilibrio, se vera condenada a vivir con la culpa de haber matado a un hijo. Es más fácil sacar al niño del útero de la madre, que sacarlo de su pensamiento.

CUARTO: También se alzan voces defendiendo el derecho de la mujer de decidir sobre su propio cuerpo y la posibilidad de interrumpir embarazos no deseados. Sobre el primer punto, creo que ninguna persona tiene el derecho de atentar en contra de la vida de un semejante, cuanto menos de disponer de una vida que no le pertenece, aunque transitoriamente se encuentre dentro de su cuerpo. Científicamente es irrefutable el hecho de que el ovulo fecundado tiene una individualidad cromosómica.

En cuanto a los embarazos no deseados si este principio fuese válido, la mayoría de nosotros no estaríamos aquí reunidos. Y cuantos pueden realmente afirmar que intensamente ha previsto el nacimiento de los que hoy son nuestros hijos, transformándose luego en un profundo sentimiento de amor paternal. Y aún que así no fuera ¿puede la vida humana estar supeditada al deseo -que como tal es siempre arbitrario- de alguien llámese padres o estado?

QUINTO: Otro argumento muy utilizado es la necesidad de reducir el aborto clandestino con el fin de garantizar a la mujer que lo requiera mayor sanidad y seguridad.

A ello debemos decir que ningún país que haya aprobado esta práctica puede afirmar que el objetivo haya sido alcanzado y esto por múltiples razones:

A) porque la mayoría de las leyes abortistas tienen más o menos restricciones y porque en todos los casos se exigen ciertos requisitos para llevarlo a cabo, por lo que aquellos casos que no logren encuadrar su situación en este marco deben necesariamente recurrir a la clandestinidad.

B) Por otro lado y de acuerdo a lo expresado recientemente por la Academia Nacional de Medicina, hay experiencia mundial de que la legalización no termina con la clandestinidad del aborto.

Y sigue diciendo que: la disminución de muertes maternas esperada con la legalización, se acompañará de mayor número de abortos, es decir, mayor número de muertes fetales, hay experiencia mundial que a la legalización del aborto, sigue la legalización de la eutanasia en recién nacidos.

SEXTO: Resulta paradójico y contradictorio, que se pretenda presentar al aborto como modo de prevenir o paliar las consecuencias de la "explosión demográfica" -argumento de mucho peso en los años 60- cuando todo Europa, especialmente, los países más desarrollados, tal como Suecia, se ven en la necesidad de implementar políticas para fomentar la natalidad.

Esta tesis no resiste la realidad. Entre 1950 y 1980, por ejemplo, la producción de alimentos en los países industrializados se acrecentó en un 95%, mientras que la población lo hizo en un 33%. Y en los países en desarrollo, creció un 117% y la población lo hizo en un 88%.

Además las predicciones apocalípticas, sobre el hambre que reinará en la tierra a causa del exceso de población, maliciosamente callan el hambre que hoy sufren millones de seres en Asia, África y América Hispana, todos ellos abandonados de la solidaridad internacional, siendo que la ayuda a los países más pobres, es una obligación de justicia para los países más ricos. Resulta aquí oportuno decir que es más barato disminuir la población que aumentar la producción.

SEPTIMO: Por último hay quienes enarbolan las banderas abortistas con el sólo fin de atacar a la Iglesia Católica.

Quienes sostienen esta postura, no comprenden que la vida humana, no es patrimonio de ninguna religión, Nación o Institución y si la Iglesia Católica a través de la historia, ha hecho oír incansablemente su voz en defensa de la vida, no ha estado sola en la lucha. Resulta ofensivo e injusto para millones de evangelistas, protestantes, mormones, ortodoxos, griegos y en fin, creyentes o no creyentes, mujeres y hombres de todo el mundo que defienden la vida como valor absoluto y supremo sobre el que se asientan todos los demás valores.

LA CULTURA DE LA VIDA

Sr. Presidente.

1. Teniendo en cuenta que nuestra cultura es occidental y cristiana;

2. que Argentina cuenta con el 86 % de cristianos católicos, registrados en archivos bautismales;

3. que el Dios de los católicos es el Dios de la revelación a quien Nuestra Constitución llama "Fuente de toda Sabiduría";

4. que nuestra Plataforma propone "la exclusión" en la reforma de la Primera Parte sobre Declaraciones, Derechos y Garantías (arts. 1-35), llamada parte dogmática, sin perjuicio de incorporar "otros derechos y garantías" ampliatorios de la dignidad y la calidad humana, pero en modo alguno restrictivo y/o modificatorio de los contenidos en la Primera Parte de la Constitución Nacional:

Es que proponemos que se convierta en delito cualquier interrupción en la concepción de la vida humana y nos fundamentamos en cuanto sigue.

Art. 2. Fundamentos.

La Vida es don de Dios. El vivo sentido de la fragilidad y de lo precario de la vida se conjuga fácilmente con la convicción de que la única verdadera fuente y protección de la vida está en Dios.

La experiencia primaria de esta dependencia de Dios en el vivir se hizo a nivel comunitario antes que individual, según consta en la Biblia.

El Éxodo de Israel, alejándose de la esclavitud de Egipto, conducido por el Dios que se le revelaba, fue la experiencia de que el Pueblo no tenía en sí la fuerza de defender su identidad, y las

vicisitudes del “mar rojo y del desierto” revelaron la impotencia del pueblo ante la amenaza de la muerte.

Alguna vez el miedo a morir de los israelitas fugitivos rozó el pánico, y la epopeya del éxodo es toda una demostración de que solo Dios mantuvo con vida al pueblo exhausto y le hizo llegar a la meta. El desaliento ante las dificultades en la conquista de la tierra fue otra prueba de la impotencia del pueblo.

Más tarde la reflexión sobre la vida de los patriarcas puso en claro que también ellos habían experimentado continuas amenazas de muerte: Abraham se ve continuamente amenazado de perder al único descendiente; y Jacob vivirá con terror el encuentro con Esaú, que podría matarlo para vengar la primogenitura arrebatada a traición. También la historia de José es una serie de continuas variaciones sobre el tema del peligro de muerte. Al final, la permanencia de la vida y de la descendencia aparece como fruto de una benevolencia gratuita de Dios; como objeto de una promesa que, por el hecho de ser divina, mantiene la esperanza con su carácter irrevocable; pero que por otro lado, le recuerda continuamente al hambre que no tiene él el poder ni siquiera de conservar la vida que ha recibido como don.

La historia de la monarquía se mueve en la misma línea: el reino de Judá está en el mayor peligro de caer justamente cuando se esfuerza en encontrar por sí solo a través de alianzas político-militares, la fuerza pare mantenerse. Lo demuestran los sucesos ejemplares de Acaz, reducido al mínimo justamente por haber invocado la ayuda de Asiria, con la cual intentaba salvarse, en vez de pedir el sino que Dios prometía (Is.7). Al final, la caída de Jerusalén en el 586 será provocada precisamente por los intentos de autonomía puestos en práctica insensatamente durante el decenio siguiente a la primera derrota.

La historia del pueblo es toda ella una demostración anticipada del dicho del Señor de que “el que quiera salvar su vida la perderá” (Mt.16, 25). La redacción de los libros proféticos, especialmente de Jeremías y Ezequiel, pone de manifiesto justamente este principio fundamental: “el reino ha caído por haber buscado la defensa de su supervivencia en algo que no era el único verdadero Dios.

De esta visión de la historia, sin excluir la aportación de experiencias complementarias sacadas de la vida de los individuos, “nace la conciencia de que la vida es don de Dios”. Esta verdad se expresa de la forma más neta en el segundo relato de la creación (Gén. 2, 7). Las concepciones biológicas del tiempo se utilizan aquí para expresar no tanto la modalidad del origen del hombre cuanto su total dependencia en el ser y en el obrar de Dios.

Es posible qua tradiciones aún más antiguas, de las que pueda quedar una reliquia en Gén. 9, 6, expresaran una intuición análoga explotando la temática de la sangre, común con otras culturas del oriente antiguo. También la tradición sacerdotal, cuando habla del hombre creado “a imagen y semejanza de Dios” expresa bien sea la dignidad del hombre, pero siempre como dada, bien la conciencia de que sólo su relación dialogal con Dios lo hace tal. En la misma tradición se expresa la dependencia total de la vida humana por la necesidad de la bendición (Gén. 1, 22. 28), a fin que puedan ser fecundos y multiplicarse. No sólo la vida en su esencia, sino también la buena vida, no es fruto de esfuerzos humanos. Pues está organizada por el jardín que Dios había plantado y, en particular, por el árbol de la vida. A él se contrapone justamente como precursor de muerte, el otro árbol, el del conocimiento autónomo y universal, al que se accede no por obediencia a Dios, sino por instigación de “otro” (no hay necesidad de precisar aquí quien es), el cual está en discordia y competencia con Dios. Detrás de esta riquísima simbología se lee la afirmación de que la vida del hombre está colocada ya desde el principio, y por tanto por su esencia, bajo el signo de la ambivalencia y del riesgo. Ningún automatismo o magia puede garantizar, ni ninguna sabiduría adquirida en fuentes que no sean Dios mismo puede desvelar el secreto que asegure su permanencia

y su crecimiento. La vida viene de la libertad y la bendición de Dios; y cuando alcanza su culminación en el hombre, se manifiesta como don que se juega en el ámbito de la libertad. Sólo su aceptación como don, del que hay que renunciar a disponer autónomamente, reconociéndolo con gratitud y obediencia como proveniente de la libre benevolencia de Dios, hace que la vida pueda crecer como buena. La libre sumisión al mandato de Dios es, pues, la regla práctica en la cual se traduce de manera inmediata la percepción profunda de la esencia de la vida como participación en el don gratuito del Dios trascendente. El hecho de que la vida continúe, aunque entre trabajos y dolor, incluso después de haber fallado completamente la libertad humana su cometido, demuestra aún más claramente que sólo la libre decisión de Dios de estar aún más benévolamente dispuesto hacia el hombre es el origen de la posibilidad que se le ofrece de seguir viviendo. Y también la urgencia de respetar el mandato se hace más fuerte.

Aquí tiene su origen la concepción bíblica fundamental según la cual los mandamientos de Dios son la senda de la vida. Esta integración ineludible de la ética en la concepción de la vida es absolutamente central a todo el pensamiento bíblico. Encuentra expresión en formas diversas según las circunstancias históricas y culturales. En los escritos deuteronomistas, y de forma aún más esquemática en los del cronista, se expresa en el nexo, casi automático en su enunciación narrativa, entre observancia y premio y entre desobediencia y castigo. En muchos salmos (19B o en el 119) se expresa más noblemente en una serie casi infinita de alabanzas apasionadas del valor de la ley para el gozo y la plenitud de toda experiencia de la vida. La literatura sapiensal oscile entre estos dos polos con múltiples matices.

Los libros sapienciales atestiguan que sólo de la Sabiduría viene la vida y la vida buena, comprendido el buen gobierno que la garantiza.

El respeto por la vida.

De esta convicción de que la vida es don de Dios nace en la cultura del mundo bíblico un sentido no sólo de respeto, sino de admiración por la vida. La fe hebrea ve en los nacimientos, no un resultado general de fecundidad, como en la mitología cananea, sino un don de Dios hecho a la pareja. Cada nacimiento puede convertirse en una relación interpersonal entre el Señor, dador de la vida, y el hombre que lo reconoce como tal. La conciencia de que la vida es difícil y de que, sobre todo, el pueblo de Dios tiene una misión histórica que perseguir, permite comprender que no basta nacer, sino que es menester nacer dotado de cuanto es necesario para ser fiel a los dones de Dios. El hebreo sabe que la vida que viene del Dios santo ha de ser mantenida en una esfera de protección absoluta de toda contaminación, debe ser salvaguardada y respetada. Obviamente, con el tiempo cambiará la modalidad de ejercitar esta función protectora; pero quedará perennemente válido el principio de que la vida hay que rodearla de cautelas y cuidados, no tanto para preservarla de contagios naturales de muerte, cuanto para conseguir mantenerla en relación profunda con el Dios de la vida. El Antiguo Testamento llega a formular el principio de que la vida humana, cualquiera que sea la forma en que se manifiesta, incluso la más humillante o absurda, es un valor que hay que admirar y salvar a toda costa.

Sr. Presidente:

CONCLUYENDO DIGO Y SOSTENGO, que, conforme a lo que dice el Catecismo Universal de la Iglesia Católica, institución milenaria que nunca cambió acerca de su pensamiento sobre la defensa de la vida, “que la vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento de la concepción. Desde el primer momento de su existencia, al ser humano deben serle reconocidos sus derechos de PERSONA, entre los cuales está el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida”.

Dice el profeta Jeremías, “Antes de haberte formado yo en el seno materno, te conocía, y antes que nacieses te tenía consagrado” (Jr. 1, 5; Libro de Job 10, 8-12; salmo 22, 10-11).

“Y mis huesos no se te ocultaban cuando era yo hecho en lo secreto, tejido en la hondura de la tierra” (salmo 139, 15).

Desde el siglo primero la Iglesia ha afirmado la malicia moral de todo ABORTO provocado. Esta enseñanza no ha cambiado; permanece invariable. El ABORTO directo, es decir, querido como un fin o como un medio, es GRAVEMENTE CONTRARIO A LA LEY Y MORAL.

“No matarás el embrión mediante el aborto, no darás muerte al recién nacido”: dice la Didaché, o enseñanza de los Padres de la Iglesia.

“Dios, Señor de la vida, ha confiado a los hombres la excelsa misión de conservar la vida, misión que debe cumplir de modo digno del hombre. Por consiguiente, se ha de proteger la vida con el máximo cuidado desde la concepción; tanto el aborto como el infanticidio son crímenes abominables” (dice el Documento Conciliar, “El Gozo y la Esperanza” de la Iglesia Católica).

La cooperación formal a un ABORTO constituye una FALTA GRAVE. La Iglesia sanciona con PENA CANONICA DE EXCOMUNION este delito contra la vida humane. “Quien procura el ABORTO, si este se produce, incurre EN EXCOMUNION latae sententiae” (Late sentencie. Canon 1398). Es decir: “De modo que incurre “ipso facto” en ella quien comete el delito (canon 1314). Con esto la Iglesia no pretende restringir el ámbito de la misericordia divina; lo que hace es MANIFESTAR LA GRAVEDAD DEL CRIMEN COMETIDO, el daño irreparable causado al inocente a quien se da muerte, a sus padres y a toda la sociedad”.

“El derecho inalienable de todo individuo humano inocente a la vida constituye un elemento CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE SU LEGISLACION”.

“Los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad política. Estos derechos del hombre no están subordinados ni a los individuos ni a los padres, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: PERTENECEN A LA NATURALEZA HUMANA y son inherentes a la PERSONA en virtud del ACTO CREADOR que la ha originado. Entre esos derechos fundamentales es preciso recordar a este propósito el DERCHO DE TODO SER HUMANO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DESDE LA COCEPCION HASTA LA MUERTE” (así enseña la iglesia en el Catecismo Universal, pág. 500).

Cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe, el Estado niega igualdad ante la Ley. Cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todos los ciudadanos, y particularmente de quienes son más débiles, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de derecho... El respeto y la protección que se ha de garantizar, desde su misma concepción, a quien debe nacer, exige que la ley prevea sanciones penales apropiadas para toda deliberada violación de sus derechos.

“PUESTO QUE DEBE SER TRATADO COMO UNA PERSONA DESDE LA CONCEPCION, el embrión deberá ser defendido en su integridad, cuidado y atendido medicamente en la medida de lo posible, como todo otro ser humano”.

El diagnóstico prenatal es moralmente lícito, “si respeta la vida e integridad del embrión y del feto humano, y si se orienta a su protección o cuidado... Pero se opondrá GRAVEMENTE A LA LEY MORAL cuando contemple la posibilidad, en dependencia de sus resultados, de provocar un aborto: un diagnóstico que atestigua la existencia de una malformación o de una enfermedad hereditaria no debe equivaler a una sentencia de muerte”.

“Se deben considerar lícitas las intervenciones sobre el embrión humano, siempre que respeten la vida y la integridad del embrión, que no lo expongan a riesgos desproporcionados, que

tengan como fin su curación, la mejora de sus condiciones de salud o su supervivencia individual" (Del documento DONUM VITAE, n. l, 3).

"Es inmoral producir embriones humanos destinados a ser explotados como material biológico disponible" (Donum vitae).

COMO CATOLICO, quiero expresarles el pensamiento del Jefe de la Iglesia Católica.

Dijo Juan Pablo II, en España: "Quien negare la defensa a la persona humana más inocente y débil, a la persona humana ya concebida aunque todavía no nacida, COMETERIA UNA GRAVISIMA VIOLACION del orden moral. NUNCA SE PUEDE LEGITIMAR la muerte de un inocente. Se minaría el mismo fundamento de la sociedad".

Dijo Juan Pablo II en España: "Que sentido tendría hablar de la dignidad del hombre, de sus derechos fundamentales, si no se protege a un inocente, o se llega incluso a facilitar los medios o servicios, privados o públicos para DESTRUIR VIDAS HUMANAS INOCENTES INDEFENSAS".

Dijo Juan Pablo II en Portugal: "Por eso, la Iglesia condena como ofensa grave a la dignidad humana y a la justicia las maniobras para recortar de manera indiscriminada la libertad de los cónyuges respecto a la transmisión de la vida y a la educación de los hijos".

Dijo Juan Pablo II en Alemania: "vivís en una sociedad la que se asegura un alto grado de defensa de la libertad y de la dignidad del hombre. Estad agradecidos por ello; pero no permitáis que, en nombre de la libertad se propague una laxitud que permita disponer de la inviolabilidad de cada hombre, incluido el que aún no ha nacido".

Dijo Juan Pablo II en Filipinas: "Todo aquel que intente destruir la vida humana en el seno materno, no sólo viola la sacralidad de un ser humane que vive, crece y se desarrolla, oponiéndose así a Dios, sino que también ataca a toda la sociedad minando el respeto por toda vida humana".

Dijo Juan Pablo II, en Irlanda: "Por eso digo a todos que tengáis un absoluto y sagrado respeto a la sacralidad de la vida humana YA DESDE EL PRIMER MOMENTO DE LA CONCEPCION. El Aborto, como declara el Concilio Vaticano II, es un "crimen abominable" (Gaudium et Spes n. 5). Atacar una vida que todavía no ha vista la luz en cualquier momento de su concepción es minar la totalidad del orden moral, auténtico guardián del bienestar humano. La defensa de la absoluta inviolabilidad de la vida todavía no nacida forma parte de la defensa de los derechos y de la dignidad humana".

Dijo Juan Pablo II, en Polonia: "Si se rompe el derecho del hombre a la vida en el momento en que comienza a ser concebido dentro del seno materno, se ataca indirectamente todo el orden moral que sirve para asegurar los bienes inviolables del hombre. La vida ocupa entre estos el primer lugar".

Dijo Juan Pablo II, en Polonia: "La Iglesia defiende el derecho a la vida, no sólo en consideración a la majestad del Creador, que es el primer dador de esta vida, sino también por respeto al bien esencial del hombre".

16

Solicitada por la señora Convencional Espindola

Señor Presidente:

Esta Honorable Convención Nacional Constituyente tendrá la magnífica oportunidad de dar al "Año Internacional de la Familia" un matiz diferente al meramente declarativo al incorporar con

rango constitucional los Tratados sobre los Derechos Humanos, que incorpora la protección integral de los niños y el interés superior que ello reviste.

El niño, germen de la familia del futuro y parte fundamental de la presente, merece una especial atención porque de su entorno y de aquella cultura que generalmente no figura en las páginas de los libros y si en el corazón de los hombres, la cultura del afecto, dependerá el grado de trascendencia y el orden de prioridades del argentino del nuevo siglo.

Los Derechos del Niño no se diferencian de lo que la conciencia libre del mundo reclama, para todo ser humano en cualquier circunstancia, con la sutil diferencia que la violencia ejercida sobre ellos, goza todavía de un alto cociente de impunidad.

Los Derechos del Niño constituyen el reconocimiento jurídico de sus necesidades materiales y biológicas. Necesidades que al ir siendo satisfechas conduzcan progresivamente a su completo desarrollo intelectual, moral y social.

La primera Declaración de Derechos del Niño se proclamó el 24 de Septiembre de 1924 en la Quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

En 1946 se funda la UNICEF, para acudir en ayuda de millones de niños desplazados.

En 1959, la Asamblea General de la ONU aprueba, por unanimidad, LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Frente a este panorama mundial la República Argentina aparece en un lugar destacado, ya en su reforma constitucional de 1949 incorporó los Derechos Sociales y, con ellos, los Derechos del Niño, que sólo 10 años más tarde se darían en el contexto internacional.

En Noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. Al año siguiente casi la totalidad de los Jefes de Estado de las naciones americanas participaron en la Cumbre Mundial a favor de la infancia y aprobaron la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y Desarrollo del Niño, así como un plan de acción para el decenio del 1990.

Nuestro país se ha destacado en la jerarquización constitucional de los Derechos Sociales, y de la niñez en particular, efectivizados en la Constitución de 1949, y en toda su legislación proteccional, se adhiere plenamente a esta iniciativa internacional. A menos de un año de la firma de la Convención y con anterioridad a la reunión Cumbre el acuerdo sobre los derechos de los niños fue convertido en Ley N° 23.849 por el Congreso de la Nación, aunque con las siguientes reservas y declaraciones:

a) **Reserva**: sobre el Art. 21 inc. b), c), d), y e), referentes a la adopción internacional, ya que considera necesario para su aplicación, la existencia previa de un marco legal que asegure dicho acto.

b) **Declaraciones**: sobre el Art. 1 mientras la Convención entiende por niño todo ser humano hasta los 18 años, la Argentina sostiene que debe interpretarse "... desde el momento de su concepción...", extendiendo así la protección legal al niño desde su gestación. Sobre el Art. 24 inc. f) se cambió el concepto de planificación por el de paternidad responsable en la misma línea ideológica del cambio anterior. Sobre el Art. 38 se expresa deseo de prohibición terminante de utilización de niños en conflictos armados, de acuerdo a su derecho interno.

Es importante destacar el Pacto de San José de Costa Rica, suscripto en esa ciudad el 22 de Noviembre de 1969, que reconoce los Derechos de la Infancia en el marco de los Derechos Humanos y las Resoluciones de los sucesivos Congresos Panamericanos del Niño, como conferencias especializadas en la OEA, en particular la declaración correspondiente a la última reunión, celebrada en el mes de octubre de 1993, donde se recomienda la incorporación del principio del interés superior del niño, con rango constitucional.

Se transcriben a continuación, como referencia documental, los articulados más significativos de los Acuerdos citados, así como el listado de países que ratificaron o adhieren a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:

a. <u>Acuerdos Internacionales</u>

CARTA DE GINEBRA DE 1924 DE LA LIGA DE LAS NACIONES

Así, en el año 1924, en la "Declaración de los Derechos del Niño" que hombres y mujeres de todas las Naciones proclamaron en Ginebra, se dice:

"1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual. 2. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados. 3. El niño debe ser el primero en recibir socorros en caso de calamidad. 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación. 5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo".

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de Diciembre de 1948)

Art. 1º - Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 3° - Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 25° - 2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

(Asamblea General de las Naciones Unidas de 25/11/89)

Art. 2° - 1) Los Estados Partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2) Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Art. 3º - 1) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2) Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, y teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y con ese fin se tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3) Los Estados Partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ESTADO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NINO

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y, presentada para su firma y ratificación a partir del 26 de enero de 1990. La Convención entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Hasta el 20 de abril de 1993, 159 países habían firmado la Convención o se habían convertido en Estados Partes mediante su ratificación, adhesión o sucesión.

Estados Partes en la Convención por ratificación, adhesión o sucesión: 136

Se mencionan a continuación los Estados Partes por ratificación: Albania, Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belarus, Bélgica, Belice, Benin, Bhutan, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerun Canadá, Colombia, Costa Rica, Cote d´Ivoire, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djbouiti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea Bissau, Guyanas, Honduras, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Madagascar, Maldivas, Mali, Malta, Mauritania, México, Mongolia, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República de Corea, República Demócrata Popular de Corea, República Dominicana, República Unidad de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kits y Nevis, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudan, Suecia, Surininame, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbawe.

La adhesión a la Convención conlleva las mismas obligaciones legales que la ratificación pero no esta precedida por la firma del documento. Los países partes por adhesión son los siguientes: Azerbaiyan, Bahrein, Cabo Verde, Camboya, Estonia, Etiopía, Guinea, Guinea Ecuatorial, India, Jamahiriya Árabe Libia, Letonia, Lituania, Malawi, Mauricio, Micronesia, Myanmar, República de Moldova, República Democrática Popular Lao, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles y Tailandia.

La sucesión es una acción mediante la cual un gobierno notifica al depositario que mantendrá en vigencia un tratado que, antes de su independencia había sido aplicado anteriormente en su territorio por el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales. Los Estados Partes en este carácter son: Croacia, Eslovenia y República Checa.

Los países mencionados a continuación (23) han firmado pero no han ratificado la Convención: Afganistán, Antigua y Barbuda, Comoras, Gabó, Haití, Irán, Islas Marshall, Japón, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mozambique, Países Bajos, Suiza, Swazislandia, Turquía y Vanuatu.

Por último se detallan los Estados que ni son Estados Partes en la Convención ni la han firmado (29): Arabia Saudita, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunoi Darussalam, Congo, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Fiji, Georgia, Irak, Islas Salomón, Kazajstán, Kirgistán, Kiribatí, Macedonia, Malasia, Mónaco, Nauru, Omán, Tayikistán Turkmenistán, San Vicente y Las Granadinas, Singapur, Somalia, Tonga, Tuvalu, Uzbekistán.

b Acuerdos Interamericanos

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Llamado Pacto de San José de Costa Rica, suscripto en esa ciudad el 22/11/69 - Aprobación)

Art. 19° - Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

RESOLUCION DEL DECIMOSEPTIMO CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO

CONSIDERANDO:

Que, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ha sido incorporada por muchos de los Estados miembros a sus Ordenamientos Jurídicos Internos;

Que, no obstante lo anterior, existe en algunos países contradicción entre las legislaciones nacionales y los derechos consagrados en la Convención;

Que, en consecuencia, para que las normas de la Convención sean efectivamente aplicadas por los poderes del Estado, al tiempo de adoptar sus decisiones se requiere de una adecuación formal de las legislaciones internas a la Convención, en aquellos países que aún no reconozcan su incorporación inmediata; y

Que, por otra parte, para una aplicación más eficaz y generalizada del principio del interés superior del niño, se requiere su expresa consagración, con rango constitucional,

RESUELVE:

1. Reconocer que el interés superior del niño es el principio general de derecho máximo a nivel nacional e internacional y que se inscribe el sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2. Recomendar a los Estados miembros el estudio de las reformas legales y reglamentarias que adecuen a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño todo el marco normativo.

3. Recomendar a los Estado miembros que la legislación relativa a Infancia y Adolescencia sea reunida en un solo cuerpo normativo, según su organización constitucional, de la forma de la que ya lo han hecho algunos países de la región.

4. Recomendar la consagración, con rango constitucional del principio del interés superior del niño, para transformarlo de ese modo en el criterio orientador fundamental para todas las decisiones administrativas, judiciales, políticas y legislativas, adoptadas por estos órganos en relación con la infancia.

5. Recomendar a los Estados Miembros que soliciten al Instituto Interamericano del Niño la colaboración especializada con el objeto de que aporte sus asesoramientos en la implementación de las reformas aquí propuestas.

Incorporan con rango constitucional las Constituciones americanas de: Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela, República Oriental del Uruguay, Costa Rica, El Salvador, Cuba, Honduras, República Dominicana y Nicaragua.

Lo incorporaran además las Constituciones provinciales de: Formosa, Catamarca, Córdoba, Chaco, Jujuy, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luís, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.

Estamos legislando en la pirámide jurídica de Kelsen, y por ello queremos darle la importancia que tienen para la patria los niños en sus vivencias del hoy, como en su potencialidad futura. Por ello queremos un estado argentino que pueda dar a nuestros niños un abrazo de justicia y amor, con dos brazos unidos de ayuda y justicia social.

Los derechos del hombre son una conquista histórica, que aún no ha concluido, y que señalan el progreso de la humanidad.

17

Solicitada por la señora Convencional Figueroa

Tema: "INSTITUTO PARA LA INTEGRACION Y JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

Señor Presidente:

Me voy a referir a uno de los aspectos de la integración dentro de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales.

Siendo que la Ley Nº 24.309 no habilita expresamente entre los temas enumerados en su texto, el reconocimiento de los derechos de igualdad de la mujer, tanto en el ámbito político, como en el laboral o social, resulta necesario que tales derechos sean incluidos mediante la incorporación con rango constitucional, de los Tratados Internacionales que legislan sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ello en virtud de lo normatizado por el Art. 3ro. Inciso 1 de la citada Ley 24.309.

No puede emprenderse seriamente una reforma constitucional sin incorporar dentro de su texto, los requerimientos actuales de la sociedad. La cuestión de la igualdad femenina que, obviamente ni siquiera fue analizada por los constituyentes del ´53, resulta un punto importante de la actual reforma. Toda reforma constitucional implica la reelaboración de las normas de solución de conflictos de una sociedad para un determinado momento de su historia. Los hombres y mujeres de hoy, que forman la sociedad argentina requieren nuevos standards que beneficien no sólo algunos hombres con determinadas características socio económicas, sino que sirva a "todos" los hombres y "todas" las mujeres. Esto es lo que debe procurar esta nueva Constitución.

No basta con la igualdad en los derechos formales, sino que debe ir a la raíz de la desigualdad y contemplar normas tuitivas de discriminación positiva, que permitan que esa igualdad sea real.

La incorporación de una norma de esta naturaleza debe ir acompañada con una herramienta legal que no convierta al derecho en una mera expresión de deseos. En esta inteligencia entendemos que la herramienta debe ser la acción de amparo, que debe legitimar no sólo la acción individual sino también la acción popular, debe dar cabida a la protección de los derechos de tercera generación que tutelan intereses difusos o colectivos, como los que entendemos son los derechos de las mujeres a acceder a puestos electivos a nivel nacional, provincial o municipal.

Así, para el caso que se produjera discriminación de una mujer en la integración de una lista de un partido político, no sólo se estaría conculcando el derecho de la potencial candidata, sino el de la comunidad femenina que carecería de representación genuina de género y en consecuencia se vería privada de poder intervenir en el diseño y ejecución de las políticas públicas. En tal caso la acción de amparo podrá ser interpuesta como acción popular.

Mediante la Ley 23.179 el gobierno argentino aprobó la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, aprobada por resolución Nº 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18/12/79. El Art. 3º de la citada normativa establece: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Consideramos que esta norma debe ineludiblemente incorporarse a nuestra Constitución, por lo cual votaremos por el proyecto de mayoría.

Gracias, señor Presidente.

18

Solicitada por la señora Convencional Garcia de Barroso

H. Convención Constituyente:

Analizando la historia universal y nuestra historia podemos rescatar figuras de indudable trascendencia que preocupados por la situación de inferioridad de la mujer, bregaron incansablemente para el reconocimiento de sus derechos. Manuel Belgrano, en el año 1797 sostuvo: "Parecerá una paradoja esta proposición a los que deslumbrados con la general abundancia de este país no se detienen a observar la desgraciada constitución del sexo débil. Yo suplico al lector que esté poseído de la idea contraria, examine por lo menos cuales son los medios que tiene aquí la mujer para subsistir, que ramos de industria hay a que se pueda aplicar y le proporcionen ventajas, y de que modo, puede reportar utilidad de su trabajo; estoy seguro que a pocos pasos que de en esta empresa, el horror le retraerá y no podrá menos de lastimarse conmigo de la miserable situación del sexo privilegiado, confesando que es el que más se debe atender por la necesidad en que se ve sumergido, y porque de su bienestar que debe resultar de su aplicación, nacerá, sin duda, la reforma de las costumbres y se difundirá al resto de la sociedad".

Por su parte, Alberdi sostuvo que: "La emancipación de la mujer es la primera condición de la nueva sociabilidad. Ellas deben estar todavía poco agradecidas a la libertad, nada le deben aún".

La existencia de concepciones filosóficas eran prácticamente desconocidas para la mujer hasta tanto no ingresen al ámbito cultural. Es allí donde va interiorizándose que desde el punto de vista humano no existe entre ella y el hombre ninguna diferencia. Supo así que desde muy antiguo los filósofos sostenían la igualdad de todos los seres humanos sin distinción de raza o credo. Originariamente, la mujer fue el más desgraciado de los seres, pudiendo decirse que llegó un momento en que no existía diferencia alguna entre un esclavo y una esposa. Si ella era estéril, se ganaba el repudio de sus semejantes y si tenía descendencia en cualquier momento su criatura le podía ser arrebatada para ser muerta. Estas situaciones se daban en pueblos tales como Egipto, Judea, Tracia, etc. El pueblo hebreo fue una honrosa excepción, ya que conservó la moralidad de sus costumbres. La compañera del hombre era un esclavo. Séneca dijo respecto de ellos: "El que tu llamas esclavo tiene el mismo origen que tú, goza del mismo cielo, respira el aire, vive y muere como tú".

A través de los años, diversas declaraciones internacionales han defendido la condición de la mujer, por ejemplo en el año 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos de Francia nos habla que todos los hombres son iguales por naturaleza. Más adelante encontramos la Declaración de Filadelfia de 1944. Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo o credo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad. En la Carta de las Naciones Unidas se puede leer: "Las Naciones Unidas deben promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distingos por motivo de raza, sexo o religión. Con planteos similares, estos principios son parte integrante de las constituciones de diversos países.

Más allá de lo expuesto, quiero aprovechar esta oportunidad, irrepetible en mi vida política, para hacer el más sincero reconocimiento a todos los partidos políticos, que albergan en su seno a mujeres comprometidas con sus semejantes y capaces de las osadías necesarias para transformar la realidad en busca de una mejor calidad de vida.

Vivimos tiempos en que nos quieren hacer creer que sin automóvil último modelo no podemos ser felices, o lo que es lo mismo nos informan que la primacía de la materia sobre el espíritu es requisito indispensable para nuestra realización personal.

Ante este cuadro de verdadera subversión de valores convoco a todas las mujeres de nuestro país al buen combate que nos permita revertir el panorama.

El Justicialismo tiene el orgullo legítimo de haber contado con una mujer con valores necesarios para cambiar el mundo: EVA DUARTE DE PERÓN, y si bien estoy convencida que ella es irrepetible permítaseme decir que en las mujeres argentinas observo idéntica pasión en la defensa de los ideales, idéntica pasión para remediar males, idéntica pasión para cumplir el rol de esposa, idéntica pasión para criar y educar los hijos y en fin, idéntica pasión para luchar por una Argentina grávida de futuro.

No son tiempos para historiar en demasía la situación anterior y actual de la mujer, son tiempos para sostener a viva voz que las mujeres argentinas entendemos que hay una misión que cumplir estemos donde estemos y hagamos lo que hagamos.

Convoco a todas y a todos al esfuerzo común, al esfuerzo de conjunto para la consecución de

los grandes objetivos, con la firme esperanza de no tener nunca que decir: que nos pasó, que nuestro sueño de grandeza, de destino común se perdió en los conventillos de los odios y en los vericuetos de la maledicencia.

Mujeres de mi patria, que Dios nos ayude en esta empresa si somos capaces de ayudar a Dios.

19

Solicitada por la señora Convencional Guzmán

Señor Presidente:

El tratamiento del asunto en cuestión, nos pone frente a una disyuntiva que merece algunas consideraciones y puntualizaciones que debemos realizar para una mejor comprensión de la norma que se propone incorporar a la Constitución Nacional.

El mundo hoy avanza en procesos de integración, y de alguna manera se hace necesaria una previsión constitucional para que, exista un espacio constitucional que permita que nuestra nación avance en los procesos de integración de los que participa.

Sea el Mercosur ó el Nafta, llegado el caso, estaremos frente a la inevitable realidad de tener que hacer frente a instituciones jurisdiccionales supraestatales, y sabemos ya que estos asuntos son hoy materia corriente entre los especialistas del denominado "derecho de la integración", producto del derecho internacional público y privado y del derecho administrativo.

Ya se están planteando cuestiones judiciales derivadas de acuerdos en materia de integración que han merecido pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, y que han motivado reuniones de Cortes Supremas de los países del Mercosur, hoy también es motivo de debate entre los especialistas la necesidad de prever organismos supraestatales del más diverso orden, como por ejemplo en materia de seguridad, si se prevé la formación de un tribunal supraestatal. Creemos razonable y necesaria.

Pero la trascendencia del debate radica en que por esta vía vamos mucho más lejos que la mera incorporación de tratados en vistas a un proceso de integración, sino que por este camino estamos dando rango constitucional a aquellos tratados que atienden específicamente al tratamiento de los derechos fundamentales de la persona humana, jerarquizando, acentuando, profundizando la concepción humanista -obviamente un humanismo de raíz cristiana- propia de nuestra constitución histórica.

Estamos totalmente de acuerdo, y es sentimiento generalizado de una amplísima mayoría de esta convención, con el reconocimiento de los denominados derechos fundamentales de la persona con rango constitucional, materia sobre la que más adelante daremos los fundamentos del caso. De hecho ya están reconocidos muchos de estos derechos, pues la Corte Suprema ha dicho en su jurisprudencia que dentro del sistema de nuestra constitución hay derechos implícitos que son reconocidos y que informan nuestros códigos y la ley, y como tales deben ser tenidos.

Este temperamento ha sido también reconocido en el seno de este Cuerpo, y no hago más que reiterar la doctrina que el Convencional Antonio Hernández comentara como miembro informante, y que esta Convención hiciera suya cuando votara el dictamen sobre defensa del orden constitucional, respondió en esa sesión sobre la incorporación del derecho de resistencia. El mismo argumento se aplica, porque en igual sentido se expidió la Corte, sobre el derecho a la vida, que por vía del Pacto de San José de Costa Rica queda formalmente incorporado al ordenamiento constitucional interno.

No podría ser de otra manera, porque así en realidad no hacemos otra cosa que hacer explícita la condición de la persona en la constitución, como sujeto de atribución, predicar de ella como centro de imputación de normas, estableciendo clara y concretamente el derecho esencialísimo que posee, sin el cual todos los restantes carecerían de sentido.

No podría ser de otra manera Señor Presidente, porque en la profunda raíz humanista de nuestra Constitución, y también de nuestro ordenamiento jurídico, se considera al hombre, con más propiedad a la persona, concibiéndola como PRIUS -algo anterior- al derecho, y por tanto le garantiza como primera exigencia ética una esfera de derechos y libertad, como consecuencia de su propia naturaleza humana.

De allí que coherentes con esta base iusfilosófica tomista, nuestro ordenamiento jurídico, y los que aquí estamos, bajo ningún concepto nos animamos a decir que concedemos a los ciudadanos tal o cual derecho según nuestro caprichoso arbitrio, sino que decimos que reconocemos derechos a la persona, pues esta es una realidad previa a todo ordenamiento jurídico, y hoy podemos afirmar sin lugar a dudas, que la vida comienza desde el momento de la concepción y que debe ser protegida hasta su muerte natural.

Esta afirmación la hacemos sobre base científica, hoy los adelantos de la ciencia así permiten afirmarlo y sostenerlo, y en ese sentido quiero solicitar la inserción también de la declaración que efectuara la Academia Nacional de Medicina hace pocos días en la Sesión Académica del 28 de julio del corriente año donde expresamente dice: "La vida humana comienza con la fecundación". Podría también abundar con mayores antecedentes científicos en la materia como los proporcionados por el famoso médico francés Presidente de la Pontificia Academia de Ciencias el Dr. Jerome Lejeune, titular de Genética Fundamental de la Universidad de Paris, o las del Dr. Bernard Nathanson, y la de otros científicos que demuestran este hecho incontrastable. De todas formas, si solicitamos 1.- la inserción de la ya mencionada declaración de la Academia, 2.- una declaración del Senado de la Provincia de Santa Fe, en cuyo territorio nos encontramos, que por unanimidad el mismo 28 de julio aprobó un proyecto del Senador Taborda en el mismo sentido, 3.- un trabajo del Dr. Miguel Ángel Monge del la Clínica Universitaria de la Universidad de Navarra llamado Ética, Salud y Enfermedad relativo a la dignidad de la persona y algunos problemas éticos concretos, que mereciera una presentación elogiosa del Dr. Gonzalo Herranz Presidente de la Comisión Central de Deontología del Consejo General de Colegios Médicos de España, 4.- un trabajo del Dr. Ángel Santos Ruiz, Catedrático de Bioquímica de la Universidad Complutense de Madrid, Doctor Honoris Causa por la Universidad René Descartes (Sorbona) de Paris, que avanza también en la línea que en que se pretende legislar, 5.- el Mensaje de la Madre Teresa de Calcuta en la Reunión de Paz celebrada en Washington en Febrero de 1994. Todo ello concorde en defensa de la vida de la persona desde el momento de la concepción hasta la muerte natural.

Este derecho así reconocido, no es una mera interpretación, o sólo voluntad del legislador que se convierte en interpretación auténtica de la norma. No señor, es mucho más que eso pues se trata del explícito reconocimiento del derecho a la vida, pues en el Pacto de San José de Costa Rica, al momento de la ratificación el Congreso de la Nación, y el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín así lo sostuvieron, como también lo sostiene el gobierno actual del Dr. Menem, y así lo ha afirmado en el debate el miembro informante el Convencional Barra, a la sazón Ministro de Justicia de la Nación, como también el Convencional Garcia Lema, con la aceptación del presidente de la Comisión de Tratados Internacionales el Convencional Juan Pablo Cafiero que nada objetó al respecto, como tampoco lo hicieron las demás bancadas para desvirtuar el informe brindado por la mayoría, pues se incorpora este tratado en los términos de su ratificación, y de esa forma adquiere rango constitucional.

Así queda incorporado sin lugar a dudas el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, tal como lo enuncia el Pacto de San José de Costa Rica, en un todo armónico con los

derechos que actualmente garantiza nuestro orden constitucional. Decimos esto porque entendemos que la complementación de derechos establecida se hace sin desmedro de los derechos ya consagrados por nuestro orden constitucional.

Frente a quienes alegan en relación al art. 19 de la Constitución Nacional, más adelante voy a hacer referencia a lo que considero el mejor estudio de esa norma, realizado por el Dr. José Severo Caballero, ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante el gobierno del Dr. Alfonsín.

Entonces advertimos que hay ciertos derechos fundamentales que son reconocidos por el orden constitucional como anteriores al mismo, y en la pirámide jurídica revisten un carácter supra constitucional, y que la constitución recoge y ahora explicita en los tratados internacionales, en armonía con los derechos ya reconocidos, que están específicamente mencionados en la nueva norma, y en un rango inferior los restantes tratados pueden llegar a tener rango supra legal, y que con un trámite legislativo podrían tener rango constitucional, pero ante los cuales siempre tendrán prevalencia aquellos específicamente mencionados en el texto del nuevo artículo.

En razón de ello voy a extenderme en la naturaleza jurídica de estos derechos fundamentales, pues se trata de verdaderos pilares sobre los que se organiza la vida personal, familiar, social, institucional, que el derecho debe hacer suyos, de vital importancia para la jurisprudencia y doctrina que se pueda sentar en el futuro, guía para la legislación a dictarse, y norte de la organización de las instituciones de la República.

Señor presidente:

El dictado de la legislación de fondo requiere vertebrar el ordenamiento jurídico positivo en orden a la afirmación de los derechos esenciales de la persona humana, sin los cuales dejaría de ser tal.

Esos derechos son inescindibles del sujeto de atribución, y poseen ciertos caracteres propios como por ejemplo su indisponibilidad, inembargabilidad, irrenunciabilidad, inenajenabilidad, imprescriptibilidad, inexpropiabilidad, intransmisibilidad, entre otros, que indudablemente repercuten en la totalidad del ordenamiento jurídico positivo.

Por lo mismo, es intención promover en forma explicita en nuestro orden constitucional lo que la doctrina da en llamar derechos fundamentales, o derechos esenciales de la persona humana, o derechos naturales, o derechos personalísimos, institutos sobre los que vamos a extendernos en el análisis, pues son base y pilar del resto del orden jurídico.

En este sentido, hemos acudido a la doctrina y a la jurisprudencia, que en importante medida han contribuido a desarrollar aquellos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha denominado derechos implícitos en nuestra Constitución Nacional.

"En toda convivencia humana, bien ordenada y provechosa, hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y libre albedrío y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dimanan inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto". Así se expresaba Su Santidad Juan XXIII en su encíclica Pacem in terris, número 9.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo hombre como persona, concibiendo a ésta como prius -algo anterior- al derecho y por tanto, se ve abocado a garantizarle una esfera de libertad impuesta por su propia naturaleza como su primera exigencia ética. Pero esto, ¿qué significa?, ¿a qué aludimos cuando nos referimos a la ética como fundamento previo? La ética es la ciencia filosófica que considera la dirección de los actos voluntarios a su debido fin, tratando de obtener

mediante un método adecuado y apoyada en principios de validez universal, un conocimiento cierto y sistemático de la debida ordenación de la conducta humana. Es precisamente la fundamentación teórica del orden práctico humano y su regulación la tarea que la ética se propone como objetivo. Por tanto, es también una ciencia práctica, en definitiva teórico-práctica, que estudia los actos humanos en tanto que libres, es decir, aquellos actos de los que el hombre es dueño y responsable y por tanto pueden ser ordenados por él mismo a su propio fin. De aquí entonces que avancemos en el desarrollo de lo que constituye el acto moral relacionado a los conceptos de libertad, inteligencia y voluntad, para concluir en el de la dignidad de la persona humana y su vinculación con los derechos personalísimos.

La existencia de la libertad -poder elegir o no elegir, elegir esto o aquello- es ya una demostración de la existencia de la inteligencia, es decir de la superación del instinto. Actuar con libertad quiere indicar que en el hombre existe previamente una deliberación, un cierto juicio, una valoración. Así juzga sobre la bondad o maldad reparando en el objeto, las circunstancias y la finalidad de los actos. Lo que se ha dicho hasta ahora podría ser válido en cualquier código de ética o moralidad. Sin embargo, resulta claro que sólo puede existir un código de moralidad objetivo. ¿Por qué? Porque si cada persona pudiera decidir a su gusto lo que es bueno o es malo -cambiando también a su capricho-, nada sería ni bueno ni malo, cualquier persona podría impunemente hacer cualquier cosa. Y si esto ocurriera, no sólo la vida social resultaría imposible, sino que no podrían darse ni amor, ni amistad, ni solidaridad, pues cada hombre sería para los demás un pequeño tirano que dicta su propia ley (Gómez Pérez, Rafael, Problemas Morales de la Existencia Humana, Ed. Magist. Español, Madrid).

Todo esto nos lleva a concluir que el hombre puede descubrir con su razón, analizando precisamente lo que es ser hombre, la norma natural de moralidad, la ley moral natural, la ley natural. De allí la importancia de la ética o la moral en la formación de la persona. Una persona sin ética es una persona psicológicamente inmadura. Por otro lado, siempre hay una ética, porque quien dice no tenerla, tiene en realidad la moral de la amoralidad o de la inmoralidad. Y esto ocurre porque gracias a la libertad y a la inteligencia, el hombre entiende un tipo de necesidad que escapa a los animales: la necesidad ética o moral, el deber; porque no actúa por instinto natural o por aprendizaje condicionado, ya que aún para satisfacer sus necesidades naturales básicas, hace intervenir el entendimiento y la voluntad. De esta forma todas las exigencias éticas presentan un doble aspecto muy característico:

i. Son debidas a la persona, es decir que sin ellas la persona no llega a desarrollar lo que es, y en este sentido no es moral privarla del uso y del desarrollo de su inteligencia y del uso y desarrollo de su libertad.

ii. El hombre debe satisfacerlas aunque físicamente no pueda cumplirlas; por eso se habla de necesidad, pero de necesidad moral.

En razón de lo anteriormente expuesto, concluimos en que la exigencia de libertad se da para que el hombre cumpla otras exigencias éticas determinadas: desarrollo de su propia inteligencia y libertad, respeto a la inteligencia y libertad de los demás, cumplimiento de la justicia, trabajo a favor de la humanidad, etcétera.

Como consecuencia se desprende una nueva conclusión:

iii. Todos los hombres y comunidades deben reconocerlas, garantizarlas y defenderlas en todo otro semejante, requiriendo de todos ellos un comportamiento social necesario para respetar su dignidad moral y espiritual.

Tal como surge de lo anteriormente expuesto, conviene precisar que la libertad no es un bien en sí mismo, por ser libertad, sino porque lo exige la dignidad de la persona. El pensamiento de dignidad de la persona consiste en reconocer que el hombre tiene fines propios que cumplir por sí

mismo. Es esa superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón la que nos permite expresar este concepto y lo que motiva que todo hombre -y traslativamente ciertas organizaciones humanas- deben ser erigidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho, debiendo éste por imperativo del derecho natural reconocerles una esfera de libertad individual mediante el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales.

Ahora bien, también existe una relación entre la ética y el derecho: ambos estudian el deber. Pero mientras el derecho estudia los hechos externos en cuanto susceptibles de ordenación y exigencia legal coercible, la ética estudia los hechos internos de la voluntad y en cuanto exigibles por la propia conciencia; sin embargo, también la ética contempla el análisis moral del ordenamiento jurídico y las obligaciones morales que este ordenamiento jurídico comporta. Establecida esta vinculación, volvemos al reconocimiento de persona por el ordenamiento jurídico y advertimos que tiene dos proyecciones: una sobre la intimidad personal y otra sobre la sociedad. Nos interesa el primer aspecto y de él decimos que es intangible para el derecho, no sólo cuando permanece en el plano íntimo, sino también cuando se exterioriza, y por eso aquel solamente se limita a brindar una tutela jurídica. Al mismo tiempo se desprenden del derecho fundamental a ser reconocidos como persona, ciertas manifestaciones que también constituyen derechos de esa personalidad. Nos expresamos así en función de la definición de derecho como ordenamiento social justo (Llambias) que compartimos, lo que quiere decir que éste no puede penetrar en el campo de la vida propiamente personal. Sin embargo, al proyectarse, ésta hacia afuera produce efectos sociales sobre los que el derecho sí puede actuar. Podemos decir que la libertad de la persona se socializa y al ser el derecho forma de la libertad social de la persona, puede implicar alguna lícita restricción de la libertad ilimitada del hombre. No obstante, subsiste la exigencia ética de libertad, porque aún cuando el derecho pueda lícita y justificadamente limitarla, el sentido total del mismo no debe anular la forzosa abstención que la misma naturaleza de las cosas le impone en el plano de la vida personal (Legaz Lacambra: Derechos del Hombre, GER. Rialp., Madrid, 1981).

Consecuentes con esta idea y frente al imperativo de brindar una firme y decidida tutela, advertirnos que ésta debe se dirigida a la protección de la persona individual, en orden a sus facultades puramente humanas y a sus libertades privadas esenciales, derechos innatos y vitalicios que participan, por su objeto, de las manifestaciones más entrañables del hombre mismo.

Sobre estos presupuestos hemos trabajado, y a la luz de los mismos fundamos las razones que nos llevan a reconocer la importancia de los derechos personalísimos, estimando que constituyen un factor de avance, progreso y tendencia del hombre a perfeccionarse individual y socialmente, que actúan equilibrando los intereses generales y particulares, ayudando a impedir la supremacía de unos sobre otros porque forman la base común de igualdad, porque nivelan a todos sobre bienes primarios que no admiten diferencia o grados; además, repercuten en el ámbito privado de los derechos. Ya se ve en virtud de lo precedentemente expuesto, que estos derechos tienen un peso ético y moral que penetra toda la organización social y el ordenamiento jurídico y es en virtud de ello que consideramos imperiosa una doctrina general que, llevada a la legislación, llene las lagunas dejadas por los principios constitucionales y las estereotipadas figuras penales y procesales.

Queremos destacar que no se han descuidado las necesidades de la sociedad y de la autoridad para mantener el orden y el bien común, de manera que los derechos personalísimos se presentan, con las limitaciones apropiadas a su objeto, particularmente cuando un interés general impone cercenar una expresión incontrolada de los mismos. Puede decirse entonces que, a la par de tutelar, exigencia ética, a los personalísimos, se busca impedir por imperativo moral que, en cada caso, se levante el edificio del abuso a través de una protección desmesurada de los mismos.

Naturaleza jurídica

Para fundar adecuadamente el estudio de los institutos que estamos considerando, dada su trascendencia, vamos a partir de ciertas nociones primeras del derecho -algunas de ellas elementales pero no por ello menos necesarias- para dejar clara y rigurosamente establecido cuál es la naturaleza de la materia que vamos a abordar.

Los fines naturales del hombre son múltiples como múltiples son las solidaridades que fomentan la vida social. En vista de la libertad, presente siempre en el hombre, que mal usada podría hacer fracasar toda suerte de convivencia, surge la necesidad imperiosa de disciplinar la conducta de los hombres para lograr un orden que favorezca la obtención de los fines intermedios o naturales y no cohíba ni dificulte el acceso al fin último de la persona humana.

Este ordenamiento de la vida social es el derecho. Pero para que el derecho sea verdaderamente tal, el orden impuesto ha de ser justo y la justicia, entendida como la proporción entre las exigencias de la persona y los bienes aptos para proveer a dichas exigencias, en vista a al consecución de los fines humanos. Así pues, un orden social es justo y por tanto verdaderamente derecho cuando instaura una disciplina de la conducta humana que tome en cuenta al hombre como realmente es, criatura racional, dotada de inteligencia y voluntad, que se propone con sujeción a la moral los fines más diversos que la vida le permite alcanzar y en vista de ello lo provee de un ambiente social apto en su organización para el logro de tales fines.

En el desarrollo precedente, hemos aludido al derecho como objeto de conocimiento, en nuestro entendimiento "el ordenamiento social justo". Este es el concepto de derecho en sentido objetivo, como regla de conducta exterior al hombre a quien se dirige (just est norma agendi). En otro sentido, la voz derecho alude a la prerrogativa de la persona para exigir de los demás un determinado comportamiento: es el derecho subjetivo (just est facultas agendi). Interesa remarcar que estas nociones de derecho objetivo y derechos subjetivos no son antagónicas, sino que, por el contrario, se corresponden y exigen recíprocamente. En efecto, el derecho objetivo consiste en un ordenamiento social justo, pero por eso mismo, es decir en cuanto justo, ha de reconocer a las personas humanas la posibilidad de obrar en vista de sus fines propios. De aquí se sigue que el derecho objetivo existe para el derecho subjetivo y éste encuentra a su vez en aquél, la fuente inmediata de su existencia. Y decimos inmediata porque la mediata es la naturaleza racional del hombre que lo provee de la inteligencia, voluntad y libertad por las cuales el sujeto conoce, quiere y obra.

Decimos esto porque desechamos, tanto la concepción individualista de los derechos subjetivos como las doctrinas colectivas que los niegan. La primera, valorándolos exageradamente, los considera instrumentos intangibles del querer individual, desentendidos del bien común y su función social. Las otras, en el extremo opuesto, niegan todo lo legítimo que hay en la noción de derecho subjetivo.

Entre ambas posiciones extremas y antagónicas es posible mostrar una tercera directamente influida por la naturaleza social y el fin personal del hombre que, sin desorbitar el derecho subjetivo lo reconoce en cuanto tiene de legítimo. Es decir explica esa tendencia ingénita a vivir en sociedad. Pero esta vivencia, con ser un presupuesto indispensable, no agota las posibilidades humanas porque el fin del hombre no se resume en la colectividad, sino en el cumplimiento de su destino personal, que no puede alcanzar sino por medio de la libertad.

Es esta noción de finalidad la que jerarquiza y justifica el concepto de derecho subjetivo y califica al recto uso de la libertad individual.

La necesidad de usar los medios adecuados para el logro de nuestro fin genera el derecho a su posesión; el derecho a la exclusión de toda otra persona en su uso si, por su índole, de atribución exclusiva y el derecho de orientar esos medios a la obtención del fin propio del hombre. De aquí surge una esfera de actividad inconfundible del ser humano que debe quedar resguardada de la

injerencia extraña y confiada en su dinamismo a la gestión personal, que en tanto se ordene al fin propio del hombre, no podrá ser sino justa.

Esta concepción no pone en la base de la organización jurídica a la función social, aunque reconozca su existencia, sino al fin del hombre, que está fuera del arbitrio individual o colectivo. Consiguientemente, es en orden a ese fin que, ha de reconocerse al hombre los derechos que le sirvan no sólo para obtener la satisfacción de sus necesidades y la afirmación de su vida, sino también para integrar su contorno y completar y prolongar su personalidad.

Los derechos personalísimos entonces son aquellos innatos, cuya privación importaría el aniquilamiento o desmedro de la persona. Entendemos que se trata de verdaderos derechos subjetivos, aun cuando también revisten por su trascendencia el carácter de presupuestos jurídicos de la persona que deben ser recogidos por el derecho positivo.

El ser humano requiere para el desenvolvimiento de su vida personal un ambiente de respeto por la vida, por el honor, por la libertad, por su intimidad, por su integridad tanto física como espiritual. Cuando estos bienes primordiales son menoscabados por alguien, el hombre debe poseer un verdadero derecho subjetivo, reconocido por el ordenamiento jurídico, para hacer cesar el desafuero y reintegrar el despliegue de su personalidad a ese ambiente de dignidad que le corresponde.

Congruentes con lo expresado, afirmarnos que los personalísimos son una verdadera institución jurídica, pues abarcan un conjunto de relaciones tipo o de clase iguales como concepto abstracto y tienen caracteres diferenciales propios e incidencias prácticas similares. Corresponden al titular desde el origen de éste y lo acompañan a ella, es decir son de objeto interior: no están separados ni son orgánicamente exteriores a la propia persona. Esa inseparabilidad del objeto respecto del sujeto califica la inherencia que también caracteriza al instituto. En un sentido más amplio como el que se desprende del artículo 498 del Código Civil, dicha calidad se refiere a una particular posición de1 sujeto que hace intransmisible el derecho. Podemos decir también que son extra patrimoniales, al no ser apreciables monetariamente, porque desbordan toda estimación pecuniaria. Esto no significa que carezcan de efectos económicos o que no produzcan consecuencias patrimoniales, pero estas consecuencias son indirectas o mediatas.

Aceptadas principalmente las condiciones ad vítam de inherencia y extrapatrimonialidad, concluimos que no son disponibles, esto es que no es posible determinar un nuevo destino en el derecho, incidir en él de cualquier manera y menos aún pasarlo a otra persona. Este carácter en su amplitud implica muchas cosas; intransmisibilidad, irrenunciabilidad, inenajenabilidad, inembargabilidad, inejecutoriedad, inexpropiabilidad, imprescriptibilidad e insubrogabilidad.

Sin embargo, no debe encuadrarse la indisponibilidad bajo un criterio absoluto, sino relativo. No existe una disponibilidad absoluta, por tanto tampoco es exacto hablar en sentido inverso. Puede ocurrir que el titular del derecho consienta la lesión, física o moral, y la soporte. La permisión implica no impedir el ataque (una renuncia aunque sea mínima al bien), siempre que no repercuta sobre la moral y las buenas costumbres. Todo ello, entiéndase bien, no es de ningún modo renunciar al derecho sino al bien en forma parcial y temporaria. En síntesis, el derecho es en esencia indisponible y sólo puede cederse algunas facultades.

Aquellos derechos oponibles erga omnes, es decir, cuyo titular enfrenta a todos los demás, revisten el carácter de absolutos, pues hay en ellos una obligación universal, porque todos deben respetar las facultades del sujeto sin especificarse el agente o los agentes del deber. De esta forma al revestir esta peculiaridad los derechos personalísimos son también absolutos.

Esta fundamentación tiene como fuente directa el expediente 2.972-D-95 (Guzmán, C.), estatuto de las Libertades Esenciales de la Persona, y sus reproducciones, redacción, que fue encomendada a don Mariano Gerván-Varaona en aquella oportunidad, proyecto por el que se propicia la incorporación de los derechos personalísimos al Código Civil.

En el campo académico la doctrina de los derechos fundamentales del hombre fue considerada con un cierto desdén desde mediados del siglo XIX hasta finalizar la Segunda Guerra Mundial. Fueron los efectos del totalitarismo bajo sus diferentes formas (comunismo, fascismo y nazismo) y los ultrajes que estos sistemas cometieron contra la dignidad humana y contra los bienes más preciados de la cultura occidental, los que reencauzaron la tendencia para revalorizar los derechos del hombre. A través de solemnes declaraciones internacionales se empezaron a realizar llamados a la creación legislativa interna de los Estados por entender que grandes guerras habían demostrado la insuficiencia de las previsiones de tipo constitucional.

Un hito fundamental marca el punto de inflexión en la materia y es la Declaración de los Derechos del Hombre de Naciones Unidas. Dice Recasens Siches: "Lo que importa subrayar del texto de San Francisco, es el renacimiento de la tesis que hay principios ideales por encima del derecho positivo y a los que éste debe plegarse, que son la base de lo que se llama derechos del hombre, es decir, que a la luz de la estimativa jurídica se debe proclamar que tales derechos ideales sean convertidos en derechos subjetivos dentro del orden jurídico positivo". Es en razón de esto que distinguimos dos etapas, una anterior y otra posterior a esta declaración.

Desde una perspectiva política cabe resaltar que aún cuando históricamente existió una preocupación de los poderes públicos por los derechos del hombre, sin embargo no se contaba con un sistema privado positivo expreso y claro. En forma genérica, y en términos sumamente amplios algunos derechos personalísimos aparecen junto a otros institutos en forma confusa. En esta línea podemos citar a las Leyes de Indias, la Petition of right de 1628, el Acta de Hábeas Corpus (1679), la Declaración de Derechos (1689) de Inglaterra, la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de la Independencia de Estados Unidos del 4 de julio de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, y toda la legislación abolicionista de la esclavitud que culmina en el Convenio de Ginebra del 25 de septiembre de 1926 que establece una prohibición de la esclavitud de alcance general. El origen de estos documentos es diverso así como su fundamento. Unos son fruto y consecuencia de la concepción cristiana de la dignidad de la persona humana y por tanto de la igualdad esencial de los hombres. Otras, como las inglesas, son resultado de las conquistas de los ciudadanos frente al absolutismo de Estado. Los norteamericanos tienen influencia inglesa, especialmente del pensamiento de Locke; así como algunos iusnaturalistas racionalistas, particularmente Pufendorf. En los franceses la raíz es eminentemente iluminista, iusnaturalista racionalista, influida por corrientes utilitaristas y empiristas de la filosofía inglesa. Como ejemplo vamos a transcribir algunos párrafos de las principales declaraciones, en las que se advierten escuetas enunciaciones de algunos derechos personalísimos.

La Declaración de Derechos de Virginia en su sección 1, dice:

"Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad".

También en esta línea podemos citar la **Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, de. 4 de julio de 1776:**

"Tenemos por evidentes en sí mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que, entre éstos, están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, en su artículo 1º, establece:

"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común".

Si continuamos a través del tiempo veremos cómo se va acentuando la tendencia en favor de la tutela de los derechos humanos.

En este sentido señalamos dos hitos: la ya mencionada Convención de Ginebra y, en el plano social, la creación de la Organización Internacional del Trabajo por el Decimotercer Pacto del Tratado de Versalles; del 28 de junio de 1919.

El Instituto de Derecho Internacional de Nueva York, en un pronunciamiento de suma trascendencia, propone una formulación en 1929 en los siguientes términos:

"Es deber de todo Estado reconocer a todos los individuos el derecho igual a la vida, a la libertad, a la propiedad y de acordar a todos, sobre su territorio, plena y entera protección de este derecho, sin distinción de nacionalidad, raza, lengua o religión".

Sin embargo, embargo, más allá de estas enunciaciones aisladas, en general se produce un gran vacío en orden a la defensa práctica y concreta de los derechos individuales en el período que va de la Primera a la Segunda Guerra Mundial.

No es de extrañar entonces que recién hacia 1940 se multiplicaran los intentos por definir una declaración de derechos del hombre de alcance universal.

Primero fue la llamada Carta del Atlántico, firmada por Roosevelt y Churchill a bordo del crucero inglés "Prince of Wales" el 14 de agosto de 1941, en la que, entre otras cosas, proclaman las cuatro libertades fundamentales: libertad de expresión, libertad de la necesidad, la libertad del temor y la libertad de adorar a Dios. Los aliados, incluida Rusia, prestaron su adhesión en la reunión celebrada en Londres el 24 de septiembre siguiente.

Más tarde, en la Conferencia de San Francisco, se elabora y aprueba la Carta de la ONU, en la que siete veces se dice: "promover el respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales".

De acuerdo con estipulaciones de la Carta se formó una Comisión de Derechos del Hombre, la cual formuló el proyecto de Declaración Universal aprobado solemnemente por la asamblea del 10 de diciembre de 1948. En ella se afirma implícitamente la dignidad de la persona humana como principio rector del orden político, y de tal dignidad se derivan los derechos y libertades fundamentales que se proclaman.

Unos meses antes -más precisamente el 5 de mayo-, al constituirse el Consejo de Europa en Londres, en el preámbulo del estatuto y en el artículo 3º se reconocían estos mismos principios.

Las definiciones se suceden en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto de San José de Costa Rica, por citar los más importantes.

No podernos dejar de mencionar el aporte inestimable que han realizado sobre el particular los radiomensajes navideños de Pío XII, la encíclica Pacem in terris de Juan XXIII, las constituciones apostólicas del Concilio Vaticano II y los documentos del Magisterio proclamados por Pablo VI y Juan Pablo II, quien el 2 de octubre de 1979, en su discurso a la XXXIV Asamblea General de la ONU, decía:

"La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y los instrumentos jurídicos (...) tratan de crear una conciencia general de la dignidad del hombre y definir al menos algunos de los derechos inalienables del hombre. Séame permitido enumerar algunos, entre los más importantes,

que son universalmente reconocidos: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; el derecho a los alimentos, el vestido, a la vivienda, a la salud, al descanso y al ocio; el derecho a la libertad de expresión, a la educación y a la cultura; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y el derecho a manifestar la propia religión individualmente o en común, tanto en privado como en público; el derecho elegir estado de vida, a fundar una familia y a gozar de todas las condiciones necesarias para la vida familiar; el derecho a la propiedad y al trabajo, a condiciones equitativas de trabajo y a un salario justo; el derecho de reunión y de asociación, el derecho a la libertad de movimiento y a la emigración interna y externa, el derecho a la nacionalidad y a la residencia; el derecho a la participación política y el derecho a participar en la libre elección del sistema político del pueblo a que se pertenece".

Este texto constituye una precisa y clara síntesis de los derechos del hombre y su fundamento: la libertad con que Dios lo cree.

Consideraciones particulares

Vistas las características teóricas generales y los antecedentes históricos resta examinarlos en sus especies en particular. A este fin, los agruparemos según se refieran a: 1º) La integridad física; 2º) La libertad, y 3º) La integridad espiritual. En la integridad física van incluidos los derechos que permiten a la persona ejercitar facultades sobre su cuerpo: desarrollarlo, aprovecharlo y defenderlo. Comprende a la misma vida que se identifica con la existencia vital del cuerpo, este y sus partes, la salud y los medios para preservarla u obtenerla, así como el destino del cadáver y sus partes.

La libertad, en su ámbito privado, tiene muchas derivaciones que se conectan con el movimiento, la expresión de las ideas, la realización de actos jurídicos, el empleo de la fuerza física y espiritual.

La integridad espiritual abarca, el honor, la imagen, la intimidad y el secreto. Aunque este último en realidad no es más que un aspecto de la intimidad, una de sus más singulares manifestaciones. Establecida esta gran división examinaremos en particular los derechos más importantes.

El derecho a la vida

Este derecho es tan fundamental que condiciona todos los demás, si se niega el derecho a la vida, ¿a quién pueden atribuirse otros derechos, no habiendo sujeto de atribución?

Este derecho, más que esencial es esencialísimo y supremo, porque de él dependen todos los otros bienes. Presenta un doble aspecto: es a la vez un deber vital univoco, y un derecho, radicalmente idéntico para todos los individuos. Desde la perspectiva de la normativa jurídica consideramos, en primer lugar, la vida de cada individuo singular como un derecho fundamentalísimo y primario, el cual origina a su vez el grave deber de conservarlo. En segundo lugar, es preciso estimar el derecho a vivir de los demás, de por sí inviolable e inalienable, que a su vez origina el deber correlativo de respetar y proteger ese derecho y, por último habrá que considerar el deber de la sociedad políticamente organizada de proteger y asegurar la vida de sus miembros.

La vida es un acontecimiento natural, innato, nos viene dada desde el comienzo; en cierta forma la obtenemos con automaticidad. Por eso hablamos del derecho de vivir, es decir el derecho a que los demás se abstengan de atacarla, a la conservación de la vida y al goce de ella que comporta, en el plano jurídico, su defensa. Como consecuencia vemos que no es un derecho sobre la vida porque denotaría un poder absoluto que no es tal, como si la persona pudiere disponer sin límites

sobre su vida. Referirse en estos términos podría implicar la legitimidad, por ejemplo, del suicidio, cosa que no admitimos bajo ningún punto de vista. El derecho de vivir es indisponible, por eso es inaceptable la voluntad y el acto de matarse. La protección a la vida debe estar dada por medios ordinarios, en el sentido que prolongarla por medios extraordinarios, en casos patológicamente irreversibles, no comporta una obligación moral natural. Entendemos que así como no tenemos la potestad de dar la vida -en todo caso el hombre la transmite-, ni de quitarla, tampoco existe una obligación de prolongarla indefinidamente contra natura.

Baja ningún aspecto esto debe confundirse con la eutanasia, que es una acción inmoral que pretende la supresión de una vida que se considera sin valor (enfermedad incurable, vejez angustiosa, etcétera), a petición del sujeto o no, porque esta acción lleva implícita un homicidio y no hay razón que pueda legitimarla.

Consagramos el derecho de nacer como manifestación particular del de vivir, de acuerdo a la tradición de la ley en nuestro país. Nos referimos en este supuesto no a conseguir la vida, que se obtiene sin los deseos del sujeto, sino al derecho que le asiste a éste -que existe desde el momento de la concepción- a conseguir el respiro individual y propio posterior al parto, a salir del seno materno e individualizarse, a salir al exterior con vida.

En este caso el derecho personalísimo del nascisturus principia en la fecundación del óvulo femenino, instante ése en que aparece un nuevo ser de la especie humana, con vida propia aunque dependiente. Esta concepción está avalada por la ley civil y por el Código Penal de nuestro país, así como también por la legislación boliviana, costarricense, venezolana, panameña, salvadoreña y otras que reprimen el aborto bajo el título "Delitos contra las personas". Por otro lado también atiende a este criterio el Pacto de San José de Costa Rica sobre derechos humanos. De esta forma encaramos también la protección jurídica de la transmisión de la vida, porque por vías -por ejemplo- como el aborto directo, diversas prácticas de esterilización y anticoncepción, se atenta gravemente contra la dignidad de la persona humana y de las que hay numerosos ejemplos internacionales, especialmente agraviantes en los países del Tercer Mundo.

Amparamos por esta vía en el plano civil también aquellas situaciones que derivan en la concepción de criaturas físicamente malformadas e intelectualmente disminuidas (recordemos por ejemplo los efectos de la Talidomida, de Seveso y Bophal, entre otros), que en última instancia no son sino el reflejo del desprecio materialista hacia la vida humana, que afectan fundamentalmente los procesos de transmisión de la misma y que son, en definitiva, las manifestaciones más recientes, refinadas y sofisticadas de atentados directos o indirectos contra el derecho de vivir y de nacer que le asiste a la persona.

Creemos que, al tutelar el derecho de vivir, debemos contemplar todos los matices que lo rodean. Así hacemos referencia a las situaciones de peligro en las que se arriesga la vida o la integridad física de las personas.

Por razones de equilibrio proponemos en forma general ciertos límites para preservar la sana autonomía individual y el correcto ejercicio de aquel derecho. También hacemos expresa referencia a los contratos de quien carezca de habilidad profesional para obligarse a las situaciones aludidas. Los estimamos nulos, pues estaríamos frente a un objeto prohibido por imposible y por violación de las buenas costumbres y de la moral.

Derecho a la integridad física

Este derecho deriva del derecho a la vida, porque la posesión de cualquier derecho supone al menos la posesión de sí mismo. Lo tratamos bajo dos aspectos: el derecho a la disposición del propio cuerpo, o derecho al cuerpo, y el derecho a la disposición del cadáver y sus partes.

Biológicamente, el cuerpo es el conjunto de estructuras armónicamente integradas en una unidad morfológica y funcional que constituye el soporte físico de la persona durante la vida, específicamente diferenciado en dos únicos tipos, masculino y femenino, según el carácter del propio sexo.

Va de suyo que, por ser éste un derecho derivado o secundario al derecho a la vida, nunca la disposición del propio cuerpo o sus partes pueden colisionar o hacer peligrar aquel que siempre prevalecerá. Al mismo tiempo su ejercicio siempre será conforme a la naturaleza, porque hacerlo en contrario implicaría que por vía del ejercicio se estaría afectando al derecho mismo.

En cuanto al cuerpo, se hace permanentemente necesaria la norma jurídico-positiva que define los límites de las facultades respecto del propio cuerpo humano. Es imprescindible determinar aquellos principios generales que fundamenten las soluciones sobre bases estables, porque actualmente las leyes penales y civiles reprimen ciertos y determinados actos que se consideran delictuales. No hay una completa tutela de la integridad física. Incriminar bajo condiciones estrechas, especies tipo, y exigen generalmente que el acto tipificado sea de golpes violentos o lesiones sobre el cuerpo, capaces de producir una enfermedad o un daño corporal o mental a la persona, teniendo sólo por mira la seguridad, convivencia y eficacia de la actividad individual. Todos los otros aspectos en relación al cuerpo, que se refieren ampliamente a la inmunidad como concepto genérico, y además los menores o secundarios, quedan fuera de las esferas represivas. Es precisamente allí donde debe actuar el orden civil en resguardo de la integridad física en general, y hacia allí apuntamos.

El artículo 5º del Código Civil italiano es un interesante punto de referencia a este respecto: "Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionan una disminución permanente de la integridad física, o cuando sean contrarios en otra forma a la ley, al orden público o a las buenas costumbres". Se deduce una obvia prohibición al suicidio, y por ende el acto de exterminio no es una facultad; el derecho al cuerpo tiene límites, así como el consentimiento sobre aquellos actos que importan una ofensa a la integridad contraria a las buenas costumbres o impliquen una disminución permanente. Sobre el particular, nuestra doctrina y jurisprudencia es muy clara (ver entre otras: Cámara Nacional Civil y Comercial de la Capital Federal: "La Ley", número 123, páginas 603-614, con nota de Fontán Balestra).

Lo más interesante es que la persona puede actuar ejercitando el derecho de disponer del propio cuerpo. Al fijarse la disponibilidad mediante consenso del interesado, se admite implícitamente el derecho en toda la extensión no prohibida por la norma. Surge entonces que el derecho al cuerpo existe, esté rodeado de facultades, hace usar y gozar del objeto que le corresponde, puede ser defendido privadamente y su violación entraña consecuencias. Es más, en alguna medida se admite disponibilidad, aunque no radicalmente, ya sea por acto propio o consentido a los terceros, y en esta línea es que desarrollamos las normas respectivas.

De las partes separadas del cuerpo cabe decir que una vez separadas se convierten en cosas y pasan a ser objeto de dominio de la persona de la cual provienen, es decir adquiere un derecho de propiedad. Respecto del cadáver, la doctrina reconoce un poder jurídico en vida para después de la muerte.

Representa el ejercicio de un derecho personalísimo por cuanto se trata del destino del cuerpo postmortem. Al tiempo de la declaración de voluntad, la persona existe, es, y ella dispone para el futuro sobre su cuerpo, que es algo sobre lo que puede disponer y la ley debe respetar. La común opinión acepta que el cadáver es cosa pero no comercializable, aunque cierto tipo de disposiciones gratuitas sean posibles por parte de la persona viva para después de su muerte.

La libertad y los actos de disposición del derecho a la libertad

Concebimos la libertad como capacidad de dirigirse a bien por sí mismo, es decir consideramos libre al hombre cuando no tiene trabas que le impidan hacer lo que corresponde a su naturaleza humana, en la medida que no menoscaba a los otros. En definitiva, cuando es dueño de la propia determinación por la que obra, es decir del último juicio práctico del entendimiento. La libertad es un fundamento moral del derecho en la medida que ésta es siempre hacer humano y así el poder que confiere el derecho es poder del hombre dotado de libertad dentro de un contexto social. La libertad puede ser tomada como auto configuración de la vida mediante decisiones tomadas -sin embargo- entre posibilidades limitadas. Dentro de ellos, la libertad jurídica se refiere a las provenientes del orden de la vida social. Esta conceptualización posee un aspecto ampliamente positivo porque comienza con un poder hacer; busca la figura jurídica de la libertad a través de la ausencia de impedimentos, coacción o trabas para que el hombre se realice de acuerdo a sus fines naturales. En suma, le concibe como un poder que entraña un derecho subjetivo.

El ordenamiento jurídico guarda para la persona un ámbito propio de libertad, de acuerdo con su naturaleza. Ese ámbito es lo que llamamos "el derecho a la libertad". No es, este derecho, cada una de aquellas posibilidades individuales en ínfima expresión, ni el ámbito total de todas ellas, como si se dijera que se puede identificar con el acto tal o cual o con el conjunto infinito de esos actos permitidos, sino que se revela cuando el orden jurídico no permite los impedimentos a cualquiera de dichas acciones. Son conductas que jurídicamente irrelevantes, se encuentran protegidas por la obligación universal negativa que puede hacerse cumplir si alguien las viola y las interfiere. Esta interferencia ataca la esfera de la libertad y la protección legal a esa esfera que le corresponde promover a la persona revela un derecho personalísimo. Por eso se extiende a todo el campo de lo permitido como derecho de actuar, querer, pensar y sentir libremente; pero el derecho a la libertad se dirige no ya sobre cada una o todas las actividades intimas de la esfera, sino sobre una protección indiscriminada y general que se muestra en actos, omisiones y conductas jurídicamente tuteladas.

El derecho a la libertad -como otros que se fundan en la naturaleza del hombre, en su calidad de persona representando tanto deberes como exigencias- subsiste naturalmente aún cuando el valor que protege haya dejado de ser percibido por el individuo. "No se extingue aún cuando el hombre se vuelva indiferente respecto de los contenidos de la libertad: sigue siéndolo impuesto como un deber y testimonia contra él" (Romano Guardini, ¿Cuándo soy libre?, "Janus", 5, página 20).

No prevemos una norma expresa que se refiera al derecho a la libertad como tal, porque nuestro ordenamiento jurídico está sólidamente basado a este respecto en el artículo 19 de la Constitución Nacional que dice "nadie... será obligado a hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" y el artículo 53 del Código Civil recoge suficientemente este concepto. Sin embargo la articulación del presente dictamen en su formulación general provee de una eficiente tutela sobre ese particular. No obstante en referencia a la libertad, específicamente consideramos el derecho a la elección de Estado y el derecho a la información.

Es importante para completar el cuadro descrito hacer referencia a los actos de disposición de la libertad propia. Inicialmente debemos repetir el principio general un derecho personalísimo es radicalmente indisponible, sólo en mínima medida y en casos aislados puede la persona enajenar su libertad, obligarse fuera de los casos en que la ley lo obliga.

La libertad de obligarse es sin duda la máxima expresión del poder sobre sí mismo, pero tiene sus fronteras, no puede ser absoluta ni radical. Admitir que el individuo contraiga cualquier clase de vínculo argumentando el concepto de seguridad, es desconocer el carácter central de esos derechos que se fundan en la naturaleza humana y colocarlos en el dominio de la voluntad absoluta. Pues no, hay que hacer jugar el principio de razonabilidad el cual reduce el simple arbitrio personal.

No todo objeto puede ser susceptible de obligación, sino sólo aquellos que no se opongan al carácter absoluto de la persona, el fundamento del orden jurídico y la defensa de los fines propios de

la naturaleza humana. En este sentido debe interpretarse el artículo 910 del Código Civil porque la constitución de un derecho especial para restringir la libertad de alguien es sólo legítimo cuando no se desconoce la dignidad humana, y sienta además el principio rector de la nulidad de los actos qué se opongan a la libertad de las acciones o de las conciencias según el artículo 953 del Código Civil.

Derecho a la elección de estado de vida y a fundar familia

Es este derecho la más acabada expresión de libertad y responsabilidad, que la habilita para auto dirigirse en la vida en forma personal exclusivamente. Comporta la posibilidad de obligarse de acuerdo a los fines naturales y otorga la potestad de casarse o no, constituyéndose en esta forma en el anverso en este aspecto del artículo 531 del Código Civil que estipula las obligaciones condicionales prohibidas. En el presente caso se reconoce el derecho a actuar en uno u otro sentido y se desprende del mismo un derecho subjetivo frente a la eventual vulneración del mismo. En todo caso de esta forma el resultado con ser similar mucho más condigno hacia la persona, y se articula armónicamente obteniendo idénticas garantías, pues queda a salvo la posibilidad de hacer, o no hacer, en función de una decisión absolutamente personalísima, insustituible y que eventualmente acompaña en el ejercicio del derecho ad vitam.

En favor de esta norma "queremos destacar que ha sido especialmente enunciada por Su Santidad Juan Pablo II en su discurso ante la XXXIV Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de octubre de 1979 en la enumeración que realizó de los derechos inalienables del hombre y en referencia a las declaraciones internacionales e instrumentos jurídicos sobre el particular.

Derecho a la información

La información es un caso concreto de comunicación. La información es una comunicación de algo que el sujeto receptor no sabe, en toda difusión de hechos actuales con interés público (Teoría General de la Información, Universidad de Navarra). La libertad de información es la libertad de expresión que se realiza por los cauces de la moderna tecnología (prensa, radio, TV, etcétera). Como la libertad de expresión, la libertad de información es un derecho personalísimo, y se llama también derecho a la información. Siguiendo a Lucka Brajnovic podemos resumir este derecho en los siguientes enunciados:

a) La libertad informativa implica libertad de expresión, de acceso a la información y de utilizar los conductos o medios informativos;

b) El derecho a fundar las empresas de los medios de comunicación social (de publicaciones periódicas, emisoras de radio y televisión, agencias, etcétera);

c) El derecho a la búsqueda, reunión y explicación de la información conseguida directa o indirecta;

d) El derecho a la transmisión, comunicación, publicación, divulgación y emisión de noticias, ideas y opiniones;

e) La libertad de asociación con el fin de defender estos derechos propios del informador, de la empresa informativa y del público;

f) El derecho a ser informado veraz y honestamente sin encontrarse coaccionado o lesionado en su integridad moral.

En el derecho a la información existen, pues, dos facetas: el derecho de los informadores y el derecho de los informados. En lo referido al primer aspecto todo ello se halla inscrito en el marco del artículo 14 de la Constitución Nacional, que se constituye en la máxima y mejor garantía para

este derecho. En su letra y en su espíritu el precepto constitucional es suficientemente claro, por lo que estimamos innecesario incursionar en la materia y tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que da una amplia protección a los enunciados, a los que hemos hecho referencia anteriormente. En el segundo aspecto, recogemos la formulación que enunciamos en el punto f) entendiendo que el derecho de los informados es, en los informadores, el deber de comunicar la verdad con objetividad entendida como "el acuerdo de la información con los hechos, su veracidad y autenticidad" (Kafel); es una defensa contra la masificación, la manipulación, la utilización de técnicas sutiles que pretenden presentar lo falso como verdadero, lo éticamente ilícito como éticamente lícito, lo no humano como humano, o inducir por influencia subliminal o subconsciente en un determinado sentido al sujeto, violentando su libertad y su conciencia. No se refiere este aspecto específicamente a la prensa, sino que es comprensivo de una realidad mucho más amplia, porque aun cuando atiende "a los principios éticos que rigen las relaciones con la prensa; en otras palabras, la moral que debe orientar a la labor periodística" (Juan S. Valmaggia, La Prensa y la Ética, Eudeba. 1981); sigamos el criterio que es la ética periodística la que debe proponer principios amplios y máximos, líneas de orientación, que guíen y no que obliguen al periodista (Cfr. John C. Merril y Ralph D. Berney, Ethics and the press, Hastings House Publishers Inc., N. York, 1975).

Entonces hacemos referencia al avasallamiento de la libertad y la conciencia frente a las prácticas monopolistas distorsionadoras de la verdad, llevadas a cabo ya sea desde el Estado o por particulares inescrupulosos. Los doctrinarios en la materia se refieren a la teoría de la responsabilidad social como algo nacido, en el plano de las formulaciones teóricas, a partir principalmente del General Report on Mass Comunication, elaborado por la Comisión Hutchins en los Estados Unidos en 1947. A través de este informe sobre las condiciones de los medios de comunicación masiva (abarcó diarios, radios, cines, revistas y libros) se dejó plasmada esta concepción social de la información, propia de los países occidentales, las sociedades libres, que partiendo del concepto de responsabilidad ante la sociedad y atendiendo al bienestar general aporta un nuevo concepto del que los poderes públicos deben hacerse garantes: el derecho del público a la información (J. L. Martínez Alberto, Ger. XVIII, página 321).

Derecho al honor

El honor, bien innato, necesario y vitalicio, es constitutivo del hombre formando parte elemental de su naturaleza. No puede considerarse como una manifestación prescindible que en algún momento puede desaparecer, o que depende de una alta posición, de la procedencia y el ancestro o conducta intachable o que esté supeditado a la opinión ajena o calificación externa, pues honor tiene el "por nacer", el menor y el adulto, el loco, el delincuente, el marginal. Es así que el amparo jurídico debe ser lo más amplio posible.

Es clásica la división en honor objetivo y subjetivo en referencia al honor y a la honra respectivamente. El honor objetivo es precisamente valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, mientras que el subjetivo puede entenderse como una autovaloración o el aprecio de la propia dignidad (Sebastián, Soler: Derecho Penal Argentino III, páginas 222 y 227, N. II y III, Buenos Aires, 1953).

Sin embargo, con ser didáctica esta división no interpreta cabalmente el derecho personalísimo. Por eso, por más claro y completo, preferimos el concepto de Adriano de Cupis que engloba los dos significados: "La dignidad personal refleja en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma" (I diritti della personalitá, tomo 1, página 229 y 230, Nº 103 en el Tratado di Diritto Civile e Commerciale, dirigido por Cicu y Messineo, volumen IV. Milano, 1959).

La ley penal tipifica los delitos: de injuria, forma subjetiva de lesionar el honor; de calumnia, forma objetiva de lesionar la honra. Ambos, requieren el dolo, ya sea que se lo caracterice como animus injuriandi, ya que se lo considere como simple conocimiento positivo del valor ultrajante de la expresión, acompañado de la voluntad de proferir la palabra, sin necesidad de que haya un ánimo especial. Hay muchos hechos y conductas que sin ser injuria o calumnia, aún sin ir más lejos de la culpa o negligencia, hieren la persona y perjudican la forma que el derecho civil debe proteger. Es por eso que promovemos la creación de un a norma general definidora y abarcadora, pues al presente la vigencia del derecho subjetivo está dada por aplicaciones específicas más allá de las cuales se hace necesario trabajar por vía de analogía. En la línea proyectada tenemos como ejemplo entre otros el artículo 4º del fuero de los españoles redactado en los siguientes términos: "Los españoles tienen derecho al honor personal y familiar. Quien lo ultrajase, cualquiera fuera su condición, incurriría en responsabilidad".

Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad es el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad y que está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos (Santos Cifuentes, op. cit, página 339). Tomemos la palabra intimidad como sinónimo de vida privada, de soledad total o en compañía. Aludimos pues a esa necesidad natural de la persona de reserva al ambiente de lo propio; personal y familiar. Es una dimensión que a nadie le puede ser negada y los únicos límites admisibles se basan en las necesidades sociales e intereses públicos; el Estado cuando actúa como persona jurídica privada, no podría alegar un interés legítimo.

La tendencia internacional en la materia es numerosa y son muchos los antecedentes. A partir de la Declaración de Bogota que en su artículo 5º se refirió a la vida privada y familiar, y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 12, su expansión ha sido permanente. El artículo 19 de nuestra Constitución Nacional que proclama: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados", pide una reglamentación de derecho privado, que hasta el presente no existe, razón por la que sólo por vía de la analogía sobre la base del artículo 16 del Código Civil, se hizo posible su desarrollo aunque en forma ambigua.

Reforzando la línea argumental citaremos otros tratados internacionales que avalan esta construcción jurídica. Así pues, el artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966 que dice "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia..." y que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques", el Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11.2 expresa: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio…". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 8º de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; siendo también coincidente en sus conclusiones la Conferencia Nórdica de Juristas que en mayo de 1967 se expidió sobre el particular punto con observadores del Consejo de Europa, el Instituto Internacional de Prensa, la Comisión de Derecho de Inglaterra, el Consejo de Prensa de Gran Bretaña, la Asociación Mundial de Abogados, la Federación Mundial de Asociaciones para las Naciones Unidas y el Centro Mundial para la Paz por la Justicia, luego de haber estudiado la materia exhaustivamente.

A través de la norma proyectada, queremos salvaguardar la persona de injerencias e intromisiones en su vida privada y familiar, y en su personalidad, como un derecho distinto a todos

los demás sin que ello implique desconocer la vinculación que existe entre ellos (confrontar Delia Matilde Ferreira Rubio, Derecha a la intimidad, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982).

La protección que proyectamos no desaparece por el solo hecho de que la acción se desarrolla en público (confrontar Julio César Rivera, "La Ley", 1980, página 912) y tampoco respecto de las inoportunidades realizadas por diversos medios. En esta línea coincidimos con Sabatier en que el remedio a tales excesos está en las sanciones civiles.

Amparamos como aspectos integrantes del derecho a la intimidad, el secreto personal, el epistolar, y los papeles privados, el secreto de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o realizadas por otros medios. También protegemos a la persona contra métodos para enterarse, contra la voluntad del sujeto. Se relaciona esto con el narcoanálisis como método de entrometerse en la conciencia, independientemente del mayor o menor alcance subjetivo de tal intromisión. El uso de sustancias narcóticas para escudriñar y descubrir las ideas de los sospechosos, acusados, los pensamientos y recuerdos enterrados en las capas más profundas del psiquismo, debe rechazarse porque representa un ataque a la persona. (De Cupis, op. cit., tomo I, página 205; Cuello Colón, Los nuevos métodos científicos de la investigación criminal y los derechos de las personas, "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales´", II, fascículo 1, enero-abril 1949, página 37). En igual repudio caen los sistemas electromecánicos, el hipnotismo, los exámenes psicológicos, los tests, la grafología, etcétera. Ellos tienden a revelar lo oculto y no podrían erigirse como sistemas de indagación penal o de otro tipo cuando solamente tienen por finalidad el conocimiento antedicho. En cambio, desde el punto de vista terapéutico, se acepta el narcodiagnóstico y la hipnosis, por un lado, porque sólo aprovecha la técnica curativa, y por otro porque el profesional está atado por el secreto profesional.

El estudio de la formación histórica de la fórmula del artículo 19, 1ra. parte (cuyo autor es el patriota presbítero Antonio Sáenz), así como el desarrollo posterior de la libertad por él resguardada, representa un sector de la libertad personal cuya relevancia jurídica se traduce en la garantía genérica que el Estado democrático reconoce al ciudadano, y que a la luz de nuestro derecho se concreta hoy en la libertad de conciencia, de religión, de ideología política y de comportamientos o prácticas individuales cuando ellas no representan, de cualquier modo, ofensas a la seguridad, al orden, a la salud pública o a la moral pública, o perjudiquen los derechos o libertades de los demás, según expresa Caballero en obra que se cita más adelante.

Acompañamos al mismo autor, quien dice que es oportuno un examen gramatical y sistemático del artículo 19, 1ra. parte, que complementado con el histórico y el de derecho, permite precisar su contenido y significación actual. Las acciones privadas de los hombres, exentas de la autoridad de los magistrados, están definidas negativamente por la Constitución, pues son ellas las que "de ningún modo ofenden al orden y la moral pública ni perjudiquen a un tercero". De esta manera, sólo se puede llegar a la determinación de ellas, una vez que se agote, en cada caso, el examen positivo de las acciones contrarias, es decir de aquellas que de algún modo los bienes y valores del orden o de la moral pública, o perjudiquen a otro, porque esto si pertenece al mundo del legislador y a la actividad de los magistrados. Es por eso que esta esfera de las acciones externas que de algún modo ofendan o perjudiquen, representa consecuencias o resultados socialmente indeseables.

Si se trata del orden y la moral pública, que en la filosofía clásica se unifican bajo la denominación de bien común, basta que de algún modo se ofendan. En cambio, si se trata de bienes de terceros, se requiere que se perjudiquen. La distinción ya define el carácter diferente de estos bienes. ¿Con qué resultado o efecto se puede ofender? El artículo 19 establece a contrario sensu, "de algún modo". No se requiere de esta ofensa un efecto o resultado de quebrantamiento directo del orden o la moral pública. Esta exigencia, si fuese requerida realmente, dejaría en la postración o en la negación la actividad preventiva del Estado que esencialmente es de vigilancia para asegurar el

bien común garantizándolo para la pacífica convivencia que es el hecho humano social fundamental y del que se encarga el Estado.

La ofensa entonces, no requiere un resultado material; puede consistir en un peligro concreto cuando iniciado el proceso de ejecución de la acción como en la tentativa o bastar el peligro abstracto de que se pueda quebrar el orden o la moralidad pública por la potencia o idoneidad que encierra determinada acción previa de causar aquel quebrantamiento, según la experiencia social, que lleva al legislador a presumir racionalmente la posibilidad de peligro, cualquiera fuese la finalidad del agente. Esto está reconocido por la doctrina constitucional y penal más significativa. En este sentido hacemos especial referencia al trabajo de Néstor Sagües ("J. A.", 1986, IV, página 971) y las citas de los constitucionalistas argentinos que allí realiza, así como también remitimos a Justo Lage Anaya (Las acciones privadas de los hombres, Dios y autoridad de los magistrados, en "Comercio y justicia", Córdoba, 9 de mayo de 1988).

El artículo 19 de la Constitución sólo requiere positivamente, que de algún modo o de alguna manera se pueda ofender el orden o la moral pública o perjudicar el derecho de un tercero para poder actuar. De esta manera, ha quedado fijada en este artículo la admisión de los delitos de peligro abstracto, pues la afectación del orden público o de la moral pública o del derecho de un tercero puede consistir en acciones que afecten bienes jurídicos, tanto materiales como ideales o espirituales, según se desprende del texto mismo. En nuestro país la doctrina constitucional no tiene dudas en este sentido (Sagües, Néstor; op. cit.).

Por eso es importante resaltar que la doctrina que alega en sentido contrario no tiene arraigo en el país, y en los casos de la extranjera tampoco lo tiene en sus respectivos sistemas jurídicos locales, por ejemplo: España o Alemania, por citar alguno. Y la debilidad argumental resulta de la no admisión de bienes jurídicos de contenido ideal o espiritual, siguiendo una orientación utilitarista que se remonta a Hobbes y a Stuart Mill, según indica Caballero.

Es bueno recordar que nuestro Código Civil ha estructurado sus instituciones a través de criterios objetivos, derivados de la materia que regula y del carácter de las relaciones entre particulares. Si bien las instituciones garantizan la más amplia libertad de los actos y los contratos, todas ellas reconocen el límite del orden público, como criterio general de las facultades o derechos que acuerdan. A ello agrega, según la índole de la relación, la necesidad de respetar la "tolerancia de cultos", la "moral y buenas costumbres" y "la religión del Estado", según la designa también Alberdi. El sistema surge de los artículos 14, 29, 502, 794, 872 y 953 del Código Civil. Un breve examen de las instituciones muy atenuadas en cuanto a los criterios de prevención general y especial propias del Código Penal, revelan las limitaciones de la separación por juego de los grandes principios de la juridicidad que son el "orden público" y "la moral pública". Es interesante destacar que cuando el Código Civil regula en el artículo 14 la aplicación de la ley extranjera, la excluye cuando ella se opone "al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos o a la moral y buenas costumbres".

El artículo 21 del Código Civil en el título preliminar establece una regla que con diversas gradaciones limitantes se desarrolla en las instituciones civiles en el sentido de que "las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres" y las notas revelan la larga tradición romana y española que respalda esta fórmula. Consecuencia de este principio son el artículo 502 "De las obligaciones en general" donde se priva de valor a las obligaciones que tiene "causa ilícita" y se define que la "causa que es ilícita" cuando es contraria a las leyes y al orden público. El pago carece de causa cuando él fuese contrario a las leyes y al orden público (artículo 794), y son irrenunciables los derechos, concedidos en mira al orden público (artículo 872).

Por último, tratándose de los actos jurídicos en general, el artículo 953 determina que no pueden ser objeto de ellos los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o

prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia o que perjudiquen derechos de terceros. En la nota establece el legislador que el objeto del acto tiene imposibilidad jurídica cuando es contrario a la ley o a la moral porque no puede determinar una obligación eficaz ni se podrá jamás invocar la protección de la justicia para asegurar su protección.

La nueva regla del 1071 del Código Civil también está inspirada en una incrementación de la regla moral en el campo del derecho que sanciona como acto ilícito el ejercicio abusivo del derecho, entendiéndose como tal el hecho que excede los limites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (Borda, Guillermo A., La Reforma de 1968 al Código Civil, páginas 21 y siguientes).

En cuanto al derecho a la intimidad ya largamente tratado contempla el entrometimiento arbitrario en la vida ajena. Se entiende que el entrometimiento lesiona el derecho, cuando es arbitrario. Sanciona al que arbitrariamente, es decir, sin derecho, se entromete en la vida ajena. (Orgaz, Alfredo, Ley sobre intimidad, "El Derecho", tomo 60, página 927; Della Ferreira Rubio, El derecho a la intimidad, páginas 175 y siguientes). Díaz Molina, también al definir el derecho a la intimidad, lo condiciona a que no exista un legítimo interés por parte del Estado o de la sociedad. (Díaz Molina, Iván, El derecho a la vida privada, "La Ley", tomo 126, página 981).

Por lo tanto y coincidiendo con nuestros fundamentos anteriores, y de la estrecha vinculación de lo recién expresado con las definiciones aportadas por Cifuentes, Rivera y Gerván-Varaona, cabe recordar, también a nuestro favor, en un caso la Corte Suprema destacó que en orden a la limitación del artículo 19 "sólo podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, o la persecución del crimen (orden público) o las buenas costumbres (moral pública)", mencionadas por el artículo 1.071 bis del Código Civil y en los diversos artículos vinculados al 953 del mismo cuerpo legal. "Ponzetti de Balbín, Indalia, c/Editorial Atlántida S.A." ("Fallos", 306:1893; 11-12-84). Por tanto confirma nuestro pronunciamiento.

Ponemos especialmente de relieve que el desarrollo tecnológico informático y telemático unido a una creciente utilización de macro sistemas, que en sí mismos pueden ser establecidos como legitima solución de problemas de distinta naturaleza, provoca una excesiva concentración de poder. Tal concentración de poder, ya sea en manos del gobierno o de los particulares, va a modificar nuestro estilo de vida tan profundamente que, si las medidas legislativas de protección no son tomadas a tiempo, corremos el riesgo de anular las libertades y los derechos de la persona humana. El mero hecho de la conjunción de informaciones nominativas puede llevar a desnudar la intimidad de cada una de las personas físicas, haciendo ilusorias las garantías constitucionales (Faustina Zarich de Piatti, La revolución informática y el derecho a la privacidad, Rosario, 1984).

Así se tiene, en primer lugar, que la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su resolución 2.450, invita al estudio de los problemas planteados por el desarrollo de la ciencia y de la tecnología, desde el punto de vista de los derechos del hombre y, en particular, el respeto de la vida privada de los individuos… frente al progreso de las técnicas del registro. Por su parte, la I Conferencia Mundial sobre Informática, reunida en Florencia en octubre de 1972, recomendó la necesidad de elaborar una legislación especial de protección a la vida privada de los individuos y de las personas morales; la protección de la integridad de los datos y un código deontológico para los profesionales de la informática. Consecuente con ello el Consejo de Ministros de Europa, con fecha 26 de septiembre de 1973, recomendó a los gobiernos de los países miembros, garantizar a los individuos el derecho de acceder para verificar la exactitud, exigir la corrección o la actualización y restringir el acceso a la información sólo a las personas que tengan un interés legítimo (conf. Campanella, de Rizzi y Stodart de Sasim, revista "La Ley", tomo 1984-B, página 667).

Por lo demás, la primera ley en el mundo sobre control público de archivos computarizados fue el Acta Sueca de Datos, del año 1973.

En los Estados Unidos de América, de acuerdo a la denominada Privacy Act of 1974, existe la obligación de toda agencia federal de mantener registraciones libres de errores de cada información sobre un registro que se ha hecho público en virtud de las excepciones establecidas por la ley. Asimismo, se permite el acceso al registro a todo interesado, quien podrá solicitar la corrección o enmienda de un registro referente a su persona. Se admite, asimismo, la posibilidad de una acción civil a favor de todo individuo para el supuesto de un comportamiento adverso a su respecto por parte de cualquier agencia. En tal caso serán competentes los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos de América ubicados en el distrito (US Congress, Public Law 93-579, Washington DC, 1974). Además, dicha ley establece la Comisión de Estudios de Protección de la Privacidad (PPSC). Se ha proyectado también en los Estados Unidos de América, extender al sector privado esta ley de privacidad de 1974, vigente para el sector público (Faustina Zarich de Piatti, trabajo citado).

Añádase que también se dictaron leyes protectoras de la privacidad en el Canadá en 1973, en la República Federal Alemana en 1977, en Austria, Francia y Noruega en 1978, y en Luxemburgo en 1979, entre otros países.

Por su parte, la Constitución española de 1978 prescribe en su artículo 18, inciso 4º, que: "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

A propósito del derecho al secreto y al respeto a la vida en Francia, recuerdan los hermanos Mazceaud que ambos bienes están amenazados de una manera insidiosa cuando el depositario es una máquina. Se trata de la informática. Dicen que este peligro ya había sido señalado a los poderes públicos por la Corte de Casación en su informe correspondiente a los años 1971-1972 (Juris Classeur Périodique, 1973-I-2575). Más la ley 17 del 6 de enero de 1978 (completada por el decreto 774 del 17 de julio del mismo año) protege al individuo contra los abusos posibles en este terreno. Es así como la misma declara en su artículo 1º que la informática no debe atentar contra la identidad humana, ni contra los derechos humanos, ni contra la vida privada, ni tampoco a las libertades individuales o públicas. El artículo 2º dispone que ninguna decisión judicial, administrativa o privada que impliquen una apreciación sobre un comportamiento humano puedan basarse en un tratamiento automatizado de la información. Por su parte, el artículo 3º da el derecho a toda persona de conocer y de cuestionar las informaciones que les conciernen. Así, cabe recordar que ya por decisión del Consejo de Estado del 13 de febrero de 1976 se posibilitó el libre acceso y el derecho de cuestionar por el interesado toda la información volcada a los ficheros respectivos relativos al estado mental de los individuos presumidos peligrosos (Dallo, 1976, 569, y nota de Madiot) (Mazeaud, H., L. y J., Leçons, tomo I, volumen II, Les personnes. La personnalité, número 639, 6º edición actualizada por François Chabas, Paris, 1981).

De interés resulta, asimismo, el articulo 5º de esta ley, donde se caracteriza al tratamiento automatizado de informaciones nominativas como a "todo conjunto de operaciones realizadas por medios automáticos, relativos a la recolección, el registro, la elaboración, la modificación, la conservación y la destrucción de informaciones nominativas, así como todo conjunto de operaciones de la misma naturaleza relativas a la explotación de archivos o bases de datos, especialmente las interconexiones y cotejos, consultas o comunicaciones de informaciones nominativas". Los artículos 6º y siguientes de esta ley -al igual que la Privacy Act de los Estados Unidos, de 1974- crea una comisión nacional de la informática y de las libertades, encargada de asegurar el respeto de dicho ordenamiento legal. Se contemplan, asimismo, sanciones penales para quienes violasen esta ley (Luís Adorno, op. cit.).

Paralelamente a esos textos, la ley 18 del 3 de enero de 1979 reglamenta el libre acceso a los archivos públicos o privados. Respecto de los primeros, los plazos son, según las relaciones que puedan tener acerca de la intimidad de la vida privada, de una duración que oscila entre los 60 y 100

años. El artículo 8º de esta ley permite, antes de la expiración de los plazos, la consulta, previa autorización de la administración, por parte de los escribanos o para informaciones que pudiesen tener relación con la vida familiar o individual o de orden privado recogidos con fines estadísticos por los servicios públicos.

En vista de los antecedentes mencionados, estimamos razonablemente la tutela jurídica que propone la propuesta.

Entendemos que el derecho a la intimidad comprende también la del hogar. Tomemos como antecedente el Pacto de San José de Costa Rica.

Creemos que sólo excepcionalmente, cuando se produjere un grave desorden de los derechos mutuos, el Estado puede intervenir para atribuir a cada uno su derecho, pero nunca usurpar los derechos de los ciudadanos sino asegurarlos y defenderlos con una protección justa y obligada.

Señor Presidente:

Como ya adelantara al iniciar esta exposición, creo de fundamental importancia incluir como inserciones anexas, algunos documentos que estimo de vital importancia para una mejor interpretación de las normas y derechos que por esta vía estamos incorporando, particularmente referidos a la dignidad de la persona humana, y a la vida.

No se trata de una enunciación exhaustiva, pues también quisiera poder agregar una declaración de más de un centenar de entidades intermedias, entre las que se cuentan universidades, centros de estudios, ligas de consumidores y amas de casa, asociaciones de mujeres, entre otras, apoyando la vida, así como también un petitorio en favor de este derecho a la vida firmado por más de cien mil personas.

Más allá de esta aspiración, creo de fundamental interés contar con la opinión científica fundada, y es en ese sentido que incorporamos estos documentos, pues no se trata de cuestiones menores, sino vitales, y entonces estas opiniones autorizadas complementan la intención del legislador porque alumbran una realidad fáctica incontrastable, y a ellas nos remitimos.

*Obs: La Convencional Guzman, hace referencia a la siguiente documentación:

1.- Declaración de la Academia Nacional de Medicina. Buenos Aires, 28 de julio de 1994.
2.- Declaración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, aprobada por unanimidad en la sesión de fecha 11 de agosto de 1994.
3.- Declaración del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires Prof. Dr. Luis Nicolás Ferreira, de fecha 17 de agosto 1994.
4.- Trabajo del Dr. Miguel Ángel Monge del la Clínica Universitaria de la Universidad de Navarra llamado Ética, Salud y Enfermedad relativo a la dignidad de la persona y algunos problemas éticos concretos, que mereciera una presentación elogiosa del Dr. Gonzalo Herranz Presidente de la Comisión Central de Deontología del Consejo General de Colegios Médicos de España.
5.- Trabajo del Dr. Ángel Santos Ruiz, Catedrático de Bioquímica de la Universidad Complutense de Madrid, Doctor Honoris Causa por la Universidad René Descartes (Sorbona) de Paris, "Los dispositivos Básicos de la Vida" Capítulo I, RECUERDO PREVIO; Capítulo II, SELECTIVIDAD GENETICA; Capítulo III, INSEMINACION NO NATURAL; Capítulo IV, FECUNDACION IN VITRO; Capítulo V, CONGELACION DE EMBRIONES Y OTROS HECHOS.
6.-Mensaje de la Madre Teresa de Calcuta en la Reunión de Paz celebrada en Washington en Febrero de 1994.
7.- Declaración por unanimidad del Senado de la Provincia de Santa Fe, de fecha 28 de julio de 1994.
8.- Carta de lectores del Diario La Nación, de la Asociación Síndrome de Down de la República Argentina de fecha julio de 1994.

20
Solicitada por el señor Convencional Irigoyen

Señor Presidente:

Creemos que los nuevos textos constitucionales proyectados como inciso 19 y como otros dos nuevos del artículo 67 constituyen un paso trascendente para la efectiva incorporación argentina dentro del derecho internacional público. No otra cosa significa la expresa declaración de que los tratados y concordatos aprobados tienen jerarquía superior a las propias leyes de la Nación que aquellos que corresponden a derechos humanos podrán gozar de jerarquía constitucional y que los que traten sobre integración pueden incluir delegación de competencia en organizaciones supraestatales.

En esas nuevas normas constitucionales está la cosmovisión de un nuevo orden jurídico internacional que la mejor tradición argentina reclama que sea igualitaria, democrática y solidaria.

Esto nos lleva, naturalmente, al recuerdo de Francisco de Vitoria a quien se considera el fundador del Derecho Internacional y a Hipólito Yrigoyen que exaltó estas ideas de organización mundial en su política frente a la primera guerra mundial y ante la organización de la Liga de las Naciones.

Francisco de Vitoria, que viviera entre los siglos XV y XVI, fue un insigne pensador de origen vasco y un ilustre profesor de la Universidad de Salamanca, en la que dictó la Cátedra Prima de Teología que con el Renacimiento había aumentado su campo de conocimiento y constituía el saber por excelencia. Ocupar esa cátedra era la máxima aspiración de todo universitario y le otorgaba autoridad moral para opinar sobre el valor de las conclusiones de las otras ciencias y juzgar -como lo hizo Vitoria con gran rigor intelectual- sobre los principales problemas contemporáneos, marcando una decisiva influencia en el mundo de su época. Sus enseñanzas de profundo contenido ecuménico son de permanente actualidad.

Sus lecciones fueron tomadas como apuntes de clase por sus discípulos y al ser revisados por el maestro, pasaron a constituir sus célebres "relectiones" o relecciones que han permitido conocer su esclarecido pensamiento.

Se pueden consultar trece de ellas, entre las que destacamos la "relectio de indis" en la que impugna el derecho a la conquista de América y execra los abusos de la misma y la de "jure belli" en la que establece los preceptos sillares del derecho internacional moderno, por lo que es considerado su fundador. Su pensamiento es el punto de partida indispensable para toda construcción doctrinaria sobre el origen y fundamentos del Derecho Internacional.

El valor y el significado del pensamiento que expone Vitoria en el siglo XVI -rodeado de imperios y principados absolutistas- es trascendente. Afirma en ese contexto los principios de libertad e igualdad para todos los pueblo, sean estos grandes o pequeños, cristianos o infieles, blancos, negros, cobrizos o amarillos. Condena las anexiones imperiales y pone límites precisos al ejercicio del poder temporal del Papa pese a su condición de sacerdote dominico. Eleva a la categoría de principio universal al de la solidaridad entre todos los pueblos del que surge un derecho de gentes común a todos ellos, en el que la juridicidad sustituye a la fuerza como vínculo internacional. Vitoria enfrentó todo el sistema opresivo y arbitrario de su época, apoyado sólo en la justicia de su causa y sosteniendo el valor de la paz, la libertad, la igualdad y la independencia como principios del derecho interno e internacional de todos los pueblos del mundo.

En la Argentina este ideario inspiró, quinientos años después, la altiva política internacional de Hipólito Yrigoyen. También enfrento, con la misma fuerza moral, a los mismos intereses contra los que predico Vitoria. Por eso mantuvo la neutralidad nacional frente a una guerra con objetivos imperiales y ajena a su espiritualidad, afirmando "la Argentina no esta con nadie ni contra nadie, está con todos, para el bien de todos". Y por eso también retiró a la delegación del país de la constitución en Ginebra de La Liga de las Naciones, porque ésta no cumplía con su ideario de

fraternidad universal, preanunciando su fracaso y la consiguiente declaración de la segunda guerra mundial.

Yrigoyen rechazó todas las alineaciones internacionales que se le propusieron. No se obsesionaba con integrar el primer mundo -aunque el país gozaba de una destacada consideración en el concierto mundial- porque lo apasionaba la cooperación con todos los pueblos. Si el primer mundo era el de los poderosos, lo enfrentaba en sus extralimitaciones. No había para él naciones grandes o pequeñas, porque las concebía a todas libres e iguales para conformar una misma y espiritualizada comunidad, en donde "los hombres sean sagrados para los hombres y los pueblos sean sagrados para los pueblos".

En Vitoria y en Yrigoyen la cave del sistema de la comunidad internacional reposa en el bien común y en la solidaridad humana y ambos condenan la intención de un país o de un grupo de ellos de dirigir a la sociedad internacional. A esa actitud de supremacía la reemplazan con un orden jurídico democrático que concilie las legítimas exigencias de cada pueblo con los de la comunidad internacional.

Por lo expuesto, en prieta síntesis, en momentos en que la Convención Nacional Reformadora se apresta a adoptar un histórico pronunciamiento en materia de Derecho Internacional, pensamos que no podíamos dejar de invocar a Francisco de Vitoria y a Hipólito Yrigoyen como auténticos orientadores, en pensamiento y acción, de una política internacional que sirva efectivamente a los pueblos y a la sociedad en su conjunto.

21

Solicitada por la señora Convencional Juañuk

Señor Presidente

Señores convencionales:

No entrare en el análisis de fondo ni de forma de la técnica constitucional de los primeros incisos que componen el dictamen de la mayoría.

Que puedo agregar a las argumentaciones expuestas por los oradores que me precedieron en el uso de la palabra sobre la importancia de otorgar rango constitucional a los tratados de los derechos del hombre.

Que puedo agregar yo sobre la importancia de establecer el abandono de la teoría dualista y recepción de la monista en la aplicación de los tratados internacionales.

Que podría añadir sobre la seguridad y certeza jurídica que para los jueces significará la expresa mención de la nueva jerarquía normativa de los distintos tratados del porque de la mayoría calificada exigida al congreso para la aprobación de los convenios con otros países.

Que puedo decir yo y que ya no se haya dicho sobre la importancia de otorgar rango constitucional a la obligación impuesta al congreso de legislar sobre medidas de acción positiva para terminar con la discriminaciones que existen en esta sociedad y que nadie podría discutirlas sin ponerse colorado.

Que puedo agregar yo a mi interés en la defensa de la vida. Si, en defensa de la vida, sin dejar de expresar por supuesto, mi diferencia en cuanto a la conveniencia del otorgamiento de rango constitucional a la prohibición del aborto, por no ser tema de esta convención.

Voy a dirigir mi exposición exclusivamente, hacia el último y nuevo incisos del art. 67 que compone el dictamen y que se refiere a la facultad que se otorga al Congreso de la Nación de suscribir tratados con otros países permitiendo que, desde ahora, la República Argentina comience efectivamente a integrar el derecho comunitario o derecho de la integración como rama especial del derecho.

Y lo voy a hacer en mi carácter de misionera y por sobre todas las cosas peronista.

El general Juan D. Perón se merece un reconocimiento muy especial en este punto.

El rango constitucional que estamos otorgando a la posibilidad concreta de la integración con países latinoamericanos es un homenaje que los convencionales justicialistas aquí presentes debemos hacer al líder de nuestro movimiento.

Como misionera:

Nacida en una provincia de frontera, ubicada geopolíticamente a manera de una cuña dentro del territorio de dos países hermanos, como lo son el Paraguay y el Brasil, no puedo dejar escapar esta ocasión para reconocer el profundo valor que la integración tiene para nosotros.

Nacida en una provincia con el 90% de sus fronteras con carácter internacional, y con sólo el 10% limitando con la provincia de Corrientes. Con 29.701 km2 y una densidad poblacional superior a la media nacional. Tenemos 26,5 hab. por km2 contra 11,5% que es la media nacional. Debo reconocer ante ustedes, que nuestras semejanzas con el Paraguay y el Brasil, de índole geopolítica, social e histórica, en la gran región conocida como la provincia jesuítica de las misiones guaraníticas, hace que, como también lo reconoce Roberto Abinzano en su obra: "Mercosur, Modelo de Integración", estemos integrados de hecho a nuestros países hermanos.

Dice el autor de mención: "…paradójicamente fue en las fronteras donde más se insistió en la ap1icación práctica de la filosofía geopolítica pura, de la desconfianza y de la hostilidad, y donde se dan las mejores condiciones para pensar en una integración de aspectos múltiples. Misiones puede ser una provincia marginal, pero en cambio, posee lo más difícil de conseguir por medio del voluntarismo: está integrada "de hecho" y esta integración es la punta de lanza de muchas otras instancias no sólo provinciales sino también nacionales".

Las poblaciones de los tres países que conforman la zona noreste de la Argentina se integran naturalmente en los aspectos culturales, y en el comercio fronterizo (con los vaivenes de las distintas monedas en circulación).

Las universidades de la región desarrollan su accionar educativo con alumnos de los tres países. Cientos universitarios de Posadas y Encarnación se trasladan diariamente de una u otra orilla del Paraná para concurrir a clases.

Tenemos 35 pasos fronterizos habilitados en la periferia, además de los puentes de unión de Posadas-Encarnación, Puerto Iguazú-Foz de Iguazú, Santo Tomé San Borja (muy cerquita de ahí), a más de pasos fronterizos secos como el de Bernardo de Irigoyen, el que se pasa simplemente caminando.

Los misioneros entonces, estamos integrados de hecho, naturalmente.

Y como si esto fuera poco, gracias a la lúcida visión de los ex presidentes de la República Argentina, Dr. Raúl Alfonsín y de la República Federativa del Brasil, José Sarney, a mediados de la década del '80 hemos iniciado en Foz de Iguazú el camino que nos llevaría, bastante después al:

Tratado de Asunción, hecho fundacional del Mercosur, que se plasmará con la suscripción de los representantes de Paraguay y Uruguay, que se adhieren a la iniciativa integracionista.

Pero este tratado, este convenio, el de suscripción por estos cuatro países, preciso es aclarar, no es un tratado comunitario o de integración en su sentido estricto. Es un Tratado Internacional que establece el camino si a la integración pero no deja de ser un convenio marco. Marca el proceso para llegar al mercado común. No lo crea.

El tratado de asunción no identifica su jerarquía normativa, es decir, su efecto con relación al orden jurídico interno de los estados partes.

No crea la estructura institucional con poder suficiente sobre los estados miembros y sobre sus habitantes para adquirir su real dimensión, para ser considerado generador de normas comunitarias.

Nuestro país, con su redacción vigente no lo autoriza. No está en condiciones de delegar facultades constitucionales a organismos supra estatales.

Por eso es tan importante la inclusión de este nuevo inciso que estamos tratando en nuestra Constitución.

Por ello la propuesta de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales tiene tanto valor.

Y que paradoja del destino. Brasil, en 1988, ya para ingresar a la A.L.A.D.I., reforma de su Constitución. Paraguay, hace los mismo en 1992 y Uruguay en 1966 para ingresar a la A.L.A.C.

Estos países reformaron sus Constituciones y habilitaron sus cuerpos normativos para posibilitar la integración institucional, para la creación de organismos supra estatales que se impongan con la fuerza necesaria sobre los Estados Partes y los habitantes de estos Estados Partes.

Y nosotros,… los argentinos,… herederos del pensamiento sanmartiniano, con próceres americanistas como Simón Bolívar, O'Higgins, y los peronistas, nosotros, con la prédica constante, ininterrumpida y hasta tozuda del general Perón, recién hoy, por la visión política de nuestros dirigentes, habilitaremos nuestro ingreso a organismos supra estatales, fruto de la integración.

Ha transcurrido un largo camino para llegar a este momento, un largo camino de fracasos, errores, idas y venidas. La A.L.A.C., la A.L.A.D.I., el Pacto Andino, este Mercosur, mucho papel escrito sin que se lograra comprender en su real dimensión, la necesidad de adaptar nuestra legislación, nuestra Carta Magna, a los nuevos tiempos.

Y como peronista, como mujer peronista seguidora de la doctrina del general Perón, quien desde los comienzos de su vida política hasta los últimos días antes de su muerte, insistió en su proyecto integracionista, no puedo dejar de leer unos párrafos de uno de los muchos discursos, charlas y conferencias que dio sobre el particular.

Decía en Santiago de Chile en febrero de 1953 ante un reportaje que solicito autorización para leer:

"¿Estima usted, Excelencia, que debe llegarse a la completa unión política y económica de los países americanos?

-No sólo lo creo sino que lo auspicio y lo propugno. Si no nos adelantamos a los hechos, la evolución natural de la historia nos obligará a la unión. En esto, como todas las cosas de la vida, es mejor conducir los acontecimientos que dejarse arrastrar por ellos.

La unión política y económica americana debe hacerse sobre la base de naciones justas, soberanas y libres".

"Pienso que América del Sur debe unirse. El resto del mundo esta agotando sus reservas territoriales. Nosotros las tenemos en abundancia y sin explotar. Es lógico pensar que las luchas del futuro serán económicas y que ellas se orientarán hacia los países que tengan más reservas de

territorios y riquezas que explotar en ellos. El futuro nos impondrá la unión económica de América del Sur. Si no nos adelantamos a los hechos es posible también que la lucha nos encuentre desunidos".

En enero de 1954 continuaba diciendo:

"Pensamos que Latinoamérica debe tener conciencia de sus responsabilidades frente a lo futuro, irse integrando en forma de llegar a una organización que nos permita hacer frente al destino, unidos y solidarios.

Todas estas visitas entre nosotros los latinoamericanos, sobre todo, los que estamos en defensa del continente, son para estrechar las relaciones y ponernos de acuerdo en muchas cosas en la que es importante que nos pongamos de acuerdo. El futuro del mundo esta cambiando de una manera trascendental. Los grandes países súper desarrollados, con la crisis del petróleo, están demostrando que tienen los pies de barro. ¡Cuidado!

Ellos, que han consumido las grandes reservas ecológicas están en condiciones de tener que recurrir a nosotros que no las hemos destruido. Este mundo cambia y es muy probable que los pobres de antes seamos los ricos del futuro, porque tenemos todas las grandes reservas que son la verdadera riqueza de la comunidad humana. Debemos pensar que las grandes reservas que están en Latinoamérica, y hay dos elementos críticos que se van a presentar como amenaza grave en un futuro inmediato, es la comida para un mundo superpoblado y la materia prima para un mundo super desarrollado. Esos dos son los elementos críticos de los cuales tenemos grandes reservas.

Todos estos países super desarrollados han destruido totalmente estos dos elementos y ya no tienen tierra, agua potable y casi oxigeno. Porque todo eso lo han despilfarrado de la manera que han querido.

En nuestro caso, parece que la providencia es la que nos ha permitido que conservemos esas grandes reservas.

En consecuencia, debemos pensar como será el problema del futuro…" (J.D.P.)

Pensando en el General y en su prédica es que suscribí con real placer el despacho de la mayoría donde hacemos diferencia en la integración con países latinoamericanos y los que no lo son.

Pensando en él, suscribí conciente de que el trato legislativo no debe ser el mismo. Mayoría absoluta de votos de los miembros del Congreso para los tratados que se suscriben con los Estados Latinoamericanos y un doble paso por el Congreso para aquellos que no forman parte de nuestra historia común, de nuestra raza, de nuestra cultura, de nuestros lazos sanguíneos.

Doble análisis en el Congreso para aquellos países que no sufren las llagas endémicas de los países del sur, de los sudacas, como nos dicen los del norte.

Estoy absolutamente convencida que con el texto de reforma al art. 67 que hoy estamos considerando, entraremos por fin, al Siglo XXI con las herramientas jurídicas indispensables para definitivamente, y de una vez por todas, hacer realidad ese gran sueño americanista: la unión de los pueblos del sur y el triunfo del integracionismo por sobre todas las teorías localistas, separatistas entre países hermanos a las que estábamos acostumbrados y que más sirvieron para mantener odios y desconfianzas entre países vecinos que para afirmar la vocación de una patria común, con historia, cultura y lazos de sangre.

En definitiva, un triunfo más del amor.

Solicitada por la señora Convencional Leiva

Sr. Presidente:

Se ha dicho aquí, en forma reiterada, que esta Convención no habilita el tratamiento de determinados temas. Pero al mencionarlos como no habilitados, se ha dado la propia opinión sobre esos temas. Y si se los ha volcado en el recinto, no los voy a eludir porque todos los convencionales tenemos derecho a responder sobre un tema tan profundo - me refiero al derecho a la vida - ante quienes nos votaron.

Quiero decir que siento que el afirmar lo que para uno es su verdad, para mí, es reconocer que otro también tiene la suya. Que puede no coincidir con mi verdad, pero que tenemos ambos la obligación de revisar una y otra con generosidad, seguridad y apertura; sobre todo, frente a un debate de tamaña magnitud.

Dije en una intervención anterior que para mí, la persona tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción. Creo que la vida humana comienza con la fecundación, y ayer mismo hemos leído la presentación de un grupo médico que así lo afirma, como hecho científico con demostración experimental, por lo que no se trata – afirman- de un argumento metafísico o de una hipótesis teológica.

Mucho nos ilumina en este tema un proyecto presentado hace pocos años al Parlamento argentino por el Diputado Nacional Eduardo González y que se denominó "Ley de protección a la persona por nacer y a la mujer embarazada en situación de conflicto". Se refería al conflicto de aquellas que no quieren abortar y a las que la sociedad en que vive no les garantiza concretas posibilidades de supervivencia ni para ella ni para su hijo. Y ese también es un tema que espera un profundo debate.

Aquella ley estaba iluminada por afirmaciones que sosteníamos y que sostenemos, de una jurista cordobesa, Matilde Zabala de González, alguno de cuyos conceptos asumiré en esta intervención.

Dice la jurista: "El hombre es un ser vivo. Al igual que otros seres en la naturaleza, tiene una vida biológica, que se diferencia de ellos por su vida psíquica depurada, racional, que le permite tener conciencia de sí mismo, hacer del yo el Centro del Universo y comprender el sentido de las cosas; y por estar dotado de libertad, con la cual rige su existencia y puede determinarse a sí mismo en lugar de estar incondicionalmente determinado por factores ajenos".

El primer derecho humano es el derecho a la vida. Y el derecho debe reconocerla y protegerla allí donde se encuentre. "La vida es un bien fundante; el soporte necesario pare el goce actual y potencial de los restantes bienes". Ortega y Gasset decía que "la vida es la realidad radical, aquella en la que arraigan todas las demás realidades".

"Toda vida tiene valor (sigue Matilde Zabala de González). Mi vida, la vuestra, la de todos. La vida del bueno, la del que produce más, la del que protesta mucho. Y ninguna vida vale más que otra por criterios de comparación: más joven, más virtuoso, más egoísta. En consecuencia, la supresión de la vida de una persona nunca es un "mal menor" y no puede encuadrarse jamás en un estado de necesidad".

La vida que se engendra en el seno materno es una vida propia, original, distinta. "El impulso que alienta la existencia proviene de la madre; pero ésta es sólo el soporte o apoyo de una vida de la que no es titular sino el nuevo ser". Negarle a ese nuevo ser el derecho a nacer "es destruir la base de todos los demás derechos".

Se ha dicho que cada persona tiene derecho a disponer de su vida. Esto es, absolutamente relativo. Pero aunque no fuera relativo, ese derecho alcanza a la propia vida; pero no a la vida ajena, la que late dentro del propio ser. De esa vida única, original, distinta.

Acepto ciertamente que hay circunstancias que nos obligan a seguir pensando con preocupación y seriedad, muchas, muchas de las aristas que tiene este tema. Con apertura y objetividad. Pero me resisto a hacerlo desde quienes esgrimen el derecho a disponer de la vida que han gestado, por el derecho al placer. Como si las decisiones sobre legítimas prevenciones al embarazo, sobre la conquista de una paternidad responsable, a partir de la vida, fueran decisiones de seres que viven equivocados, e insatisfechos.

Me niego también a que se tome el tema del derecho a la supresión del derecho a la vida como ajeno a los intereses de las grandes potencias.

Aquí ha venido a darnos un curso de control de la natalidad,- a este país vacío- un señor Mac Namara, que según creo yo, no es maoísta precisamente.

También afirmo, Sr. Presidente, que así como defiendo el derecho a la vida desde su concepción en el seno materno, también defiendo el derecho a vivir en plenitud, una vez que se ha nacido. Debemos concebir "seres libres", capaces de elaborar cultura, es decir, de transformar conciente y libremente el mundo que nos rodea. Ya lo decía hace años Santo Tomás: el niño que crece en medio del hambre, el frío y la ignorancia, no crece con las mismas posibilidades de desarrollo, de creación, que el que crece con todas sus necesidades básicas satisfechas. Los derechos del niño no serán solo letra de un acuerdo, cuando hayamos logrado una tierra donde los porcentajes de cólera, de analfabetismo, de tuberculosis, de vida sin techo y sin calor, hayan desaparecido. Este tema también forma parte del tema del derecho a la vida.

Pero para muchos hombres todavía, los problemas del niño, de la vida en el seno materno, de la escuela, etc. son problemas de la mujer.

Y todavía para muchas mujeres, la política, la cosa pública, son problemas del hombre.

Quizá esto no ocurre en esta Convención. Pero pensar que ese problema ya no existe en la sociedad (no sólo en Argentina sino en todo el mundo) es no ver clara la realidad.

Hace treinta años que me dedico a la promoción de la mujer. Que fundé pare ello una Organización Nacional y una Internacional, que hoy presido. Considero muy justo el reclamo de nuestras mujeres por acciones positivas de las que yo misma soy beneficiaria. Pero toda esta acción la he enmarcado en una línea de pensamiento que pretende una nueva cultura solidaria, no para hombres, no para mujeres, sino para ambos términos de la pareja humana. Ella es la que tiene en sus manos el manejo de la problemática de la vida y de todas las problemáticas del mundo. Y en otro momento de esta Convención, volveré sobre el tema.

23

Solicitada por el señor Convencional Maqueda

TRATADOS
JERARQUIA – ORGANOS SUPRANACIONALES

l- JERARQUÍA

1.1. Artícu1os de la Constitución comprometidos:

Art. 27º "El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".

Art. 31º "Esta Constitución, las leyes de 1a Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...".

Art. 67º inc. 19 (atribuciones del P.L.) "Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones…".

86º inc. 14 (atribuciones del P.E.) "Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza y de neutralidad…".

I.2. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Arts. 11 y 12 - reconoce la validez de los tratados con la sola firma del Ejecutivo y sin la aprobación del Congreso.

Sin embargo en los términos de la Constitución carecen de validez por no tener el requisito formal de la aprobación del Congreso conforme al art. 67 inc. 19 y a su vez, son válidos de acuerdo a lo prescripto en la Convención de Viena, tratado ratificado por nuestro país.

A su vez, la Convención establece en los arts. 27 y 46 que los estados no podrán invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado o para alegar su nulidad fundada en vicios de consentimiento.

Conforme este tratado, los arts. 27 y 67 inc. 19 se verían afectados.

A la fecha se ha debido recurrir a esfuerzos de interpretación para conciliarlos.

1.3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia pronunciada el 7 de Julio de 1993 en la causa "F-433 XXIII Fibraca Constructora S.C.A. c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la posibilidad de revisar un laudo emitido por un Tribunal Arbitral Internacional.

La Corte Suprema en su sentencia, procedió a desestimar el recurso al entender que una decisión tomada por un tribunal arbitral internacional y por ende en una jurisdicción internacional ajena a la jurisdicción nacional de la Corte, la hacia irreversible.

En el considerando tercero la Corte reiteró que asegurados los principios de derecho público constitucionales, los tratados internacionales prevalecen ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria.

La Corte afirmó: "Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -aprobada por ley 19.865 (ED, 47-1019), ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980 -es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que en su artículo 27 dispone: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". La necesaria aplicación de este artículo impone a los órganos del estado argentino -una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales- asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria.

Esta doctrina sigue la de la sentencia de la Corte Suprema del 7 de julio de 1992 en la causa E-64 XXIII. Recurso de hecho Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros" (ED, 143-

338) en la cual en el voto de la mayoría conformado por los Doctores Nazareno, Barra, Cavagna Martínez, Boggiano y Fayt, se consagra tal doctrina.

Que un tratado Internacional constitucionalmente celebrado incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art. 86 inc. 14, Constitución Nacional) el Congreso Nacional los aprueba y el Poder Ejecutivo ratifica los tratados internacionales aprobados por ley. La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencia impuesta por la misma Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo Nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación (art. 86 inc. 14, Constitución Nacional).

"Que la Convención de Viena confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Esta convención ha alterado la situación del ordenamiento jurídico argentino contemplado en los precedentes de Fallos 257-99 y 271 pues ya no es exacta la proposición jurídica según la cual "no existe fundamento normativo para acordar prioridad" al tratado frente a la ley. Tal fundamento normativo radica en el art. 27 de 1a Convención de Viena, según el cual "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de disposiciones que, en sus efectos, signifiquen el incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27.

De los argumentos de la Corte Suprema en estas sentencias se interpreta que una ley posterior no podría "derogar" un tratado anterior.

Ya en el derecho internacional clásico se aceptaba pacíficamente que el derecho internacional tiene primacía sobre el derecho interno.

Para la doctrina tradicional argentina el artículo 31 de la Constitución Nacional consagró la primacía del derecho interno, posición compartida por la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema en los casos "Martín y Cía." y "Esso S.A. Petrolera Argentina c. Nación Argentina s/repetición". Dicha doctrina habría quedado superada en los referidos casos "Ekmekdjian", "Servini de Cubría" y "Fibraca".

En conclusión, para esta nueva postura de la Corte mal podría un poder del Estado como es el Poder Judicial, invocar leyes internas para sustraerse al cumplimiento de las normas internacionales.

Si así lo hiciera, estaría violando el Derecho Internacional y, sin perjuicio de la validez de su sentencia en el ámbito interno, se generaría responsabilidad internacional para el Estado argentino.

Sin embargo en esta interpretación de la Corte queda por cierto resguardada la primacía de los principios de derecho público de la Constitución Nacional sobre los tratados, ya que no se ha aceptado hasta las últimas consecuencias la supremacía del Derecho Internacional.

En el considerando cuarto del caso "Fibraca", la Corte también reafirmó la jurisprudencia asentada en el caso "Cabrera, Washington J. E. c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", en el sentido de que un tratado internacional puede ser impugnado constitucionalmente, pero que en tanto

estén asegurados los principios de derecho público constitucionales, en ese caso el derecho a 1a jurisdicción y a la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), la inmunidad de la organización internacional es procedente.

Cabe señalar que la jerarquía asignada está directamente relacionada con la compatibilización del tratado con los principios públicos constitucionales.

1.4. DERECHO COMPARADO. CONSTITUCION DE ESPAÑA Y FRANCIA.

ESPAÑA:

Artículo 95:

1.- La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2.- El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96:

1.- Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formaran parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en 1a forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

2.- Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

FRANCIA:

Artículo 54:

Si el Consejo Constitucional requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro o por el Presidente de cualquiera de las dos Cámaras declarase que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificarlo o aprobarlo no podrá producirse sino después de la reforma de la Constitución.

Artículo 55:

Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reservas, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

Estas disposiciones no parecen compatibles con nuestro sistema constitucional. En ambos casos la jerarquía del tratado dentro del orden interno está supeditada -para evitar contradicción con e1 texto de la norma base- a un control o modificación constitucional previa a su aprobación e incorporación.

2. ÓRGANOS SUPRANACIONALES – PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN

En cuanto al problema de la jurisdicción de estos organismos, es preciso señalar que tales regímenes están francamente enfrentados con el art. 27, 31 y 100 de la Constitución Nacional.

En efecto, si sobre un tratado que está incorporado a nuestro derecho interno y sobre cuya aplicación en una causa judicial hay jurisdicción improrrogable, en qué situación se encuentra el acatamiento a que se ha obligado la República al firmar un compromiso que consagra una jurisdicción supranacional.

Además debe discriminarse, para compatibilizar las respuestas, que en algunos tratados no se requiere agotar la vía judicial interna para acceder a la instancia internacional -como expresamente lo consigna el Pacto de San José de Costa Rica- sino que se somete el conflicto a un tribunal ajeno a la instancia interna -tribunales arbitrales especialmente reconocidos en el fallo de la Corte Suprema del 7 de Julio de 1993 en autos: "FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. C/ COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE". Esta alternativa constituye prórroga expresa de jurisdicción.

Ahora bien, en los supuestos de agotamiento de la instancia interna, ¿Qué carácter debemos asignarle a la que se desarrollará en el ámbito internacional? ¿Constituye una instancia de revisión? ¿Es una instancia de apelación? ¿O es un juicio nuevo?

Cualquiera sea la respuesta a este interrogante, aparece un nuevo problema. En efecto, ¿La resolución que emana del organismo internacional, destruye el principio de cosa juzgada de la sentencia argentina?

Buena parte de la doctrina entiende que esto es así. En consecuencia, existe un perverso juego de transgresiones de garantías de jerarquía constitucional.

Los interrogantes planteados son prueba acabada de la brutal confrontación entre la voluntad internacional manifestada por el Estado Argentino al firmar el compromiso y la realidad normativa constitucional.

Se ha configurado un dilema de hierro.

La doctrina constitucional ha venido desarrollando esfuerzos intelectuales denodados para justificar desde lo jurídico la contradicción expuesta.

Para ello ha recurrido a diversas vías de compatibilización.

El Dr. Néstor Pedro Sagués las sintetiza en su trabajo "Jurisdicción Internacional y Jurisdicción Nacional" y consagra algunos de los argumentos que se han esgrimido.

Interpretación literal

El artículo 100 de la Constitución Naciona1 no consagra en forma expresa que la decisión de los tribunales nacionales tenga carácter de pronunciamiento definitivo. Luego, no obstaría a la instancia supranacional.

Este intento de compatibilización no representa un argumento válido. La Corte está denominada como "Suprema" en los arts. 94 y 96 al 101 de la norma base. La consecuencia de tal caracterización es que sus fallos tienen el carácter de definitivos en orden al conocimiento y decisión. Si a ello agregamos que el Tribunal se ha autodefinido como la "interprete final del texto constitucional", debemos concluir que al transferirse tal atribución al órgano supranacional, deja de ser suprema.

Interpretación voluntarista

Desde el momento que el Estado Argentino ha consentido integrarse a Tratados que consagran organismos supranacionales, los actos que de ellos emanan no afectan su autonomía jurídica y la jurisdicción internacional resulta aplicable en virtud de una decisión libre. Tal justificación no alcanza para enervar el hecho de que una jurisdicción prevalece sobre otra. La voluntariedad de la cesión no quita que haya renuncia de la soberanía consagrada normativamente.

Interpretación en torno a la denuncia del Tratado.

Ante la contradicción puntual en el caso concreto, el dilema puede resolverse con la denuncia del tratado.Tal alternativa afecta dos principios básicos.

En primer término, la imagen internacional de nuestro Estado. En segundo término, no impide que durante su vigencia el Estado haya claudicado la calidad de "suprema" de su Corte. Durante ese tiempo está obligado por los términos del tratado.

Interpretación con fundamento en la no compulsividad de los resuelvos.

Argumento típicamente político. La carencia de ejecutoriedad coactiva no exime al Estado de la obligación de cumplimiento conforme el principio de lealtad internacional. Está en juego el principio de buena fe internacional.

Interpretación con fundamento en la nulidad.

En este sentido se sostiene que la resolución internacional podría ser recurrible por vía de nulidad. Tal afirmación no tiene en cuenta que, si el Tratado califica como definitiva e inapelable el fallo, tal posibilidad debe descartarse. A lo sumo el documento podría prever algún mecanismo pero siempre sería de interposición ante el mismo órgano supranaciona1. (Ej. El Pacto de San José de Costa Rica dispone de un recurso de declaración ante la Corte Interamericana).

Interpretación de los dos procesos.

El Dr. Bidart Campos, en el afán de salvar las dificultades ocasionadas por el texto constitucional vigente recurre a la "tesis de los dos procesos". En orden a la cual, mientras la Corte Suprema se pronuncia respecto de los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, el Tribunal supranacional -ej. Corte Interamericana- conoce respecto de los derechos legislados en un cuerpo normativo diverso -ej. Pacto de San José-.

Sin embargo, tal explicación no resulta suficiente para enervar la realidad de que ambos tribunales estarán tratando idéntica temática sustancial. Cuanto más cuando en algunos supuestos -tal como ya hemos dicho- el conflicto queda expresamente excluido de la jurisdicción interna y se lo somete a un Tribunal de jurisdicción internacional con renuncia a la competencia de los tribunales del estado miembro.

Lo expuesto hasta aquí sirve para demostrar que es insoslayable la confrontación. Existe lesión a la escala normativa prevista en los artículos 27 y 31 de la Constitución Nacional, que otorgan primacía al texto de base sobre los tratados internacionales.

Asimismo, se ha intentado la integración normativa recurriendo al concepto de que la Constitución recepta una serie de principios -bienestar general, defensa común, beneficios de la libertad, justicia material- que permitirían justificar la supranacionalidad y evitar el enfrentamiento que produce la laguna jurídica. (Conf. N. P. Sagués).

Pero más allá de valorizar el esfuerzo doctrinario, queda evidenciado que los argumentos devienen forzados

El texto constitucional debe adecuarse al contexto internacional. En las postrimerías del Siglo XX, la República debe reflejar coherencia entre sus decisiones políticas y su marco normativo.

La tensión entre estos dos extremos delimita la credibilidad en torno del valor seguridad jurídica.

Debemos aceptar que la noción de "soberanía estatal" es cada vez más difusa debido a que se encuentra en un permanente proceso de mutación. La realidad nos muestra que más allá de seguir considerándose soberanos, los Estados resuelven, en orden a una necesidad substancial de supervivencia, insertarse en organismos internacionales o regionales.

Estamos, pues, ante un supuesto de imperioso e impostergable interés estatal. La cuestión debe tener concreción normativa en nuestra Constitución Nacional de manera de igualar nuestras disposiciones a las de las modernas constituciones del mundo.

Sin embargo no debe perderse de vista algunas de las implicancias constitucionales que puede traer una modificación no coherente con el art. 27, 31 y con el sistema de reforma del texto fundamental. Este último aspecto parece sustantivo a los efectos de subsanar posibles contradicciones entre el tratado y los principios constitucionales vigentes.

"EL CAMINO DE LA INTEGRACION INSTITUCIONAL EN AMERICA LATINA" Y LA REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Los Pueblos como los Hombres viven a través de su historia temporal dos tendencias contrapuestas y complementarias; la primera a afirmar su propia identidad, la segunda a buscar la Integración con otras identidades.

Hoy paradójicamente, en la Europa Unida, paradigma de Integración en el Nuevo Orden Mundial, aparecen las dos grandes tendencias antes enunciadas. Lo sorprendente, es que tanto la Integración Comunitaria, como la Desintegración de los Estados-Naciones (U.R.S.S., Yugoeslavia, Checoeslovaquia, Inglaterra, Escocia, Irlanda), se da en forma conjunta y contradictoria en un mismo tiempo histórico y en un mismo espacio geográfico.

A pesar de ello pensamos que el camino de la Integración es irreversible. Por allí pasa el nuevo tiempo histórico.

I - INTEGRACION Y DERECHO COMUNITARIO.-

Una nueva disciplina -el Derecho Comunitario- distinto del Derecho Interno del Estado y también distinto del Derecho Internacional, ha comenzado a gestarse. Su objeto es la creación de nuevas organizaciones, llamadas Supranacionales (Comunidad Europea, Mercosur, etc.) que están por encima de los Estados-Nación que las integran; y son distintas de los organismos internacionales tradicionales (ONU, OEA, etc.).

Este nuevo Derecho Comunitario nace de Tratados de Integración, Política y Económica, que a diferencia de los Tratados Internacionales Clásicos sientan los principios para la creación del futuro Estado Federal, crea Organismos Supra-Nacionales que reciben delegación de soberanía de los países signatarios; y tienen jurisdicción sobre los mismos y sus habitantes.

En la Europa Comunitaria existen organismos con poderes legislativos que generan lo que se ha dado en llamar Derecho Comunitario Derivado: 1) Los Reglamentos, directamente aplicables en el territorio de los Estados, 2) Las Decisiones, actos de carácter particular, aplicable tanto a los Estados como a las personas; 3) Las Directivas, que sólo vinculan a los Estados Miembros; y 4) Las Recomendaciones, que no son vinculantes para los Estados pero si son orientativas.

También en la Europa Unida existe un Tribunal Comunitario de fundamental importancia por su función integradora del nuevo orden jurídico.

II - LA INTEGRACION Y LAS CONSTITUCIONES.

Europa puede llevar a cabo esto proceso de Integración con sus Constituciones de Post-Guerra que preveían la delegación de soberanía a Organismos Supranacionales: Constitución de Italia de 1947, en su artículo 11 accede a limitar su soberanía, Alemania, en la Ley de Bonn de 1949, en sus artículos 24 y 25 autoriza también la transferencia de soberanía; Constitución de España de 1978, en sus artículos 93 y 96 autoriza la delegación de facultades legislativas administrativas y judiciales en organismos supranacionales y la prevalencia de las Normas Internacionales sobre Normas de Derecho Interno.

En América Latina transitamos desafortunadamente el camino de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.), cuyo tratado fue aprobado por Ley 15.378 del año 1960. Ante el fracaso en el objetivo de crear una zona de libre comercio, el organismo aludido fue reemplazado en 1980 por la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.), que tiene como ambicioso objetivo, a largo plazo, el establecimiento en forma gradual y progresiva, de un Mercado Común Latinoamericano. En 1964, en Lima se fundó con delegaciones de 14 países, el Parlamento Latinoamericano. Después de sobrevivir a 23 años de crónica inestabilidad democrática en el Continente, en el año 1987, Parlamentarios de 18 países suscribieron el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano. En el año 1991 se lleva a cabo en México la Primera Cumbre de Jefes de Estado Iberoamericanos y en Cartagena la XIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano que exhortó a los mismos instrumentar las medidas necesarias para crear la Comunidad Latinoamericana de Naciones con su Parlamento Popular.

En este orden de ideas varios países latinoamericanos tienen en sus Constituciones mandatos para hacer realidad la Integración- Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y Uruguay. La Constitución Argentina por el contrario en su artículo 27 contiene un impedimento insalvable para concretar tratados que transfieran atribuciones a una Instancia Supranacional.

24

Solicitada por la señora Convencional Martino de Rubeo

Sr. Presidente:

El reconocimiento y la protección de los derechos humanos es una premisa fundamental que debe plasmarse no solo en la legislación interna de los países que se consideran democráticos sino que también constituye un postulado fundamental para la comunidad internacional; así lo demuestran los distintos tratados aprobados por numerosos Estados, consagrando expresamente derechos fundamentales para la persona y, consecuentemente, mecanismos y órganos de protección para los mismos.

Sin embargo, se advierte el paradójico fenómeno de que la legislación interna de numerosos países no recepta expresamente gran parte de estos derechos esenciales para la persona; el derecho positivo de nuestro país no escapa a este peligroso fenómeno.

Por ello, Sr. Presidente, es que la ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional, incluyó como tema habilitado, en el art. 3º letra I), lo referente a la incorporación constitucional de institutos para la integración y jerarquía de los Tratados Internacionales.

El despacho de mayoría que aquí debatimos viene a concretar este objetivo: se estructura en base a dos principios rectores:

- La jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos y
- La supralegalidad de los demás tratados y de los tratados de integración.

Pero quiero detenerme, Sr. Presidente, en el análisis del nuevo inciso del artículo 67 de la Constitución Nacional que se refiere a las acciones positivas que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes, respecto de los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad.

Estamos en presencia de una norma constitucional de alto contenido humanitario, ya que centraliza su atención en dos etapas de la vida humana que no han merecido la suficiente tutela de las normas jurídicas vigentes:

- La niñez y
- La ancianidad.

Pero la virtud del precepto constitucional propuesto no solamente radica en la protección de estas dos etapas fundamentales de la vida humana, sino que también se proyecta con toda su plenitud axiológica hacia la remoción de aquellos impedimentos que impliquen formas de discriminación respecto de las mujeres y de las personas con discapacidad.

Estas acciones positivas conllevan un verdadero mandato para el legislador, quien deberá adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar, por un lado, tanto la igualdad de oportunidades como de trato, y por otro, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la

Constitución Nacional como así también por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Los sujetos de estas normas garantizadoras serán los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad.

Se supera con esta cláusula constitucional el clásico concepto formal de igualdad, que únicamente lo es ante la ley, comenzándose a utilizar un concepto más realista y justo como es la **igualdad de oportunidades y de trato**, adaptándose así el texto constitucional a las realidades de un mundo concreto: el desarrollo de las potencialidades y aptitudes de los niños, de los ancianos y de las personas con discapacidad, y la igualdad real entre mujeres y varones.

En síntesis, Sr. Presidente, vamos a incorporar a nuestra Constitución Nacional una significativa norma que complementa el catálogo de derechos y garantías contenidos en la parte dogmática de nuestra Carta Magna y que, al mismo tiempo, introduce el garantizador concepto de igualdad de oportunidades.

25

Solicitada por el señor Convencional Moreno

DERECHO A LA VIDA

Señor Presidente:

El debate en torno a la incorporación de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, que estamos discutiendo se ha centrado por una parte en los llamados "derechos humanos", sobre los que habría que precisar su naturaleza y alcance, porque en definitiva serían derechos individuales, según algunos convencionales, y por lo tanto ya estarían comprendidos en la protección que brinda la Constitución en su parte dogmática, y según otros que la incorporación de dichos tratados a la Carta Magna alteraría la pirámide legal de Kelsen, que establece la prelación, según el artículo 31 de nuestra Constitución. Para aclarar el primer punto de este debate estimo oportuno leer un comentario publicado en el diario "La Nación" del día 13 de junio de 1994, por el señor Bartolomé de Vedia sobre una conferencia dictada por el destacado jurista italiano Dr. Giusseppe Della Torre en la Asociación Argentina de Cultura sobre el tema "Que valores debe tutelar una Constitución". Dice así: "... la función primordial de una Constitución es garantizar los derechos del individuo, de la persona humana. Pero cuando se habla de derechos humanos hay que tener en cuenta las sucesivas generaciones de derechos que el proceso histórico ha ido produciendo...". Así resume el Dr. Giusseppe Della Torre, Presidente de la Unión de Juristas Católicos de Italia, su visión de los bienes y valores que reclaman tutela constitucional en este tiempo.

Laureado en jurisprudencia en la Universidad de Roma, Doctorado en Derecho Canónico en la Universidad Lateranense, el Dr. Della Torre viajó recientemente a la Argentina para dictar un curso sobre "La Constitución en la sociedad de hoy", invitado por la Asociación Argentina de Escultura.

"La primera generación de derechos humanos fue históricamente la de los derechos civiles y políticos, consagrado por las Constituciones en los siglos XVIII y XIX. En el siglo XX, surgió la

segunda generación: la de los derechos sociales, reconocidos en numerosas Cartas Constitucionales."

"En este momento histórico asistimos al surgimiento de una tercera generación de derechos: son los propios de la sociedad que mira hacia el siglo XXI."

"Entre esos nuevos derechos corresponde incluir por ejemplo los que se vinculan con la ecología o la ingeniería genética."

"El aspecto más notable de estos nuevos derechos humanos es que, a diferencia de los anteriores, no están referidos sólo a los seres humanos vivientes, sino también a las generaciones futuras. Desde el punto de vista jurídico, los problemas que se plantean son sumamente complejos, pues se trata de tutelar personas que todavía no existen."

"El compromiso ético de dejar a las generaciones venideras un mundo habitable se inscribe claramente en esta categoría de derechos. Al establecer principios que garantizan la protección del ambiente, las Constituciones modernas están velando, fundamentalmente, por los derechos de las personas que vendrán."

EL STATUS DEL EMBRIÓN

"Así mismo, cuando se fijan preceptos y normas para impedir la manipulación genética, lo que se está haciendo es consolidar los derechos de individuos futuros o potenciales."

"...El derecho al patrimonio genético no manipulado se traduce, en muchos países, en la tendencia legislativa a definir el status del embrión...", afirma el Dr. Della Torre. De ese modo se protege no solo al embrión de probeta sino también al que se aloja en el vientre de una madre.

A su juicio la mejor legislación actual en cuestiones de bioética, es la de Alemania, que protege la vida humana en todas sus formas.

En España hay una ley muy permisiva que plantea varios interrogantes éticos y jurídicos. ¿Es legítimo programar un niño sin padres? ¿Cuál es el interés que el derecho debe tutelar: el de la madre o el del hijo?

En Italia existe actualmente una gran discusión. Uno de los pocos puntos en que se ha logrado acuerdo señala Della Torre es en la necesidad de prohibir la comercialización del embrión. Pero no existe consenso en temas como la fecundación de la madre soltera que da origen a un niño sin padre o el de la fecundación de mujeres que han superado cierta edad.

LA IDENTIDAD NACIONAL

"Otro aspecto que una Constitución de este tiempo debe contemplar es la preservación de la identidad nacional. Es decir, la defensa de la "tabla de valores", que unifica a una Nación. El acentuado particularismo étnico y cultural de las sociedades actuales tiende a romper el tejido social y pone en riesgo la unidad nacional."

Las tendencias al separatismo en Italia o en España ilustran claramente a su juicio, este fenómeno. Para neutralizar tal amenaza es necesario que la Constitución preserve los valores compartidos, que están en base de toda sociedad nacional. Ese es otro de los aspectos nuevos que los textos constitucionales deben reflejar.

EL FACTOR RELIGIOSO

“El estado - expresa Della Torre- no es competente para dar respuestas de carácter religioso, pero tiene la obligación de tutelar el elemento religioso, así como tutela otros bienes inmateriales: por ejemplo la cultura...”

“Es necesario tener en claro que no todo lo real es político...”, afirma el constitucionalista italiano. “La política es apenas una de las dimensiones de la realidad. El estado debe ocuparse también de las otras dimensiones por ejemplo, de la cultural, de la religiosa”.

“En materia de libertad religiosa, hay actualmente una tendencia expansiva. Se tiende a ampliar el campo de esa libertad esencial.”

Tradicionalmente, el concepto de libertad religiosa se circunscribía a la libertad de practicar el culto o, en todo caso de hacer proselitismo religioso. Hoy se piensa que la libertad religiosa se extiende a otros ámbitos y materias, por ejemplo a la educación. Un pronunciamiento reciente de la corte constitucional de Italia estableció que la libertad de educar forma parte de la libertad religiosa.

“Otro aspecto que también ha ingresado en el campo de la libertad religiosa es el de la objeción de conciencia, concepto que se aplica no solo al servicio militar sino también a otros casos por ejemplo, el del médico que se niega a practicar un aborto o el del científico que no acepta realizar determinadas experiencias genéticas.”

“El bien jurídico tutelado es en ambos casos la libertad religiosa.”

En cuanto al segundo planteo, considero que no es así porque al dársele jerarquía constitucional a los tratados y convenios internacionales y declaraciones sobre derechos humanos aprobados por el Congreso de la Nación y convertirse en leyes entrarían en la prelación que establece el artículo 31 de nuestra ley fundamental.

Al incorporar estas normas jurídicas “el derecho a la vida”, quedaría expresamente consagrado por el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el llamado “Pacto de San José de Costa Rica”, por haberse suscripto en dicha ciudad el día 22 de noviembre de 1961, y en la Convención sobre los “Derechos del Niño” (Artículo 2º de la ley 23.849).

Fiel a nuestro antiguo credo cristiano y compartiendo en un todo la postura tradicional de la Iglesia y el Papado sobre la materia, estamos en favor de esta decisión, que no es fácil adoptarla porque hay muchas opiniones dispares y algunos se oponen a la consagración de este principio por razones sociales y económicas.

Estimo que si aprobamos el dictamen de la mayoría, se pondrá una valla importante al aborto, que un hecho penoso de la realidad social y humana de estos tiempos, que alcanza según informaciones proporcionadas por la Federación Internacional de la Planificación Familiar, los abortos en el mundo de jóvenes entre 15 y 19 años registrados anualmente son unos 5 millones y a nuestro país le corresponderían 350.000, o sea 1.000 por día y unas 200 mujeres mueren por año come consecuencia de esta mala práctica.

Nuestra religión católica y la tradición cristiana finca, entre sus argumentos en las palabras del Génesis: “... Dios hizo al hombre a su imagen y semejanza...”, y un conocido autor católico De Lubae en su libro “El drama del humanismo ateo”, alude a una admirable escultura de la Catedral de Chartres que representa a Adán, con su busto apenas bosquejado, surgiendo de la madre tierra, modelado por las Divinas Manos. Y el rostro del primer hombre reproduce los rasgos de su modelador. Parábola de piedra que nos muestra de una manera tan simple como expresiva esas misteriosas palabra y la Iglesia a través de San León Magno dice hermosamente “... Hombre, oh cristiano, reconoce tu dignidad, pues participas de la naturaleza divina. Recuerda de que cabeza y de que cuerpo eres miembro...”. Padre Alfredo Sáez en su opúsculo: Derecho a la Vida: Cultura de la muerte – Pág. 5)

Por todo ello apoyo decididamente el dictamen de la mayoría.

Solicitada por la señora Convencional Olsina

SEÑOR PRESIDENTE

SEÑORES CONVENCIONALES

Si la modificación de nuestra Ley Suprema no incorporara derechos tangibles para la gente, correríamos el riesgo de profundizar la distancia entre lo que la clase política decide y lo que la comunidad necesita.

Por ello me siento gratificada de haber participado en una Comisión en la que se logró un amplísimo consenso y en la que la discusión fue compatible con el acuerdo.

Demostramos así algo que se dijo ya en el recinto: "Somos capaces de acordar en un clima de cordialidad y apertura, cuando son las necesidades de la gente las que nos convocan y no las necesidades de la coyuntura o el poder".

Sin duda nos mueve también la necesaria reforma del Estado, para la cual es fundamental la modernización de las normas, como ocurre con las actualizaciones de orden semántico hechas al texto pero sobre todo, con la modernización del conjunto de normas que vinculan el ordenamiento jurídico interno con el Derecho Internacional, empezando con la consagración de los Derechos Humanos con supremacía por sobre todo el Derecho interno, por lo que nuestra legislación asume así la más amplia tutela de la dignidad humana.

Siendo la persona humana el sujeto del Derecho Internacional, a partir de la jerarquización de estos tratados de nuestra Carta Magna, será obligación del Estado la implementación progresiva de los derechos que consagra con un compromiso principal: LUCHAR POR EL DESARROLLO DE LOS SECTORES MAS POSTERGADOS.

Sin duda esta consagración marcará un hito en la historia de los Derechos Humanos en nuestro país, historia con la que quizás tengamos la deuda más dolorosa de la sociedad argentina. Muchos de los que estamos aquí sentados hemos sido víctimas, hemos tenido amigos, hermanos, que han sufrido en carne propia la violación de estos Derechos. Es por ello, que en esta consagración, al pensar en todo ese pasado doloroso quiero participar de un futuro donde nuestros hijos y nuestros nietos, puedan expresar en paz -siempre en paz- sus ideas. En ese sentido creo que los Convencionales podemos tener tranquila nuestra conciencia porque estamos apostando al porvenir.

Quiero referirme también a las medidas de acción positiva para las mujeres. Podrá decirse que estas admiten en sí mismas una discriminación y puede ser así. Pero la Sociología le enseña al Derecho que no se legisla sobre una sociedad ideal sino sobre una sociedad real y sin duda en nuestra sociedad existen pautas que impiden una verdadera equidad entre los géneros, pautas que han cambiado y seguirán cambiando en la medida en que se generen las condiciones para el cambio.

Yo hubiera querido, como lo manifestamos en un proyecto, que nuestra Constitución consagrara expresamente el principio de igualdad entre el hombre y la mujer. De ese modo daríamos cumplimiento al artículo segundo, inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas

ratificada por nuestro país en 1985 y transformada en Ley, según la cual "los Estados partes se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones Nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad entre el hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio".

La jerarquización constitucional de esta Convención sobre toda forma de discriminación contra la mujer así como de otros tratados en un mismo sentido constituye un avance más que significativo.

Por otra parte tal como lo demuestra la reconocida jurista brasileña Silvia Pimentel, al analizar 29 Constituciones, sólo 5 (entre ellas la de nuestro país) no hacen referencia explícita a la mujer. Entre las 24 restantes encontramos las pertenecientes a tradiciones tan diversas, como la de Estados Unidos, Italia, España, Perú, Israel, Brasil o Polonia, por nombrar alguna de ellas; por cual esta inclusión significaría otra manifestación de la voluntad argentina de insertarse en el mundo.

Reconocemos que la lucha de los pueblos por la dignidad e independencia, por la autodeterminación y la liberación, ha sido el motor del avance humano; al igual que la decisión de las mujeres en su pleno protagonismo constituye el motor central de la lucha contra la discriminación y el verdadero soporte de la construcción de la equidad entre los géneros.

Es en este contexto que consideramos que al Estado le cabe la responsabilidad de promover, apoyar y acompañar la organización de la sociedad fortaleciéndola en su más pleno desarrollo sin asumir paternalismos que no le competen, pero siendo capaz de intervenir con fuerza para evitar que las múltiples desigualdades existentes se reproduzcan. Y es de este modo que comprendemos y apoyamos lo que a nuestro juicio debe ser la modernización del Estado.

El verdadero desafío de la Democracia está en su profundización, en la construcción permanente de procesos de redistribución del poder generando las condiciones de crecimiento para que este se haga realidad no solo en lo económico sino en lo social, cultural, etc.

El Estado no puede dejar librado al mercado ni a los más fuertes el destino social. Por el contrario puede y debe incidir ante las relaciones injustas que afecten a mujeres, a niños, ancianos y a personas con discapacidad.

Sin duda esta lucha que es nueva, ya que muchos de los derechos que hoy la sociedad goza son el fruto de un proceso de participación que encuentra en Evita no sólo a su referente más querido sino a su guía más señera.

Desde la restauración de la democracia en nuestro país la preocupación del Estado por el tema se ha manifestado en programas, normativas y acciones que tienen como objeto la igualdad. Se ha logrado así reivindicaciones tales como la ley de cupos o la patria potestad compartida, y desde lo institucional las asesorías de la mujer, el gabinete de consejeras presidenciales, etc., marcan el interés de las políticas públicas por visibilizar discriminaciones reales y actuar para neutralizarlas.

Esto demuestra que la sociedad argentina ya optó por un modelo de igualdad en términos de complementariedad, es decir, de pluralidad y respeto a las diferencias. Por tanto la inclusión de la legitimación de acción positiva no hace más que explicitar una real situación de avance y conciencia en la comunidad argentina.

No hablamos de incluir el tema simplemente en términos de derechos de la mujer o de derecho del niño, sino sobre todo EN CUANTO A LA SOCIEDAD QUE QUEREMOS CONSTRUIR.

Las medidas de acción positiva destinadas a lograr la igualdad, tales como la ley de cupos no podrán ser más tildadas de inconstitucionales, pues lo que hacen es afirmar la igualdad que nuestra ley suprema nos otorga. Admitimos que se trata de medidas transitorias, destinadas a permanecer en tanto se mantengan las desigualdades que nos preocupan. Como nuestro objetivo es el de una

sociedad de iguales, nuestra esperanza radica en que este tipo de leyes desaparezca por que no sea ya necesario.

Luchar contra las desigualdades es luchar contra todo modelo de exclusión, es luchar para que no existan sectores de desposeídos frente al bienestar de unos pocos, es luchar por la plena participación, es en síntesis, luchar por la JUSTICIA SOCIAL.

La necesidad de insertarse en el mundo que en medio de la actual concentración económica, se nos hace perentoria, fue anunciada ya por el fundador de nuestro movimiento. En su "Modelo Argentino para el Proyecto Nacional". "Los intereses de aproximación internacional han surgido generalmente a partir de problemas concretos y sin una previa visión universalista. En este sentido, no respondieron a las auténticas necesidades de los pueblos, sino a los intereses particulares de los grandes grupos de poder. Es preciso ahora revertir el proceso, elaborando a la luz de la voluntad de los pueblos los procesos que habrán de contribuir a la futura comunidad mundial."

El hombre es el único ser de la Creación que necesita "habitar" para realizar acabadamente su esencia. El animal construye una guarida transitoria, pero aquél instaura una morada en la tierra: eso es la Patria.

"El universalismo constituye un horizonte que ya se vislumbra, y no hay contradicción alguna en afirmar que la posibilidad de sumarnos a esta etapa naciente, descansa en la exigencia de ser más argentinos que nunca. El desarraigo anula al hombre y lo convierte en indefinido habitante de un universo ajeno".

Y termina diciendo:

"Convoco con emoción a todos los argentinos a hundir hondas raíces en su tierra grande y generosa, como único camino esencial para florecer el mundo".

Frente a la globalización de la economía y a los megabloques en los que deben insertarse nuestros procesos productivos, es particularmente importante que tengamos conciencia de la direccionalidad que deben asumir estos procesos. Por ello es muy apropiado que nuestra Constitución exprese la voluntad de integración de la Argentina en primer lugar con el resto de los países de América Latina. Países a los que no sólo nos une, héroes comunes, victorias comunes, metas comunes, sino también heridas que aún no han cicatrizado, demandas que aún no han encontrado sus respuestas, lo que un ensayista uruguayo llamó "LAS VENAS ABIERTAS DE AMERICA LATINA".

Es así que como afirmaron Bolívar, Artigas, San Martín, Irigoyen o Perón, la hermandad latinoamericana no es solo un sentimiento sino también una conveniencia que nos fortalece en términos económicos y políticos. Con la inclusión de este artículo podremos dar mayor seguridad jurídica al MERCOSUR, proceso integrativo que debemos seguir convalidando también con la participación activa de los estados provinciales.

La integración al mundo se logra desde la seguridad que debe darse a las partes del cumplimiento de las normas pactadas, respetando siempre los principios de reciprocidad, igualdad de los Estados, gradualidad y equilibrio.

Los Derechos Humanos que quedarían consagrados con jerarquía constitucional, las condiciones apropiadas para insertarnos en el mundo, principalmente con América Latina, tienen que ver con mis sueños. Frente al estrepitoso fin de las ideologías corremos el riesgo de una invasión que nos aleja de la construcción de utopías colectivas. Y ESTO ES IMPOSIBLE.

La política sin utopías se convierte en una mera pelea por los cargos y el poder, que aleja al hombre de un sentido para vivir. Si LA POLITICA NO SIRVE PARA TRANSFORMAR LA REALIDAD Y MEJORARLA, NO SIRVE PARA NADA.

Voto con alegría este dictamen porque la creación de condiciones favorables para la igualdad entre los seres humanos y la integración solidaria entre los países es un CAMINO HACIA LA UTOPIA, a la que como MIEMBRO DEL MOVIMIENTO cuyas tres banderas tanto han aportado a las reivindicaciones sociales, políticas y económicas a la Argentina, nunca podré renunciar.

27

Solicitada por la señora Convencional Ortemberg

Voy a plantear: SIETE PUNTOS EN DEFENSA DE LA VIDA

Acerca de la posibilidad de incorporar una cláusula en la Constitución Nacional sobre el derecho a la vida desde la Concepción, sostengo:

1) Que es falso plantear el debate sobre este tema en términos de abortistas - no abortistas. Todos nosotros/as estamos a favor de la vida y en contra del aborto.

2) Que rechazamos absolutamente por improcedente y maliciosa la afirmación de que somos criminales, quienes no apoyamos la incorporación de este artículo. Ningún sector tiene la hegemonía de la Vida, y la diversidad de opiniones acerca de cómo se la preserva y se la cuida forma parte de nuestro sistema plural y democrático.

3) Que por ser un tema profundo y que abarca la conciencia y la decisión de toda la sociedad debemos actuar con prudencia y honestidad, este debate no fue dado, no está en la Ley Declarativa de la Reforma y no fue tema de campaña en las elecciones del 10 de abril.

4) Que quienes defendemos la Vida entendemos que las personas responsables de traer vida a este Mundo deben tener las posibilidades sociales y culturales para acceder a la educación, la información y los medios que les permita ejercer una procreación responsable y amorosa.

5) Que vastísimos sectores, en general los más humildes de nuestro Pueblo, no cuentan con políticas preventivas y educativas en este sentido.

6) Que no es clausurando el debate a partir de incorporar un artículo en la Constitución Nacional como vamos a evitar los miles de abortos clandestinos con sus secuelas de muertes maternas que se producen por año.

7) Que sostenemos que la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica que dice en el Cap. II, art. 4º "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la Concepción" se cumple con el objetivo buscado.

28

Solicitada por el señor Convencional Pedersoli

Señor Presidente:

La Comisión de Integración y Tratados Internacionales produjo despachos con relación al inciso I del artículo 3º de la ley 24.309. La Comisión de Redacción, a su turno, emitió el suyo, aconsejándose el texto de la reforma que involucra el tema en cuestión (Orden del Día N° 7).

Se proyecta en síntesis la modificación del inciso 19 del art 67º y la incorporación de dos nuevos incisos al mismo artículo.

El inciso modificado resuelve, básicamente, la cuestión de la jerarquía de las normas jurídicas del derecho internacional frente al derecho interno.

Se trata, señor Presidente, mediante un texto constitucional claro, de establecer el orden de prelación de las normas jurídicas, en particular, de aquellas normas jurídicas que se gestan en el ámbito externo y que son incorporadas a la legislación argentina. Su inserción en la conocida conformación piramidal, en una posición que no deje lugar a dudas, es una cuestión de singular trascendencia por diversos motivos.

Se trata de una reforma necesaria. Imprescindible. Pues el artículo 31, como es sabido, solamente alcanza a establecer dos rangos jerárquicos. Uno: el de la Constitución por sobre el resto de las normas. Otro: el de las normas federales por sobre las constituciones y demás normas provinciales. Las primeras integradas por lo que BIDART CAMPOS identifica como trinidad: la Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados internacionales. El artículo en cuestión consagra pues la supremacía de la Carta Magna por sobre el resto de las normas jurídicas, resultando por ende insuficiente para discernir una respuesta adecuada que responda al interrogante en torno a la jerarquía de las normas jurídicas de derecho internacional público convencional o consuetudinario.

Se trata por lo tanto, señor Presidente, de una problemática de singular trascendencia, que nos resulta por cierto útil para refutar, una vez más, a quienes piensan demagógicamente, que esta reforma es solamente la reforma de la reelección.

Ayer he escuchado con perplejidad recurrentes desinterpretaciones del texto proyectado. Tengo para mí que aquí caben dos alternativas, o quienes así se expresaron estaban hablando de otro artículo o se trata de un designio de disvaliosos perfiles: confundir al pueblo y arrojar dudas sobre la bondad de la reforma. Y esto es grave señor Presidente.

Ayer mismo he escuchado en este recinto, bajo el ropaje de un enjundioso inventario de la historia, una insólita invitación. Ella se ha fundado señor Presidente en la utilidad de los cañones. Tal parece que solamente los pueblos que han sabido emplearlos han gozado del pináculo de la grandeza como Nación. Puede ser señor Presidente que los cañones sirvan para conquistar territorios. Puede ser también que hayan servido para cobrar deudas. Pero la paz y la armonía de los pueblos nunca podrán fundarse en el empleo de la violencia. La paz así obtenida es efímera e inestable. Porque ella se mantiene también por los cañones. Y sabido es señor Presidente, cuán peligroso es el silencio de un cañón. No me cabe duda señor Presidente que la paz mundial debe fundarse en un orden jurídico internacional. Y si desde este orden debe emplearse la fuerza, bueno sería para el futuro de la humanidad, para la supervivencia de la especie humana, que el uso de la fuerza sea reivindicado por este orden y no que cada Estado pueda recurrir a ella cuando sus intereses se lo dicten. A semejanza de lo que ha ocurrido en el orden interno de los Estados, quienes en pos de asegurar la paz, han reivindicado para sí el monopolio de la fuerza.

Tampoco me ha parecido afortunada la crítica a la decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, porque esta decisión se inserta en una nueva era de la comunidad internacional, aquella en la cual, poco a poco, las decisiones de este foro van tomándose

cada día más eficaces porque el propio orden jurídico internacional reivindica para sí cierta dosis de imperium, sin la cual, cualquier plexo normativo es pura declamación. El futuro de nuestros hijos va a depender de la existencia de un orden internacional operativo y no meramente programático

Quien se resista a comprender el valor del universalismo y del continentalismo, los cuales estuvieron presentes en la cosmovisión política del general Perón, quedaran frisados en el pasado. No tendrán posibilidad alguna de reacción y su voz se seguirá quizás sintiendo como a través de una vitrola, con las groseras distorsiones de un soporte manifiestamente insuficiente. El continentalismo no es para los latinoamericanos una mera esperanza, es hoy una realidad en ciernes. El universalismo es también hoy, señor Presidente, una clara tendencia.

La reforma proyectada tiene el mérito de dar una respuesta consistente a los dos interrogantes que ordinariamente se presentan en el área que vengo analizando. Una pregunta imbrica la cuestión del orden en que deben posicionarse las normas del Derecho Internacional Público frente a la Constitución. La otra, la ubicación que estas normas tienen de cara al derecho positivo interno.

La posición jerárquica de las normas de derecho internacional, incorporadas al derecho interno argentino, se establece en el nuevo texto en razón de una sustancial distinción temática. Y en mi humilde opinión, está bien que así sea.

Se distinguen, en efecto, las normas jurídicas de derecho internacional relativas a los derechos humanos del resto de las normas de derecho internacional. A aquéllas les corresponderá el mismo rango jerárquico normativo de la Constitución. A éstas, se les otorgará un rango jerárquico supralegal pero infra constitucional.

No existe señor Presidente la posibilidad de una norma de derecho público internacional supra constitucional, como erróneamente se ha afirmado en este recinto. El riesgo de que se ratifique y apruebe un tratado con normas que infraccionen la Constitución seguirá existiendo como existe ahora, con la Constitución de 1853-1860. Un tratado de tales características comprometerá la responsabilidad política de quienes hayan participado en su incorporación y podrá ser anatematizado constitucionalmente por el órgano judicial competente. Los órganos políticos a quienes la Constitución reconoce competencia para ratificar y aprobar tratados deben cuidarse muy bien de hacerlo con aquellos que infraccionan el orden constitucional. Y si el valor del tratado es innegable, si sus beneficios son indiscutibles. Deberá declararse la necesidad de la reforma de la Constitución y convocarse a una Asamblea Constituyente, como paso previo a la suscripción del tratado.

En suma, señor Presidente, la reforma no se embarca en la senda del “monismo absoluto”, no facilita la supremacía del derecho internacional. Tal como lo admite la Constitución de los Países Bajos de 1956. El régimen constitucional argentino, según se ha dicho, escrito y rígido, no tolera que se le introduzcan reformas por un procedimiento distinto al contemplado en el artículo 30. Y así ocurriría, en efecto, si se consintiera la supremacía de las normas del Derecho Internacional Público por sobre las normas de la Constitución, a la que se arribaría por el trámite de la ratificación y aprobación de un tratado por el Poder Ejecutivo y Congreso de la Nación. El artículo 30 queda inalterado, por lo que la reforma bajo análisis resulta coherente con el mismo. También queda inalterado el artículo 27, del cual se desprende claramente que las normas de derecho internacional público que se incorporen al derecho argentino no pueden ser incompatibles con los principios de derecho público establecidos por la Constitución.

La errónea doctrina de la CORTE SUPREMA DE LA NACION en el caso "MERCK QUIMICA ARGENTINA C/ GOBIERNO NACIONAL", queda superada por el texto claro del proyecto, ya que en ningún caso el derecho internacional público prevalece sobre la Constitución. No se podrá sostener que existe un "monismo" acotado para el tiempo de guerra y un dualismo para el tiempo de paz. El proyecto robustece en su redacción el principio básico y general del art. 27 de la Constitución.

También deberá descartarse, a la luz de nuevo texto a sancionar, la doctrina de la CORTE según la cual entre tratados y leyes no existe prioridad de rango y que tratándose de leyes de igual nivel dentro del orden jurídico interno, debe aplicarse el principio de que las posteriores derogan a las anteriores. Una ley que disponga en contra de un tratado será una ley inconstitucional y así deberá ser declarado por la autoridad judicial competente.

También es cierto, señor Presidente, que podrá ser declarado inconstitucional un tratado que se oponga a la Constitución, sin que tal inaplicabilidad en el orden interno fundada en una declaración tal, exonere de la responsabilidad internacional que pueda surgir eventualmente del incumplimiento o no aplicación del tratado.

Como es también sabido señor Presidente, hoy por hoy, el orden jurídico internacional no puede prescindir de los Estados, cuenta habida de que éstos conservan el "imperium" del cual depende la eficacia de las normas jurídicas que dimanan de aquél. Por tal razón resulta acertado el decidir con certeza el grado de prelación, pues ello contribuye a la eficacia.

Dije también señor Presidente que existe una sustancial distinción por razón de la materia y que sobre ella se fundan distintas soluciones.

Tal el caso de los tratados internacionales sobre derechos humanos, a cuyas normas se les concede, en el proyecto, jerarquía constitucional, esto es, rango supralegal.

Puede ser señor Presidente que la minoría lo siga considerando como un tema de relleno. Una hábil mascarada del oficialismo para ocultar el verdadero designio de la reelección. Seguramente no los voy a convencer con mis argumentos y, si a alguno convenzo, no creo que lo demuestre o lo reconozca, por lo menos en este recinto, en el cual hay espectadores. No importa. Se van a convencer en el futuro o tendrán que admitirlo cuando la práctica de la Constitución fructifique desde las reformas que aquí se sancionen. Entonces, señor presidente, así como hoy no trepidamos en defender la reforma, en esa hora tampoco habremos de hacerlo para reivindicar el mérito de la autoría. Porque nos corresponderá legítimamente. Porque esa fructificación comportará la mejor réplica a quienes se han empeñado denodadamente por sembrar el desánimo y el pesimismo. Si estuviera aquí JAURETCHE no dudaría en amonestarlos como los profetas del apocalipsis. De una suerte de apocalipsis constitucional en el que sucumbirá la democracia y el sistema republicano. Ya estoy francamente fastidiado de escuchar en este recinto tantas lamentaciones. De tener que soportar criticas que ponen en duda la honestidad de nuestras intenciones y convicciones, y que nos presentan ante la sociedad como lacayos presidenciales, laboriosos y fatigados convencionales programados al servicio de una obsesión presidencial. Esta interpretación nos deshonra. Yo no viajo señor Presidente mil seiscientos kilómetros todas las semanas para que se me considere en esos términos. Yo no postergo a mi familia para que se piense, o que alguien incite a pensar, que vengo aquí complacientemente a calentar una banca, porque todo ya está definido y decidido. No exagero si digo que es realmente una ofensa. Pero es más grave aún la ofensa que con tales argumentos se intenta infringir a la inteligencia de los argentinos.

Entonces, señor Presidente, no tengo la menor duda que es necesario, en esta ocasión y en cada oportunidad que se me presente, reivindicar la trascendencia de esta reforma constitucional. Ayer no se votó la reelección del Presidente, como con letras de moldes hoy lo anuncian algunos diarios. Ayer se votaron reformas sustanciales al esquema del poder en la Argentina, entre los que figura la reelección presidencial, no la reelección de Menem, cuestión esta que es de competencia exclusiva del cuerpo electoral.

Reivindicar la importancia de esta reforma constitucional me inspira en esta ocasión la singularísima trascendencia que tiene, en el proyecto bajo análisis, la definición clara de jerarquía constitucional que se otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos, en la nueva redacción del inciso 19 del art. 67º. Reivindicación que se nutre tanto de argumentos racionales como de argumentos del corazón. ¿O es que los mártires que han ofrendado su vida y su libertad durante las dictaduras, no son suficientes para movilizarnos en pos de la sanción de normas constitucionales como las que aquí buscamos plasmar? La lucha por los derechos humanos es cara al peronismo, porque ha sido el partido político que mayores persecuciones ha debido sufrir en la historia argentina. No tenga nadie entonces el tupe de venir a decirnos que somos una comparsa que solamente piensa en la reelección presidencial. Mucha es la sangre que se ha vertido sobre el suelo de nuestra patria, para que restemos trascendencia a temas como el que hoy nos ocupa. Para que le adjudiquemos el mero valor de entretenimiento o distracción.

Al peronismo le interesan los pactos sobre derechos humanos. Le interesa, señor Presidente, que esos pactos se encuentren claramente definidos y categorizados en la Constitución Nacional. Todo lo concerniente a derechos humanos es materia estricta constitucional y está bien que se haya otorgado tal jerarquía a las normas internacionales que a ellos se refieren. Los tratados sobre derechos humanos, como lo señala BIDART CAMPOS, tienen un contenido materialmente constitucional. Podríamos decir que su ámbito natural es el de la Constitución. Que se les reconozca jerarquía constitucional implica, en mi opinión, que se les otorgue la carta de ciudadanía que formalmente les corresponde.

Debo confesar también, señor Presidente, que me siento tentado de formular algunas reflexiones sobre dos derechos que han dado tanto que hablar en los últimos días. Me refiero al "derecho a la vida" y al "derecho de réplica".

Al referirme al primero de ellos me parece ineludible dar lectura al artículo 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica, que dice textualmente:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

En mi opinión el derecho a la vida, desde la concepción, tendrá a partir de la reforma que propiciamos, rango constitucional. Tal será la conclusión y la interpretación literal del texto proyectado.

Con relación al segundo también considero oportuno leer el artículo 14.1. del Pacto de San José de Costa Rica. Dice:

"Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirija al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

Señor Presidente, también el derecho a réplica tendrá jerarquía constitucional a partir de la sanción de la reforma proyectada.

Dos cuestiones considero relevantes mencionar, aunque soy de la opinión que no podrán ser consideradas como una consecuencia directa del rango constitucional que se les adjudica.

El derecho a la vida y la defensa de la vida desde la concepción están contenidos en una norma que no es programática. Es efectiva en el derecho y es operativa en el derecho argentino. Es una obligación interna del Estado y no requiere de una ley posterior reglamentaria.

En cuanto al derecho a réplica, pese a que el art. 14 remite al derecho interno, tal remisión no le quita naturaleza operativa a la norma. Porque como lo enseña claramente BIDART CAMPOS, "la ley tiene margen de pormenorización para fijar condiciones razonables" (por ejemplo las formas procesales)", sin que la omisión de ejercicio de tales facultades implique restarle operatividad.

No voy a explayarme en argumentaciones para sustentar la operatividad del derecho a la vida y la defensa de la vida desde la concepción. La vida es un bien supremo y, francamente, me aterra la idea de tener que debatirme en una dialéctica por su defensa. Por razones de tiempo he preferido dedicar el mío al tratamiento de otras cuestiones, cuenta habida también de los irrebatibles argumentos que han sido ya vertidos en este recinto sobre el punto, que comparto y a los cuales me remito.

La cuestión del derecho a réplica, admito que se trata de una cuestión de menor envergadura si la confrontamos con la precedente, me incita a reproducir aquí la opinión de un ilustre argentino.

JUAN BAUTISTA ALBERDI, quien dijo:

"La prensa no es escalera para asaltar la familia y su secreto; no es la llave para violar la casa protegida por el derecho público; no es el confesionario católico que desciende a la conciencia privada. El que así la emplea, prostituye su ejercicio y la degrada más que los tiranos. La libertad de la prensa tiene dos grandes capitales: el tirano y el detractor, o más bien uno sólo, porque el detractor no es más que el tirano desarmado. ¿Qué es el detractor? El que rompe la ley con su pluma infringiendo por sí la infamia que sólo el juez puede imponer en nombre de la ley. El tirano no hace otra cosa con la espada. El detractor, como el tirano, degüella créditos, sin juicio, ni procesos: es un vándalo de tinta y papel".

Lo dijo Alberdi señor Presidente en su obra titulada "La complicidad de la prensa en las guerras civiles de la República Argentina", 1886, tomo 4, Pág. 106.

Bien se ha dicho señor Presidente que se han lanzado al ruedo argumentos que constituyen verdaderos sofismas, porque el derecho de réplica que tantos desvelos provoca, en modo alguno puede afectar la libertad de prensa y, en todo caso, debe ser asumido como un riesgo de empresa. Quien se atreve a difamar usando un medio de comunicación social de su propiedad, debe tener en claro que, además del riesgo propio de una acción penal, asume otro: el del derecho de réplica del difamado.

En suma, señor Presidente, nuestra Constitución, la vieja y la nueva, no ha admitido y no debe admitir, la existencia de derechos absolutos. Porque lo absoluto, señor Presidente, cuando no está referido a Dios, solamente ha servido para alimentar la discordia entre los seres humanos.

Solicitada por el señor Convencional Pettigiani

INSERCIÓN CORRESPONDIENTE A LA INTERVENCION QUE DEBÍA PRODUCIR POR ESTAR ANOTADO EN LA LISTA DE ORADORES QUE FUERA DEJADO SIN EFECTO EN OPORTUNIDAD DE LA DISCUSION EN GENERAL SOBRE EL DESPACHO DE MAYORIA PRODUCIDO POR LA COMISIÓN DE INTEGRACION Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Señor Presidente:

Mi firma, suscribiendo el despacho de la mayoría, está diciendo a las claras de mi conformidad con el mismo, en lo que hace a la jerarquización de los Tratados Internacionales en la forma que allí conste.

Si tuviera que defenderlo, seguramente no lo haría con el brillo, elocuencia y erudición con que lo hizo el señor Convencional por Córdoba y compañero de bloque Esteban Llamosas, por lo que me siento más que bien representado en sus palabras, cuya letra y espíritu comparto en toda su extensión.

Pero este compartir siente el influjo de un doble juego de fuerzas al ingresar en la consideración del nominado art. 67 nuevo inciso.

Porque por una parte persiste con entusiasmo en cuanto se trata de legislar sobre medidas de acción positivas que hagan efectivo y planifiquen el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes.

Es decir que el legislador no se limite a una mera actitud pasiva, de defensa ante los ataques dirigidos al individuo o a los grupos en que se integra, sino que adopte una actitud DINAMICA, de ANTICIPACION a esos ataques, BLOQUEANDOLOS, y aún más, REMOVIENDO las causas que son susceptibles de generarlos.

Se trata en rigor de una triple acción: preventiva, o de anticipación, o de remoción; en segundo lugar garantizadora; y por último restauradora o de restitución.

Pero por otra parte sufre el desaliento de constatar al menos tres omisiones en cuanto hace a la enumeración de los sujetos de dichas medidas, con el agravante de que una de ellas toca el derecho de los derechos, al derecho humano por antonomasia, al vértice de nuestra juricidad, al máximo bien jurídico protegible y concebible.

EL DERECHO A LA VIDA, es decir el ser humano mismo en su ESENCIA.

Y junto a este Derecho, también permanecen ausentes el mencionar otros dos trascendentes centros vitales de nuestra realidad SOCIO POLITICA: LA FAMILIA Y LOS JOVENES.

Sin perjuicio de que más adelante voy a ampliar sustancialmente este discurso al expresar mi disidencia parcial con el proyecto de la mayoría en oportunidad del tratamiento en particular de este despacho, respecto del artículo 67 nuevo inciso, deseo hacer constar especialmente las siguientes citas que informan debidamente sobre la aceptación expresa en textos constitucionales comparados de derecho interno y extranjero de los derechos a que me refiero, y que considero indebidamente excluidas de la enumeración explícita que trae el artículo proyectado:

I) Que imponen la PROTECCION DE LA PERSONA HUMANA DESDE LA CONCEPCION HASTA.EL NACIMIENTO:

A) CONST. NACIONALES: Constitución de San Luís (art. 49); Catamarca (art. 65 punto 3 inc. 1), Tucumán (art. 34 inc. 1) y Secc. Octava Cap. Segundo.

B) CONST. EXTRANJERAS: Constitución de Chile de 1980 (art. 19), Perú de 1993 (art. 2), Honduras de 1982 (art. 65, con la salvedad de los límites establecidos por la ley en cuanto al por nacer). Protegen el derecho a la vida en general: la Constitución de Alemania Federal (art.2), Brasil (art. 5), Colombia (art. 11), Costa Rica (art. 21), El Salvador (art. 2), España (art. 15), Irlanda (art. 40 inc. 2), Portugal de 1992 (art.), Rumania (art. 22 inc. 1), Venezuela (art. 58).

II) Que se refieren a LA JUVENTUD:

A) Significado de términos involucrados, conforme al Diccionario de la Lengua Española, producido por la Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1984.

NIÑEZ: (de niño) f. Período de la vida humana que se extiende desde la infancia hasta la pubertad.

NIÑO: (de la voz infantil ninno) adj. Que se halla en la niñez U.t.c.s.

INFANCIA: (del lat. infantia) f. Período de la vida del niño desde que nace hasta los comienzos de la pubertad.

PUBERTAD: (Del lat. pubertas, -atis) f. Época de la vida en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción.

JOVEN: 3. com. Persona que está en la juventud.

JUVENTUD: (Del lat. iuventus,-utis) f. Edad que empieza en la pubertad y se extiende a los comienzos de la edad adulta.

ADOLESCENCIA: (Del lat. adolescentia) f. Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el desarrollo completo del organismo.

ADOLESCENTE: (Del lat. adolescens, -entis) adj. Que está en la adolescencia. U. t. c. s.

B) CONST. NACIONALES: Protegen a la juventud las de Formosa (art. 70), Santa Fe (art. 23), Catamarca (art. 65 punto 4 inc. 1 al 4), Santiago del Estero (art. 81), San Juan (art. 55), Salta (art. 33), Jujuy (art. 47, que habla de garantías para la juventud), Córdoba (art. 26), San Luís (art. 50), Río Negro (art. 34), Tucumán (art. 34 inc. 4), Ley de Reformas de la Pcia. de Buenos Aires (Art. 28 inc. 1).

C) CONSTITUCIONES EXTRANJERAS: Protegen a la juventud las de Portugal (art. 70); Brasil (art. 203, inciso I y art. 227); Cuba (art. 39 y art. 8 inc. b); Perú (art. 8); Venezuela (art. 75); Alemania (República Democrática), artículo 20 apartado tercero y artículo 25 apartado cuarto; Alemania (República Federal), art. 5 inciso segundo; Egipto (art. 10); España (art. 48); Italia (art.31); Argelia (art. 65); Checoslovaquia (art. 26, segundo y tercer párrafo).

III) Que se refieren a la familia:

A) CONSTITUCIONES EXTRANJERAS:

1) PROTECCION A LA FAMILIA:

Tratan este tema las Constituciones de BRASIL, Art. 203 I y Art. 226; de CHILE, Art. 8: Establece que es ilícito y contrario al ordenamiento institucional todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia. CUBA, Art. 34; COSTA RICA, Art.

51; EL SALVADOR, en el artículo 32; NICARAGUA, Art. 70; PANAMA, Art. 51 y se encuentra previsto la creación de organismos dedicados a la protección del Estado los que se encontrarán a cargo del Estado; PERU, Art. 5; VENEZUELA, Art. 73; SUIZA, Art. 34 quinquies: La Confederación tiene en cuenta las necesidades de la familia; ALBANIA, Art. 49; ALEMANIA REPUBLICA DEMOCRATICA, Art. 38; ALEMANIA FEDERAL, Art. 6; CHINA, Art. 49; ESPAÑA, Art. 39: "Los Poderes Públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de, La familia"; HUNGRIA, Art. 39; IRAN, habla en el Preámbulo del tema, diciendo: "... e1 acuerdo ideológico y los objetivos en la formación de la familia como base principal para el movimiento evolutivo y creciente del hombre, es el principio fundamental. Favorecer las posibilidades de llegar a este objetivo es una de las obligaciones del gobierno islámico y el principio 10 del Capítulo Primero establece "...es preciso que todas las leyes, decretos y programas vayan dirigidos a facilitar su formación y a defender su carácter sagrado"; IRLANDA, Art. 41, Punto Segundo; ITALIA, Art. 29: "...reconoce los derechos de la familia como sociedad natural..."; ARGELIA, Art. 65; REPUBLICA TURCA, Art. 35 segundo párrafo; CHECOSLOVAQUIA, Art. 26; PORTUGAL, Art. 67; UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS: Art. 35 y Art.53.

2) LA FAMILIA COMO CELULA BASICA O NUCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD:

Reconocen a la familia como organización primigenia y primordial las Constituciones de: REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, Art. 9; ARGELIA, Art. 65 primer párrafo, BRASIL, Art. 226, CHILE, Art. I inc. 2 CPR; COSTA RICA, Art. 51; REPUBLICA TURCA, Art. 35 primer párrafo; EL SALVADOR, Art. 32; NICARAGUA, Art. 70; PARAGUAY, Art. 81; PERU, en el párrafo tercero del Preámbulo; VENEZUELA, Art. 73; IRAN, establece el presente postulado en el principio 10 del Capítulo Primero; IRLANDA, Art. 41 primer párrafo; LIBIA, en el Artículo 20; PORTUGAL, Artículo 67.

3) DERECHO A CONSTITUIR UNA FAMILIA:

La Constitución de Nicaragua establece en su artículo 71 que "es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. La ley regulará y protegerá este derecho"; La Constitución italiana en el artículo 31 establece: "La Republica facilita, con medidas económicas y otras disposiciones, la formación de la familia y el cumplimiento de sus fines...".

4) PROTECCIÓN DE LA FAMILIA CONTRA EL AVASALLAMIENTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

La Constitución de BRASIL nos plantea este tema en el Art. 220 inc. 3 Párr. II al mencionar entre las atribuciones de la ley federal: establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de que se defiendan de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el artículo 221 que norma que la producción y programación de las emisoras de radio y televisión atenderá el respeto a los valores éticos y sociales de la persona y la familia.

5) DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR:

Este Derecho se encuentra contemplado en la Constitución de CHILE, Capítulo III artículo 19 inciso 4º al decir que la Constitución asegura: 4.- El respeto y la protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y la familia; EL SALVADOR, Art. 2; MEXICO, Art. 16;

NICARAGUA, Art. 26 y ESPAÑA, Art. 18; PERU, Art. 2 inc. 5; ESPAÑA, Art. 18 Párr. 1; PORTUGAL, Art. 26.

6) PROHIBICION DE LA OBLIGACION DE DECLARAR CONTRA FAMILIARES:

Hacen referencia a este tema las Constituciones de COLOMBIA, Art. 25; PARAGUAY, Art. 62; PANAMA, Art. 24; ESPAÑA, Art. 24.

7) PROTECCION PARA LA FAMILIA NUMEROSA

Contienen disposiciones que establecen medidas de protección para la familia numerosa las Constituciones de: PERU, Art. 43; ALEMANIA (República Democrática), Art. 38 segundo párrafo; ITALIA, Art. 31; UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, Art. 53; CHECOSLOVAQUIA, Art. 26.

8) PROTECCION PARA LA FAMILIA MONOPARENTAL:

BRASIL, Art. 226 inc. 4 (*); ALEMANIA (República Democrática) Art. 38 párrafo segundo.

9) GARANTIA DE UNA REMUNERACION SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA FAMILIA:

Legislan sobre este derecho las constituciones de: BRASIL, Art. 7 inc. IV e inc. XII al darle protección constitucional al salario familiar; EL SALVADOR, Art. 38 párrafo II; MEXICO, Art. 123 inc. a) punto VI; PARAGUAY, Art. 105; PANAMA, Art. 61; PERU en el artículo 2 Punto 15 establece que: "Toda persona tiene Derecho: 15- A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia" y el artículo 43 establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual.

10) PARTICIPACION DE LA FAMILIA EN LA EDUCACION

La Constitución de NICARAGUA en su Artículo 118 establece en el Capítulo VII titulado Educación y Cultura: "El Estado promueve la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación…".

11) DERECHO A LA VIVIENDA FAMILIAR:

CUBA, Art. 8 inciso c); MEXICO, Art. 4; PERU, Art. 10; VENEZUELA, Art. 73; SUIZA, Art. 34 sexies y en el Art. 34 septies establece que la Confederación tomará medidas contra el abuso en materia de locaciones; ALEMANIA (República Democrática), Art. 37; IRAN, Principio Nº 31; PARAGUAY, Art. 83: "Toda familia tiene derecho a un hogar asentado sobre tierra propia…"; NICARAGUA, Art. 64.

12) GARANTÍA DEL PATRIMONIO FAMILIAR:

COSTA RICA, Art 65: "El Estado... creará el patrimonio familiar del trabajador"; COLOMBIA Art. 50: establece el carácter de inembargable e inalienable del patrimonio familiar; MEXICO, Art. 123 Inciso A) apartado XXVIII regla que además de ser inembargables e inalienables su transmisión a título de herencia se efectuará con simplificación de las formalidades;

PARAGUAY, Art. 82 basa su régimen en la inembargabi1idad de la vivienda familiar; PANAMA, Art. 57; PERU, Art. 5; VENEZUELA, Art. 73.

13) GARANTIA DE CIERTA PROPIEDAD FAMILIAR

CUBA, Art. 22 y ALBANIA, Art. 23.

14) PARTICIPACION DE LA FAMILIA EN LA EDUCACION:

CHILE, Art. 10; NICARAGUA, Art. 73; FINLANDIA, Art. 82; in fine establece que la instrucción impartida en el hogar no será objeto de supervisión alguna por parte de las autoridades; PERU, Art. 22. segundo párrafo in fine; CHECOSLOVAQUIA, Art. 26 marca que la familia asegura el desarrollo universal de las capacidades físicas y mentales de niños y adolescentes; REPUBLICA TURCA, Art. 67.

15) EDUCACION EN EL APRECIO A LA INTEGRIDAD FAMILIAR:

Este tema se encuentra contemplado en el Artículo 31 inciso c) de la Constitución de MEXICO.

16) DERECHO A LA SEPULTURA GRATUITA DE FAMILIAR FALLECIDO:

PERU, Art. 11: "La familia que no dispone de medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos".

17) DERECHO A LA ASISTENCIA FAMILIAR:

PERU, Art. 18: La familia debe ser asistida en materia de alimentación, vivienda y recreación.

18) DERECHO A LA SALUD FAMILIAR:

La Constitución de PERU en su artículo 15 establece que todos tienen derecho a la protección de la salud integral y el deber de participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

19) DERECHO A LA FAMILIA A SER ASISTIDA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA GENERADA EN SU SENO:

BRASIL, Art. 226 inciso octavo, legisla la asistencia a la familia y a cada uno de sus miembros para los casos denominados como de violencia familiar.

20) ESTABLECIMIENTO DE LA FAMILIA SOBRE LA BASE DE LOS DERECHOS Y LA MORAL ISLAMICA:

IRAN, Principio N°10.

21) PLANIFICACION FAMILIAR IMPULSADA O NO POR EL ESTADO:

BRASIL, Art. 226 Inc. 7°: Establece que el planeamiento familiar es una libre decisión de la pareja, debiendo el Estado proporcionar recursos educacionales y científicos para el ejercicio de ese derecho, vedada cualquier forma coercitiva por parte de instituciones oficiales o privadas; MEXICO, Art. 4 y Exposición de Motivos correspondiente a la iniciativa de adición al Art. 4;

CHINA, en su Art. 25: “El Estado impulsa la planificación familiar para que el crecimiento demográfico concuerde con el plan de desarrollo socio-económico”, varía de esta forma la política fijada por la Constituciones antes mencionadas que dejaba en manos de los padres la planificación, poniéndola en manos del Estado.

22) DEBER DE PLANIFICACION FAMILIAR:

CHINA, Art. 49: Tanto el marido como la esposa tienen el deber de practicar la planificación familiar.

23) PROTECCION DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA CONTRA EL MAL TRATO:

CHINA, Art. 49: “Se prohíbe violar la libertad de matrimonio y maltratar a los ancianos, a las mujeres o a los niños”.

24) PROHIBICION DE SANCIONAR LEYES DIVORCISTAS:

IRLANDA, Art. 41, inciso 3, Punto 2.

25) RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA COMO LA PRIMERA EDUCADORA:

IRLANDA, Art. 41, Inciso 1.

26) PROTECCION LABORAL DE LA FAMILIA:

MEXICO, Art. 123, Punto A, INCISOS XXII, XXIV y XXIX.

27) DERECHO DE LA FAMILIA A LA ASISTENCIA MÉDICA Y MEDICINAL:

MEXICO, Art. 123, Punto B, inciso XI, punto D.

28) REGULACION LEGAL DEL MATRIMONIO:

La establecen las Constituciones de: CUBA, Art. 35; PERU, Art. 5: ALBANIA, Art. 49: “El matrimonio se contrae ante los órganos estatales competentes”; ESPAÑA, Art. 32, segundo párrafo; ITALIA, Art. 29. La Constitución de EL SALVADOR, en su artículo 33 no habla del matrimonio pero establece que “la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad”; PORTUGAL, Art. 36 Inc. 2; JAPON, Art.24.

29) RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO:

La Constitución de BRASIL en el artículo 226 inciso 2 marca que el casamiento religioso tendrá efectos civiles en los términos de la ley, mientras que la de BELGICA, en su artículo 16 párrafo segundo establece que el matrimonio civil deberá siempre preceder a la bendición nupcial.

30) PROTECCIÓN DEL MATRIMONIO:

Establecen una protección constitucional sobre el matrimonio las Constituciones de: BRASIL, Art. 226, primer párrafo; CUBA, Art. 34; EL SALVADOR, Art. 32: El Estado fomentará el matrimonio; NICARAGUA, Art. 72; PARAGUAY, Art. 81; PANAMA, Art. 51; PERU, Art. 5; VENEZUELA, Art. 73; SUIZA, Art. 54; ALBANIA, Art. 49; ALEMANIA (República

Democrática), Art. 38 párrafo primero; ALEMANIA (República Federal) artículo 6 párrafo primero; CHINA, Art. 49; HUNGRIA, Art. 15; IRLANDA, Art. 41 punto tercero; CHECOSLOVAQUIA, Art. 26 Párrafo primero.

31) PROTECCION AL CONCUBINATO Y A LA UNION DE HECHO

Las Constituciones de los siguientes Estados protegen al concubinato o la unión de hecho: BRASIL Art. 226 inc. 3; EL. SALVADOR, Art. 33 y el artículo 58 de dicha Constitución establece que "ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores"; NICARAGUA, Art. 72; PANAMA, Art. 53: "La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil (recordemos que lo protegía en el art. 51)"; PERU, Art. 9: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable".

32) PROTECCION A LA MATERNIDAD:

BRASIL, Art. 201 inc. III y 203 inc. I; CUBA, Art. 34; COSTA RICA, Art. 51 y Art. 55; PARAGUAY, Art. 85; PANAMA, Art. 51 y Art. 104 Inc. 3; PERU, Art. 7 y Art. 13; VENEZUELA, Art. 74; SUIZA, Art. 34 quinquies; ALBANIA, Art . 48; ALEMANIA (República Democrática) Art. 38 inc. 1; ALEMANIA (República Federal) Art. 6 inc. 4; REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, Art. 10; ESPAÑA, Art. 39 párrafo segundo; HUNGRIA, Art. 62; IRAN, en el Capítulo Tercero, Principio 21 inc. 2; NICARAGUA, Art. 74; ITALIA, Art. 31; LIBIA, en el artículo 31 hablan en el principio 20 de "La Gran Carta Verde de los Derechos del Hombre en la era Yamahiriya" de que "los miembros de la sociedad yamahiriya afirman el Derecho Sagrado del hombre de nacer en una familia coherente, en la que se ofrezcan la maternidad, la paternidad y la fraternidad. La plenitud del ser humano sólo se conforma a su naturaleza cuando se realiza mediante una maternidad y una lactancia naturales. El niño debe ser criado y educado por su madre"; ARGELIA, Art. 65; REPUBLICA TURCA, Art. 35 segundo párrafo; CHECOSLOVAQUIA, Art. 26 Inc. primero; PORTUGAL, Art. 67 inc. 2, apartado b y 68 inc. 1.

B) CONSTITUCIONES NACIONALES:

1) LA FAMILIA ES EL .NUCLEO PRIMARIO Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD: Art. 44 de la Constitución del Chubut; elemento NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, reza la neuquina (art. 24), al igual que la de San Juan (art. 52) y la de Jujuy (art. 44 inc. 1), en tanto que la de Chaco (art. 32-1), Santiago del Estero (art. 77), Río Negro (art. 31), San Luís (arts. 48 y 71), Córdoba (art. 34) y Salta (art. 31), establecen el mismo concepto que la primeramente nombrada, BASE FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD LA DENOMINA CATAMARCA (art. 58 inc. 1), NUCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD es la terminología que utiliza la Ley de Reformas bonaerense (art. 28 inc. 1).

2) LA FAMILIA ES LA CELULA BASICA DE LA SOCIEDAD Y LA RAIZ DE SU GRANDEZA ASI COMO EL AMBITO NATURAL DE LA CULTURA Y LA EDUCACION: Preámbulo de la Constitución de La Rioja. CELULA BASICA la denominan las de FORMOSA (art. 68) y TUCUMAN (art. 34 inc. 2).

3) PROTECCION DE LA INSTITUCION FAMILIAR: La consagra Santa Cruz (art. 56), a la que siguen Chubut (art. 44), Formosa (art. 68), Chaco (art. 32-1), Río Negro (art. 31 y 25 en la anterior de 1957), Misiones (art. 37-1), Santiago del Estero (arts. 18, 27 y 77), San Juan (art. 52), Salta (Preámbulo y art. 31), Jujuy (art. 44 inc. 1), Córdoba (art. 34) San Luís (Preámbulo y art. 48), Tucumán (art. 34 inc. 2); FORMACION Y DEFENSA DE LA FAMILIA es la terminología de la reforma bonaerense (art. 28 inc. 1).

4) UNIDAD Y AFIANZAMIENTO DE LA FAMILIA: Catamarca (art. 58 inc. 1).

5) EXISTENCIA DE DEBERES DE LA PERSONA PARA CON LA FAMILIA: Constitución de Jujuy (art. 43 inc. 1).

6) PRESERVACION DE LA ESTABILIDAD DEL VÍNCULO AFECTIVO FAMILIAR: Constitución de Formosa (art. 68 inc. 5).

7) PLENO RESPETO POR LA FAMILIA: Constitución de San Juan, en su Preámbulo.

8) AYUDA A LA FAMILIA EN EL EJERCICIO DE SU RESPONSABILIDAD EN EL CAMPO DE LA TRASMISION DE LA VIDA: Constitución de Formosa (art. 68 inc. 6).

9) RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA: Lo efectúa la Constitución de Santiago del Estero (art. 77), y con ella la de San Luís (art. 48).

10) DERECHOS DE LOS CONYUGES A PROCREAR: Lo reconoce la Constitución de Catamarca (art. 52 inc. 1)

11) DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA: Lo reconoce la Constitución de Neuquén (art. 24), la de Santiago del Estero utiliza la fórmula de RECONOCER EL DERECHO A SU CONSTITUCION (art. 77), La Rioja (art. 34), Córdoba (art. 34), San Luís (art. 48) y Río Negro (art. 31).

12) PRESERVACION DE LA INTIMIDAD FAMILIAR: Constitución de Formosa (art. 68 inc. 5), RESGUARDO DE LOS ATAQUES A LA HONRA, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA Y FAMILIAR POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: Constitución de FORMOSA (art. 12).

13) PROTECCION DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR: Constitución de La Rioja (art. 33).

14) PRESERVACION DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA FAMILIA: Constitución de Catamarca (art. 65 punto 1 inc. 8).

15) GARANTIA DE QUE EL SALARIO CUBRA LAS NECESIDADES DE LA FAMILIA: la consagran las Constituciones de Chubut (art. 46 inc. e), Neuquén (art. 53), Chaco (art. 26 inc. 2), Santa Fe (art. 21), Santiago del Estero (art. 22), San Juan (art.62), Córdoba (art. 23 inc. 6), San Luís (art. 58).

16) EFECTIVIDAD DEL SALARIO FAMILIAR DEL TRABAJADOR: lo exigen las Constituciones de Santa Cruz (art. 60) y la de Jujuy (art. 52 inc. 12).

17) COMPENSACION ECONOMICA FAMILIAR: la prevén las Constituciones de Chubut (art. 46 inc. e), Neuquén (art. 54-11), Chaco (art. 32-4), Santiago del Estero (art. 27), estableciendo esta última que debe ser instituida en forma tal que no se traduzca en una discriminación desfavorable al padre de familia, Catamarca (art. 58 inc. 1).

18) PROTECCION DE LA FAMILIA CAMPESINA: Constitución de Catamarca (arts. 51 y 62, inc. 1º y 2º y 110 inc. 16).

19) REGIMEN IMPOSITIVO PARA PROTECCION DEL NUCLEO FAMILIAR: lo exigen las Constituciones de Formosa (art. 68) y la de Jujuy (art. 82 inc. 2 y 4).

20) ASISTENCIA A FAMILIAS SIN RECURSOS PARA FACILITARLES EL ACCESO A LA VIVIENDA PROPIA: la contemplan las Constituciones de San Luís (art. 48) y Córdoba (art. 58 inc. 3).

21) EXIGENCIA DE VIVIENDA DECOROSA PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA: la trae en los casos en que el patrono debe proveerla la Constitución de Chubut (art. 46 inc. i), Jujuy (art. 52), como DERECHO DEL TRABAJADOR A UNA VIVIENDA DIGNA, la de Río Negro (art. 40 inc. 8), ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA: la de Santiago del Estero (art. 27), bajo la forma de FOMENTO DE LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS HIGIENICAS CON EL APORTE DEL ESTADO: la de San Juan (art.31 de la Constitución de 1927); de FOMENTO DE LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS MINIMAS E INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA DIGNA DE LA FAMILIA: la de Río Negro de 1957 (art. 25).

22) PROMOCION DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES QUE COMPLEMENTAN EL BIENESTAR DE LA FAMILIA PARA LA CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE: Constitución de Río Negro (art. 38).

23) INTANGIBILIDAD DE LA VIVIENDA ECONOMICA Y DE LA TIERRA EXPLOTADA POR LA FAMILIA: Constitución de Catamarca (art. 175).

24) ASEGURAMIENTO DE LA CONSTITUCION DE UN PATRIMONIO FAMILIAR: Constitución de Santa Cruz (art. 56) y Formosa (art. 68 inc. 2).

25) AUTOSATISFACCION ECONOMICA DE LA UNIDAD FAMILIAR: la procura la Constitución de San Juan (art. 52); LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA POR UNIDAD ECONOMICA DE TIPO FAMILIAR CON EXPLOTACION DIRECTA Y RACIONAL POR EL ADJUDICATARIO Y SU FAMILIA, junto con el ASEGURAMIENTO DE LA ADJUDICACIÓN DE UNIDADES ECONÓMICAS Y FAMILIARES, es la mención de la de Santiago del Estero (arts. 55 y 56), con análogos propósitos, la de La Rioja habla de PROMOCION DE LA UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR (art. 34) y similarmente (UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR), expresa la Constitución de Catamarca (arts. 51, 52 y 58 inc. 1º).

26) PROMOCION DEL BIEN FAMILIAR: lo establecen las Constituciones de Santa Cruz (art. 54), Entre Ríos (art. 42 inc. e), Chubut (art. 44), Chaco (art. 32 inc. 3), San Juan: Constitución de 1927 (art. 32) y actual (art. 59); Salta (art. 36); La Rioja (art. 34); Córdoba (art. 34); Santiago del Estero (art. 27); Río Negro (art. 31 de la Constitución de 1957 y 31 de la actual); Formosa (art. 68 inc. 3). La Ley de Reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires lo incluye en su art. 28 inc. 4.

27) CREACION DE TRIBUNALES DE FAMILIA (CON COMPETENCIA ESPECIAL SOBRE ELLA Y SOBRE MINORIDAD): La establece la Constitución de San Luís (art. 48).

28) DEBER DE LA FAMILIA DE ATENDER AL DISCAPACITADO FISICO Y MENTAL: Constitución de Santiago del Estero (art. 83).

29) EDUCACION PARA LA VIDA EN FAMILIA: Constitución de Formosa (art. 93 inc. 2).

30) INCORPORACION DE LA EDUCACION FAMILIAR: La pide la Constitución de La Rioja (art. 35).

31) CONSOLIDACION DEL VALOR CULTURAL FAMILIAR: Constitución de Tucumán (art. 141 inc. 9º).

32) CONSOLIDACION DE LA FAMILIA POR LA EDUCACION: La procura Salta (art. 48).

33) RECONOCIMIENTO DE LA EDUCACION COMO UN DERECHO DE LA FAMILIA: Así lo nominan las Constituciones de Córdoba (art. 34) y Río Negro (art. 62).

34) CONFIGURACION DE LA EDUCACION COMO UN DEBER DE LA FAMILIA: En esta forma lo presentan las Constituciones de Salta (art. 46), La Rioja (art. 51), Córdoba (art. 34) y Río Negro (art. 31).

35) RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA COMO RESPONSABLE PRIMARIA DE LA EDUCACION Y CRIANZA DE LOS HIJOS: Constitución de Catamarca (art 58 inc. 1º).

36) RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA COMO EL AGENTE NATURAL DE LA CULTURA Y DE LA EDUCACIÓN: lo efectúan San Juan (art. 79), San Luís (art. 71), Formosa (art. 93 inc. 1) y Tucumán (art. 141 inc. 1º).

37) DERECHO DE LA FAMILIA A PROTEGER A SUS NIÑOS: Constitución de Formosa (art. 69).

38) DERECHO DE LA FAMILIA A PERCIBIR INDEMNIZACION POR CONDENA DEBIDA A ERROR JUDICIAL: lo señala la Constitución de Jujuy (art. 29 inc. 11).

39) PROMOCION DE LA PARTICIPACION DE LA FAMILIA EN EL PROCESO EDUCATIVO: La expresa la Constitución de Jujuy (art. 66 inc. 7).

40) PROHIBICIÓN DE DECLARAR CONTRA MIEMBROS DE LA FAMILIA: Lo consignan la Constitución de Formosa (art. 20) y Catamarca (art. 30).

Los principios especiales abarcan una extensa gama de relaciones jurídicas que tienen íntima vinculación con la familia. En este campo destacamos los siguientes: institucionales y personales.

30

Solicitada por la señora Convencional Pizzurno

Ante tanta hipocresía de muchos que se rasgan las vestiduras y ante la buena fe de algunos que quizás no se detuvieron a pensarlo, sería bueno preguntarse para aquellos que defienden la vida desde el momento de la concepción ¿Quién defiende a los niños desde el nacimiento hasta los 18 años? No hemos escuchado hasta ahora en esta Convención levantar las voces ni recaudar firmas ni intentan colocar una cláusula para el actual gobierno ni los por venir, para la defensa de nuestros niños, que mueren antes del primer año de vida por desnutrición o indefensos frente a enfermedades que podrían ser perfectamente controladas si a los gobiernos en vez de su reelección les importara más en qué condiciones viven los ciudadanos por ellos gobernados.

¿Por qué un embrión mueve semejante defensa, mientras miles de niños quedan abandonados a una muerte silenciosa?

La vida no se defiende en abstracto. Una sociedad debe crear y garantizar las condiciones necesarias para que el desarrollo de la vida cobre sentido dentro de un proyecto de país.

Ninguna penalización obligará a una mujer a proseguir un embarazo contra su voluntad. En cambio debemos traer a la memoria que fue la Doctrina de la Seguridad Nacional institucionalizada la que arrancó a los hijos de las madres que sí habían decidido tenerlos.

Ninguna de las voces que hoy se levantan defendió a los niños de la desaparición forzada, bajo una siniestra planificación para la muerte.

Es falso plantear que la despenalización disminuye la cantidad de abortos o que la despenalización aumentaría compulsivamente los mismos.

El aborto se evita con una planificación para la vida, educación sexual con amplia información, planes que contemplen y garanticen el acceso a anticonceptivos para hombres y mujeres, hospitales públicos que aseguren una atención digna en el parto y puerperio y una

legislación que la proteja de una realidad hipócrita que la condena si aborta pero la obliga a mentir para obtener empleo o negar los hijos que ya tiene, a la hora de asegurar la fuente de trabajo.

Esta es una de las contradicciones que nos interpela desde el dolor cuyo debate pendiente debemos saldar como sociedad, por lo tanto para definirlo este no es el momento ni el lugar.

Un grupo de convencionales quiere:

-Que cometamos un hecho ilegal, introduciendo un tema que la ley no contempla y, por lo tanto, no fue tema de oferta electoral.

-Presionar autoritariamente, para obtener que se decida sobre un tema que divide mal a la sociedad y no fue objeto de discusión profunda con todos los elementos del conocimiento a disposición de todos los sectores: esto torna ilegítima esa pretensión.

-Este grupo tergiversa el eje de la discusión: a quien se opone a disentir aquí y ahora este tema, le adjudica vocación de muerte, apropiándose así en exclusiva de la vocación por la vida.

-Con este objetivo se está utilizando un lenguaje que se va desde lo admonitorio, a lo "sensibilizador", desde lo suplicante a lo amenazador.

Siempre, en todo caso, culpabilizador y lo que es peor se utiliza el lugar del familiar de las víctimas para impactar. Me hace acordar a quienes, por haber estado presos durante la dictadura, se sintieron autorizados a perdonar en nombre de quienes ya no podían ser consultados. INDULTOS.

-Pido a cualquier convencional o asesor, que me asegure que, introduciendo la cláusula condenatoria del aborto en la Constitución, y sumada ésta al Código Penal vigente se evitará un, sólo un aborto, y una, sólo una muerte de mujer por causa de aborto séptico, descuido o mala praxis.

31
Solicitada por el señor Convencional Pontussi

Sr. Presidente:

Haré un análisis crítico del dictamen de la mayoría, para el que solicito formalmente se inserte en el diario de sesiones y que, a mi entender contiene no solo impresiciones, sino también normas contrarias a la propia Constitución. También debo señalar que la profusa redacción no guarda el estilo sobrio, claro y conciso de la Constitución Nacional.

Es sabido que para la aprobación de un tratado internacional se sigan los pasos siguientes:

- firma por el Poder Ejecutivo; art. 86 inc. 14.
- aprobación del Congreso; art. 67 inc. 19.
- ratificación del Poder Ejecutivo.

Para su incorporación al derecho interno y, según diversas interpretaciones, hasta la simple ratificación cuando se trata de normas de carácter operativo.

También se sostiene que es necesaria una nueva ley que reglamente el tratado ratificado para que esté incorporado al derecho interno.

El art. 31 de la Constitución Nacional jerarquiza el orden jurídico cuando dice que: "Esta Constitución, las leyes de la Nación y los tratados son la Ley Suprema de la Nación."

Es decir que los tratados están no sobre la Constitución, sino debajo de ella.

Entre las impresiciones a que me refería esta el término de RANGO CONSTITUCIONAL; ¿Qué es, que significa?

¿Quiere decir que cuando un tratado tiene rango constitucional es equivalente a un artículo de la Constitución Nacional?

Esto significaría ni mas ni menos que desconocer el art. 31 de la Constitución Nacional, que sabemos no puede en esta circunstancia ser modificado.

Todos conocemos la historia del caballo de Troya; aquí podemos encontrarnos con un caballo de Troya Constitucional.

Un tratado en ciernes, que se concretará próximamente en El Cairo nos alarma pues, de ser aprobado y suscrito por la República Argentina, significará subvertir toda la tradición de las relaciones humanas contenidas en nuestro CODIGO CIVIL.

Más claro, más honesto es lo que el proyecto del Convencional Iturraspe establece en su proyecto cuando dice que "cuando un tratado es aprobado por ley, por su rango constitucional debe incorporarse a la Constitución Nacional como un apéndice".

Estamos dando rango constitucional a disposiciones que Argentina puede desligarse por mecanismos más simples que el mecanismo para una reforma constitucional.

Cuando los partidos provinciales pretendieron en un dictamen de minoría incorporar en la defensa del medio ambiente la protección del niño desde la concepción, el de mayoría no lo aceptó. Pretendían su incorporación con los tratados del Pacto de San José de Costa Rica o de la Convención de los Derechos de los Niños.

Señores Convencionales - esta es una defensa ficta, ilusoria y lo voy a demostrar ¿Qué grado de seguridad da a los niños por nacer la suscripción a los pactos por la República Argentina?

Podemos afirmar que el grado de seguridad es mucho menor que el de una inserción a través de esta Convención ya que a través de la incorporación de los tratados mencionados, el procedimiento para que la norma deje de tener vigencia es mucho más simple que el de una reforma.

Señor Presidente:

Alcanzó a emocionarme las palabras de muchos Convencionales sobre la defensa de la vida desde la concepción, pero pretendemos que esta preocupación no sea ilusoria.

Para ello, y a esta altura de la Convención, hay una sola forma que es a través de incorporar al art. 67 un inciso referido a la defensa de la vida desde la concepción.

32

Solicitada por el señor Convencional Puchmuller

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL CONVENCIONAL ALBERTO PUCHMULLER - SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1994

Sr. Presidente; Sres. Convencionales:

La Constitución, entendida como el pacto social y político fundamental de una Nación, expresa, a no dudarlo, las características sociales, políticas y culturales de su pueblo ante el concierto de las naciones del mundo. Nuestro país ha recorrido un largo camino desde 1853 a la fecha, en cuyo devenir han predominado profundos desencuentros fruto de concepciones autoritarias que suprimieron por largos y oscuros períodos la vigencia de la democracia y el imperio de la ley; tales comportamientos provocaron no solo el retraso de nuestra cultura política sino que produjeron el aislamiento internacional respecto de aquellos pueblos que deploran el oscurantismo que propician las dictaduras, es así que en un mundo que tiende a la integración y a la globalización

en pos de los objetivos más positivos de la humanidad aparecíamos como poco confiables de sostener las convicciones precitadas.

Es por ello que ante esta reforma de la Constitución Nacional dada en el marco de plena vigencia de la democracia y sobre la base de un amplio consenso político, era ineludible plasmar en la misma el rango constitucional de los tratados internacionales con los organismos mundiales y otros países, como señal inequívoca de nuestro compromiso de integración a las naciones de profunda raigambre democrática y de respeto irrestricto a los derechos humanos, recuperando la vocación postulada por el gran demócrata argentino Hipólito Yrigoyen cuando sostenía que: "LOS HOMBRES SON SAGRADOS PARA LOS HOMBRES".

Es también el momento, como se he dicho ya, de comprender cabalmente la realidad mundial actual, ello precisado en la necesidad imperiosa de integrarse en macroespacios territoriales tendientes al crecimiento de la economía que redunde en verdadera justicia social, preservando la soberanía política pero desterrando prejuicios anacrónicos de tinte chauvinista que lo único que promovieron fueron hipótesis de guerra en países como el nuestro sedientos de paz y hermandad territorial, con riquezas inexplotadas e inexplicables bolsones de pobreza.

Avancemos pues hacia este gran emprendimiento integrador privilegiando la misma en nuestra América Latina que se ha encaminado en la senda democrática, liberándose de sectarismo inconducente.

Cumplamos pues con el profundo sentimiento de unidad de nuestras mayorías populares.

33
Solicitada por la señora Convencional Raijer

TRATAMIENTO DEL TEMA HABILITADO POR LA LEY 24.309 EN SU ARTÍCULO 3°, INCISO-"I" (INSTITUTOS PARA LA INTEGRACION Y JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES)

Señor Presidente:

Varias generaciones de argentinos nos educamos en el respeto a la Constitución de 1853. Fue pieza maestra para el progreso.

Ahora nuevamente nos encontramos en un momento trascendente para la vida del país y quizás único e irrepetible para nosotros.

En estos días hemos incorporado institutos e instrumentos que brindarán eficiencia y transparencia a nuestro sistema democrático.

Ahora hemos llegado a un tema muy importante desde lo social, lo jurídico, lo histórico, lo filosófico; estamos por dar un paso más para ordenar, actualizar y colocar a la altura de los tiempos a nuestra Constitución en lo que hace a la defensa de los Derechos Humanos partiendo de la filosofía de considerar al hombre como principio, meta y fin de todas las inquietudes. La defensa de los Derechos Humanos ha sido una de las banderas esenciales del peronismo, de la doctrina peronista que quedó plasmada en la Constitución de 1949.

Incorporar los Derechos Humanos a la Constitución es seguir avanzando en este camino de Democracia que debemos al esfuerzo de todos los argentinos pero con especial reconocimiento a nuestro actual Presidente Carlos Menem y al ex Presidente de la Nación Raúl Alfonsín.

Señor Presidente: si bien todas las Convenciones son importantes, me voy a referir específicamente a las que tratan el tema de la eliminación de las discriminaciones.

La experiencia histórica de este siglo es suficientemente elocuente para demostrar que los conceptos de civilización y democracia carecen de rigor cuando una minoría étnica o una determinada manera de pensar son elegidas responsables de todas las falencias sociales.

La discriminación implica alguna forma de marginación social fundada en un juicio adverso respecto a ciertos individuos o grupos.

La discriminación comienza cuando negamos a otros individuos o grupos de personas la igualdad de trato que ellos merecen por su condición humana.

Desde antiguo ha habido en la República Argentina instrumentos normativos que ratifican la idea de la existencia de derechos del hombre referidos a la igualdad y dignidad ante la ley.

Aún antes de sancionarse la Constitución Nacional de 1853, la Soberana Asamblea de 1813 dictó leyes en relación al reconocimiento y protección de los derechos individuales que pueden considerarse como una de las primeras manifestaciones de lo que en este siglo se denominarán Derechos Humanos Fundamentales.

El Estatuto Provisional de 1815, la Constitución de 1819 y la vigente Constitución Nacional a través de su preámbulo, arts. 14, 16 y 20 hablan de la igualdad y la ley antidiscriminatoria 23.592.

Señor Presidente: personalmente para que los seres humanos alcancen la igualdad de oportunidades no basta con perfeccionar el principio de igualdad, hace falta cambiar conductas, actitudes, prejuicios y es necesaria la formación de una conciencia moral tanto individual como colectiva acerca del alcance de esos derechos y de la aberración que implica desconocerlos.

Todas las Convenciones son importantes, pero hay dos que me interesan en particular: La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En cuanto a la mujer el problema no es fundamentalmente una cuestión de lucha entre sexos, es un aspecto particular de la lucha por la liberación humana de toda forma de opresión y dominación, consecuentemente no puede aislarse de la problemática general de la sociedad.

La discriminación de la mujer empezó en las sociedades arcaicas, al dividirse el trabajo por sexo y edad, posteriormente en la Edad Media se integró a las posesiones materiales como propiedad del hombre, los cual, afianzó el mito de la superioridad biológica mental del hombre, de ahí surge la idea del machismo, el cual se desarrolla como una ideología opresora y se expresa particularmente en las esferas laboral, sexual y económica.

Señor Presidente: en cuanto a la cuestión universal de dominación masculina hay dos argumentos:

1) El determinismo biológico. Ambos argumentos como verdad universal del siglo pasado, que ha hecho creer que nuestra conformación biológica y hormonal predispuesta a la maternidad y la lactancia, debía ser orientada de manera doméstica, pasiva, sumisa y subordinada.

2) Margaret Mead en su publicación “Sexo y Temperamento” desaprueba esto. Dice que la cultura reproduce determinados comportamientos genéricos en cada sociedad. A su vez, estas teorías fueron elaboradas por científicos masculinos, razón por la cual se fue acuñando la idea de cierta universalidad de la dominación masculina.

Las mujeres, señor Presidente, también recibimos esa cultura y para muchas romper con la norma establecida es vivido como trasgresión.

Toda actitud transgresora lleva una carga que abruma cuando no se tiene conciencia de que se la está soportando. Cuando no se asume la trasgresión se la vive como culpa.

Hay una sensación de poder, el poder pertenece a lo público, ámbito de los varones.

La lucha contra la discriminación de la mujer, incluye y compromete al varón. No es una lucha contra el hombre, sino una lucha contra un sistema que utiliza a los géneros para enfrentarlos marcando jerarquía entre ellos.

Cuando se lucha por liberar a la mujer de la dependencia en que la ubica el patriarcado, se le abre al varón la oportunidad de liberarse de la condena de ser el eterno protector omnipotente.

Cuando un señor Convencional dijo que no entendía el tema de la mujer, que queremos cambiar conductas e hizo una semejanza con Hitler, yo le digo: lo que queremos es cambiar patrones culturales, unidad de valores.

Bárbara Work una notable ecologista dijo: "No sólo somos la mitad de la humanidad sino también somos aquellas que procreamos a toda la humanidad y estamos a cargo de la otra mitad."

En cuanto a nuestro país, cuando miramos hacia atrás buscando nuestra historia, encontramos un pasado invisible, justamente por haber sido narrado por hombres con sus palabras.

Sabemos que hubo mujeres que lucharon en el campo político, sindical, cultural, científico. Mujeres que sembraron sus semillas para que hoy nosotras a través de un texto constitucional las podamos reivindicar.

Son muchas las mujeres que nuestros historiadores han omitido y ahora no podemos nombrar a todas, entre ellas, la educadora Juana Manso, Cecilia Grierson, Juana Azurduy, Machaca Güemes, Rosario Vera Peñaloza, Alfonsina Storni, Tránsito Cáceres de Allende, Ana María Zumarán, Paula Albarracín, Alicia Moreau de Justo y tantas otras.

Son innumerables las mujeres que han puesto su esfuerzo en esta patria, y entre estas mujeres no podemos olvidar a quien dijo que nuestro objetivo debe ser nada más que ganar el derecho de crear junto al hombre una humanidad mejor y esa fue nuestra compañera EVA PERON con quien algunos pueden discrepar con sus proyectos y sus ideas, pero nadie le puede desconocer la claridad genuina de su liderazgo y su lucha por la justicia social.

Señor Presidente: ayer pensaba la cara de felicidad que tendría EVA PERON al ver el recinto con 78 mujeres participando de la reforma de la Constitución Argentina, ella que dijo cuando se sancionó la Ley del Voto: "Aquí está hermanas mías, resumida en la letra apretada de unos pocos artículos una historia larga de luchas, tropiezos y esperanzas y está en nuestra historia".

En las elecciones de 1951, la concurrencia femenina superó el 80 por ciento del padrón. El 16 por ciento de los diputados nacionales fueron mujeres.

La mujer comenzó a transitar el camino de su dignificación. En el año 58, 63 y 73, las mujeres volvieron a tener escasa representación en el Congreso Nacional.

Del 76 al 83 las MADRES DE PLAZA DE MAYO, constituyen un ejemplo de mujeres auto convocadas no por reivindicaciones específicas de su género sino desde su rol de madre. Ellas se organizaron dando origen al movimiento social más importante de oposición a la dictadura militar: el movimiento por los derechos humanos.

Con el retorno a la Democracia la problemática de la mujer vuelve a emerger. Se sancionan distintas leyes como la Ley Patria Potestad Compartida, la del Divorcio Vincular, Pensión a la Concubina, uso optativo de la esposa del apellido del esposo.

Y señor Presidente: esa lucha que prosiguió volvió a dar sus frutos con la Ley de Cupo Femenino, ley que se concretó por la organización de las mujeres y sobre todo por la decisión política de nuestro Presidente.

Sabemos que la participación no se resuelve sino a través de medidas de acción positiva que favorezcan esta participación. La acción positiva se refiere a medidas especiales que fuerzan el cambio y que remueven obstáculos que limitan de hecho la igualdad y la libertad de los individuos.

Estas medidas tienen antecedentes jurídicos en nuestro país en la Constitución de la Provincia de Jujuy en su art. 25 y en la Constitución de la Provincia de La Rioja en su art. 21.

Señor Presidente: incorporar las acciones positivas a nuestra Constitución no solamente favorece a las mujeres sino a todo el conjunto de la sociedad argentina que cada día más necesita del aporte de todos para hacer más eficiente su desarrollo.

También, señor Presidente, significativa importancia reviste para las mujeres argentinas elevar a rango constitucional la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer e incorporar las acciones positivas. Sabemos que la lucha y el esfuerzo de tantas compañeras no fueron en vano, sabemos que la ley, la Constitución no es todo pero abren el camino, y hoy como siempre se hace camino al andar.

En cuanto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su art 1° sostiene la expresión "discriminación racial" que denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto, por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Viajando al pasado para poder conocer los orígenes de la discriminación racial, encontramos que hizo su aparición como tal en el siglo XVI cuando se presentó la necesidad de utilizar mano de obra esclava para las plantaciones y minas del recién descubierto continente americano. Se recurrió a la importación de los oriundos de África, arrancándolos de sus lugares de origen para enviarlos a América en condiciones infrahumanas muriendo millones por las enfermedades ocasionadas por la falta de higiene.

De Inglaterra el prejuicio racista pasó a los Estados Unidos en donde los esclavistas del sur imprimieron unas creencias que se extienden a la actualidad teniendo como denominador común la superioridad de las razas blancas con respecto a las otras.

Podemos decir que la argumentación que dio origen al racismo no se debió a las diferencias biológicas de razas sino al interés económico de la nobleza de la época. A esto se combina un prejuicio religioso que había aparecido en la Edad Media cuando comenzó a manifestarse el antisemitismo.

Así como surgieron personajes en la historia universal que realizaron persecuciones contra algún grupo étnico o religioso determinado, también existieron aquellos que lucharon contra estas discriminaciones con el objeto de dar fin a las injustas diferencias, entre ellos podemos citar a Martín Luther King y Gandhi.

Señor Presidente, cuando nuestro país ratificó esta Convención, la Convención contra las Discriminaciones Raciales, pensé que era importante pero no imprescindible, porque siempre creí que en el pueblo argentino el racismo no constituía un tema candente, que había cosas que sucedían en Alemania o en África, pero hay cosas que se leen, hay cosas que se escriben, hay cosas que se dicen allá en lo lejos, pero hay cosas que se sienten, que se sufren y son como puñales cuando tocan a nuestro país, país que abrió sus puertas a todos aquellos que venían de la guerra buscando una esperanza.

Hace quince días el terrorismo se introdujo en la Argentina, quisieron discriminar a un pueblo, nos atacaron como país, pero los heridos, los golpeados y los atrapados sintieron la misma cuota de terror y pánico.

Señor Presidente, yo he venido a esta Honorable Convención Nacional Constituyente como argentina, como ciudadana pero no puedo desconocer que soy parte de minorías discriminadas a lo largo de la historia. Por tal motivo, me es de tanta importancia elevar a rango constitucional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Además, creo, señor Presidente, que tenemos un

compromiso, que tenemos un compromiso con los que ya no están. Con los que gritaron paz y sólo hallaron los cadáveres de sus hijos muertos.

Señor Presidente, sabemos que ni todos los hombres ni todos los tiempos son iguales, algunos aman la guerra, otros amamos la paz, perseguimos la paz. La aventura de vivir requiere de una espiritualidad constante para no olvidar aquello que: que la lucha fundamental de nuestro proyecto es un nuevo ser humano, es una nueva persona, es un nuevo país, donde podamos descorrer los caminos de la historia y al llegar a la cúspide mirarnos de frente y a los ojos y al decir paz y derechos humanos no quede solamente en palabras.

34
Solicitada por la señora Convencional Regazzoli

Quiero ahora hacer referencia a la 3ra parte del despacho, el que hace a la integración.

La integración es desde el punto de vista cultural, altamente sugerente. Indica, desde su misma afirmación, la aceptación y la conciencia de una pluralidad y diversidad cultural, que es posible connotar desde distintos tonos vitales. La constatación de la pluralidad cultural, en América Latina, desde una mirada filosófica, conlleva a experimentar una eclosión de policromías, de manifestaciones, de fenómenos, de pareceres, que hablan de disparidades y unificaciones, de pliegues y repliegues del misterio americano, de las sinuosidades de su dolor, de su lucha, de su baile, de su estética y sus expectativas.

Dejarse impactar por los fenómenos de sus culturas, es disponerse a un silencio hermenéutico, para acercarse con una "actitud ingenua", desde la cual, sea aún posible aproximarse a la integración, no como el "deber ser" político reflujo de decisiones macro, sino como la aproximación ontológica a una urdimbre de relaciones, que al "mostrarse", configuran un particular modo de habitar la tierra. Son inquietudes esenciales de la presente propuesta, la AFIRMACION CULTURAL, y el hecho de que esta, tenga que ver "constitutivamente" con el fenómeno de la integración, aún en medio de las variaciones socio-políticas en que sean enmarcadas. Y la ponderación de la PLURALIDAD CULTURAL, como el inter-juego de relaciones cambiantes y ligadas, mutantes y constantes, en tanto que asociadas a una trama vincular que las emparenta "raigalmente".

El hombre, al habitar la tierra instaura "estilos". No puede dejar de configurar espacios simbólicos, centro "reunentes", su habitar es "huellado", el contorno no es aquí entendido como mera territorialidad o geograficidad, sino como el ámbito en el que transcurre "el drama de su vida". Drama, esta palabra de origen griego se connota como "acción", y señala que la vida no puede menos que plasmarse en "obras", y que las "obras" cubren todo el espectro de la proyección humana y también la constitución del hombre mismo y su comunidad. Desde la praxis más utilitaria, hasta el más sutil vuelo de la imaginación la creatividad, desde la consolidación del negocio, hasta la pulsión amorosa. O dicho de otro modo, en toda forma de "instalación" del hombre en el mundo, existen enorme cantidad de vinculaciones, mediante las cuales "entrama" sus posibilidades de comunicación, y todas ellas, son el "rastro", la "estela", que da configuración antropológica a su "dramaturgia" vital.

Es decir, el negocio es "dramaturgia" vital, y también lo es el descubrimiento científico, la organización empresarial, la construcción de las ciudades, las estrategias diplomáticas, los modos de entender la política, son dramaturgos vitales, en las que se juegan no solamente "roles operativos",

sino en las que se instauran espacios culturales, con reglas, o códigos que van mucho más allá del puro convenio "coyuntural".

En la dramaturgia vital, el juego de la cultura, se instaura, y se expresa en el "cultivo" de las relaciones y de la vincularidad.

La constatación de la pluralidad, desde este punto de vista, es un azoro de diferencias, y una búsqueda de unidad. No solo de conexiones artificiosas, o esfuerzos comunicantes.

La actitud de "ingenuidad", de silencio hermenéutica, es un "abandono" plácido, que "dejando ser a lo que es" se vincula por un inmediatismo intuitivo, espontáneo, a la descategorización de prejuicios.

Hablar de una actitud "ingenua", como acceso metodológico, para percibir la íntima vincularidad de nuestros pueblos, y el entramado de sus culturas, no es proponer el "retroceso" a actitudes primarias, o ignorar los movimientos históricos y sus despliegues en el tiempo, con toda su carga encuentros y desencuentros.

Se trata de otro ámbito de comprensión, se trata de un espacio filosófico-antropológico, en el que se ofrece a la experiencia y a la categorización, el entramado mismo de relaciones vinculares, que constituyen la cultura como CULTIVO, como "laboreo", como ligazón "primaria", que emparenta, nos hace "pariente", consanguíneos de tierra, de raíces, de suelo sustante, de suelo-origen, por tanto de suelo-proyecto. Esta cultura-cultivante que se concreta en el desarrollo de los vínculos al "emparentarnos" raigalmente, de raíz, también nos relaciona en la pulsión al futuro.

Compartir la "natío", el haber "nacido" en una tierra americana, constituye una forma de identidad in-obviable. No se puede obviar. Es misterio y desafío es posibilidad de recuperación y despliegue. Es posibilidad de olvido y repliegue.

Y es en el fenómeno del repliegue, en el que se puede pasar una larga historia de desencuentros, de malentendidos, de distanciamiento, que atenta contra la UNIDAD, entendida como vinculación de culturas diversas en la articulación de sus diferencias.

En el fenómeno del repliegue también, se pueden generar procesos de concentración de las diferencias. Es decir, de "concentración" de las diferencias, de distancias que se ponen en el "centro", y por lo tanto, quiebran e imposibilitan desarrollos y despliegues comunes. Esta expresión "COMUN", referida al MERCOSUR, desde su misma etimología, apunta hacia:

"Común-unidad": interrelación de los diferentes, de modo que el "lazo empático" los centre en su unidad, y los despliegue en su diferencia,

"Comunicacionalidad": en tanto que ligado con este vínculo empático no puede menos que entrar en un juego común de lenguajes. La palabra compartida, es el primer misterio de comunicación y, la "obra" compartida, la acción compartida fluye, y por el código comunicacional compartido, es posible entretejer el vínculo legal.

"Mancomunar": en tanto el vínculo comercial y el vínculo laboral, vienen antropológicamente del entrelazar las "manos" en común. Vienen de ese misterio de la contracción de "mano común". A partir de esto la, metáfora de la integración, y de la necesidad imperiosa de mancomunar esfuerzos, es la metáfora de la prolongación y multiplicación de las manos americanas.

"Descomunal": es cierto, que hoy, el poner en "obra" la integración, el realizar la "dramaturgia" de lo que se pone en común, implica un esfuerzo que requiere el aporte de cada país miembro, y el entrelazarse en una "desproporción" de todos. Hablar de esta "desproporción", es hablar de la GRANDEZA. Es referirse a la actitud de grandeza que como estilo, o modo de habitar la tierra, puede generar encuentro, y operar "bien común", puede descubrir en la interacción, se obtiene un beneficio que rebasa toda expresión numérica y que religando lo que por "natío"

apareció emparentado, optamos por la sangre, no como fatalismo histórico, sino como valoración común del origen, que es lo que en verdad engendra derecho al futuro compartido.

En realidad, esa "desproporción" que es la grandeza es la mejor expresión de lo humano y de lo social y se encarna en la SOLIDARIDAD. Se trata siempre de una invitación. Ahí, también muy a la "mano", cabe la "descomunal" destrucción que provoca la xenofobia, la intolerancia, el egoísmo, el individualismo, y la triste mediocridad que acepta todo esto con la resignación que da la claudicación, la conveniencia, y el medio a la grandeza. América también conoce la "desproporción descomunal" de la corrupción.

América también da cuenta del "quiebre" y fractura en la urdimbre entrelazada de las manos: la POBREZA.

Cuando se acaba siendo sólo "mano de obra", objeto de acaparación, y luego, cuando faltando trabajo, se siente la "nostalgia" de ser "al menos" mano de obra, la MUTILACION, como imposibilidad de ser íntegros unos y otros, se asienta también como "modo de ser". La rutina es así, la primera forma de la inmoralidad, y la indiferencia, el primer paso hacia la corrupción.

Pero hoy hablamos, de "cerebros de obra", y esto implica la SINTESIS de la mano con el pensamiento, también aquí el desarrollo humano dice una "man-comunión", la mano se sofistica, siendo mano-lenguaje científico-sapiencial. La mano "labrada", "laboreada", cultivada-culta, es una mano con PRO-MOCION, "movida hacia adelante", ya no le hace falta tocar al objeto, ni siquiera la presencia del objeto, ha conquistado un nuevo PODER, el del SABER.

América también conoce la marginación a este nuevo acceso. La imposibilidad de acceso a la EDUCACION, mutila manos que buscan moverse "pro", hacia adelante, derivando en el inefable poder del saber, y se genera una forma sutil de esclavitud, que reconcentra distancias, es decir, pone en el centro el "quiebre", la imposibilidad, la necrosis, y la desvinculación.

Abrirse a la propuesta de la integración, si es tal, implica desplegar históricamente y con todas las dificultades del caso, las connotaciones anteriores. Señala pliegues acerca de cómo la urdimbre cultural primera, evoluciona y circunscribe círculos concéntricos, que agrandan y "engrandecen" el origen, moviéndose a partir de lo "mismo", en insospechada pulsión de futuro. A partir de lo "mismo", nunca "igual", en pulsión a la creatividad, no al consuelo de aceptar repetir lo mismo, porque todos lo hacemos, que es perder la condición de UNO Y PLURAL.

Este plexo de formas de vida, que es la cultura, también se referencia con las configuraciones de la LEY. Los intentos de integración, que antropológicamente son intentos sociales de justificación, de dar respuestas, y engendrar justicia a necesidades básicas, encuentran en el problema de la LEY, otro fenómeno que desafía nuevas formas de vincularidad. Es como afirmar, que hoy también, se transforman en interesante los sistemas regionales de justificación, de inter-actuación legal, de control y punición. Si las formes de injusticia, son "heridas" compartidas, también pueden aparecer formas entramadas de LEALTAD, que son formas de adhesión a la ley, en tanto que interactuadas y correlacionadas, con una "motivación" común, de reparar y dar lugar a la legitimidad también compartida.

En la integración, conociendo las leyes vigentes, en cada país, correlacionándolas, es posible ser testigos mutuos que re potencien la necesidad de su aplicación. Este re potenciación regional, hace posible, funcionamientos nacionales, que se estimulan y punicionan, en una mirada más global.

La globalidad es en este sentido importante, no como multiplicación de la cantidad, o el aumento de mayores grupos implicados, sino por la "esfericidad" como actitud, como gestualidad que gira a partir de un punto en común y retorna mediatizada, a un encuentro con el origen, después de haber pasado, por el recogimiento y la imbricación de todos los puntos que posibilitaron su movimiento.

La integración, planteada como fenómeno constitutivamente cultural, permite analizar el problema de las SIMETRIAS, desde un lugar privilegiado. En el MERCOSUR, el tema de las asimetrías económicas es conflictivo, y ha resultado impedimento para avances más significativos. Desde un punto de vista antropológico, la "simetría" es posible, si los actores sociales, los sujetos, o protagonistas se hallan ubicados en un mismo plano de HORIZONTALIDAD, es decir, si sus "pies" apoyan y "enraízan" en una nivelación tal, que sus "ojos", quedan frente a frente. Es decir, circunscriben ámbito humano, en tanto están en posibilidad de "espejarse", en círculo comunicacional de la mirada, se plenifica con la cercanía PAR que permite la escucha, porque percibe el silencio.

El juego de espejos, que viene de la interacción de los "pares", "FRONTALES", deviene ESPECULACION, pensamiento profundo, que surge no solo de uno, ni del otro, sino de la RELACION en tanto tal. Sin esta "integración" en una dinámica mayor, el solipsismo en el pensamiento, y el narcicismo en las conductas, son la salida a la mano. También las contemporáneas formas de "fragmentación", o ponderación de las culturas "fragmentadas", que son juego de superposición de planos y quebradura de espejos, derivan en "collage" culturales. Y en esto también la integración es un desafío acerca si es posible un entramado cultural, que formule UNIDAD, y armonice DIFERENCIAS, o si la fragmentación como estilo de vida, permite solo la consolidación de estructuras de SUPERPOSICION, que mutan en las quebraduras y diluyen los perfiles y contornos de la identidad de sus componentes. El pasaje de MIEMBROS a COMPONENTES, señala, desde el lenguaje, el pasaje de la "vida" como eje de sendo, a la "formalidad" como eje de configuración.

El "collage" integracionista siempre es posible. En la superposición de la yuxtaposición, en el opacamiento y dilución de unos por otros, las estrategias reinan, inclinando planos. América está a la espera de una horizontalidad antropológica plena, que se traduce como una fuerte DEMOCRATIZACION, y un MEMBRARSE, en una relación común-unitaria, que permita que la dignidad de la vida fluya para todos.

Por la proximidad horizontal de los pies, se hace posible la simetría antropológica, el emparentamiento de las raíces, hace posible el baile, la coreografía del baile, plasma dibujando en la tierra, los caminos y entrecruces de su andar. "Desde" el emparentamiento de los pies y el andar con otro, viene la posibilidad de la "especulación", y del espejar-se. Manteniendo la metáfora, en el fenómeno de la simetría, los caminos metodológicos, como coreografías del pensar, culminan en DIALOGO.

Nuestros pueblos saben del baile y de la "fiesta", como celebración de la vida, su intuitiva simetría supera las diferencias, por la fuerza del código de pertenencia. La estética americana, es fruto de esa recreación. El arte, se hace "palabra- diálogo" y el "logos" de su sabiduría, descubre que el "día", el vincularse entre "dos", constituye el nexo relacional, que origina el pensamiento.

El Mercosur como "mercado", no puede olvidarse de la fuerza de su ancestro, como lugar en que la vida bulle con toda su policromía y que en el tráfico del comercio, es síntoma social de las formas de interrelacionarse. Lugar en que los códigos de comunicación se exaltan y perfilan todos sus vericuetos, y en el que el "pintoresquismo" se conjuga con la "universalidad".

Y de esto se trata, en el Mercosur, el desafío es lograr la difícil síntesis entre las particularidades culturales y la integración, como encuentro y diálogo que sostiene toda posible negociación, y que es anticipo de universalidad.

El desafío para el Mercosur o cualquier otra forma de integración, es que el diálogo como modo antropológico de comunicación, sea el sustento de las relaciones comerciales. Y esa ponencia, no propone logros absolutos, que escapan totalmente al estado actual de la cuestión, trata de

PROPUESTAS DIRECCIONALES. Es decir, que apuntan a una evolución del crecimiento social "en dirección a".

En la elección de la "direccionalidad", se pone en juego mucho futuro. El que en medio de gran cantidad de restricciones y dificultades en el orden práctico, se "superficialice" la decisión, se "alivien" las responsabilidades, y se "desdibujen" las propuestas, puede hacer que se acabe implementando aquello que no se ha pensado. Con lo cual, la paradoja, habita una vez más y corrobora una tendencia del mundo contemporáneo: en el juego del SIMULACRO, se diluye la verdad.

El diálogo expresa la simetría posicional, antes referida, e indica que ese posicionamiento PAR, "emparentado" de los diferentes, protagonistas del diálogo, no tiene que ver con categorías curriculares, ni escalafonarias. Se trate de un emparentamiento, por la jerarquía compartida del ORIGEN. En tanto hombres, no en tanto "roles". Desde este punto de vista, la "calidad" ontológica de los hombres, "viste" y "da lustre" a los roles que encarnan. Y a la inversa, jamás ningún rol o función, fue lo suficientemente importante como para disimular la "grisura" o mediocridad de la persona.

Las ASIMETRIAS antropológicas, se configuran a partir de la ubicación de los actores sociales no en el mismo plano de horizontalidad compartida, sino en una INCLINACION cuya lectura se expresa en un PENDER DE. Es decir, un "de-pender". Este "depender" va, desde una leve "inclinación" casi imperceptible, hasta la VERTICALIDAD, que simboliza el más alto grado de subordinación.

Cuando el juego de las miradas, no queda en relación de frontalidad, y por ende, de "confronte", el círculo comunicacional se desplaza. El actor, ubicado en situación desfavorecida, cualquiera sea el motivo, está "re-bajado", en tanto "debajo de". La posicionalidad tiene una alegoría de jerarquía. Los NO PARES, en tanto no iguales, implican alguna forma de de-valuación. La mirada ya no recepta especulación, en tanto posibilidad horizontal de espejarse, sino que "desde" abajo, uno re-trae la cabeza hacia atrás, para recibir la mirada del otro, que desde arriba, le concede o soporta el contacto oblicuo o vertical.

Aunque es admisible, que en el terreno de las negociaciones la dis-paridad sea frecuente y aún extrema, que permitirán que en algún momento los "diferentes", "subposicionados", "devaluados" y "de-preciados", se relacionen como PARES jerárquicos, en el único orden que en verdad gesta jerarquía: en la dignidad de la condición humana.

En este sentido, la jerarquía de los "socios" en la integración, siempre es "par". La dis-paridad, puede venir de cualquier otro factor y caracterización, que además son cambiantes y evolutivos. Únicamente desde el "cultivo" de vínculos culturales, se puede fortificar de tal modo la relación entre los miembros, que los avatares de los cambios socioeconómicos, con sus alternancias de "dis-paridades", no quiebren la ligazón, ni la valoración. Es decir que el compartir y encontrarse de los pueblos en su centro ético-ontológico, les permite acercarse y alejarse temporariamente, en el entramado de las transacciones, sin quebrar sus vínculos, sin rupturar el diálogo.

En la asimetría antropológica, el desplazamiento comunicacional, inhibe el diálogo, y aún lo impide e imposibilita. El diálogo, como encarnación de una palabra histórica interactuada, ha ligado a nuestros pueblos. La gesta sanmartiniana, en este sentido es un símbolo, de un carácter tan anticipador que conmueve. Es decir MUEVE CON. Nos vuelve a "mover" en dirección a una integración, que tenga la grandeza de re-unir lo diferente, para hacer posible un futuro más viable. O quizás, para hacer posible el "futuro".

El diálogo no es una abstracción, es un movimiento del "logos", de la palabra, del "verbo" que deriva en obra creadora, que contiene y expresa a lo humano y hace más habitable el cosmos.

La fractura del diálogo no es una cuestión intelectual, es una cuestión ética. El diálogo se quiebra, en este ominoso silencio que es la pobreza extrema. Nuestros pueblos comparten una herida inconmensurable: tres mil niños latinoamericanos mueren cada día, por muerte… evitable.

La palabra también muere, porque el "diá" del "diá-logo" no ha podido entre correr y vincular, a esos condenados a una marginación, a una asimetría tal, que les ha negado el espacio para existir.

Por eso se hace renovadamente necesario, un paso metodológico, que permita que la integración en el Mercosur sea acompañada, por un SILENCIO HERMENEÚTICO.

La necesidad de silencio hermenéutico, se liga con la necesidad de predisponerse, de prepararse con "ingenuidad", a la escucha de lo que "está siendo" en nuestra región.

Se trata de una actitud cuidada, optada, encarnada, que viene de una apasionada necesidad de originalidad, entendida como un abrevar en el ORIGEN.

Esta ingenuidad, se vincula con las vertientes de su etimología: lo "generoso" que le viene del latino "ingenuus" y el "engendrar en", que le viene del "gignere".

En este sentido, la generosidad, es la conciencia de la propia precariedad, de la finitud, y el límite, en medio del descubriendo ante la riqueza infinita de lo que existe. No es un mérito, es una IRRUPCION. No es la opción por un camino, es un "ahuecamiento", que hace posible cualquier camino. No es un acto "dadivoso", es un pedido de ayuda "sapiencial", que se azora ante la multiplicidad exultante de lo que aparece.

Esta ingenuidad, es un ahuecarse en disponibilidad, para "gestar en", para "engendrar" en interioridad.

El silencio hermenéutico, que viene de esta necesidad de "escucha ingenua", ha pasado por la saturación de la hiperinterpretación, y por la aridez de toda clase de dogmatismos y relativismos, para que otra vez, resuene la invitación a pensar y a saber.

Invitación a un nuevo "saboreo", a un saber vital, que viene de la catarsis de experimentar, el "desabrido" y "egótico" mundo de la INDIFERENCIA.

Si se escuchan las voces que provienen en nuestras culturas, de los fenómenos de SOLIDARIDAD, se podrá ver la exaltación del "arraigo", y experimentar la perplejidad de la mera razón ante este vínculo que se muestra como un lugar-instante de certidumbre escatológica.

El fenómeno de la solidaridad, entendida como solidaridad "desde", se refiere a una situación de "movimiento a partir de". A un centro vital, que se despliega en la relación comunitaria, en la que cada hombre es "per se", un absoluto y a la vez un momento del despliegue.

La fuerza del vínculo interhumano, se expresa con tal potencia, que es constitutiva del "yo" y del "ahora".

Para que la integración sea fluida, es necesario comprender los fenómenos de solidaridad que se dan en nuestro pueblo. En estos fenómenos, se posibilita la reconstrucción del tejido social, y la solidaridad aparece como una respuesta inmediata.

Como la respuesta de la SENSIBILIDAD, que percibe lo que aún no se ha expresado como un "pedido" explícito.

En este caso, la sensibilidad esta entendida, no como la acción estructurada de los sentidos, sino como la posibilidad de "resonancia" y "vibración" ante los problemas de todo el hombre y de todos los hombres.

La sobrevivencia y crecimiento de nuestros pueblos tiene mucho que ver, con las formas personales y comunitarias de ORGANIZACION de dichas resonancias.

Hay un misterio insondable, en el fenómeno de la solidaridad, entendida como movimiento de ANTICIPACION, en el que se registra como "audible" la apelación del otro, en tanto que otro. Aquello a lo que convoca y aquello a lo que responde la solidaridad, es ético-ontológico. Lo que convoca a una exaltación de la condición humana, para que se atreva a ser solidaria, porque, si no lo es no ES.

En el despliegue solidario, la dicotomía pensar-obrar, se reúne sin esfuerzo intelectual. El rapto de la ESPONTANEIDAD, responde a la certeza intuitivo-vital de la necesidad, que amenaza a la dignidad humana, y ya no sólo señala la carencia de "algo" importante. Hay una percepción comunicativa por la cual se avizora que lo que está en riesgo, es el SUJETO en tanto tal. El peligro es el vaciamiento del sujeto. Y éste, es un límite importantísimo, el límite que de alguna manera distingue a la pobreza de su derivación en patología. En ese impreciso límite en que la instauración del SUJETO y de la comunidad no son posibles, porque han sido acorralados en su propio vaciamiento.

En las experiencias solidarias, bajo múltiples formas acontece, un fenómeno fascinante: en la comunidad de solidaridad no hay "observadores" no existen los "espectadores". Todos actúan. El "drama" de la vida, la vida entendida como "acción" se aborda desde la fiesta del "compartir".

En la pérdida de la "distancia" inter-humana.

Si es ES, se comparte y se comparte porque desde allí, es posible SER en verdad.

La solidaridad, se afirma como común-unión.

De algún modo la solidaridad es el juego social de la trascendencia.

El fenómeno de compartir, muestra una posibilidad humana extraordinaria: el efecto fundamental de compartir no es el deterioro o el amenguamiento, sino la repotenciación de los sujetos y su vincularidad, se da en ellos una in-auguración de la vida y una cualificación de la instalación en la tierra.

Desde la solidaridad se experimenta un "lugar-instante", como certidumbre escatológica. El construir y operar la vida, desde el vínculo solidario proviene de una certidumbre, de una evidencia social, de una intuición primera, acerca de que el "otro", nos CONSTITUYE.

Desde la experiencia solidaria, se merodea el MISTERIO. Es necesario, pues, diferenciar el movimiento que se dirige HACIA la solidaridad, entendida como meta u objetivo, de ese otro, descripto como DESDE, es decir núcleo originante de la evolución humana. El movimiento HACIA, responde más a la solidaridad entendida como logro, motivada por la marcha de la razón, que verifica las carencias y adhiere a la necesidad de acción. Detecta la falta, escudriña la carencia, que percibe el síndrome, y lo interpreta.

Organiza la relación causa-efecto, motiva la opción. Decide el obrar. Emerge así, el obrar solidario, entendido como consecuencia y resultado, más que como movimiento originario de un "nosotros" vinculante, en el que el cosmos deja de ser "caos", y el tiempo se hace historia.

La solidaridad como movimiento "hacia", presupone la anterior. Necesita mediaciones, y en la medida en que una sociedad en crisis, prevalecen los intereses sectoriales, necesita de motivaciones más fuertes, pare volver a escuchar el llamado del ORIGEN común.

En la solidaridad como resultado, hay un esfuerzo de la razón, una conmoción de la afectividad y una oscilación de la libertad, que finalmente plasma en obras la reparación de las falencias y de las injusticias sociales. Pero en la solidaridad entendida como movimiento "desde", es donde se plasma e1 amor, coma vínculo de anticipación y creatividad. Como movimiento primero de "amabilidad" del otro, antes y más allá de la conmoción por alguna de sus necesidades.

O si se quiere es la respuesta a la primera forma de necesidad: sin los otros no se puede SER.

Estas propuestas, que son comunes para los pueblos que se integran implican para los Miembros del Mercosur, la condición de posibilidad para ser un auténtico Mercado, y para que interrelacionándose, explicite lo "propio" y "particular" y se vinculen en lo "universal" posible.

En última instancia la solidaridad es la primera forma de la integración, que deviene en INTEGRIDAD, en ese sutil carácter de rectitud, e incorruptibilidad, que podrá dar una fuerza insospechada a la Región.

35

Solicitada por el señor Convencional Repetto

IMPORTANCIA DE LA REGIONALIZACION Y LA LOCALIZACION DE LAS POLITICAS GERONTOGERIATRICAS COMO EL INSTRUMENTO MAS EFICAZ PARA MEJORAR SUSTANCIALMENTE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS MAYORES

La regionalización y la localización de las POLITICAS GERONTOGERIATRICA, se torna como una estrategia insoslayable para poder utilizar técnicas y tácticas necesarias, como así mismo para poder cumplimentar los lineamientos esenciales a fin de mejorar la Calidad de Vida de las personas, durante el Proceso del Envejecimiento. No sólo por las características intrínsecas de las diferentes estrategias que se deben utilizar, sino también para optimizar recursos y poder lograr los objetivos propuestos, en un marco de participación y protagonismo de la misma comunidad.

Por otro lado, la evaluación gerontológica, requiere de un conocimiento profundo de las particularidades de cada situación, las que habitualmente presentan las mismas características, pero responden a situaciones psicosociales y ambientales diferentes, por lo que es necesario particularizarla, y diferenciarla en su tratamiento.

Situación ésta, que sólo puede realizarse conociendo íntimamente la problemática dentro de su contexto. Conocimiento éste, que además sólo puede llevarse a cabo en el territorio particular en el que se presenta.

Corresponde también considerar, el aspecto cronológico, dado que la eficacia de la respuesta, responde en un alto porcentaje a la inmediatez de la misma, o mínimamente que sea brindada en un tiempo y con una ejecutividad que contenga la demanda planteada. Sobre todo, tratándose de situaciones que tienen que ver con personas ancianas.

La localización de las prestaciones, es un requisito fundamental de las actuaciones políticas sociales, al requerir de la organización y participación de la comunidad, en la definición de sus propias necesidades, la evaluación de sus recursos y la solución de sus verdaderos problemas.

POLITICA SOCIAL GERONTOLOGICA

MARCO DE IMPLEMENTACION A TRAVES DE LA REGIONAL1ZACION Y LOCALIZACION DE LAS ESTRATEGIAS, TECNICAS Y TACTICAS PERTINENTES A DICHO MODELO.

Fundamentación Teórica

Entendemos por Política Social Gerontológica, al conjunto de intervenciones públicas que estructuran las relaciones entre el envejecimiento y la sociedad.

Rechazamos toda definición a-priori y prejuiciosa de la vejez, e incluimos como objeto de estudio la constante evaluación de la realidad social del envejecimiento.

La Política Social, transforma a la realidad social de la vejez, según sean los objetivos fijados; nuestra propuesta tomará como centro de preocupación al Hombre y como célula social, al grupo familiar, privilegiando la prevención por sobre la asistencia, y la integración sobre el aislamiento.

Esencialmente las intervenciones girarán alrededor de tres ejes básicos, como son la promoción de la AUTONMIA, la estimulación y desarrollo de todo tipo de ACTIVIDAD motivada, creativa y preferentemente remunerativa; y la constante búsqueda de la INTEGRACION SOCIAL del anciano, evitando su discriminación, marginación y desarraigo. Se deben estimular y mantener sus relaciones afectivas, sociales y objetales, pues éstas, son las que sostienen y fortalecen la identidad de la persona mayor frente a la crisis del envejecimiento. Respetar estos postulados es la base fundamental de un Proyecto de Salud Mental para este sector etario, ya que lo contrario genera enfermedad y deterioro.

Estructuración de la Política

Sintéticamente, diremos que la base estructural de esta propuesta se sustenta en tres sistemas, con una modalidad analítica de horizontalidad o verticalidad, según los requerimientos de la temática a abordar. Es así, que nos referiremos a un primer aspecto espacial; en el cual corresponderá tratar lo concerniente a áreas de trabajo, roles, responsabilidades y niveles de incumbencia, es decir, a todos aquellos aspectos que tengan que ver con una división racional y operativa de las tareas. Otro eje, es el que contemplará lo referente a los tiempos y pasos en que se irán cumpliendo y desarrollando los objetivos (cronograma). Y en el tercero, se evaluarán los recursos existentes y aquellos que se irán necesitando, para poder ir cumplimentando las metas en los tiempos propuestos (logística).

Política Gerontológica Provincial

En este nivel de incumbencia, se abordarán aquellos aspectos vinculados a las relaciones y articulaciones de las Municipalidades y Comunas, en procura de alcanzar los objetivos Gerontológicos, planteados por la Dirección Nacional de Ancianidad, conjuntamente con el Consejo Nacional del Menor y la Familia.

Misiones

• Proyectar, difundir y promover Programas Gerontológicos, a efectos de mejorar la calidad de vida de la persona mayor.

• Coordinar, colaborar y asesorar a las Municipalidades y Comunas en la ejecución de políticas locales y regionales, para atender y asistir al anciano en sus necesidades básicas insatisfechas, y posibilitarle un bienestar integral. Organizando, estimulando y propiciando, la participación de las asociaciones intermedias, personas de buena voluntad y la comunidad toda, para la resolución de los problemas que los aquejan.

Criterio Federal

* Propiciar y promover la formación en las Municipalidades y Comunas, de áreas específicas que atiendan la problemática del anciano.

* Formación de recursos humanos. Organización de cursos, seminarios, jornadas, congresos, en los distintos niveles de especialización.

* Asesorar y colaborar con las Direcciones y Departamentos de Municipalidades y Comunas, en los programas Gerontológicos de prevención y asistencia.

* Estudiar e investigar la realidad Gerontológica de la Provincia. Proyectar y planificar según diagnóstico y pronóstico para optimizar recursos.

* Brindar información a través de un Banco de Datos, de recursos, servicios y prestaciones en el ámbito provincial, nacional e internacional.

* Promover todo tipo de intercambio de actividades y cooperación entre las Municipalidades y Comunas, en programas referidos a la Tercera Edad en las áreas de turismo, cultura, deporte, recreación, etc.; aportando los recursos de que se disponga en el ámbito provincial.

* Concurrir a colaborar, previa coordinación de tareas, a la demanda que exceda o desborde las posibilidades del servicio local o regional.

* Asistir, ejecutar y atender en forma directa o a través de la coordinación de Municipalidades y Comunas, mediante programas de cooperación y ayuda mutua, la problemática geriátrica, psíquica o física, que produzca discapacidades crónicas, parciales o totales (semi dependencia o dependencia crónica).

Políticas Gerontológicas Locales o Zonales

Según la experiencia recogida, en 8 años de intentar dar una respuesta satisfactoria a la problemática Gerontológica Provincial, como así mismo, tomando como referencia experiencias internacionales de países con más años y trabajos, en el tratamiento del tema que nos ocupa, es que nos planteamos una rectificación y una mayor precisión y discriminación en los niveles de incumbencia y responsabilidad de los distintos ámbitos territoriales gubernamentales y no gubernamentales, involucrados en brindar respuestas a la demanda insatisfecha del anciano.

El postulado más esencial, en el que se basa la Gerontología Moderna, sea el de estimular y promover al máximo la integración social de las personas mayores, para lo cual debemos posibilitarle permanecer el mayor tiempo posible en su propio domicilio o en el domicilio familiar, manteniendo las mismas relaciones y actividades cotidianas. Pero los diferentes análisis y cuestionamientos, comienzan a plantearse cuando nos encontramos frente a los casos en que no poseen vivienda, o bien, que empiezan a tener dificultad para permanecer en éstas.

Nos enfrentamos entonces, al hecho de que en países con Políticas de Seguridad Social deficitarias, la única respuesta a la vejez frente a la pobreza, a la falta de vivienda y de familia, es inexorablemente la internación en asilos. También para aquel que posee resguardo previsional, en términos de una jubilación mínima, pero que no dispone de vivienda ni de familia continente, el hábitat se le presenta como un problema irresoluble, demandando ya en los últimos años, internación, sólo para poder cubrir esa falencia.

Lo mismo ocurre respecto a las otras necesidades básicas de supervivencia, incluida la atención y el tutelaje que a veces requiere el anciano, sobre todo muy senil.

Nuestra experiencia, nos ha presentado como muy beneficiosa la estrategia de APOYAR, ESTIMULAR Y PROMOVER las redes naturales de solidaridad, instaladas en la misma comunidad, dejando sólo como técnicas auxiliares, la utilización de todo tipo de Servicios Centrales de Atención Domiciliaria. Hemos podido comprobar, que estas redes de solidaridad, barrial, no sólo originan menores dificultades de coordinación y traslado del servicio, sino que fundamentalmente fortalecen un vínculo afectivo de contención social, con el consecuente sentimiento de seguridad por parte del anciano, que de esta manera siempre cuenta con una familia vecina que lo protege y ayuda. Los recursos de que se deberá disponer para colaborar con la FAMILIA SOLIDARIA O SUSTITUTA, son siempre muy inferior a los costos de internación y ni que hablar, de la calidad de vida que le posibilita una y otra alternativa.

La situación planteada, nos permite apreciar claramente, que el tratamiento que se pretende dar al tema Gerontológico, exige que éste sea instrumentado localmente, es decir, a través de las áreas especializadas de las Municipalidades y Comunas y de las Asociaciones Comunitarias y Vecinales.

Familia Solidaria

Esta respuesta, ha sido diseñada en base a la ya habitual modalidad de ayuda y protección, que algunas familias brindan a aquellos ancianos que lo necesitan. Pero que por lo general, por falta de medios, son incompletas. Al proveérsele al anciano, de un apoyo económico, se lo habilita a poder contratar los servicios que esa familia vecina le brindará. Es importante, que el anciano elija a aquél cuidador que lo atenderá, y que participe en la colaboración del convenio que se firmará entre ambos. Dicho convenio, es preferible que sea lo más completo y minucioso posible, a efectos de posibilitar la supervisión del servicio prestado, cuya responsabilidad compete al organismo gubernamental pertinente, el que por supuesto puede y debe convocar a las Asociaciones Intermedias y voluntarios dispuestos a colaborar. De esta manera, también se evitan los malos entendidos y los supuestos, que deben estar excluidos de dicho convenio, a afectos de que no se deteriore la relación vincular afectiva, debido a la relación prestataria.

Entre los servicios más comúnmente contratados, podemos mencionar el de atención alimentaria, higiene personal y de la vivienda, lavado de ropa, trámites y gestiones, compañía y tutelaje.

Familia Sustituta

Se pretende integrar al anciano, a vivir con un grupo familiar continente, elegido por el mismo anciano, al cual, de no tener alguno ya seleccionado, se le ofrece un listado de aquellos que se han postulado para dicho servicio.

Este recurso, es de suma utilidad gerontológica, pues le brinda al anciano una continencia afectiva y un servicio permanente en aquellos aspectos en que lo necesitase, no limitándose este servicio al anciano sano, sino que también puede utilizarse con ancianos semi dependientes.

También aquí, se le debe proveer al anciano carenciado, de un apoyo económico que le posibilite afrontar los gastos que le requiera este recurso e igualmente que en el caso de la familia solidaria, conviene elaborar un convenio con las mismas características antes mencionadas.

Otro medio, del que nos podemos valer, para detectar familias dispuestas a brindar los servicios descriptos, es mediante los avisos clasificados de los periódicos, que ofrecen en alquilar habitaciones con comida. Incluso las pensiones que alquilan habitaciones con servicios integrales, a

personas de distintas edades, son una buena alternativa para el anciano autónomo. Desde nuestra experiencia, las relaciones intergeneracionales son mucho más convenientes que aquellas que reúnen a un mismo sector etario. Circunstancia esta, sobre la que abunda bibliografía y experiencias corroborando esta afirmación.

Viviendas Compartidas

Entendemos que esta es otra solución al igual que las anteriores extraída de experiencias autogestivas, generadas por la misma comunidad, que hemos proyectado a través de un programa que contempla distintas alternativas. La esencia de las mismas se basa en un concepto de cooperación y ayuda mutua, por medio del cual aquellos que no tienen acceso a una vivienda individual o familiar, pueden suplir esta carencia a través de una solución colectiva. Representando tal vez ésta, la propuesta más personalizada y de fácil instrumentación al necesitarse solamente a dos o más personas, a efectos de compartir los gastos que les requiera, su subsistencia.

Es importante destacar, la conveniencia de que los integrantes de la vivienda se auto elijan en base a una relación grupal coordinada al efecto, a través de la cual incluso se evaluarán los caracteres y rasgos de personalidad, a fin de constatar la posibilidad de convivencia de los integrantes. Así mismo, también consideramos necesario, que entre ellos, elaboren un reglamento que detalle los deberes y derechos a que se comprometen.

A las viviendas compartidas corresponde diferenciarlas según su estructura organizativa en:

a) Viviendas compartidas subsidiadas

Este modelo se caracteriza por depender de una estructura gubernamental o institucional, estando destinadas a ancianos carenciados auto-válidos de ambos sexos, a los cuales no se les otorga un apoyo económico individual, sino que se subsidia a la estructura en conjunto. Tal como, el inmueble, gastos generales y el o los sueldos de los encargados. Su funcionamiento y organización está regido por un reglamento, que en uno de sus aspectos puntuales, autoriza a albergar como máximo a ocho (8) ancianos, teniendo cada cuatro de ellos, una persona que los atienda y que convive con los mismos; cobrando para ello un sueldo mínimo de empleado provincial, más el beneficio de la vivienda y los gastos de alimentación. En las dieciséis viviendas habitadas en la Provincia de Santa Fe, se ha contratado exclusivamente a matrimonios, por considerar que éstos logran una distribución de roles más funcionales en la atención de los ancianos. (Disponemos de copia del reglamento y del contrato laboral que se firma entre los responsables y el Gobierno).

b) Viviendas compartidas sin subsidiar:

Caracterizadas por estar organizadas y coordinadas por los mismos convivientes con total autonomía, quienes comparten los gastos de la vivienda y de subsistencia. Estos pueden contratar al personal de servicio, en forma part-time o full-time; según sus necesidad. En nuestras experiencias, fue importante promover entre los residentes, la confección de un reglamento interno de convivencia, detallando minuciosamente, los derechos y obligaciones a que se comprometían.

En caso de querer integrar a un anciano carente de recursos, a esta estructura organizativa, se le deberá proveer de un apoyo económico a efectos de que pueda aportar la cuota que le corresponderá.

Este tipo de vivienda, es el que más se adapta para aquellos ancianos que dispongan de un ingreso, pero que les resulta insuficiente para poder cubrir todos los gastos que le demandaría el vivir sólo.

Los dos tipos de viviendas compartidas descriptas fueron diseñadas para albergar exclusivamente ancianos sanos.

Para los casos de semi-dependencia o de dependencia crónica tanto en los aspectos físicos como psíquicos, se deberían organizar Pequeñas Clínicas Geriátricas de Baja Complejidad, derivando cada una de estas patologías a una estructura Sanitaria específica.

Una interpretación integral de esta problemática, exige una evaluación minuciosa de los reclamos asistenciales y sociales que debemos tener en cuenta, sobresaliendo claramente los segundos por sobre los primeros. Es decir, que el perfil de mayor significación está dado por la dimensión social y es a ésta a la que debemos resaltar, sin relegar por supuesto, respuesta la interdisciplinaria de Salud que se debe brindar.

A estas clínicas, se las deberá organizar regionalmente para cubrir cada una de ellas, las demandas de cuatro comunas, distribuyendo dos camas por comuna, más dos camas que se utilizarán en forma diurna, nocturna o de tránsito, totalizando de esta forma diez camas. Dependerán de las comunas intervinientes nucleadas bajo un sistema cooperativo, recibiendo del Gobierno Provincial solo la apoyatura del Sistema de Salud, el que se brindará desde el Hospital Rural, más un equipo itinerante de especialistas que atenderá a estas clínicas periódicamente, como también a la población carenciada en conjunto desde el Hospital Rural. Se ha pensado en este tipo de respuesta sanitaria de baja complejidad ofrecida a través de una estructura familiar más que institucional, a efectos de no trasladar al anciano a las macro-instituciones de las grandes urbes, con el consecuente desarraigo y aislamiento social que dicho traslado le originaría. De esta forma se evitará el sentimiento de extrañeza que el contacto con situaciones y personas ajenas a su propia historia generalmente provoca. Asimismo, se posibilita que familiares, amigos y vecinos lo visiten, incluyendo a la misma comunidad que participa mucho más activamente, colaborando y ayudando, cuando se trata de sus propios ancianos, que tratándose de ancianos anónimos.

Se pretende que la estructura de estas clínicas sea semejante a las viviendas compartidas utilizadas por los ancianos auto-válidos, con trato personalizado y relaciones cara a cara con alto grado de intimidad, más un sistema de rehabilitación permanente.

En caso de no poder contratarse en el barrio la prestación de algún servicio, se podrá recurrir a diferentes SERVICIOS DOMICILIARIOS organizados y distribuidos desde una estructura central, pero es conveniente a esta alternativa, tenerla como respuesta auxiliar, pues como ya se dijo no presenta los beneficios de las otras prestaciones y origina la dificultad del traslado de las mismas.

Es importante destacar que estos servicios, que se envían a domicilio y que posibilitan la permanencia del anciano en su vivienda, sólo deben prescribirse en la medida en que éste no pueda realizar la tarea, buscando de que colabore en aquellos aspectos para los que está habilitado. A continuación describiremos en forma sucinta, los más comunes de ser demandados:

- Asistencia Geriátrica a Domicilio: consiste en la ayuda de las tareas cotidianas del hogar, y en saber interpretar la problemática del anciano a partir de la FORMACION TECNICA con que se le ha provisto.

Se recomienda hacer evaluación minuciosa de cuál es la carencia que hay que resolver de las personas mayores y adjudicarle a la ASISTENTE geriátrica solamente esas tareas para que pueda atender la mayor cantidad posible de personas ancianas.

Usualmente un ASISTENTE GERIATRICO experimentado atiende cuatro domicilios diarios.

- Servicio de Lavandería: para este ítems se recomienda recurrir a un lavadero del Estado que tenga capacidad ociosa como ser el de alguna Institución Geriátrica o de Niños, o Centro de Salud. Preferentemente se debe disponer de movilidad para retirar la ropa a higienizar y devolverla una vez lavada y planchada. Usualmente la ropa blanca (sábanas y toallas) es aquella más difícil de manipular por parte del anciano, por lo que sugerimos prestarlo como primero y único servicio, el mismo también puede extenderse a las familias numerosas más carenciadas en donde la madre contribuye a la economía familiar con trabajos extras y no puede atender a los hijos en el aspecto antes mencionado.

Este lavadero social posibilita entonces que también se descomprima a las familias en situación de riesgo social, con la importancia que tiene para la formación del niño poder hacer uso de sabanas limpias.

Recomendamos comenzar prestando este servicio sólo a los ancianos mayores de 70 años sin contención familiar y en estado de carencia. Una vez rutinalizado el mismo comenzar a bajar la edad paulatinamente para poder dar respuesta satisfactoria a los requerimientos.

- Vianda Domiciliaria: servicio dirigido sólo a aquellos casos que no puedan auto valerse en la elaboración de la comida diaria, situación por la cual se sugiere proveerlos del mismo una vez por día con una ración de calorías suficientemente equilibrada como para evitar una alimentación deficiente con los problemas que acarrea en esta etapa de la vida. Hacemos notar que siendo la depresión el síndrome psicológico habitual de la vejez es corriente que el anciano se alimente muy deficientemente (por no cocinarse) situación que hay que compensar hasta recuperarlos mediante un programa de rehabilitación.

- Mejoramiento de Hogar: proveerlos de los elementos de seguridad necesarios para posibilitar la mayor autonomía posible; ejemplo, pasamanos en el baño, alfombras de goma antideslizante, estudio de temperatura tanto invernal como estival, que evite enfermedades y descompensaciones; reparaciones de techos u otras en general. Incluye ampliación de la vivienda familiar que permita la permanencia del anciano en la misma.

- Trámites y Gestiones: este punto puede ser manejado en gran medida por voluntarios como ser para pago de impuestos, compras de elementos, farmacia, órdenes médicas, etc.

- Equipo Médico Móvil: proveer a la persona mayor carenciada de este servicio, evitará internaciones inútiles y una atención inmediata que incluso puede evitar complicaciones y posibilita la internación domiciliaria.

- Internación Domiciliaria: servicio complejo en su instrumentación pero revolucionario en los resultados, tanto en lo que hace al costo de estas internaciones como por el impacto psicológico en beneficio del internado. Para dar una referencia podemos citar el Servicio en Francia en el cual el más completo tratamiento domiciliario incluyendo psicoprofilaxis y rehabilitación en todos sus niveles cuesta la mitad que la más deficiente de las internaciones hospitalarias.

Es muy recomendable en el área geriátrica y pediátrica por ser estos sectores los más vulnerables al impacto psicológico de la internación hospitalaria con el deterioro y desorganización concomitante en el núcleo familiar.

Sólo puede instrumentarse con un eficiente equipo médico móvil de urgencia, en el resto se busca la colaboración del núcleo familiar en el cuidado del enfermo.

- Banco de Material Sanitario: se dispondrá de elementos ortopédicos en tránsito como ser muletas, bastones, silla de ruedas, camas ortopédicas, etc.
- Apoyo Económico de Emergencia: el mismo estará destinado a posibilitar que el anciano resuelva distintas coyunturas y circunstancias que a veces su ingreso no le permite resolver o que por falta de éste padece de necesidades básicas insatisfechas.

Hogar de Tránsito

También es fundamental contar con el apoyo de un Hogar de Tránsito para estadías de corta duración, en el cual se alberga al anciano mientras su familia por causas de fuerza mayor (intervenciones quirúrgicas, enfermedad, viaje, fallecimiento, etc.) no puede cuidarlo y atenderlo.

Centro y Hospitales de Día

Estos servicios también son esenciales para poder dar una respuesta gerontológica integral a fin de evitar la internación permanente.

Son instituciones que albergan al anciano en forma diurna, brindándole desde una atención alimentaria, hasta las repuestas terapéuticas de rehabilitación necesarias. Respecto a las actividades que desarrollará el anciano es importante diseñarlas psicoterapéuticamente, de forma tal, que no se limiten sólo a distraer sino que posibiliten que éste manifieste sus deseos y motivaciones, fortaleciendo así su identidad y sus sentimientos de autoestima.

Por último mencionaremos la Internación Domiciliaria como uno de los servicios geriátricos de mayor utilidad pues evita el impacto psicológico de la internación y mantiene al anciano en su hábitat cotidiano, con el apoyo familiar que tanto necesita ante las circunstancias de enfermedad. Asimismo, se logra que el grupo familiar colabore sin desorganizarse mayormente, siendo por otro lado el costo de este servicio mucho menor que el de la más precaria internación hospitalaria.

Programa Periodístico Radial y Televisivo Específico

Este debe ser armado conociendo íntimamente la idiosincrasia de la Persona Mayor, su perfil psicológico especial. Su objetivo será fortalecer los aspectos más sanos de la personalidad del geronte y estimular un verdadero Proyecto de Salud, incluyendo no sólo a los interesados directos, sino generando cambios de actitudes en la población, educando a ésta en conceptos gerontológicos, a efectos de evitar el deterioro de la Persona Mayor a través de una influencia cultural que constantemente lo margina y lo hace sentir que no sirve más.

Al mismo tiempo es importante revalorizar la etapa del envejecimiento y destacar sus posibilidades para contribuir al desarrollo familiar y social.

Acciones que promueven una Activa Integración Social

- Programa de Actividades Múltiples Sociales, Culturales, Recreativas y Deportivas: no describiremos este punto por tratarse de la vasta gama de actividades que en general desarrolla el adulto, pero de los cuales se ha aislado a los mayores.

Citamos a los fines de su sola mención; taller de teatro, cine debate, cursos, conferencias, hemeroteca, peñas, bailes, escuela de tango y folklore, juego de mesa, concursos, juegos al aire libre, picnic, gimnasia específica, aerobismo, yoga, etc.

- Centros Recreativos Intergeneracionales: se crearán en clubes barriales a través de un programa recreativo cultural, llevado a cabo en barrios marginados en donde se convocará a encuentros intergeneracionales de cogestión con un criterio de ayuda mutua organizando a las madres de niños en edad escolar que se turnen para cuidarlos. Para esta tarea estarán acompañadas y ayudadas por las personas mayores que le ensañarán a los niños juegos de mesa, apoyo escolar, etc.

SE ADJUNTA PROYECTO ESPECIFICO

Bolsa de Trabajo

Se deberá hacer un relevamiento de que actividades se requieren socialmente y cuáles de ellos puedan ejecutarlas.

También se crearán talleres en donde podrían desempeñarse los inscriptos o postulantes de las bolsas de trabajo y dedicarse para producir elementos de uso auxiliar, como son bolsas de residuos, trapos de piso, juguetes, viveros, acuarios, plantería, sala de costura y tejido, etc., conectándolos de ésta manera con actividades socialmente productivas y valorizadas, que promoverán sentimientos de autoestima, a los que lleven a cabo dichas tareas

Turismo Social

Este punto es de vital importancia pues todos los estudios de satisfacción de vida de las personas mayores han demostrado que el turismo promueve un cambio de actitudes y genera estado de ánimo que contrarresta tendencias depresivas originadas por el control del entorno y estereotipia en la asignación de roles sociales hacia las personas mayores. Es decir, que cuando éste viaja, recupera deseos de inquietudes, junto a las expectativas que generalmente el medio social inhibe, también se accede a una posibilidad de cambio y a los valores culturales e históricos, a través de un contacto directo.

Sugerimos para hacer factibles estos programas tomar contacto con otras provincias a efectos de intercambiar plazas en albergues estatales o sindicales.

Restaurante Social

Este ítem puede organizarse en dos formas: o bien en un salón o comedor, dar una o dos comidas diarias de costo reducido y buen equilibrio nutricional, que por otro lado puede utilizarse como proveedor de las viandas domiciliarias. O bien, puede contratarse cubiertos en algún restaurante económico privado, asimismo, si el anciano tiene inconvenientes para comer en algún comedor cercano a su domicilio. También puede efectuarse convenios con parroquias o colegios que tengan comedores.

CONCLUSIONES GENERALES PARA SU IMPLEMENTACION

Hemos intentado hacer una descripción de los servicios más esenciales que debe integrar una Política Gerontológica, pero corresponde aclarar que la escala de prioridades de la instrumentación,

como asimismo el cronograma y banco de datos, debe ser consecuencia de un relevamiento de la problemática concreta en que se encuentra este sector etario. Relevamiento que debe contemplar las diferentes realidades sociales, culturales y geográficas a afectos de evitar la transculturación y el consecuente rechazo de las soluciones propuestas. Por lo que debe tenerse en cuenta la idiosincrasia de vida del geronte. Además hacer un minucioso estudio de los recursos con que se cuenta, de la forma en que están funcionando, y de qué manera se los coordinará y ampliará a efectos de optimizar la respuesta a darse a la problemática, sobre la que operaremos.

Solamente nos resta explicitar dentro de esta rápida descripción metodológica la NECESIDAD de capacitar al personal con el cual se trabajará en los distintos niveles, ya que la problemática de la persona mayor que enfrenta un proceso de múltiples cambios, como la crisis que esto genera, requiere de un manejo gerontológico específico.

La prestación de estos servicios como así mismo su promoción, son responsabilidad de la comunidad en su conjunto, y no solo del estado, quien debe estimular y promover la participación de esa comunidad y no limitarse a respuestas paternalistas. Su mayor responsabilidad está para con los carenciados y marginados, no olvidando que sólo un ingreso digno les posibilita ser autónomos y elegir protagónicamente su destino.

Documento dirigido a los Sres. Convencionales sobre los Derechos de las Personas Mayores.

Propuesta Gerontológica

Las medidas que se dicten referentes a las Personas Mayores deberán encuadrarse en un marco teórico gerontológico que privilegien los factores sociales y ambientales como determinantes de un estado de bienestar durante el proceso de envejecimiento. Para ello se deberá promover un perfil de vejez autónoma, activa e integrada al medio social.

Implementar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, requiere de un compromiso socio-político de tal relevancia, que sólo la inclusión puntual y jerarquizada de la Problemática del Envejecimiento, en la Normativa Constitucional, preservará a ese sector etario, de la constante postergación iatrogénica que el tiempo ha demostrado como actitud habitual, de la sociedad hacia ellos.

Antecedentes Históricos

Como antecedentes históricos de relevancia, podemos citar primeramente, el proyecto de "Declaración sobre los Derechos de la Ancianidad", presentado por nuestro país en el año 1948, a la Asamblea General de Naciones Unidas, la que a su vez lo envió al Consejo Económico y Social, redactándose así el primer informe sobre el tema denominado "El Bienestar de la Persona de Edad y los Derechos de la Tercera Edad".

Este proyecto presentado ante Naciones Unidas, es el que a su vez, un año después pasa a incorporarse a la Constitución de 1949, como "Los derechos de la Ancianidad", en los cuales se citan el Derecho a la Asistencia, a la Vivienda, a la Alimentación, al Vestido, al Cuidado de la Salud Física, al Cuidado de la Salud Moral, el Derecho al Esparcimiento, al Trabajo, a la Tranquilidad y al Respeto.

Es importante destacar que por este hecho histórico, nuestro país ha marcado un rumbo imborrable en el concierto mundial, respecto al reconocimiento Constitucional de la vejez.

En el año 1961, la Comisión de Estudios de los Problemas de la Vejez, también llamada "Comisión Laroque", elabora a pedido del Gobierno Francés, un progresista informe a fin de que se adopten líneas directrices gerontológicas para una Política de Ancianidad, no proponiendo sólo mejoras económicas y de asistencia social, sino que se preocupe por mejorar todas las condiciones de vida, a fin de posibilitarles una realización plena como personas.

La Asamblea General de Naciones Unidas, vuelve a tratar el tema en los años 69 y 70, culminando en la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, con la elaboración del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento (Viena-1982), obra señera para todos los países del mundo respecto a las políticas a adoptar para promover el Bienestar Integral de las Personas Mayores.

También corresponde citar al respecto, la Conferencia Latinoamericana y del Caribe de Gerontología, llevada a cabo en Bogotá en el año 1986, organizada conjuntamente por Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud.

En el año 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, designó al 1° de Octubre como "Día Internacional de las Personas de Edad", y decide conmemorar en 1992, el décimo Aniversario de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Asimismo, instó a formular una estrategia práctica para el decenio 1990, centrados en el logro de objetivos para el 2001 y decidió dedicar 2 días de la Asamblea General para consolidar esos objetivos, que obedecen al propósito de promover la aplicación del Plan de Acción de 1982 puntualizando que puede hacerse "ahora, como, y con quienes", situación que queda expresada en el documento "Las Naciones Unidas y la Cuestión del Envejecimiento" (1992).

En nuestro país, la Comisión Nacional de Gerontología Social CO.NA.GE.S.-ONG-Naciones Unidas, convocó en el centro de información de ese organismo, a los representantes de los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, a fin de conmemorar el Decenio del Plan de Acción y coordinar acciones tendientes a la aplicación de dicho Plan en nuestro país.

Por último, en el año 1993, "El Encuentro Federal de la Tercera Edad", organizado por la Secretaría de Estado Nacional de la Tercera Edad, conjuntamente con la Federación Argentina de Geriatría y Gerontología, se elabora un documento "Hacia la Nueva Ley Nacional de Vejez", con la participación de delegaciones de ancianos de todo el país, expertos de las asociaciones científicas y funcionarios con poder de decisión de las diferentes provincias.

Queremos por último destacar que todos los Pactos y Tratados Internacionales, ratifican los aspectos esenciales de la propuesta planteada y se ajustan en un todo, respecto a la necesidad de legislar en favor de ese sector social tan segregado y descalificado, que requiere de una reivindicación de la sociedad en su conjunto.

Análisis Demográfico.

Con una tasa de mortalidad decreciente y un mejor nivel de sanidad e higiene, cada vez hay más personas longevas. Este hecho, sumado a una merma de fecundidad, modifica la estructura demográfica. El Envejecimiento de la población es ahora un fenómeno mundial, más evidente en los países desarrollados pero de crecimiento cada vez más rápido en los países en desarrollo.

En los 75 años que van de 1950 a 2025, la población anciana del mundo (personas de más de 60 años) habrá aumentado de 200 millones a 1200 millones, es decir, del 8 al 18% del total de la población mundial. Entre las personas de edad, las longevas (más de 80 años) habrán pasado de 13 millones en 1950 a 137 millones en el año 2025.

El total de la población mundial habrá aumentado en un factor de poco más de tres, mientras que el total de personas de edad habrá crecido, en un factor de seis y el de longevos, en un factor de diez.

La proyección demográfica por sí sola, nos sitúa frente a una sociedad que envejece vertiginosamente y que nos obliga y compromete para poder ofrecer una mayor calidad de vida y un proyecto de mayor justicia y equidad, a fin de posibilitar Agregar Vida a los Años y no sólo Años a la Vida

DOCUMENTO ELABORADO POR LA COMISION DE EXPERTOS GERONTOLOGOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO CONJUNTAMENTE CON LA COMISION NACIONAL DE GERONTOLOGIA SOCIAL (CO.NA.GE.S.-ONG - Naciones Unidas).

INFORME FINAL DE LOS ANCIANOS

l) Las condiciones económicas del anciano constituyen el factor principal que gravita en su salud y estado de nutrición. Corresponde al Gobierno Nacional implementar los mecanismos que permitan alcanzar esos objetivos, recibiendo al respecto las sugerencias que le hagan llegar las instituciones que agrupan a los ancianos de todo el país.

2) Queda establecido de manera incontrovertible que el lugar natural de vivienda es su hogar y la asistencia del anciano es su familia, siempre y cuando ésta última esté en condiciones de hacer frente a las exigencias propias de la tercera edad; en caso contrario esta responsabilidad es deber indelegable del Estado en su concepción general, a través de sus organismos correspondientes.

El mismo papel pueden desempeñar los organismos no gubernamentales.

El Estado debe estimular a la familia para el cumplimiento de sus obligaciones específicas.

Los instrumentos para implementar este apoyo familiar se determinarían en cada caso particular.

Encuestas llevadas a cabo por asistentes sociales verificarían las posibilidades de cada familia, para adoptar las medidas que en último término correspondan.

3) La creación de Hospitales Geriátricos responden a una necesidad que debe contemplarse en las zonas donde demográficamente estén justificados. Creación de unidades geriátricas en Hospitales generales de agudos, unidades geronto psiquiátricas y unidades para crónicos.

La formación de asistentes geriátricos es un recurso de indiscutible utilidad que facilitará la asistencia de las personas de edad avanzada.

Los Hospitales de Día, contribuyen a este último propósito y debe propenderse a su habilitación.

Es menester la participación activa de representantes de la tercera edad y expertos para actuar como asesores en la creación de políticas de acción en el área de salud en los organismos estatales existentes o a crearse en todo el país.

Favorecer las acciones destinadas a la investigación y formación de recursos humanos en todos los niveles formales e informales y en todo el país, para poder tener diagnósticos certeros de la situación de salud de la población mayor.

Los programas de atención domiciliaria completan los sistemas médicos destinados a mantener el estado de salud de los ancianos.

4) Las Universidades de la tercera edad son instituciones que contribuyen al mantenimiento del estado normal de salud y nutrición de los ancianos a través de Programas de Auto cuidado de la Salud.

Por tal motivo es aconsejable su creación en las ciudades del país que estén en condiciones de sostenerlas.

5) La prevención de muchas enfermedades propias de la vejez puede asegurarse a través del mantenimiento de adecuadas normas alimentarias que permitan mantener un estado normal de nutrición en todas las etapas del ciclo vital.

La educación alimentaria de la población debe comenzar en la niñez. Se insiste en que la asistencia integral al anciano privilegie la prevención, la nutrición básica, con Programas Permanentes de Asistencia Nutricional, asegurando la rehabilitación y una completa y adecuada educación para la salud.

6) En ningún caso el anciano debe carecer de la asistencia sanitaria a que siempre es acreedor, y a la que tiene derecho inalienable por su condición de ser humano.

7) El Estado debe asegurar la asistencia medico-social de la vejez desamparada a través de los correspondientes organismos nacionales, provinciales, municipales, garantizando la provisión de recursos y la descentralización operativa con poder de instrumentación y ejecución de las políticas destinadas al sector.

8) Los recursos preventivos, diagnósticos y terapéuticos exigidos para las personas de la tercera edad son los mismos que para la población general sin discriminación de ninguna naturaleza.

La atención odontológica deberá formar parte de los sistemas de salud destinados a los ancianos.

9) Es necesario unificar los Sistemas Nacionales que contemplen las exigencias propias de la tercera edad, en materia de salud y nutrición.

10) Se requiere promover la eliminación de las barreras de origen económico, cultural, geográfico, étnico y burocrático que traban la atención primaria de la salud y nutrición normal de los ancianos.

11) La ley de protección a la vejez en lo que hace a salud y nutrición tendrá alcance en todo el territorio de la Nación, pero su instrumentación debe ser adecuada a las características e idiosincrasias regionales, promoviendo en cada caso la participación comunitaria de los interesados y/o sus organismos representativos.

12) Se invita a los Estados Provinciales a adherirse a la presente.

MESA: A2
TEMA: VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE
INFORME FINAL DE LOS ANCIANOS

1) Recomendar estudios demográficos para determinar el déficit habitacional y promover el incremento del porcentaje destinado por el FONAVI para la construcción de viviendas para personas de edad avanzada (60 y más años), estableciendo mecanismos de control estricto para su cumplimiento. (Previa evaluación Socio-económica).

2) Utilizar preferentemente la modalidad de comodato para una mejor utilización de recursos condicionando al ingreso del beneficiario un alquiler mínimo (adjudicación temporaria paga).

3) Dar a conocer sistemas alternativos como pueden ser el de hipoteca al revés o sistema LEASING.

4) Promocionar la creación de viviendas compartidas, colectivas o protegidas y de tránsito, como asimismo el programa de familia solidaria o sustituta, (subsidiadas o no) para personas solas y/o carentes de medios económicos, con participación de las Asociaciones Intermedias de Bien Público y/o Religiosos.

5) Recomendar a los organismos oficiales que arbitren los medios para lograr avales que permitan que personas con escasos recursos o sin garantías, puedan ser locatarios de viviendas.

6) Reglamentar la construcción de viviendas, respetando características regionales y la idiosincrasia de los destinatarios de la obra.

7) Contemplar las condiciones mínimas de seguridad, para el reconocimiento interior del ocupante de la vivienda, y adecuar sus dimensiones, de manera de ofrecer una mayor libertad en el desplazamiento.

8) Respetar, en la adjudicación de las viviendas el principio de permanencia dentro del seno familiar, procurando créditos para posibilitar ampliaciones que cumplan su propósito.

9) Recomendar, que en la planificación de la construcción de estas viviendas de alcance social, se contemplen las necesidades de las áreas urbanas y rurales sin excepción, priorizando los criterios de carga familiar.

10) Recomendar a los organismos nacionales, provinciales, municipales y/o comunales, su intervención en las definiciones referidas al tema de la vivienda para la Tercera Edad. Donde no existieran se recomienda su creación.

11) Incluir en los planes de vivienda, especialmente en los de FONAVI, la construcción de un salón de usos múltiples (en cada barrio, para dar lugar entre otras actividades al funcionamiento del centro de jubilados).

12) Reglamentar el funcionamiento de los hogares geriátricos y/o alojamientos para personas mayores con y sin fines de lucro, y controlar su funcionamiento por medio de técnicos en la especialidad, representantes de organismos oficiales y consejos asesores formados por representantes de las distintas asociaciones intermedias, que entiendan la problemática de la Tercera Edad.

13) Que la Secretaría de la Tercera Edad u organismo similar, tenga forma y fuerza de ley, lo cual facilitará la tenencia de recursos propios.

Dicho cuerpo directivo deberá estar conformado con un 30% de personas representantes de la Tercera Edad, que participen en la planificación y elaboración de proyectos, que respondan a las necesidades de ese grupo etario.

14) Como alternativa de generación de recursos se propone establecer el sistema de adjudicación de viviendas por contraprestación de servicios. (Banco de servicios; bolsas de trabajo).

15) Recomendar que para la financiación de lo consignado, se destine un adicional del 1,5% de los juegos de azar creados y a crear, monto que podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades de la región.

16) Los gobiernos nacionales, provinciales, municipales y/o comunales deberán ceder los terrenos fiscales para concretar la ejecución de programas edilicios, requiriendo del Estado el asesoramiento técnico. Los inmuebles sometidos al régimen de herencia vacante deberán ser puestos a disposición de planes alternativos.

17) El estado debe hacer cumplir las leyes que protejan el medio ambiente, evaluándolas permanentemente.

18) Promover la educación para la salud a fin de crear y favorecer pautas de concientización social, sobre la importancia del cuidado y preservación de nuestro medio.

19) Reservar, en los planes de vivienda superficies adecuadas para la creación de espacios verdes.

20) Recomendar que este ante proyecto de Ley Nacional de la Vejez se difunda en todo su articulado, a través de los medios masivos de comunicación oral, escrita y televisiva, comprometiendo a los organismos estatales, empresas privadas e instituciones intermedias a dar la mayor información en sus respectivos programas.

21) Dado que la carencia de viviendas genera la mayor marginalidad de las personas de la tercera edad, surge de todo lo expuesto, dar prioridad a la resolución de dicha problemática.

MESA: A3
EDUCACION, FAMILIA Y COMUNIDAD
INFORME FINAL

EDUCACION

1) Incorporar en los planes de estudio de los distintos niveles de educación contenidos que tenderán a la preparación, educando para asumir con responsabilidad la etapa del envejecimiento y para revalorizar la integración de la familia y el rol del anciano en el ámbito familiar y comunitario.

2) La educación gerontológica deberá ser impartida en todos los niveles: preescolar, primario, secundario, terciario, universitario y post-grado, a través de la incorporación de la problemática del envejecimiento y la vejez en las currículas correspondientes.

3) Promover la investigación en el área gerontológica.

4) Reafirmar el concepto de que el anciano por el hecho de serlo, no deja de ser ciudadano. Se asiste el derecho constitucional a la educación.

5) Se propician los cursos de alfabetización, la educación permanente, la capacitación en las distintas áreas de interés de este grupo etario y de acuerdo a las características de cada región.

6) Propiciar que en toda el área educativa se asignen funciones de responsabilidad, decisión y asesoramiento, a personas adultas mayores capacitadas para ello, evitando la discriminación por edad.

7) Lanzamiento de programas de información y educación sobre el envejecimiento y la vejez, dirigidos a lograr una imagen positiva de esta etapa de la vida (uso de los medios masivos de comunicación asesorados por expertos en el tema).

8) Del mismo modo, programas dirigidos a la educación para un envejecimiento bio-psico-social en salud; educando para una larga vida.

9) Propiciar la capacitación gerontológica de los recursos humanos que trabajan en relación directa con el anciano, específicamente capacitar cuidadores de ancianos y otros (todo profesional: enfermeras en geriatría, asistentes geriátricos, personal que trabaja en Obras Sociales, etc.). Teniendo en cuenta que todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales cuyo recurso humano tenga poder de decisión sobre las personas mayores deberán ser capacitadas específicamente y en forma permanente en Gerontología.

FAMILIA

Como preámbulo de la temática que a continuación sigue, el grupo de elaboración parte de la base que únicamente con dignidad el anciano continuará inserto en la familia y en la comunidad con el rol que le corresponde. Esa dignidad se sustenta, entre otras cosas, en la actualización y adecuación permanente de un ingreso jubilatorio digno que permita su propia subsistencia, evitando la dependencia que conlleva a la pérdida de status, roles, prestigio y, finalmente, de la libertad para tomar sus propias decisiones.

1) Difundir los derechos y obligaciones que le corresponden al anciano dentro de su núcleo familiar. Arbitrar los medios para que se cumplan.

2) Propiciar el apoyo económico para que los ancianos sanos puedan permanecer en su núcleo familiar, o elegir con libertad y responsabilidad un hábitat diferente.

3) La familia que cuida sin recursos de ayuda a un anciano enfermo tiene mayor posibilidad de desestructurarse. En caso que la salud del anciano no permita la contención familiar, el Estado y la Comunidad deberán proveer las alternativas asistenciales necesarias para cada caso.

COMUNIDAD

1) El aislamiento es una característica que se observa en todo el país. Propiciar el acrecentamiento de Centros o Asociaciones de personas de la Tercera Edad tendientes a desarrollar acciones en su beneficio.

2) Asegurar la participación activa de los adultos mayores y su protagonismo a través de las instituciones que los nuclean inserta en la Comunidad (Clubes de la Tercera Edad, Centros de Jubilados, etc.).

3) La comunidad en su conjunto debe arbitrar la creación de organismos que supervisen y fiscalicen los establecimientos geriátricos para que cumplan los objetivos brindando calidad de vida. De la misma manera debería ser revisada la legislación que impone a los geriátricos el pago de IVA provocando una erogación mayor al anciano y su familia.

4) Compatibilizar en el ámbito nacional las leyes para posibilitar la oportunidad laboral.

5) En muchos casos la información indispensable para que los mayores conozcan sus beneficios es pobre. Es un derecho el acceso a una información clara adecuada y oportuna.

6) En los cargos electivos se debería asignar un número mínimo para los mayores de 60 años con jubilación ordinaria e idoneidad para el cargo.

7) Elegir personas representantes de las provincias para supervisar el cumplimiento del espíritu de estas propuestas para que no solo quede plasmado en el papel.

MESA: A4
RECREACION Y DEPORTE
INFORME FINAL DE LOS ADULTOS MAYORES

Partiendo de considerar al deporte y a la recreación como una acción de salud en los tres niveles de prevención primaria, secundaria y terciaria.

PROPONEMOS:

1) Que en una futura ley, todas las regiones del país, estén igualmente representadas, teniendo un espíritu de real federalismo y democracia, favoreciendo especialmente a aquellas comunidades más alejadas y carentes de recursos e infraestructura adecuada.

2) Que la implementación de políticas y la distribución de fondos sea equilibrada y equitativa entre las distintas provincias del territorio Nacional, y que la información llegue a las distintas regiones coordinadamente en tiempo y forma, poniendo especial énfasis en el desarrollo de actividades de relevancia local.

3) Los recursos serán derivados por las provincias a los municipios y comunas que tengan en su estructura una Secretaría de la Tercera Edad o equivalentes y un consejo asesor integrado por adultos mayores que será coejecutor y fiscalizador de la aplicación de los mismos.

4) Que se fomente el intercambio zonal, regional, ínter-regional, nacional, e internacional entre los diferentes centros.

5) Capacitación adecuada y permanente a profesionales y personas que actúan en actividades con adultos mayores, deberán acceder a estos puestos por concurso de antecedentes. Esta capacitación tiene como objetivo familiarizar a los mismos en la múltiple y compleja problemática de la tercera edad y pertrecharlos de adecuados elementos de contención.

6) Fomentar la creación de Centros de Día con servicios múltiples (actividades recreativas, educacionales, estética, culturales, sociales, orientación médica y psicológica) con extensión domiciliaria. Además estos centros facilitarán el acceso a aquellas personas mayores que requieran un lugar de tránsito

7) Facilitar la participación de los adultos mayores en manifestaciones de carácter expresivo con el fin de desarrollar las potencialidades latentes.

8) Fomentar actividades deportivas y recreativas intergeneracionales, generando mayor apertura, hacia la comunidad.

9) Para la implementación de estos programas se solicita el apoyo activo de organismos no gubernamentales, empresas privadas, organizaciones intermedias y otros.

10) La financiación de los programas que se cumplimentan en éste área estarán a cargo de Nación, Provincia, Municipios, Comunas y la participación de entidades de la tercera edad.

MESAS: A5
TRABAJO Y PREVISION
INFORME FINAL DE LOS ANCIANOS

Excediendo las atribuciones conferidas a los participantes del Encuentro Federal de la Tercera Edad, los integrantes de las comisiones A9 y A10, proponen que en caso de modificarse la Carta Magna, se incluyan “Los Derechos de la Ancianidad”.

Conclusiones sobre propuestas:

Todas las recomendaciones esbozadas deberán respetar las peculiaridades regionales y locales de cada comunidad sin distinción de raza, credo ni religión.

Propuestas sobre trabajo:

1. Legislar el retiro voluntario, gradual y progresivo adecuado a la real capacidad psicobiofísica de la persona y no al frío dato cronológico de la edad, una vez alcanzada la edad que establece la ley.

2. Adecuar la legislación laboral a las características de una mayor población de edad avanzada dentro del mercado laboral formal.

3. Asegurar los mecanismos que garanticen la plena aplicación de las leyes de Seguridad e Higiene Laboral para lograr que el trabajador cuando se retire lo haga en la mejor forma psicofísica posible, de constatarse la presencia de una incapacidad laboral incluirse dentro de la Legislación de Accidentes para la liquidación de la indemnización. (Ley de Seguridad e Higiene de Contrato de Trabajo).

4. Asegurar "ACCIONES COMUNITARIAS" tendientes a revalorizar la capacidad laborativa del adulto mayor.

5. Facilitar que muchas tareas comunitarias sean efectuadas, por e1 sector de los adultos mayores como también fomentar la creación de micro emprendimientos para ese sector

6 Asegurar la capacitación laboral a los adultos mayores, a los efectos de producir su reconversión y capacitación de acuerdo a la demanda del mercado.

7. Recomendar a los Legisladores que en la elaboración definitiva de la Ley de Ancianidad, se contemple la relación entre las leyes laborales vigentes a fin de que exista congruencia entre ambas.

PROPUESTAS PREVISIONALES

1. Asegurar los recursos que permitan la obtención de haberes previsionales, que garanticen en todo momento la calidad de vida que los adultos mayores merecen.

2. Mediante la seguridad social dar ágil y adecuada cobertura a todo adulto mayor que habite en este país, especialmente a aquellos en situación de extrema pobreza, independientemente de los aportes o tareas que hallan efectuado, como así también garantizar la protección de los derechos de los aborígenes.

3. Transformar el trámite y concepto jubilatorio, agregando a la metodología puramente administrativa otras acciones sociales de apoyo o preparación, tendientes a garantizar, una mejor calidad de vida.

4. Asegurar la participación activa de representantes de la Tercera Edad, en las Instituciones Oficiales a los efectos de tomar parte en las decisiones que les incumben.

5 Preservar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y asegurar su estricto cumplimiento. El Pacto Fiscal Federal viola dicho principio.

6 Unificar las prestaciones y estudiar los regímenes diferenciales.

7 Eliminar los privilegios previsionales y respetar los casos particulares de los trabajadores en riesgo y peligrosidad.

8. Reconsiderar los términos del art. 52 Ley 18.037 y establecer que la viuda o viudo perciba el 100% que corresponda del titular fallecido.

9. Rechazar la privatización de las Cajas de Jubilaciones, y en caso de producirse dicha privatización que el Estado sea responsable y garantice tanto las recaudaciones, como su destino.

10. Asegurar que se cumplan los aportes para el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

11. Que las empresas privadas sigan aportando como marca la ley.

12. Evitar la nacionalización de los Institutos de Previsión Social de las provincias y que continúen con los mismos sistemas de previsión.

13. Completar los pagos de las deudas reconocidas sin límite de edad por parte de organismos provinciales, nacionales y municipales.

14. Asegurar la recaudación previsional por intermedió de la DGI, quien controlará los aportes patronales y de empleados u obreros, evitando la evasión previsional.

15. Actualizar los montos de las asignaciones familiares conforme los sean los correspondientes a los haberes de los trabajadores en actividad.

SUGERENCIAS PARTICULARES

A) Postergar la reforma previsional que se encuentra en el Senado hasta que no lleguen las propuestas del Encuentro Federal.

B) Eliminar la facultad que tienen los legisladores o funcionarios de disponer pensiones graciables permitiendo que las mismas sean otorgadas únicamente por los Organismo correspondientes.

C) Implementar una comisión de seguimiento de la evolución y concreción del presente proyecto, conformada por los representantes adultos mayores de todas las Provincias, dando prioridad a aquellos que participaron hasta los últimos tramos del encuentro.

D) Elevar una solicitud como propuesta de este Encuentro Federal al Ministerio de Trabajo y a la Confederación General del Trabajo, a fin de que se destinen fondos para promover investigaciones en lo que hace a la problemática de los trabajadores mayores.

E) Difundir el documento elaborado por este Encuentro y comprometer a los representantes de nuestro país, asistentes al mismo en la difusión del mismo dando intervención a las organizaciones que nuclean a los jubilados y personas de Tercera Edad del mismo modo realizar difusión a través de todos los medios a su alcance (prensa escrita, radial y televisiva).

36
Solicitada por la señora Convencional Rocha de Feldman

Señor Presidente:

Como no puede ser de otro modo, cada uno de nosotros habla desde su origen y experiencia de vida. Así yo, para encarar este tema de los Tratados Internacionales, necesito ubicarme en el lugar en que nací, Esquel, ciudad del noroeste chubutense cercana al límite con Chile donde la frontera y la soberanía son sensación física y sentimiento y constituyen una parte de nuestra personalidad; ciudad donde inicié mi carrera en el periodismo.

Señor presidente, la frontera y la soberanía son para nosotros, patagónicos, cosas reales, concretas, como lo es también la integración, la necesidad de la integración.

Desde esa mirada que supongo es distinta, nos sabemos hombres y mujeres argentinos y sabemos chilenos a nuestros hermanos. Desde esa seguridad, cada uno canta a su patria, celebra a su bandera, y puede significar a la montaña como el espacio común del encuentro. Pero puede resignificar también al otro en su dimensión humana y reconocerse en él. Aunque no se lo explicite, esto es establecer desde las diferencias y las similitudes, una relación de confianza, de solidaridad.

Eso, a mi criterio, son los tratados, señor Presidente. Se trate de individuos, de países o de organismos internacionales, involucran a las personas y a los que tienen en común: derechos, valores, sueños de realización y crecimiento. Reconocerlos en nuestra Constitución es entonces una muestra de madurez y responsabilidad; es incluirnos en el mundo y ampliar nuestra soberanía. Sin duda serán necesarios grandes cambios en la legislación porque hoy y aquí estamos hablando de la supremacía de los derechos humanos postura que nos eleva al rango de nación defensora de los mismos y desde esa estatura a la integración con otros pueblos, paso que hay que dimensionar en su importancia ya que muy cerca estamos de concretar el Mercosur habiéndonos ahorrado años de debate.

Vuelvo a Esquel, ciudad donde, como lo decía, señor Presidente, abracé el periodismo. Lo hice de la mano de don Luis Feldman Josin, un hombre que prestigió al periodismo argentino, que defendió la soberanía y que me enseñó que la misión primera del periodista es la búsqueda de la verdad. El marco para cumplir esa misión es el derecho a la libre expresión que la Constitución garantiza sabiamente porque es también la base de la democracia. Resulta obvio decir que cualquier condicionamiento a ese derecho afecta la libertad y hiere a la democracia. Vale decir, señor Presidente, que también el periodismo tiene muertos y desaparecidos por cometer el grave pecado de decir la verdad.

Tradicionalmente, hablo de lo que he vivido, los medios han favorecido la rectificación. Por lo demás, la justicia es el ámbito para demandar cuando se afecta la dignidad u honra de las personas; eso sí, debe ser rápida y contundente.

Creo, señor Presidente, que el periodismo es simplemente imagen de la sociedad, con sus mismas virtudes y errores; que hay un juez muy potente para castigar al medio que miente, tergiversa o actúa maliciosamente y ese juez somos nosotros que debemos decidir qué compramos y qué no. No se me escapa que en el ambiente flota el cuestionamiento a los medios de comunicación que, efectivamente parecen ser adversos, muchas veces livianos y casi siempre prejuiciosos en relación a nosotros, los Constituyentes, y a nuestro trabajo para reformar la Constitución. Tampoco se me escapa que hay entre nosotros informantes para el trascendido, dichos en el recinto que nos desmerecen, actitudes que nos descalifican. Y el periodismo dice de la realidad aunque nos duela.

Consecuente con este pensamiento reivindico al periodismo y con él al derecho a la libertad de expresión que garantiza la primera parte de nuestra Constitución y digo que son preferibles los excesos a la carencia de la libertad.

Finalmente, señor Presidente, y como autora que he sido de proyectos sobre derechos de la mujer, contra la discriminación y sobre el interés supremo del niño, celebro que esta nueva Constitución sea la primera en el mundo en incorporarlos y que contemple también acciones positivas hacia los discapacitados, los jóvenes y los ancianos.

37
Solicitada por el señor Convencional Rodriguez Sañudo

Desde el justicialismo siempre estuvimos convencidos, de que si queríamos que nuestra democracia tuviera los instrumentos necesarios para un funcionamiento eficiente, era imprescindible provocar las transformaciones institucionales que desembocaran en estructuras dinámicas y probas.

El Partido Justicialista no mentía cuando defendía la necesidad de una reforma institucional, que se adaptara a los señalamientos democráticos, que clamaban por mayor participación, mayor eficiencia y mayor control.

Y la materia que hoy estamos debatiendo, ha constituido un punto central de nuestra voluntad política, de nuestro esfuerzo y deseo para realizarla. Aquí está la clave de nuestros propósitos.

En 1853 las relaciones entre Estados se apoyaban en normas jurídicas internacionales que emanaban, casi exclusivamente de dos fuentes; la costumbre y los tratados bilaterales. Prácticamente no existían tratados normativos, siendo las relaciones de poder el elemento esencial y básico de ese tipo de relaciones.

Pero desde que nuestra Constitución se sancionó, se produjeron sustanciales cambios en el orden internacional. Entre otros, nacieron sujetos internacionales y se crearon nuevos mecanismos de relación entre los Estados.

Sin embargo, nuestro texto fundamental no prevé la posibilidad de conflicto entre la normativa nacional y la internacional; ha permanecido inmutable a la penetración de esta última sobre el ordenamiento interno.

Y no fue ajeno a ello, el uso intencionado de un concepto de soberanía, que actuaba como una barrera infranqueable para impedir que las "malas costumbres" de los gobiernos sean merituadas y juzgadas por los mecanismos e instrumentos internacionales.

Producido el conflicto de normas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió encarar una tarea de interpretación armónica a los efectos de proporcionar al sistema una respuesta coherente con los compromisos asumidos por el Estado, y -al mismo tiempo- suplir la ausencia de precisión constitucional.

La incertidumbre jurídica, cedió paso al convencimiento de que debíamos arbitrar las medidas para jerarquizar a los tratados internacionales de acuerdo a la normativa y práctica internacional.

Además, a partir de esta reforma constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos, se ubica en la jerarquía normativa que le corresponde por su naturaleza especialísima, ya que trasluce el compendio mínimo que delimita la dignidad de la persona señalando la consiguiente responsabilidad del Estado.

Pero hacía falta también una reforma constitucional que consagre normativamente la decisión política fundamental, de integrar el estado en un ordenamiento donde se delegan atribuciones inherentes al concepto clásico de soberanía.

La concesión de determinadas facultades a organismos internacionales consagrados en tratados de integración, en donde la Nación es parte, no tiene tratamiento constitucional específico.

Hace ya mucho tiempo que los países han abandonado posturas aislacionistas para constituir estructuras con quienes compartir determinados objetivos comunes, avizorándose un nuevo tipo de asociación de los mismos.

En América Latina el proceso de integración se encuentra en el origen mismo de la formación de sus países, que hoy marchan aceleradamente a la concreción de un nuevo tipo de entendimiento.

La República Argentina no ha permanecido ajena a este fenómeno, siendo la integración de la región uno de los puntos centrales de la política de este Gobierno, que hoy se ha vuelto absolutamente necesaria.

Y para que este deseo no se transformara en una mera expectativa, hemos centralizado nuestro esfuerzo en dos direcciones fundamentales:

La primera, creando el ámbito propicio de unión, que supera la mera firma de un tratado. El MERCOSUR es un claro ejemplo de ello, porque expresa el deseo de cristalización del proceso integrador, en el diseño de instituciones permanentes y en mecanismos consultivos ágiles.

La segunda dirección, es derivación inmediata de la anterior; desde el comienzo de dicho proceso, en la doctrina se ha cuestionado la compatibilidad entre la estructura jurídica de estos instrumentos de integración y el orden constitucional local, por eso esta derivación se refiere a la necesidad ineludible de que el proceso integracionista pueda verse plasmado en el texto constitucional.

El texto constitucional debe adecuarse al contexto internacional. En las postrimerías del siglo XX, la República debe reflejar coherencia entre sus decisiones y su marco normativo. La tensión entre estos dos extremos limita la credibilidad en torno al valor seguridad jurídica.

No podemos desperdiciar la oportunidad histórica de ofrecer soluciones para el conflicto de normas que afectan la seguridad jurídica de todos.

A partir de la sanción de la normativa proyectada, la Constitución Argentina se ubicará entre las líderes latinoamericanas.

Esta reforma instalará a la Nación en la comunidad mundial, y despejará definitivamente para sus habitantes, el camino de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Siendo miembro informante del Proyecto de Ley Declarativa de la Reforma Constitucional en la Cámara de Diputados, rememoraba mis años de juventud, juventud que casi no vio la democracia. Me había educado -decía- entre proclamas que derogaban Constituciones y jueces que juraban por estatutos revolucionarios.

Y ya era un hombre cuando la democracia de hoy abrió sus ojos.

Hoy, promediando mi vida, veo por fin cimentados los mecanismos de representación republicana: el voto del pueblo decide, la democracia gobierna.

Este proyecto de texto constitucional lleva el sello de una unión tácita; esta propuesta contiene la firma de todas las fuerzas políticas que se saben profundamente democráticas.

Con orgullo podemos decir, que hemos sabido escuchar el mensaje claro de la comunidad. No podíamos seguir ocultando la solución al problema, no podíamos seguir ignorando que en definitiva -de lo que se trata- es de la defensa de los derechos de todos.

38

Solicitada por la señora Convencional Romero

FUNDAMENTOS

Al dedicarnos a la tarea de defender la igualdad de oportunidades de la mujer, sabíamos que no era ni la primera ni la última vez que alguien lo hace. Las últimas décadas cuentan con numerosísimos ejemplos de acuerdos, tratados, convenciones y leyes en los que el tema de la discriminación de la mujer está tratado con profunda seriedad.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Naciones Unidas

Esta Convención se encuentra ratificada por la Ley 23.179 del 27-5-85. Según la Convención, la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana. La discriminación dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones del hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicios a su país y a la humanidad.

Tanto en las naciones ricas como en las pobres, los estereotipos culturales le adjudican a la mujer roles predeterminados. Sin embargo, ninguna sociedad puede ignorar que el 50% de su potencial humano encuentra obstáculos para desarrollarse. Y es justamente este potencial humano inmediatamente dispuesto a entrar en acción el que más esperanzas de cambio ofrece para una Argentina más moderna y desarrollada.

En su texto la Convención no se queda en meras intenciones. Plantea caminos concretos para darle solución desde lo inmediato al problema de la discriminación. En su artículo 4º dice: "La adopción por los estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerarán discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato".

"La adopción por los estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria".

La acción de las Naciones Unidas, además, también tiene lugar en hechos concretos. Desde 1978 su asamblea general exhorta al Secretario General y a todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a poner fin a toda forma de discriminación basada en el sexo; y pide al Secretario General que tome las medidas necesarias para aumentar el número de mujeres en los puestos sujetos a distribución geográfica, el 25% del total en un plazo de 4 años. (Este porcentaje se elevó a 30 apenas unos días después de la primera presentación).

Estas peticiones se reiteraron en varias oportunidades sumándose un pedido de aumentar la proporción de mujeres en puestos de las categorías superiores y de formulación política.

El sistema de cuotas

En la gran mayoría de los proyectos de leyes a favor de la participación femenina se habla de acciones positivas. Acción positiva es una estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de unas medidas que permitan contrarrestar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales. Se trata de medidas que van más allá del control de la aplicación de las leyes de igualdad puesto que su finalidad es poner en marcha programas concretos para proporcionar a las mujeres ventajas concretas.

La acción positiva es hasta ahora el más válido instrumento elaborado y aceptado a nivel internacional para salvar los obstáculos que se interponen en el logro de la igualdad entre hombres y mujeres, aspecto que ya se refleja en las leyes y en las Constituciones.

En Noruega se amplió el concepto de discriminación o acción positiva. Se parte de un principio: a situaciones desiguales corresponden soluciones también desiguales y su premisa es que ningún grupo social que haya sido víctima de discriminación estará en condiciones de asumir plenamente su igualdad solamente porque las leyes o los prejuicios que sustentan esas discriminaciones hayan sido eliminadas o estigmatizadas.

Las secuelas de la opresión y de la marginación pueden dejar huellas que sólo después de varias generaciones y de esfuerzos sostenidos y crecientes pueden superarse.

Si bien a una mujer para participar en la dirección de asuntos públicos le exigen las mismas condiciones que a los hombres, a saber: integridad moral e idoneidad y competencia, capacidad de trabajo, coraje intelectual e imaginación creadora, todos y todas estamos conscientes de que muchos hombres usufructúan el poder a pesar de carecer de cualidades y que por el contrario miles de mujeres, poseyéndolas con creces, no son consideradas seriamente para ejercer sus capacidades en pro de la sociedad.

Sin embargo, impulsar acciones de acción o discriminación positiva no es una tarea fácil. En muchas ocasiones las propias mujeres se niegan a aceptar esta propuesta - en especial el sistema de cuotas- partiendo de falsas concepciones. Se olvidan de que es imposible medir igual a un hombre que a una mujer mientras ésta lleve sobre sus hombros la carga invisible de la división sexual del trabajo, que le atribuyen la responsabilidad fundamental de la vida afectiva y la cotidianeidad doméstica.

Los ejemplos de acción positiva fructifican en todo el mundo. Los socialdemócratas alemanes incluyen un 40% de mujeres en sus listas. El partido verde alemán, un 50%. La socialdemocracia española aprobó un 25%. Incluso el Partido Comunista Chino, que en principio había planteado serias críticas, el Congreso del Pueblo eligió un 21,3% de mujeres frente a un 0,1% del Congreso precedente.

Recomendaciones de Organismos Internacionales

En todo el mundo, las organizaciones que nuclean a los distintos grupos de decisión recomiendan la inclusión de un mayor número de mujeres en los puestos directivos.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa propone una representación de mujeres proporcional al número de afiliadas.

La conferencia ministerial europea sobre la igualdad de mujeres y hombres propone adoptar medidas de acción positiva para garantizar que sean elegidas un número mayor de mujeres en todos los niveles de la vida política.

El Consejo de Europa -Comité para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres- Conferencia Permanente de Poderes Locales y Regionales de Europa recomienda “participación igualitaria de las mujeres en la determinación de la vida política”.

Costa Rica, Marzo de 1988

Proyecto de ley de igualdad real de la mujer.

Art. 1: “Para las cinco elecciones siguientes, a partir de la promulgación de esta ley, las nóminas para los puestos de elección popular presentadas por los partidos políticos deberán contener un número de hombres y mujeres proporcional al número de hombres y mujeres inscriptos en el padrón nacional electoral vigente en la elección inmediatamente anterior”.

Art. 4: “Para ejercer cualquier cargo público, tanto de la administración centralizada como descentralizada, en igualdad de condiciones, se preferirá a la mujer”.

Art. 5: “Los cargos de Viceministros, Oficiales Mayores y Directores Generales de

órganos estatales y de miembros de Juntas Directivas, Presidentes Ejecutivos, Gerentes y Subgerentes de Instituciones descentralizadas serán ocupados al menos por un 30% de mujeres en los 10 primeros años y un 50% en los segundos diez".

Art. 7: "Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos eleccionarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales".

Según encuestas, en julio de 1988 el 68% de la población conocía el proyecto. El 71,6% estaba de acuerdo (74% mujeres, 69,1% hombres).

Conferencia Mundial de la Mujer Nairobi - Kenia - 1985

En esta Conferencia se establece claramente quienes deben comenzar las acciones:

"Los gobiernos y los partidos políticos deben intensificar sus esfuerzos para estimular y asegurar la igualdad de participación de la mujer…"

"Los partidos políticos deben instituir, a este fin, medidas para activar las garantías constitucionales y jurídicas del derecho de la mujer a ser elegida e incluida en la designación de candidatos".

Posición de la Internacional Socialista Estocolmo - 1989

La Internacional Socialista tiene en cuenta el tema de la discriminación de la mujer desde su declaración de principios.

"La desigualdad entre los sexos es la forma de opresión más generalizada de la historia humana. Se remonta al origen de la especie y ha perdurado hasta hoy bajo casi todos los regímenes socioeconómicos".

"…" "La Internacional Socialista apoya expresamente las siguientes medidas:

- Legislación y programas de acción positiva para garantizar la igualdad plena de hombres y mujeres.
- Programas para impulsar la educación, la formación y la integración profesional de las mujeres y los jóvenes.
- Legislación que garantice una remuneración igual por trabajo de igual valor.
- Respaldo oficial para una participación plena y en términos de igualdad de la mujer en las actividades sociales y políticas de cada país, mediante la adopción de medidas positivas para garantizar la representación de la mujer en todos los ámbitos de las decisiones.

El Antecedente Argentino

Nuestro país cuenta con un importante -aunque no suficiente- antecedente en cuanto a leyes contra la discriminación de la mujer.

Se trata concretamente de una medida de acción positiva.

La Ley 24.012 y su decreto reglamentario establecen como piso un cupo discriminatorio de 30% de los cargos electivos de parlamentarios nacionales.

Es la ley que permitió una presencia algo representativa de mujeres en esta Convención Constituyente y que aspiramos a que en algún momento termine de limar las diferencias para que hombres y mujeres puedan legislar juntos, complementándose, para alcanzar un país más justo.

Tenemos la firme convicción de que la aplicación oportuna de estas medidas es simplemente la preparación del camino para que en el futuro nunca más hagan falta. La mujer necesita solamente este espacio inicial para demostrar todo lo que puede dar por la Nación y su gente.

49

Solicitada por la señora Convencional Rovagnati

Sr. Presidente:

Afirmo categóricamente desde mi bloque del MODIN que estamos a favor del derecho a la vida desde el momento de la concepción. Considero que estar en contra de este principio es algo que lastima mi pensamiento, mi conocimiento y mis sentimientos.

Mi pensamiento porque a través de mi formación cristiana me es imposible aceptar el hecho; mi conocimiento, porque según lo que he leído a favor y en contra concluyo que el aborto es sentencia de muerte a la vida y mis sentimientos porque como madre considero con gran dolor y terror la posibilidad de que en esta fecunda tierra alguna vez se legalice el aborto.

Ahora que conocen nuestra postura debo decir que estamos en contra, también, de votar el despacho de la mayoría.

Mi decisión se comenzó a gestar a partir de un problema de conciencia. ¿Cómo se puede ser tan Buscón? Y al decir Buscón me refiero al pícaro degradado de Quevedo que es aquel a quien la ambición lo lleva a rodearse del hampa. Este personaje utiliza la lengua en forma confusa y actúa también así y a través del engaño sueña en convertirse señor y cuanto más lo desea más bajo cae. Así hay también Buscones que quieren poner este tema abrazado con algo que es similar al aborto de la Soberanía, ¿Cómo se puede pretender que bajo el manto de la vida y de algo tan puro como ella se esconda el silencio que oculta a la mentira? ¿Cómo puede ser que bajo los estandartes de la vida se estén comprando los mejores sepulcros? ¿Y cómo puede ser que se utilicen artificios jurídicos para engañar el deber ser y el sentimiento de amor hacia la vida y el prójimo?

Sr. Presidente: un niño tarda nueve meses en gestarse y a los nueve meses ve por primera vez la luz. Un niño abortado ni siquiera tiene el derecho de ver un solo segundo de sol.

Y esta reforma, señor Presidente, guarda en su interior los elementos necesarios para realizar el aborto de una Nación que apenas se está gestando y a través de éste el del ser nacional, el del ser argentino porque estamos perdiendo nuestra soberanía intelectual, nuestra soberanía política y estamos perdiendo, señor Presidente, a una Argentina que aún no nació.

Ahora bien, el juego de un Buscón médico-jurídico, muy digno de Quevedo, nos lleva en lo legal a un aborto en el sentido nacional que responde a este despacho y a esta reforma. La Constitución según la famosa pirámide se va a estrellar contra el suelo. Este despacho la está arrojando, la está desplazando ¿y qué pasa si matamos a la Constitución como Ley para ser Madre de Leyes? ¿Si la arrojamos del seno del Estado? Perderemos nuestro Estatuto, nuestra Regla, en

definitiva perderemos la Ley y nos sujetaremos de forma graciosa y ridícula a los intereses foráneos que rigen los pactos internacionales.

Es aquí donde surge mi problema de conciencia en las andanzas del Buscón médico, que se nos viste de pulcro doctor y nos muestra con benevolencia un amor a la vida de los nonatos argentinos que no demuestra con los hechos.

Quiera Dios que nuestra Patria, aquella niña de ojos claros, no caiga en manos de estos personajes aunque ya es seguro, tiene los vestidos sucios.

40
Solicitada por la señora Convencional Salinas

Señor Presidente:

Hoy tratamos los institutos para la integración y jerarquía de los Tratados Internacionales, conforme a la habilitación que nos otorga el art. 3° inciso 1° de la Ley 24.309 de convocatoria a esta Convención.

Estoy convencida que el texto propuesto va a producir un cambio cualitativo que marca un adelanto de cien años, así de importante en materia de Derechos Humanos y de integración de nuestro país en los procesos de globalización que con fuerza indetenible producen en el mundo.

Asimismo el compromiso de producir las normas jurídicas fundamentales que posibiliten el cambio que exige el momento actual, con la necesaria visión de futuro. Es que se ha producido un cambio en la naturaleza del cambio; ya no son necesarios siglos para marcar diferencias, hoy las diferencias son dinámicas y vertiginosas y reclaman reglas distintas. El ser humano, como centro y fin de toda la creación reclama, no sólo reconocimiento y derechos en su país, también reclama reconocimiento ante todos los países del mundo.

Es necesario avanzar en el reconocimiento, consagración y garantía efectiva de los derechos y garantías. La humanidad así lo exige y es perentorio el reclamo.

La democracia es dinamismo, es evolución constante, es cambio, es el plebiscito diario. El autoritarismo es estático, siempre igual a sí mismo, siempre cuidando el pasado e ignorando el presente. Los peronistas somos visceralmente progresistas y vivimos atentos al cambio porque interpretamos fielmente los requerimientos sociales, somos la sociedad reflejada en sus aspiraciones. En nuestra plataforma electoral nos comprometimos a dar jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y estamos dando hoy testimonio de nuestro compromiso.

La vocación peronista de apertura a la comunidad internacional no es novedad para nadie, nuestro líder el Gral. Juan Domingo Perón nos enseñaba que el mundo avanzaba hacia el continentalismo y que se debía avizorar el universalismo.

Mis colegas preopinantes han hablado con demasiada claridad y enjundia acerca de la teoría y doctrina nacional sobre el posicionamiento legal y político de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, a ellos me remito. Me basta con afirmar que, al aprobar este texto, lo que era opinable y discutible ahora adquiere certeza y esto es ya un cambio fundamental y cualitativo y el principio “pro-hómine” que hoy consagramos, establece una estrella polar en materia interpretativa, que instaura un orden social basado en la primacía de los Derechos Humanos por sobre cualquier otro interés o disposición que lo limite o altere arbitrariamente. En síntesis, el Hombre es el principio y fin de todo orden legal y la interpretación de este principio tendrá el dinamismo que exigen los tiempos modernos a través de la necesaria movilidad caracteriza a los tratados.

Me voy a referir ahora a un tema totalmente nuevo en nuestro orden de normas constitucionales: el nuevo inciso propuesto que consagra la legislación y promoción sobre medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Convencida que, como consagró el Segundo Congreso Vaticano, entre el fuerte y el débil la libertad oprime y la ley iguala, las Acciones Positivas son el contenido actual de las estrategias imprescindibles para igualar a los desiguales.

Los Peronistas, que siempre hemos privilegiado la Justicia Social como fundamento de nuestras acciones, estamos totalmente identificados con la necesidad de dar tratamiento desigual a las situaciones distintas, esto es, la pura libertad e igualdad, no basta para promover la igualdad real de oportunidades para quienes están en condiciones y situaciones distintas.

Considero que acciones positivas son las estrategias temporales que establecen condiciones más favorables para un sector, a fin de promoverlo para que adquiera la igualación con otros sectores que están en condiciones más ventajosas.

La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, consagra en su artículo cuarto el concepto de estas acciones que hoy se imponen en todos los países, que pretenden el desarrollo humano sustentado y que se basan en la ética de la solidaridad superando totalmente el liberalismo decimonónico.

El informe de la Comisión refleja con claridad irrefutable la necesidad de consagrar estas acciones positivas, así y refiriéndome a la problemática del género mujer. Las mujeres representan hoy más del 50% de la población mundial y son propietarias del 1% de los bienes del mundo, perciben sólo una décima parte de los ingresos globales y de continuar esta tendencia sólo dentro de 475 años alcanzarán inserción laboral igualitaria.

La importancia de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, ley en nuestro país Nº 23.179, pasa a tener ahora rango constitucional y por su contenido de cambios progresistas es considerada "La Carta Magna de la Mujer"; para superar este retraso son imprescindibles las acciones positivas.

Hoy comienza una nueva historia, hoy empieza el futuro, hoy nos ponemos a la vanguardia de los países progresistas del mundo. Este nuevo inciso no revela de ninguna manera un contenido coyuntural o caprichoso; el mundo entero hoy se ocupa y se preocupa de este tema; voy a citar a modo de ejemplo dos países muy distantes geográfica, política, institucional y socialmente: Costa Rica y Alemania.

Costa Rica ha sancionado una Ley de igualdad real, la que prevé, -a manera de ejemplo hago algunas citas-, en el art. 5º: "los cargos de viceministros, oficiales mayores y directores generales de órganos estatales y de miembros de Juntas Directivas, Presidentes Ejecutivos, gerentes y subgerentes de instituciones descentralizadas, serán ocupados al menos por un 30% de mujeres en los primeros 10 años y un 50% de mujeres en los segundos 10 años"- El art. 4º: "Para ejercer cualquier cargo público, tanto de la Administración centralizada como descentralizada, en igualdad de condiciones se preferirá a la mujer". El art. 6º establece que esta última disposición tiene 20 años en su vigencia. El art. 7º se refiere a un accionar positivo en los partidos políticos, prescribiendo: "Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos eleccionarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales".

En Alemania se han sancionado leyes de Equiparación para la Administración Pública de Hamburgo, en marzo de 1991; antes, en noviembre de 1990 se dictó similar legislación en Bremen.

En Berlín se dictó la Ley antidiscriminatoria en diciembre de 1990; en Rumania del Norte-Westfalia en octubre de 1989. En este momento existe un proyecto de ley nacional para la imposición de la igualdad de derechos entre hombre y mujeres.

Hace pocos días se leyó en esta ciudad de Santa Fe el informe anual del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y advertimos la fundamental importancia que ese Organismo Mundial le otorga al posicionamiento de la mujer en el desarrollo sustentado de los países. Así, Japón cae al lugar 13, cuando sin esta situación podría estar en los primeros, por no dar igualdad en el trato al género mujer. Las Naciones Unidas consideran de fundamental importancia para el desarrollo de las naciones la igualdad de oportunidades, posibilitando mediante acciones positivas la igualación en todos los casos necesarios.

Estamos transitando la tercera revolución industrial, la de la informática, la electrónica y la robótica, en la cual la revolución invisible se hace visible con esta nueva protagonista que en nuestro país obtuvo el derecho al sufragio recién en 1947, cuando la Inmortal y siempre presente Evita emergió en la política nacional inspirando y concretando el cambio cualitativo para el género mujer.

Con la visión y el genio que caracterizó a quien fue, es y será el paradigma de la Mujer Política, Evita en su mensaje dirigido a las mujeres españolas antes de partir a Madrid, rumbo a Andalucía, les dijo que este siglo veinte no iba a ser recordado por las guerras mundiales ni por el holocausto nuclear, más que por la gran revolución en paz que iba a protagonizar el género mujer al acceder a todos los niveles de las decisiones.

El cambio cualitativo ya empezó, ahora debemos ahondar los rumbos ya delineados por nuestra Inmortal Evita, para construir entre todos una sociedad más justa, más solidaria, más pluralista, una sociedad sin marginados, sin ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda, una sociedad donde la Persona sea lo más importante.

Todos juntos construiremos la felicidad de nuestro pueblo y la grandeza de la Patria.

41

Solicitada por el señor Convencional Saravia Toledo

Tema: Tratados Internacionales

El despacho de la mayoría sobre Tratados Internacionales merece nuestro comentario y rechazo en cuanto otorga jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos que se enumeran.

Una norma de esta índole no reconoce antecedente en el derecho constitucional comparado que sólo ha admitido la delegación de los poderes nacionales en organismos supranacionales para posibilitar los procesos de integración. En este sentido cabe mencionar las Constituciones de Bélgica (art. 25 bis), Holanda (art. 67), Luxemburgo (art. 49), Dinamarca (art. 20), Noruega (art. 93), Suecia (art. 5 del capítulo X del nuevo instrumento de gobierno de 1974), Grecia (art. 28) y España (art. 93). Todas estas disposiciones se inspiraron en el art. 24 de la ley fundamental de Alemania.

El reconocimiento del rango constitucional de los aludidos tratados quiebra la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, en virtud de lo establecido en el art. 31 de la C.N., tanto la ley nacional como el tratado, aprobado por una ley del

Congreso, se hallaban en un mismo plano jerárquico ("S.A. Martín y Cía. Ltda. c/ Administración General de Puertos", Fallos 257:99). Hoy por la reforma que propicia la mayoría, los tratados en general, pasan a tener jerarquía superior a las leyes y los que se refieren a los derechos humanos directamente ostentan nivel constitucional.

Lo curioso, al respecto, es que esta Convención no modifica el art. 31 de la C.N. que consagra enfáticamente la supremacía de la Constitución por sobre el restante ordenamiento jurídico, incluidos los tratados cualquiera sea su contenido. La reforma del art. 31, por estar en la primer parte de la C.N., no puede realizarla la Convención porque se lo impide expresamente el art. 7 de la ley 24309. Menuda tarea tendrá, entonces, en el futuro el juzgador cuando tenga que efectuar la interpretación de los diferentes arts. de la C.N.

En nuestra opinión la supremacía de la Constitución establecida en el art. 31 no sufre mengua alguna y mantiene su preponderancia sobre los convenios internacionales de derechos humanos porque concederles, a estos, jerarquía constitucional no significa colocarlos por encima de la Constitución. Más aún, podrá sostenerse que si una disposición de un tratado esta en pugna con la Constitución, esta prevalecerá sobre aquella.

Ante esta situación cabe preguntarse que se ha querido decir con la expresión "jerarquía constitucional". Porque si esta no significa ni siquiera igualdad con la Constitución parecería haberse querido decir mucho con la expresión citada pero logrado muy poco en la práctica. Me animo a decir que casi nada y que todo permanece igual.

Con esta aseveración no quiero transmitir una intención contraria a la efectividad de los derechos humanos especificado en los tratados. Todo lo contrario. Mi propósito, simplemente, consiste en destacar que la Constitución, a través del enunciado de los derechos en los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 20 recogen con amplitud los derechos de los tratados incluidos en el despacho de la mayoría. También quiero significar con mi aseveración que si alguno faltara en tal enumeración, el art. 33, que es la denominada cláusula de los derechos implícitos, permitiría recogerlos ilimitadamente. En consecuencia, desde mi visión, el otorgamiento de jerarquía constitucional a los tratados de marras resulta innecesario.

Seguramente las complicaciones que se derivarían de asignarles absoluta igualdad o hasta superioridad a los tratados mencionados respecto de la Constitución, les deben haber pasado por la mente a quienes suscribieron el despacho de la mayoría por que luego de efectuar la declaración comentada agregan que tales tratados "deben entenderse complementarios de lo derechos y garantías reconocidos en la Constitución".

No habría sido necesario este agregado que, sin duda, relativiza el alcance de la expresión "jerarquía constitucional", si no hubieran surgido sombras acerca de la interpretación controvertida que podría suscitar tal expresión cuando se la tuviera que armonizar con la supremacía de la Constitución consagrada en el art. 31.

También nos parece inconveniente la incorporación de los tratados a la Constitución porque en aquellos se hace una especificación más detallada de ciertos aspectos de los derechos lo cual es propio de las leyes y no del texto constitucional donde solamente se establecen los rasgos esenciales, las pinceladas principales de los derechos.

Con esto se quiere advertir que la Constitución se verá inundada por una serie de especificaciones que transformaran la precisión y concisión de su texto en otro diferente, profuso y complicado.

Es decir, que constituye una mala técnica constitucional incluir disposiciones reiterativas y detalladas y, menos aún, introducirlas en un artículo que trata de las atribuciones del Congreso.

Por último, el requisito de los 2/3 de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso para posibilitar la denuncia de los tratados citados resulta una exigencia mayor que la

requerida para reformar la Constitución. Se argumenta para fundar la mayoría aludida que al dotar de jerarquía constitucional a un tratado la denuncia del mismo implicaría una reforma de la Constitución. Esta afirmación no se ajusta a la realidad porque, según se marcó, la reforma que estamos considerando no altera la supremacía de la Constitución sobre los tratados.

Por ello los 2/3 como mayoría necesaria para aprobar la denuncia del tratado aparece como un recaudo excesivo. En efecto, los 2/3 son consignados en el art. 30 de la C.N. para declarar la necesidad de la reforma. Si bien, en nuestra opinión, para el caso los 2/3 aluden a la totalidad de los miembros del Congreso no se puede dejar de señalar que, precisamente, el Justicialismo en la oportunidad del debate sobre el punto llevado a cabo en la Convención Constituyente de 1949, sostuvo que las 2/3 partes se referían a los presentes. O sea que según tal interpretación la necesidad de la reforma podría decidirse por los 2/3 de los presentes y la Convención convocada al efecto, como ocurre en el presente caso, aprobar las modificaciones por la mayoría absoluta de los presentes. De esto se deduce que denunciar un tratado sobre derechos humanos, en adelante, requerirá de mayorías más exigentes que las necesarias para la reforma de la Constitución en sí misma. No se advierte ninguna razón que justifique tal diferencia.

En las consideraciones vertidas dejo fundado mi voto negativo con el despacho de la mayoría.

42

Solicitada por la señora Convencional Serrat

Discursos sobre Tratados Internacionales:

Señor Presidente:

Apreciamos que existe un nuevo orden internacional en el cual predominan dos valores básicos 1- La trascendente importancia de los tratados relacionados a los Derechos Humanos, y 2- la Democracia Representativa, como el mejor sistema para el orden interno de cada Estado.

Estos valores peligran en caso de entrar en conflicto, en las relaciones internacionales, el principio de la NO intervención, lo que traería como consecuencia, que las cuestiones plateadas queden circunscriptas a la resolución de cada Estado.

Ante este eventual pero probable hecho, surge la necesidad de dar rango Constitucional a los Derechos del Hombre, como único medio capaz de preservar y respetar la dignidad, la libertad, la seguridad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres, evitando así sus violaciones por parte del Estado incumplidor, transformándose los Derechos Humanos Internacionales, en propios de cada Estado.

Resulta oportuno el Despacho de la Mayoría, al que avalo en su totalidad, a través del cual pretendemos darle jerarquía Constitucional a los Tratados Internacionales referidos a los Derechos del Hombre, en su sentido más genérico, considerándolos complementarios de aquellos derechos y garantías, reconocidos ya, en nuestra Ley Fundamental, previendo el mecanismo para asignar igual rango a los Convenios o Tratados sobre Derechos Humanos que con posterioridad, internacionalmente se suscriban, los que después de ser aprobados por el Congreso de la Nación, requerirán del voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

El Derecho Internacional actual, para adaptarse a las formas y exigencias del futuro, tendrá que ser redefinido, diferenciándose notablemente del tradicional, ya que éste presuponía la igualdad de todos los Estados entre si, sin autoridad o supremacía, lo que impedía que un Estado pueda imponer a otro un determinado comportamiento.

Entre los Tratados Internacionales enumerados en el Despacho de la Mayoría, que adquirirán rango Constitucional, que permita garantizar la igualdad jurídica entre hombre y mujer, se encuentra la Convención a que deseo hacer referencia, es la que elimina todas la formas de discriminación hacia la mujer, ratificada por Ley Nº 23.179 del mes de mayo de 1985, norma internacional que indudablemente proviene de la igualdad proclamada en el génesis, que en un conciso fragmento abraza verdades antropológicas indiscutibles.

El ser Humano, artífice de todo lo creado en el mundo visible, fue creado por Dios a imagen suya.

El género humano tiene su origen en la existencia del hombre y la mujer, ambos seres humanos en el mismo grado.

La discriminación, en este caso femenina, es un término que denota la distinción y subestimación, basada en el sexo, utilizada comúnmente para disminuir o anular el reconocimiento o ejercicio, por parte de la mujer, de los derechos y libertades fundamentales, en las esferas jurídica, política, económica, laboral, cultural y civil.

La historia nos demuestra que las mujeres hemos incrementado nuestra presencia en la sociedad, pero la igualdad de oportunidades, todavía está lejos de la práctica.

Se requieren instancias institucionales y jurídicas que motoricen las transformaciones para posibilitar la plena e igualitaria participación de la mujer.

Como mujer y más aún como Justicialista, quiero mencionar a una mujer que nos enorgullece, MARIA EVA DUARTE DE PERON, que trascendió con su ejemplo las fronteras geográficas e ideológicas, e instituyó en el país la participación de la mujer en la vida pública, esbozando así, en algunas áreas, la tan anhelada igualdad, igualdad que día a día procuramos efectivizar y ampliar.

Es oportuno, como se interpreta en el dictamen de la mayoría, darle jerarquía Constitucional a la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, ya que la Ley Fundamental, no es una teoría, sino la Nación hecha Ley y debe contener los principios que hagan imperativos los mandatos que de ella emanan, lo que implica un avance en el reconocimiento real y efectivo a los Derechos Humanos.

La mujer Argentina, ha demostrado la madurez de sus sentimientos, voluntad y acción, la sociedad está en deuda respecto de la igualdad de sus derechos y deberes, igualdad en lo jurídico, cultural, civil y político.

Para finalizar, permítanme transcribir un breve párrafo del libro “Eva Perón habla a las Mujeres” (Pág. 14) que sintetiza nuestro permanente reclamo y el de toda la sociedad y que a través de este dictamen de mayoría tenemos la posibilidad de dejar plasmado en la norma jurídica máxima de nuestra Nación: “La igualdad que la mujer anhela, es la del mutuo respeto, conviviendo armoniosamente con el hombre y tomando parte activa en la lucha por la existencia. Hombre y mujer, avanzando en la vida lado a lado, enfrentando el porvenir con decisión y fe, unidos solidariamente”.

Este es el concepto de igualdad que nuestra doctrina Justicialista proclama, y que los argentinos deseamos para todas las mujeres del mundo.

Iguales, en derechos y responsabilidades comunitarias, pero conservando plenamente los valores intrínsecos que cada sexo posee.

"Toda claudicación de éstos principios básicos, solamente serán, simples caricaturas que esbozarán una decadencia de la raza humana."

43

Solicitada por el señor Convencional Torres Molina

Señor Presidente acompaño el siguiente discurso a los efectos de ser insertado en el libro de sesiones.

La jerarquía constitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos es uno de los temas más importantes que se incorpora a la Constitución. Culmina así una tendencia a la protección legal de los derechos humanos que tuvo un amplio desarrollo a partir de 1983 con la aprobación y ratificación de distintos tratados sobre derechos humanos.

Se siguen así los principios establecidos por la más moderna doctrina del derecho constitucional, que está recogida por la Constitución de España de 1978, en sus artículos 10, inciso 2º y 96, inciso 1º, de la Constitución de Perú de 1979 en sus artículos 101 y 105; del artículo 5º de la Constitución de Chile (incorporado por la reforma de 1989) de la Constitución de los Países Bajos en sus artículos 91 inciso 3º, 93 y 94; y normas similares de las constituciones de Nicaragua, Costa Rica, El Salvador y Honduras.

La norma que va a sancionar esta Convención Constituyente quita rigidez orgánica a la Constitución porque a través del voto de los dos tercios de los miembros de ambas Cámaras del Congreso pueden incorporarse normas de jerarquía constitucional, sin que sea necesaria la convocatoria a una Convención Constituyente. Se mantiene sí, la rigidez, por cuanto se establece un procedimiento que es diferente al de la sanción de las leyes.

Una buena técnica hubiera consistido en incorporar un nuevo artículo en la Constitución o modificar el artículo 31 y no considerar el tema en un inciso del artículo 67, referido a facultades del Congreso, como lo hace el proyecto en discusión.

Con la sanción de la norma se supera el debate sobre dualismo o monismo en la interpretación de los Tratados. Los Tratados sobre Derechos Humanos forman parte del Derecho Interno. Queda superada así la tendencia jurisprudencial que predominó hasta julio de 1992.

Puesto que forman parte del Derecho Interno debe analizarse si cada cláusula del Tratado es operativa o no, en el primer caso serán de aplicación inmediata en el Derecho Interno.

El artículo en consideración nos habla de los Tratados "en las condiciones de su vigencia" Alguno Tratados han sido ratificados con reservas o declaraciones interpretativas. Tales reservas o declaraciones interpretativas no forman parte de los Tratados. Son actos unilaterales del Estado. Por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño tienen reservas y declaraciones interpretativas. En la Convención sobre los Derechos del Niño las reservas fueron aprobadas por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, pero en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la reserva y las declaraciones interpretativas fueron incorporadas por el Poder Ejecutivo, sin que las mismas fueran aprobadas por el Congreso. Al establecer el artículo propuesto la frase referida a "las condiciones de su vigencia", puede

solucionar el problema constitucional que podría plantearse referido a la no aprobación por el Congreso de la reserva y las declaraciones interpretativas.

Pero la existencia de tales cláusulas plantea otros problemas. Al ser declaraciones unilaterales del Estado no es necesario, para el retiro de las mismas, los dos tercios que se exigen para la denuncia de los Tratados. Debe seguirse el mismo procedimiento que se adoptó para establecer las reservas o las declaraciones interpretativas. Si no fuese así se estaría siguiendo el absurdo criterio de que las reservas efectuadas unilateralmente por el Poder Ejecutivo, sin la intervención del Congreso, como fue el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exigiría para su retiro el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

El artículo en consideración modifica sustancialmente la ley interna argentina. Deroga las normas de derecho interno que se oponen a los principios sobre Derechos Humanos, que resultan de aplicación inmediata. Entre otras normas, ahora tendrá jerarquía constitucional el Derecho a la Identidad consagrado por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, incorporado por expertos argentinos para hacer frente a ese gran problema argentino como es el de la desaparición de menores.

El artículo que va a sancionarse ya está en la conciencia histórica de nuestro pueblo, y es el homenaje que la Convención Constituyente hace, en nombre del pueblo argentino, a sus desaparecidos, a sus muertos, a todas las víctimas de las dictaduras que gobernaron en nuestro país.

44

Solicitada por el señor Convencional Valdés

Señor Presidente:

No iba a ser 1853 un año que transcurriese indiferente a nuestra historia. Sería el tiempo de la organización nacional. Se inauguraba la etapa de la definitiva consolidación de la Argentina como Nación.

Y nuestra Constitución, instrumento jurídico de la consolidación del Estado Nacional, receptó en su texto los derechos y garantías individuales y las atribuciones de los poderes del Estado de acuerdo a las exigencias de esa etapa.

Podemos decir que, en oportunidad de declarar la necesidad de la reforma constitucional, subyace en el espíritu del legislador la voluntad de señalar un camino por el cual nuevas realidades de la sociedad argentina sean reconocidas por nuestra Carta Magna.

Entendiendo por actualizar el modificar una situación para adecuarla al presente, al ahora, a lo contemporáneo, creemos que es un deber irrenunciable de esta Convención el atender a las necesidades que el hoy nos presenta a todos los argentinos.

Una de ellas, señor Presidente, es la necesidad de garantizar a aquellos miembros de nuestra sociedad que sufren alguna discapacidad física, motora o psíquica el goce pleno de sus derechos.

¿Por qué hablamos de personas con discapacidad? La discapacidad puede definirse como toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Por lo tanto, la expresión “personas con discapacidad” es adecuada y abarcativa, ya que designa a la persona que posee una capacidad distinta y pone de manifiesto la posibilidad de desarrollar otras capacidades. Me parece

importante subrayar que deja traslucir el reconocimiento de la individualidad y de la dignidad humana y la igualdad de derechos inherentes al concepto de persona.

Estamos convencidos de que es imprescindible una mención expresa de los deberes que el Estado tiene para con este sector social por ser, precisamente, el propio Estado quien debe generar las condiciones para que aquellos puedan valerse por sus propios medios o, al menos, tengan cuidados especiales y no sean abandonados a su suerte por la sociedad.

Quisiera detenerme un momento en este punto, señor Presidente, porque cabría preguntarse aquí si es que es legítimo esperar todo del Estado, si no existen otras instancias responsables del cuidado de estas personas. E inmediatamente debemos reconocer que sí. Que en primer lugar está la familia. Cuando está. Pero aún en el marco de una familia constituida, si esta familia no puede contar con un respaldo institucional que brinde una cierta tranquilidad, los padres se verán obligados a convivir con la eterna incertidumbre de pensar que será de su hijo el día en que ellos no estén. Porque sabemos, por otra parte, que una vez sola, la persona con discapacidad suele ser enviada a un centro de salud estatal en el que -salvo honrosas excepciones- no encuentra la cura sino el olvido hasta la misma muerte.

Señor Presidente: la ratificación por parte del gobierno argentino de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unida en 1948, ya manifiesta la preocupación especial por demostrar ante el mundo que nuestro país garantiza el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

También la Declaración de los derechos de las Personas con Discapacidad, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 y suscripta por el gobierno argentino, establece que la persona discapacitada tiene derecho a que se respete su dignidad humana y a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible, cualesquiera que sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias.

Nuestro país avaló también con su voto el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1982, en donde se enfatiza sobre el derecho de toda persona discapacitada a la participación e igualdad plenas, lo que significa oportunidades iguales para toda la población y una participación equitativa en el mejoramiento de las condiciones de vida resultantes del desarrollo social y económico.

La República Argentina expresó su acuerdo al respecto también en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 20 de junio de 1983, en oportunidad de adoptar el Convenio 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Invalidas, en donde se establece la necesidad de asegurar, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas con discapacidades y oportunidades de empleo para las personas discapacitadas en el mercado regular de trabajo; la igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidades y los trabajadores en general, y la necesidad de formular, aplicar y revisar periódicamente la política nacional en este campo.

Finalmente, nuestro país es suscriptor de un documento conocido como Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana. En el mismo se establecen algunos conceptos que no quiero dejar de destacar.

Toda política integral y coherente para las personas con discapacidades y quienes están en peligro de adquirirlas deberá dirigirse a:

“1. prevenir la aparición de las deficiencias; evitar que éstas cuando se produzcan, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas; y aminorar, cuando no hayan podido

evitarse, esas consecuencias, actuando sobre las causas que generan las deficiencias y sobre los factores que determinan su agravamiento;

2. poner al alcance de las personas con discapacidades los recursos, servicios y medidas especificas de rehabilitación necesarios para asegurar el máximo posible de su desarrollo personal, de manera que reciban atención integral individualizada, de forma continua y coordinada y, preferentemente, en su propio contexto sociocultural;

3. garantizar a las personas con discapacidades su participación lo más plena y activa posible en la vida social y en el desarrollo de su comunidad, haciendo efectivo su derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida digno, y la defensa contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante; degradante y

4. contribuir a que las personas con discapacidades alcancen las mayores cotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente, de acuerdo con sus propios deseos, haciendo efectivo el derecho a la propia identidad, a la intimidad personal, al respeto por el ejercicio responsable de sus libertades, a formar un hogar y a vivir preferentemente en el seno de su familia o, en su defecto, a convivir en ambientes sustitutivos lo más normalizados posible, garantizando, cuando sea necesario, la efectiva tutela de su persona y bienes".

Sin lugar a dudas, ha llegado el momento de otorgarle rango constitucional a la protección de estos derechos.

Creemos, tal como lo establece la Ley 24.309, que 1a vía adecuada para ello es la modificación de las atribuciones del Congreso de la Nación. Y así lo estamos haciendo.

Debe dársele jerarquía constitucional a los tratados internacionales que la Nación haya suscripto y ratificado acerca de los derechos de las personas con discapacidad, y el Congreso debe adoptar medidas de acción positiva que pongan a nuestra legislación a la altura de las exigencias que la República se ha obligado internacionalmente a respetar.

Asimismo, y en este acto quiero hacer un reconocimiento público a quienes diariamente intentan jerarquizar el trato que nuestra sociedad, muchas veces cruel e indiferente, brinda a las personas con discapacidad. Vaya entonces la mención para el Dr. Mariano Paz, la Dra. Alicia Bustos Fierro, la Prof. Haydee Gay, el Prof. Andrés Reale, el Prof. Carlos Muñoz, la Lic. Susana Ré y el Dr. Mario Colque.

Señor Presidente:

El día de hoy es para mí sumamente trascendente para la historia de nuestra sociedad. Y obsérvese que no digo pueblo, ni Nación, sino sociedad. Que hoy esta Convención Constituyente, expresión de la voluntad popular, rescate a los indefensos, no olvide a los más débiles, pero por sobre todo reconozca y abrace a quienes son diferentes, es algo que debe emocionarnos y enorgullecernos de verdad.

Que hoy le estemos dando rango constitucional a los derechos de las personas con discapacidad es un acto de amor y de justicia. Los sentimientos más nobles que, a mi modesto entender, un ser humano puede tener.

Gracias, señor Presidente.

Solicitada por la señora Convencional Vázquez

Solicita la inserción del Capítulo III LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES – LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA Y DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. (Libro Curso de Derecho Constitucional de Humberto Quiroga Lavié. Editorial Depalma- Buenos Aires 1987).

I. Los Principios del Sistema Constitucional.

La ciencia constitucional se encuentra en la necesidad de formular un cuadro de principios que permita interpretar el funcionamiento de la ley suprema del Estado en forma coherente y equilibrada. El sistema constitucional está gobernado por los siguientes principios:

I. El principio de la supremacía constitucional.

Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

a) El ordenamiento jurídico se da en una gradación de actos y normas que va desde la norma fundamental hipotética, hasta los actos de ejecución del sistema, pasando por diversos peldaños a saber:

    1) La norma fundamental hipotética no es una norma positiva (puesta históricamente), sino propuesta (hipotética), que es utilizada por el jurista para reconocer la existencia, en unidad, del ordenamiento jurídico. Es una norma de carácter universal y necesario, y está basada en el principio de efectividad resultante de la obediencia o acatamiento social al derecho creado por las autoridades. Su formulación en nuestro país sería: se debe obedecer al Congreso General Constituyente de 1853 simplemente por el acatamiento general que ha merecido, pues los quebrantamientos y mutaciones que se han producido no han afectado dicha apreciación y su continuada vigencia.
    2) La Constitución de los padres de la patria es el texto concreto que sancionaron los constituyentes del 1853, y que ha servido como metro o medida para señalar el grado de acatamiento que ha merecido históricamente.
    3) La Constitución positiva vigente es la que resulta aplicable después de las sucesivas reformas que le han sido introducidas, con exclusión de las reformas transitorias. Esa norma se integra, en la actualidad, con los textos de 1853, 1860, 1866, 1898 y 1957.
    4) La ley es el nivel normativo, de carácter general y recurrente, que crea el orden jurídico sancionatorio, estableciendo con precisión el carácter normativo de cada precepto.
    5) El decreto reglamenta a la ley para hacer posible su aplicación, pero no puede alterar el espíritu de ella con excepciones reglamentarias.
    6) La sentencia individualiza la aplicación normativa prevista en la ley o en el decreto, y crea la norma individual que permite ejecutar el derecho.

7) Los actos de ejecución logran la efectiva aplicación de la sentencia, sin crear un nuevo derecho, pues se trata de actos de pura aplicación jurídica.

La primera norma positiva, es decir, la Constitución de los padres de la patria, está creada por un acto de pura creación normativa, porque, al no apoyarse en norma alguna, él es –en forma soberana- el fundamento del ordenamiento jurídico. A su vez, el acto de ejecución tiene carácter de pura aplicación, sin contener creación de derecho de ninguna especie. Los niveles intermedios, en cambio, están producidos por actos que son, al mismo tiempo, de creación y de aplicación de normas jurídicas. Veamos lo expuesto en el siguiente diagrama:

Norma fundamental hipotética "Se debe obedecer al Congreso Constituyente de 1853"	Norma presupuesta
La Constitución de los Padres de la Patria de 1853	Acto de pura creación
La Constitución positiva vigente según su texto de 1853, 1860, 1866, 1898 y 1957	Establece los poderes públicos y los derechos
Ley	Reglamenta a la Constitución
Decretos	Reglamentan a la Ley
Sentencia	Individualiza la Legislación
	Acto de pura aplicación

Acto de Ejecución

B) Los casos de supremacía en la Constitución Nacional:

En su texto encontramos las siguientes regulaciones:

1) la supremacía federal arts. 5, 31 y 110 (C.N.), que consagra la supremacía del derecho federal (Constitución Nacional, Leyes de la Nación y Tratados Internacionales) sobre el derecho creado por las provincias. A tal efecto, los gobernadores son los agentes naturales del Gobierno de la Nación en sus respectivas provincias, a fin de hacer cumplir las leyes de la Nación (art. 110, C.N.)
2) la supremacía de la Constitución sobre las leyes nacionales (art. 28, C.N.), lo cual – como veremos oportunamente – determina que las leyes sólo puedan reglamentar a los derechos de la Constitución en forma razonable;
3) la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales, los cuales deben ser hechos de conformidad a los principios de derecho público establecidos por ella (art. 27, C.N.).

Esta definición constitucional enrola al sistema argentino en una aceptable posición dualista, porque en nuestro país el derecho internacional, sólo es obligatorio en la medida en que sea

compatible con nuestra ley suprema. Si bien la alternativa monista – sustentada con rigor lógico por Kelsen – ofrece un argumento de mayor coherencia, al sustentar la necesidad de unidad del ordenamiento jurídico internacional, basada en que, en definitiva, la existencia de la soberanía de los Estado depende del reconocimiento que le efectúa la comunidad internacional, no se nos oculta que la consecuencia política más evidente del referido monismo será la sujeción de los Estados a la preponderancia de las grandes potencias, que son las que más influencia tienen a la hora de definir cuál es el contenido del derecho internacional.

Es por eso que no resulta satisfactoria la asilada jurisprudencia de la Corte producida en el caso "Química Merck" ("F", 211-162), con motivo de la segunda guerra mundial, en la cual se encontró implicado nuestro país, jurisprudencia según la cual no corresponde someter, en épocas de guerra, los tratados a la supremacía constitucional. Dichos tratados firmados por la Argentina disponían la incautación de la propiedad enemiga de alemanes y japoneses, sin respeto del derecho de propiedad consagrado en la Constitución. A nuestro juicio, la sola declaración de guerra no implica modificar el derecho interno del país: sólo la declaración del estado de sitio, con concreta afectación razonable al derecho de la propiedad, hubiera justificado la referida jurisprudencia de la Corte.

4) la supremacía de la Constitución sobre los poderes constituidos (arts. 59, 80 y 98, C.N.), en la medida en que se les exige a los más altos magistrados de la Nación el juramento de acatamiento, en el desempeño de sus funciones, a lo dispuesto por la Constitución Nacional;
5) la supremacía de las leyes sobre los decretos reglamentarios (art. 86, inc. 2, C.N.): el presidente de la Nación, cuando reglamenta las leyes y cuando expide las instrucciones necesarias para su ejecución, no puede alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

C) Antecedentes en el derecho comparado sobre el principio de la supremacía constitucional. Los referidos antecedentes se pueden encontrar en la remota institución ateniense conocida como al Graphe Paronomon (426 a.d.C.), que otorgaba acción popular de inconstitucionalidad, de carácter criminal, contra autores de mociones contrarias a las leyes fundamentales. Después, los Fueros de Aragón (1283) y de Navarra, la Constitución de Cádiz (1812), la sentencia del juez inglés Coke (1610), el Agreement of de people (1647), el Instrument of Goverment (1653) y la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos (1787), de una u otra forma han consagrado el debido respeto, por parte de los poderes de gobierno, al texto de las respectivas leyes fundamentales.

II El principio de control.

Resulta notable que si el sistema constitucional no consagra un procedimiento efectivo que haga cierta la supremacía de la Constitución sobre el resto de la legislación y sobre los actos de gobierno emanados de los poderes públicos, se correrá el riesgo de convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal. De ello resulta la trascendencia que tienen los controles procedimentales dirigidos a hacer respetar la constitución.

A) Los sistemas de control de la supremacía constitucional en el derecho comparado. Nos encontramos con los siguientes sistemas de control:

1) Control político, efectuado por órganos o tribunales especialmente encargados de invalidar (derogar o nulificar), con efectos erga omnes, a las normas inconstitucionales. De éste modo el órgano de control sustituye al órgano legislativo, abriendo una litigiosa cuestión sobre si ello es posible, en razón del carácter representativo de la voluntad popular que tienen – en los regímenes democráticos, al menos- dichos cuerpos legislativos. Se corre el riesgo cierto de convertir a la democracia representativa en un sistema judicialista (en el gobierno de los jueces), salvado el caso de que esos tribunales sean elegidos también por el pueblo y no gozaren de inamovilidad. La cuestión se vincula, también, a si es o no propio de que los jueces conozcan en aquellas materias propias de los poderes de gobierno (denominadas "cuestiones políticas"), que han sido reservadas por la Constitución a los restantes poderes del Estado.

   Han adoptado el sistema político de control de la supremacía constitucional los siguientes países: Alemania Federal, Austria y Turquía, creando tribunales constitucionales; Italia, creando una Corte Constitucional; y Francia, creando un Consejo Constitucional. El control político puede, a su vez, modalizarse según sea que las acciones de inconstitucionalidad se puedan iniciar de oficio, sólo a pedido de parte interesada, o por acción popular; o sea que esté dirigido a dejar de lado legislación ya sancionada, o a impedir – en forma preventiva- los proyectos de ley considerados inconstitucionales.

2) Control judicial, llevado a cabo por los tribunales ordinario, con el efecto no de derogar las leyes inconstitucionales, sino de dejarlas de lado, en los casos concretos, por la necesidad de aplicar al caso la ley fundamental. Este sistema nació con la interpretación que hizo en 1803 la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el célebre caso "Marbury vs. Madison", donde el tribual se negó a aplicar una ley del Congreso que ampliaba la competencia de la Corte, en violación a los dispuesto por la Constitución. El control judicial admite las siguientes modalidades:
   a) puede ser concentrado, cuando sólo le corresponde a un órgano judicial especial resolver la cuestión de constitucionalidad;
   b) o puede ser difuso, cuando dicha función la pueden ejercer, en forma descentralizada, los tribunales ordinarios;
   c) en ambos casos el recurso puede ser planteado: o por parte interesada en una causa, o en forma preventiva, por acción directa de inconstitucionalidad, antes de que se llegue a formar causa; de oficio por los tribunales de justicia, o por acción popular en favor de cualquier ciudadano.

B) El control de constitucionalidad en nuestro país. Si bien lo tradicional ha sido considerar que nuestro control de constitucionalidad es netamente judicialista, ello es una verdad relativa. A nuestro juicio, el control en la Argentina tiene carácter mixto por las siguientes razones:

   1) Existe control político, si bien no a cargo de un órgano especial al efecto, ya que la Constitución le atribuye a cada poder del Estado funciones dirigidas a impedir la concreción de actos dispuestos por otro poder. En tal situación se hallan: la facultad de vetar las leyes que tiene el Poder Ejecutivo; la atribución de indulto del mismo poder en relación con las sentencias judiciales condenatorias; las atribuciones del Congreso de suspender el estado de sitio declarado en su receso por el Ejecutivo, de rechazar las diversas autorizaciones que le requiere dicho poder con arreglo a la Constitución, o de desechar la cuenta de inversión que le presenta ese poder. También hay control político

por parte del gobierno federal si éste se decide a declarar la intervención federal en las provincias (art. 6, C.N.), y lo hay en el supuesto del juicio político, que puede ser llevado a cabo por el Congreso contra integrantes de los otros poderes. Veremos en detalle al juicio político, porque la intervención federal opera especialmente para asegurar el principio de estabilidad del sistema constitucional.

El juicio político es el control que ejercen ambas Cámaras del Congreso sobre los restantes integrantes de los poderes del Estado, con el objeto de destituirlos de sus cargos. Es un antejuicio de responsabilidad política, para ser ejercido contra el presidente y vicepresidente de la Nación, sus ministros y los jueces de la Nación en todos sus niveles (art. 45, C.N.).

46

Solicitada por la señora Convencional Vega de Terrones

Tema: Integración y Tratados Internacionales.

Sr. Presidente:

El tema que nos ocupa hoy, dictaminados en los despachos en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, está habilitado por la ley 24.309 en el inc. I del art. 3.

Comienzo enunciando esto dado que en el debate se habló del tema no habilitado, el del derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural. A este derecho me voy a referir luego específicamente.

Vanossi, en "La Constitución Nacional y los Derechos Humanos", concluye que la declaración de derechos que contiene nuestra Constitución Nacional es satisfactoria y completa a los fines de una amplia protección de la persona, si sumamos a los explícitos, los derechos y garantías implícitos y la densa construcción jurisprudencial que completa y perfecciona a ese sistema de la libertad humana.

Esta declaración de derechos es concordante con las declaraciones que han adoptado los organismos internacionales, y se refuerza con la ratificación Argentina a las convenciones o pactos internacionales de derechos humanos.

Podemos realizar algunas observaciones al texto del dictamen de la mayoría que se resumen al apoyar el dictamen de minoría por su mayor claridad como texto constitucional, evita el excesivo reglamentarismo, y sobreabundancia en un todo de acuerdo con la parte dogmática. En general no existen otras diferencias sustanciales, excepto en los dos nuevos incisos del dictamen de mayoría.

Quienes dicen enarbolar las banderas de defensa de los derechos humanos no negarán que el primer derecho que tiene todo ser humano es el derecho a la vida. En esto estaremos de acuerdo. Nadie puede acceder a otros derechos si no tiene vida y es humano.

Ese derecho está contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica, pero no en un sentido CATEGORICO, y en la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 1 donde Argentina hizo una Reserva que es una declaración interpretativa, donde indica que niño es todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años.

Esto hoy se encuentra vigente en estas condiciones. Nuestra preocupación, es que las reservas, son reservas vinculadas al Tratado, sí, pero que pueden ser retiradas (Art. 51 de la misma Convención).

Lo que pretendemos es que lo que hoy rige quede expresamente incluido en el texto. Y estamos protegiendo la vida ¿O alguien pretende legalizar y proteger la muerte? De todos modos estamos hablando de un derecho a la vida sobre el que cada Convencional tendrá su voto con libertad.

Aquí quisiera agregar a lo que ya manifesté en el tema medio ambiente Antropocéntrico o Teocéntrico o ECOLOGÍA HUMANA, que la vida no es fragmentaria, y está probado biológicamente y a la luz de la razón, que se inicia en la concepción.

Dijimos que apoyaríamos cuantas veces sea necesaria la inclusión expresa y así lo hacemos hoy.

La vida es tal desde la concepción hasta la muerte natural. Es una cuestión semántica el adoptar o no el término de asesinato, cuando se sesga una vida, no importa la edad. Esto sería una discriminación.

Poner fin a una vida humana es inaceptable y hacerlo en su etapa de mayor debilidad es un crimen contra la humanidad.

El tema entra por la puerta más grande y sagrada "La puerta de la vida". Sólo así, existen los otros derechos humanos de los que tanto hemos hablado.

Las acciones positivas deben dirigirse justamente a evitar el aborto.

47

Solicitada por la señora Convencional Velarde

Señor Presidente:

Bien se ha dicho, que no hay para los países futuros de grandeza en soledad. De allí entonces que la integración de los países, y en el caso concreto a que nos referimos, la integración de los países latinoamericanos, aparece como impostergable.

Esta Convención Reformadora, señor Presidente, tiene la oportunidad histórica de sentar las bases constitucionales que hagan posible esa integración a la que nos referimos.

Diversas son las razones que dan sentido a la integración de los Países de América Latina, y que a modo de síntesis resumimos en esto:

1- <u>La integración aparece como desafío de los tiempos (razón histórica).</u>

Los intentos de integrar la América Latina son parte de una historia, señor Presidente, donde el localismo, la confrontación, la diferencia y el criterio encontrado pudieron más que cualquier esfuerzo encaminado a concretar el sentimiento americanista tan bien expuesto por Simón Bolívar en su carta de Jamaica, allá por 1815.

Lo que en la geografía de la colonia ocuparon los cuatro virreinatos se multiplicó, con el andar del tiempo a dieciocho naciones, que advertidas de la insuficiencia de sus roles promovieron entre 1826 y 1865, nada menos que cuatro congresos con miras a la constitución de un frente común para responder a amenazas provenientes del exterior. Reivindicaciones territoriales, la agudización de conflictos internos, la desaparición temporaria de las amenazas y el generalizado desinterés de las partes condenaron al fracaso las iniciativas.

El último tercio del siglo pasado se caracterizó por algunos logros en materia de legislación internacional, con las reuniones de juristas en Lima, entre 1877 y 1879; el Congreso bolivariano de Caracas en 1883; el Congreso Sudamericano de Montevideo entre 1888-1889.

Pertenece al siglo actual la participación en la Liga de las Naciones y luego las Naciones Unidas.

Después de la segunda guerra mundial y sin abdicar de la relación amor-odio que caracterizó a los latinoamericanos el impulso de la unión política directa fue reemplazado por el acento puesto en la unión económica, lo cual demostró el desplazamiento de las prioridades latinoamericanas de seguridad y defensa a desarrollo económico. Con ese norte, un típico ejemplo de asociación a partir de intereses económicos lo constituyó la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) fundada en 1918, que con el propósito de coordinar las políticas destinadas a promover el desarrollo económico de América Latina patrocinó la formación del Mercado Común Latinoamericano (MCC) y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Si desde el punto de vista de la integración el de la ALALC fue un tímido esbozo, el de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), organismo que reemplazó a aquel, no fue en zaga toda vez que sobre la base de una concepción comercialista, fundada primordialmente en el bilaterismo, concibió actividades según el parámetro del regateo medieval, al decir de Marcelo Alperin.

No obstante más allá de las dos decepciones de estas dos tentativas no puede desconocerse su significado político en el Cono Sur, toda vez que fueron las primeras expresiones más o menos concretas de su integración y aunque el balance de su gestión no haya sido el ideal suman una inestimable experiencia que no debemos desaprovechar en la hora actual.

En nuestros días el Mercosur se presenta como el mayor desafío de este siglo - se ha dicho - y el obligado peldaño para que nuestra geografía se aferre a los patrones del desarrollo en el siglo que viene.

2- <u>La integración aparece como postulado de prosperidad (razón económica).</u>

La limitación de los mercados nacionales, de los grupos humanos internos con poder de consumo, la pérdida de poder de decisión en la política mundial actuando aisladamente, el diseño de una política económica común para oponer al grupo de países dominantes, son algunos de los factores que exigen la integración latinoamericana en la faz económica.

Esta integración señor Presidente ha de multiplicar las posibilidades para las inversiones ya que no es mera casualidad, que mientras más pequeños son los países es también pequeña su capacidad de inversión, haya consciencia de que el complejo proceso de inversión de capitales está vinculado a la expansión de producción que ha de vincularse mediante las exportaciones recíprocas dentro del mercado común.

Por lo demás, señor Presidente, es menester reflexionar sobre este hecho: si Europa con su alto nivel de vida y su potencial económico ha necesitado de la integración cuanto más Latinoamérica.

<u>3-. La integración aparece como concreción de una realidad (razón política).</u>

Se ha dicho que América latina no son 20 Naciones separadas sino una gran Nación deshecha. No es pues una identidad ficticia la gran Nación Iberoamericana. Si por Nación entendemos un grupo humano comunitario, unido por lazos existenciales que representan un complejo de vida, de trabajo, de dolores, de un pasado y un futuro comunes, una particularización histórica y desarrollo de sus diversas potencialidades, entonces América latina es una Nación.

Nos presenta una unidad de conformación fundada en la concepción ético cristiana de la vida: unidad de tradición histórica, unidad de lucha por la independencia, unidad de pasado

indígena modificada por tres siglos de dominación Ibérica es la gran Nación en la que han pensado los precursores de la independencia. Es una gran Nación deshecha.

Por ello, señor Presidente, es nuestro deber histórico en esta reforma constitucional coadyuvar con la norma jurídica que permita hacer realidad el sueño de nuestros mayores: el de una América integrada en libertad y justicia.

48

Solicitada por la señora Convencional Viudes

Señor Presidente, Señores Convencionales:

Me dirijo a ustedes unificando mi condición de mujer, católica y militante y legisladora Justicialista.

Me dirijo a ustedes, haciendo propia la causa de pioneras que pensaron en el futuro, como Juana Azurduy, Alicia Moreau de Justo, Elvira Rawson, Blanca Stabeli, también guiada por la dimensión política de Eva Perón; mujeres que ganaron el reconocimiento internacional porque expresaron a las mujeres de su tiempo y hoy son símbolos de los movimientos femeninos que con distintas expresiones y alcances, no detienen su lucha; por la igualdad social y el DERECHO A LA VIDA DE TODOS LOS HOMBRES.

Numerosos proyectos se han presentado a este Convención propiciando la incorporación en la misma del DERECHO A LA VIDA, personalmente he presentado un proyecto a efectos de lograr su expresa consagración.

Con este objeto he tenido presentes los Tratados Internacionales refrendados por nuestro país, en distintas épocas y gobiernos sobre la necesidad de proporcionar al niño una protección especial como:

-La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño;

-La Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de los Derechos Humanos que en su Art. 3 claramente expresa: "TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD" y en concordancia con lo que establece en su Art. 1 también dispone en su Art. 25 -2) LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA TIENEN DERECHOS A CUIDADOS Y ASISTENCIAS ESPECIALES. TODOS LOS NIÑOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO O FUERA DE EL, TIENEN DERECHO A IGUAL PROTECCION SOCIAL".

TENIENDO FUNDAMENTALMENTE PRESENTE QUE LA REPUBLICA ARGENTINA DECLARA CON RELACION AL ART. 1 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE EL MISMO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO QUE SE ENTIENDE POR NIÑO TODO SER HUMANO DESDE EL MOMENTO DE SU CONCEPCION Y HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD".

-También el Pacto de San José de Costa Rica consagra en su artículo 19: "TODO NIÑO TIENE DERECHO A LAS MEDIDAS DE PROTECCION QUE SU CONDICION DE MENOR REQUIERE POR PARTE DE SU FAMILIA, DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO" .

-La resolución del XIII Congreso Panamericano del Niño expresa en su Art. 1ro.: "RECONOCER QUE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, ES PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO MAXIMO A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL QUE SE INSCRIBE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS".

Debemos considerar además los antecedentes nacionales:

-La Constitución de 1853 no consagraba este derecho por considerarlo un derecho implícito fruto de las ideas reinantes en la época. En tal sentido Dalmacio Vélez Sarsfield consagra en su Código Civil los derechos de las personas por nacer.

-La Constitución de 1949 consagraba este derecho y fue modelo de otras que siguieron sus principios entre las que encontramos a las constituciones de Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela, Uruguay, Costa Rica, Cuba, EL Salvador, Honduras, Rep. Dominicana y Nicaragua.

-En nuestro país consagraron la protección de la niñez las siguientes provincias: Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santiago del Estero, San Luís, Santa Fe, Tucumán y Tierra del Fuego.

Especial mención merece la provincia de Córdoba que expresamente consagra en su Art. 4 "LA VIDA DESDE SU CONCEPCION, LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL DE LA PERSONA SON INVIOLABLES. SU RESPETO Y PROTECCION ES DEBER DE LA COMUNIDAD Y EN ESPECIAL DE LOS PODERES PUBLICOS".

Se trata aquí de proteger con rango constitucional el primer y más esencial de los derechos, cual es el derecho a la vida, como queda dicho en los fundamentos, condición fundamental de todos los demás derechos. Y es esta consagración expresa una necesidad histórica, toda vez que nos encontramos, cada vez más inmersos en una sociedad vacía de valores. Prueba de esta realidad contundente es el hecho de que la prensa ha interpretado que estamos debatiendo el tema del aborto. Que no es sino un delito conforme lo establece nuestro Código Penal atentatorio al derecho del otro, de ese ser perfecto desde el momento de su concepción a la vida. Ya que la ciencia ha logrado establecer con admirable precisión perfeccionada día a día, que al momento a la concepción el huevo o cigoto, contiene en si los cuarenta y seis cromosomas que definen definitivamente las características de un ser humano única e irrepetible.

Los proyectos presentados propician la inserción de una cláusula consagrando el derecho a la vida, no tratan el tema del aborto, estaremos consagrando el derecho de todo individuo a desarrollarse, a nacer y a vivir con dignidad.

Debo agregar además que en mis años de vida no he conocido una sola mujer que desee abortar. Ni conozco un solo ser humano que propicie la vida de otro, más aún si este otro es un ser indefenso.

Existen hoy múltiples medios para evitar la concepción, que están al alcance de la mano de cualquier persona, pero el problema de la concepción no deseada se resuelve sólo con educación.

Debemos en primer lugar, y como elemento básico, porque el constituye la nación, fomentar y proteger EL DERECHO A LA EXISTENCIA HUMANA DESDE SU CONCEPCION. El respeto, la defensa y la promoción de los derechos de la persona humana hace que recuperemos la escala de magnitudes, esto es devolver al hombre su proporción, para que posea plena conciencia de que ante la tumultuosa forma del progreso sigue siendo portador de valores máximos.

En esta defensa de la dignidad personal y el derecho a la vida tenemos responsabilidad todos, sin exclusión, no pudiendo quedar indiferente nadie, porque sugerir la posibilidad de decidir sobre la vida, es algo irremediablemente condenado a la frustración que nos hace experimentar la dolorosa sensación de que se ha perdido toda valoración por la condición humana.

Es imperioso resistir a los modelos tan difundidos del falso progreso, que analizados a fondo constituyen en cambio la involución, debilitando al hombre, desconociendo el valor supremo de la vida y la capacidad de amor verdadero, como advierte JACQUES TESTARD, no es característico de la humanidad detenerse a tiempo, sino pretender lograrlo cuando ya es imposible retroceder. Quien se expone a deslizarse por una pendiente resbaladiza no podrá luego lamentarse de que el mismo, u otros por él, lo cual es peor caigan en la fosa.

"LO QUE DESECHA, MARGINA, DESTRUYE LA VIDA, NO ES NUNCA UNA VICTORIA, SINO UNA DERROTA PARA LA RAZA HUMANA, CONVIRTIENDOLO EN VICTIMA DE SI MISMA".

Para concluir, quiero traer a este recinto las palabras de EVA PERON.

"HA LLEGADO LA HORA DE LA MUJER QUE COMPARTE UNA CAUSA PUBLICA Y HA MUERTO LA HORA DE LA MUJER COMO VALOR INHERTE Y NUMERICO DENTRO DE LA SOCIEDAD. HA LLEGADO LA HORA DE LA MUJER QUE PIENSA, JUZGA, RECHAZA O ACEPTA, Y HA MUERTO LA HORA DE LA MUJER QUE ASISTE ATADA E IMPOTENTE, A LA CAPRICHOSA ELABORACION POLITICA DE LOS DESTINOS DE SU PAIS, QUE ES EN DEFINITIVA EL DESTINO DE SU HOGAR".